





1397

6- May 30- 1981

350
D
JUN

✠

**FUEROS,
PRIVILEGIOS,
FRANQUEZAS,
Y LIBERTADES**

DEL M. N. y M. L. SEÑORIO

**DE VIZCAYA,
CONFIRMADOS**

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS III.
(QUE DIOS GUARDE)

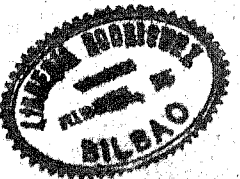
Y SUS GLORIOSOS PREDECESORES.

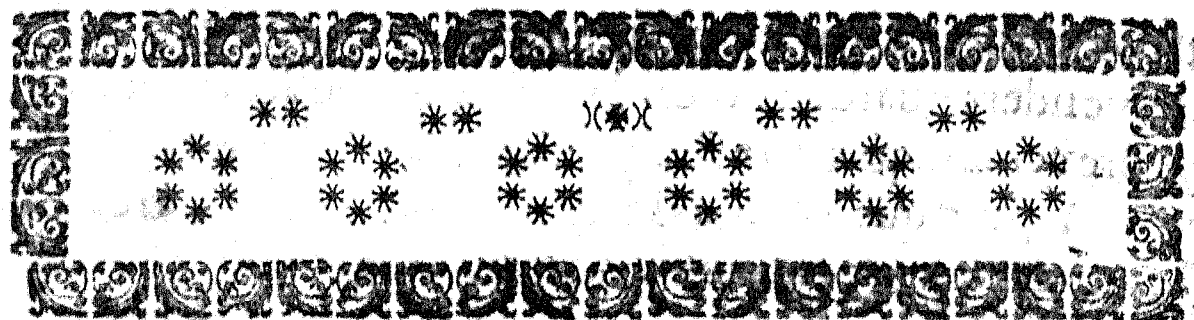
CON LICENCIA:



REIMPRESO EN BILBAO,

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora
de dicho M. N. y M. L. Señorío.





LICENCIA PARA REIMPRIMIR EL FUERO.

*DON JOSEPH ANTONIO DE YARZA, SECRETARIO DEL
Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Go-
bierno del Consejo.*



Ertificò, que por los Señores de él, se
ha concedido Licencia á el M. N. y
M. L. Señorío de Vizcaya, para
que por una vez pueda reimprimir,
y vender el Libro intitulado, Fran-
quezas, Libertades, buenos Usos,
y Costumbres del mismo Señorío,
confirmados por el Señor Rey Don Felipo V. (que en
gloria está) y por los Señores Reyes sus Predecesores,
añadiendo las Confirmaciones adjuntas; con que la re-
impresioⁿ se haga en papel fino, buena estampa, y
por el exemplar que sirve de Original, y vá rubricado
y firmado al fin de mi firma; y que antes que se ven-
da se trayga al Consejo dicho Libro reimpresso, junto
con el exemplar, y Certificacion del Correc^tor de es-

tar

tar conformes, para que se tase el precio á que se ha de vender; guardando en la reimpression lo dispuesto, y prevenido por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmè en Madrid á tres de Junio de mil setecientos sesenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yarza.

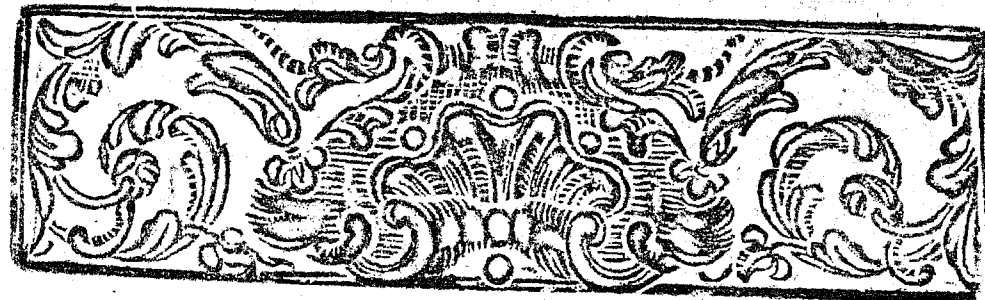
TASA.

DOÑ JOSEPH ANTONIO DE YARZA, SECRETARIO DEL
Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que habiendose visto por los Señores de el los Fueros del Señorío de Vizcaya, que con Licencia de dichos Señores, concedida á Don Joaquin de Barrenechea, Apoderado, y Diputado en esta Corte de dicho Señorío, ha sido reimpreso, tasaron á seis maravedis cada pliego; y dichos Fueros parece tienen ochenta y seis y medio, sin principios, ni tablas, que á este respecto importa quinientos diez y nueve maravedis, y á el dicho precio, y no mas mandaron se venda; y que esta Certificacion se ponga al principio de dichos Fueros, para que se sepa el á que se ha de vender: Y para que conste lo firmè en Madrid á quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yarza.

FUEROS



FUEROS,

FRANQUEZAS, Y LIBERTADES

DE VIZCAYA.

AUTOS DE LA JUNTA,
SOBRE LA ORDENACION DEL FUERO.



SO el Arbol de Guernica, do se fuelen hacer las Juntas Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, á cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é veinte é seis años.

Estando só el dicho Arbol en Junta General, asignada, & aplazada, el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío: y los Señores Don Juan Alonso de Muxica y Butrón, Señor de Aramayona, y Don Juan de Arteaga é Gamboa, Señor de la Casa, é Solar de Arteaga, y otros muchos Cavalleros, Escuderos, Fijosdalgo de el Señorío de Viz-

A caya,

Autos de la Junta. caya, cuyos nombres por su prolixidad no van escritos, y los Fieles, Procuradores de los Concejos, y Ante-Iglesias del dicho Señorío, que sus nombres debaxo serán declarados, en presencia de Nos Inigo Urtiz de Iburguen, y Martin de Bafaraz, Escrivanos de sus Magestades, y sus Notarios Publicos en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, y Escrivanos de la Junta, y Corregimiento de el dicho Señorío de Vizcaya, y así estando en la dicha Junta los sobredichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y los Procuradores, é Fieles de las dichas Ante-Iglesias, y Pueblos, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Mundaca, Fernando Urtiz de Arecheta: y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedernales, Juan Perez de Learreta: & por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Axpeé de Busturia, Rodrigo de Santarena, y Ochoa

de Dolara: y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Murueta, Juan Saez de Murueta: y por la Ante-Iglesia de Ugarte de Muxica, Pedro de Aguirre: y por la Ante-Iglesia de Arrieta, Juan de Arrieta: y por la Ante-Iglesia de Mendata, Ochoa de Marmex: y por la Ante-Iglesia de Ajanguiz, Martin de Ortuzar, y Juan de Zavalla: y por la Ante-Iglesia de Arrazua, Martin Urtiz de Zarra, Escrivano: y por la Ante-Iglesia de Herreño, Domingo de Cea: y por la Ante-Iglesia de Ibaranguelua, Ochoa Ruiz de Garrafteliz: & por la Ante-Iglesia de Gauteguiz, Pedro de Ozollo: & por la Ante-Iglesia de Cortezubi, Juan de Terliguiz, & Juan Ruiz de Basozabal: y por la Ante-Iglesia de Izpazter, Rodrigo de Veytia: y por la Ante-Iglesia de Nachituz, Juan de Urazandi: y por la Ante-Iglesia de Vedarona, Juan de Olave: y por la Ante-Iglesia de Murelaga, Mar-

tin de Tellaeché: y por la Ante-Iglesia de Navarniz, Juan de Echavarria: y por la Ante-Iglesia de Guizaburuaga, Ochoa Lopez de Gorostiza: y por la Ante-Iglesia de Mendexa, Garcia de Algorta, y por la Ante-Iglesia de Verriatua, Juan de Garduza: é por la Ante-Iglesia de Cenarruza, Martin de Yurrebaso: y por la Ante-Iglesia de Arbacegui, Juan de Garro: y por la Ante-Iglesia de Xemein, Martin Perez de Gabiola: é por la Ante-Iglesia de Echavarria, Andrés de Maguregui: y por la Ante-Iglesia de Amobieta, Martin de Jaureguivarria: y por la Ante-Iglesia de Echano, Martin Fernandez de Epalza: y por la Ante-Iglesia de Varacaldo, Juan Urtiz de Urculu, y por la Ante-Iglesia de Begoña, Pedro de Salzedo: & por la Ante-Iglesia de Abando, Martin de Echafo: é por la Ante-Iglesia de Galdacano, Martin de Lecue: & por la Ante-Iglesia de Arrigorria-

ga, Martin de Larrinaga, Escribano: & por la Ante-Iglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hormaeche: & por la Ante-Iglesia de Lezama, Pedro de Basabil: & por la Ante-Iglesia de Herandio, Martin Urtiz de Aguirre: & por la Ante-Iglesia de Guecho, Juan de Murua: & por la Ante-Iglesia de Verango, Ochoa Urtiz de Guecho: & por la Ante-Iglesia de Sopenana, Juan de Larraondo: y por la Ante-Iglesia de Hurduliz, Martin de Repela: & por la Ante-Iglesia de Gorliz, San Juan de Goytisolo: & por la Ante-Iglesia de Lemoniz, San Juan de Gacitua: & por la Ante-Iglesia de Maruri, Juan de Univafo: & por la Ante-Iglesia de Gatica, Pedro de Axavide: y por la Ante-Iglesia de Lauquiniz, Pedro de Lauquiniz: & por Ante-Iglesia de Basigo, Juan Gonzalez de la Renteria: & por la Ante-Iglesia de Meacaur, Martin Perez de Zorroza: & por la Ante-Iglesia de Mun-

4 Autos de la Junta.
guia, Iñigo de Bilela: & por la Ante-Iglesia de Fruniz, Juan Ochoa de Muguerra: & por la Ante-Iglesia de Fica, Fortuño de Landaeta: & por la Ante-Iglesia de Meñaca, Juan de Echavarria: & por la Ante-Iglesia de Lemona, Fortuño de Atucha: & por la Ante-Iglesia de Yurre, Juan de Lassarte: & por la Ante-Iglesia de Aranzazu, Juan de Emegarai: & por la Ante-Iglesia de Dima, Juan de Artadi: & por la Ante-Iglesia de Ceanuri, Juan Urtiz de Arriquiribar: & por las Ante-Iglesias de Castillo, y Elexaveytia, Juan de Emegarai: & por la Ante-Iglesia de Olavarrieta, Juan de Guinea: y por la Ante-Iglesia de Uvidea, Ochoa Urtiz de Guerra. E así, estando juntos los sobredichos Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo, & Procuradores, con el dicho Señor Corregidor en la dicha Junta General, asignada, & aplazada, en presencia de Nos los sobredichos

chos Escribanos, y entendiendo en las cosas cumplidas al Servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, del Emperador Rey Don Carlos, y Reyna Doña Juana, su Madre, nuestros Señores, y á la buena administracion de justicia, bien, paz, & sosiego, & quietud de los dichos Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo, y de todos los Moradores de este dicho Señorío, y de su buena governacion: entre otras cosas hablaron, y platicaron, como el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya, fue antiguamente escrito, & ordenado en tiempo, que no havia tanto sosiego, & justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de Causas en el dicho Señorío como al presente (Dios lo ay: á cuya causa se escribieron en el dicho Fuero muchas cosas, que al presente no hay necesidad de ellas, y otras, que de la misma manera segun curto

del

5 Autos de la Junta
del tiempo, y experiencia, están superfluas, y no se platican: y otras, que al presente son necessarias para la paz, é sosiego de la tierra, é buena administracion de la Justicia, se dexaron de escribir en el dicho Fuero, y se usa, é platica por uso, y costumbre; é á las vezes sobre lo tal hay pleytos, é reciben las partes mucha fatiga, é costa, en probar como ello es de uso, é de costumbre, é se guardan; y esso mismo en probar como las otras Leyes, que en el dicho Fuero están escritas, se usan, é se platican, é sobre ello se recrecen muchas costas, é fatigas, é pleytos, é diferencias, é muchas vezes los Juezes dudan en la decision de las Causas, é por obvian las dichas costas, pleytos, y diferencias, y probanzas, que así se recrecen entre partes, y para que mejor, y mas claramente las dichas Leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan, y estén clarificadas, quitando de ellas lo que es superfluó, y no provechoso, ni necessario, & añadiendo, y escribiendo en el dicho Fuero todo lo que estava por escribir, que por uso, y costumbre se platica; para que así escrito, & reformado el dicho Fuero, & las Leyes de él en todo lo necesario, sobre que en el dicho Fuero estuviere escrito, no haya necesidad ninguna de las partes hacer provanza alguna; sobre si el dicho Fuero, & las Leyes de él son usadas, & guardadas, ó no, é que las partes sean relevadas de semejantes probanzas, & costas, é las Leyes, que así en el dicho Fuero reformado estuvieren, sean guardadas, & por ellas los Pleytos de este dicho Señorío sean decididos, & juzgados; acordaron, que debian de diputar Personas de Letras, & de ciencia, & conciencia, & experimentados en el dicho Fuero, usos, & costumbres, & libertades de Vizcaya, & dar poder á ellos, para que ellos viessem

A 3

el

el dicho Fuero, que está escrito, y las Leyes de él, y los Privilegios, y libertades, & usos, y costumbres, que este dicho Señorío tiene: é sobre juramento que hiciefen, que bien, é fielmente, sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios, y de sus Magestades, y á la buena gobernacion de la tierra, y á la buena administracion de la Justicia, con mucho zelo del bien, y paz de los Vecinos, y Moradores de Vizcaya, entenderian en la dicha reformation: Y así jurado, juntamente con el dicho Señor Corregidor, los tales así Diputados, hiciessen la dicha reformation del Fuero, usos, y costumbres, & privilegios; y para ello, todos juntamente de una conformidad, nombraron al Bachiller Juan Sanchez de Ugarte, y al Licenciado Diego Ochoa de Muxica, & al Bachiller Martin Perez de Burgua, y al Bachiller Urtún Sanchez de Cirarruyta, & á Lope

Ybañez de Ugarte, y á Rodrigo Martinez de Velendiz, y á Ochoa Urtiz de Guecho, y á Ochoa de Velendiz, & á Pedro de Varaya, Alcayde del Fuero de Vizcaya, y á Yñigo Urtiz de Ybarguen, & Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, & Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. Porque entendian, que eran Personas Letrados, y estilados en el dicho Fuero, usos, y costumbres, Privilegios, y libertades de Vizcaya, habiles, y suficientes, expertos, y de ciencia, y conciencia, tales, que bien, y fielmente ordenarian, y reformarian el dicho Fuero, usos, y costumbres, Privilegios, & Libertades del dicho Señorío. Por ende, que á los susodichos, juntamente con el dicho Señor Licenciado Pedro Girón de Loayza, Corregidor de Vizcaya, daban, é dieron todo su poder cumplido, y bastante, para que hecha la dicha solemnidad de jurame-

mea-

mento, vean el dicho Fuero escrito, y los Privilegios, Franquezas, y Libertades, usos, y costumbres, escritos, y por escribir, que los Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo de este dicho Noble Señorío de Vizcaya tienen, y lo reformen, escribiendo todo lo necesario para la buena gobernacion de la tierra, y decision de los Pleytos de ella, sosiego, y paz de los Moradores de ella: quitando lo superfluo, y no necesario, añadiendo, y menguando, como bien visto les fuere, y que escrivan todo ello por Capítulos, y Leyes del Fuero, y que ocupen en hacer la dicha reformation veinte días, & que se les pague por cada un día que así ocuparen, el salario, que les está asignado; y que hecha la dicha reformation, y escrito el dicho Fuero, los sobredichos, & los Letrados, Diputados, y Regidores de este dicho Señorío, se junten con el dicho Señor Corregidor en el primer Re-

gimiento, que después de la dicha reformation hicieren; y ende todos ellos, vean, & recorran lo que así los sobredichos Diputados ordenaren, y escribieren: y así recorrido, y concertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los Escrivanos de la Junta, y Regimiento de Vizcaya, que á la fazon fueren: y sellado por el sello de el dicho Señorío de Vizcaya, lo embien á sus Magestades á pedir, y suplicar lo confirme por Ley, y Fuero, y Derecho, Privilegios, y Libertades; y manden, que por las dichas Leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan, y determinen todos los Pleytos, que por las dichas Leyes se pudieren decidir, así en este Señorío de Vizcaya, como fuera de ella entre Vizcaynos por los Señores Presidente, y los de su muy alto Consejo, y Presidente, y Oidores de sus Reales Audiencias de la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada,

Autos de la Junta.
nada, y fu Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Villa de Valladolid reside, y por todos los Juezes, & Justicias de estos sus Reynos, y Señoríos; sin que ninguna de las Partes Litigantes tengan necesidad de hacer provanza alguna, fobre si las dichas Leyes sean usadas, & guardadas. E para nombrar, & criar Procuradores que á la Corte han de ir á suplicar la dicha Confirmacion, & las otras cosas, que por instruccion huvieren de llevar; & para hacer la dicha instruccion, que los dichos Procuradores han de llevar con el dicho Fuero; dixerón: Que daban, & dieron poder cumplido, & bastante á los Diputados, y Regidores del dicho Señorío, & á los dichos Diputados de suyo nombrados, para hacer la dicha reformation de el dicho Fuero, & á los dichos Regidores de el dicho Condado, para lo recorrer, & concertar, & para criar los dichos Procuradores, que á la Corte han de ir, & para les assignar tiempo, y salario, & para hacer la dicha instruccion, dixerón: Que daban, & dieron todo su poder cumplido, y bastante por sí, y en nombre de los dichos Pueblos sus partes, & de todo este dicho Señorío de Vizcaya en Junta General con todas sus incidencias, & dependencias, anexidades, y conexidades, con libre, y general administracion, & obligacion de sus Personas, y bienes, y de los dichos Concejos sus partes, de haver firme, rato, & grato, estable, y valedero en todo tiempo del mundo, todo lo que por los sobredichos en razon de lo sobredicho fuere fecho, & otorgado; & fo la dicha obligacion los relevaron de costas, y de toda carga de satisfaccion, fo la clausula del Derecho *Judicium sisti judicatum selui*: & otorgaron Carta de poder bastante, fuerte, y firme: y rogaron á Nos los dicho Escribanos, que assi

Autos de la Junta.
assi lo dieffemos signado, & á los presentes, que fuessen de ello Testigos: A lo qual fueron presentes por Testigos, Juan de Zarate, Theniente General de Prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate, Theniente de Prestamero en Busturia, y Marquina, y Fortun Yñiguez de Ybarguen, y Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos, Martin de Basaraz, Yñigo de Urtiz.

§. Como los Diputados para ordenar el Fuero parecieron delante del Corregidor, y juraron.

Despues de lo susodicho en la Casa de Martin Saez de la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, á diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos & veinte & seis años. Estando ende el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregi-

dor de este dicho Noble Señorío de Vizcaya, en presencia de Nos Martin de Ybañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos de sus Magestades, & sus Notarios Publicos en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, Escrivanos de la Junta, & Regimiento de este Noble Señorío de Vizcaya, & de los Testigos de yuso escritos; parecieron presentes el Bachiller Juan Saez de Ugarte, y el Bachiller Martin Perez de Burgoa, y el Bachiller Fortun Saez de Cirarrista, & Lope Ybañez de Ugarte, y Rodrigo Martinez de Velendiz, & Ochoa Urtiz de Guecho, & Ochoa de Velendiz, y Yñigo Urtiz de Ybarguen, & Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, & Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. E dixerón al dicho Señor Corregidor, que su Merced le havia embiado á mandar, que viniesen ende personalmente á enten-

tender en la reformation del Fuero de Vizcaya; y que ellos obedeciendo á su mandamiento estaban prestos de hacer todo lo que debieffen. Y luego el dicho Corregidor les dixo: Como en Junta General de Vizcaya, les havian dado poder á ellos, para que juntamente con el dicho Señor Corregidor entendieffen en la reformation del dicho Fuero, y usos, y costumbres de Vizcaya, & hizo ver el dicho Poder, que su tenor es este, que de sufo está incorporado; y les mandó, que ante todas cosas ficieffen el juramento, & solemnidad contenido en el dicho Poder, y aquel hecho, no partieffen de esta Villa de Bilbao durante el termino de veinte dias, fasta acabar de reformar el dicho Fuero, & que los dichos veinte dias comenzassen á correr de oy. Y luego el dicho Señor Corregidor hizo traer ante sí una Cruz, ✠ y un Libro de Evangelios, y abrió el dicho Libro, & so-

bre las Letras de un Evangelio puso la dicha Cruz, y hizo á todos los sobredichos poner sus manos derechas sobre la Cruz, & las palabras del Santo Evangelio, y les hizo jurar, diciendoles. Vosotros, y cada uno, y qualquier de Vos jurais á Dios, & á Santa Maria, & á todos los Santos, & Santas de la Corte del Cielo, y á la señal de la Cruz, y á las palabras del Santo Evangelio, que con vuestras manos haveis tocado; que de este poder, & comission, que la Junta, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y Procuradores, y Concejos de este Noble, y Leal Señorío de Vizcaya vos ha dado para reformar el Fuero de Vizcaya, usos, costumbres, Privilegios, & Livertades de ella, usareis bien, fiel, & lealmente, y sin ningún odio, ni parcialidad, ni algún dolo, ni fraude, entenderéis en la dicha reformation, y las cosas que vieredes, que son utiles, y provechosas al

servi-

servicio de Dios, y de sus Magestades, y á la buena gobernation, y administracion de la Justicia, y bien, & utilidad de los Moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, aquellas ordenareis, y las que no fueren tales, y no fueren utiles, y provechosas quitareis; y en todo como buenos, y Fieles Christianos, celosos del proximo, y bien de la Republica, usareis en todo lo que ordenareis, como buenos Republicos. Y los sobredichos, & cada uno de ellos respondieron: Si juro. Y luego el dicho Señor Corregidor, les echó la confusion del juramento, diciendoles: Si así hicieredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro á vuestras Animas de su Santo Parayso. Y si lo contrario hicieredes, á cada uno de vos, que lo contrario hiciere, vos lo demande mal, & aramente en este mundo; y en el otro á vuestras Animas condene á las penas infernales,

como á malos Christianos, & malos Republicos, que juran en vano el Santo nombre de Dios, y se perjuran. Y los sobredichos, & cada uno de ellos respondieron: Amen. El dicho Señor Corregidor, mandó á los sobredichos, que todos ellos venieffen á la dicha Casa, & Lugar, do estaban, cada dia dos veces; en la mañana á las seis horas, y estuvieffen hasta las diez horas, que son quatro horas, entendiendo en la dicha reformation; y despues de medio dia, venieffen á la una hora, y estuvieffen hasta las cinco, que son otras quatro horas; so pena, que el que no venieffe en la dicha hora, perdiesse el salario de aquel dia; & los otros que venieffen, continuassen la Obra adelante, juntamente con él. Y mandó á Nos los dichos Escrivanos, que fuessemos presentes á todo ello; y luego nos dió, & entregó estando presentes los sobredichos, un Fuero de Vizcaya, signado

de

12 Autos de
de Ochoa de Ciloniz, Es-
crivano, para que los sobre-
dichos Diputados vies-
sen las Leyes de él, & las refor-
massen, conforme al poder,
que tenian; & los sobre-
dichos Diputados, dixeron:
Que á todo ello eran conten-
tos, y les placia: y fue-
ron presentes por Testigos,
el dicho Juan de Zarate, Te-
niente General de Prestame-
ro, & Ortun Saez de Sufu-
naga, Diputado del dicho
Condado, & Lope Ybañez
de Mugaguren.

§. Como los Diputados habien-
do reformado el Fuero, come-
tieron la Ordenacion de él.

Y Despues de lo suso di-
cho, en la dicha Casa
de Martin Saez de la Naja,
á veinte dias de el mes de
Agosto del dicho año de mil
& quinientos & veinte y
seis, estando juntos el dicho
Señor Corregidor, & los di-
chos Diputados, y nombra-
dos para la dicha reformación
de el dicho Fuero, en pre-

la Junta.

fencia de nos los dichos Mar-
tin Ibañez, & Pedro Ochoa
de Galarza, Escrivanos, &
Testigos de yuso escriptos;
los sobredichos Señores,
Corregidor, y Diputados,
dixeron: Que ellos havian
passado el Fuero viejo, lo
mejor que les havia pareci-
do, y reformado; quitando
lo que era superfluo, y assen-
tado, y escrito otras cosas,
que tenian de Fuero, & cof-
tumbre, que no estaban pri-
mero escritas, que ende mos-
traron, & hicieron leer á
Nos los dichos Escrivanos,
todo assentado por me-
moria; y porque era neces-
sario que se escribiesse en
nuevo libro lo que tomaban
de el dicho Fuero viejo, &
lo que havian nuevamente
escrito de sus Fueros, y cof-
tumbres, todo en buen or-
den, y estilo, y en así or-
denar, si todos presentes es-
tuvies- sen, que se podría mas
dilatar, & aun al dicho Se-
ñorío de Vizcaya, y Veci-
nos de él, se recreceria ma-
cha costa; y por escusar la

costa,

Autos de la Junta

costa, y abreviar el buen
despacho, & porque mejor
fuese hecho, así estilo, y
orden, como en bien de-
clarar las Leyes del dicho
Fuero, dixeron: Que de-
vian encargar, y encomen-
dar, y que encargaban, y
encomendaban al Bachiller
Martin Perez de Burgoa,
Letrado del dicho Señorío
de Vizcaya, y á Inigo Ur-
tiz de Iburguen, Sindico
del dicho Señorío, jura-
mentados para reformar el
dicho Fuero, que presen-
tes estaban; para que ellos
juntamente tomassen los di-
chos Fueros viejo, y nue-
vo, que así havian refor-
mado, y lo llevassen con-
sigo, y se juntassen en la
Iglesia de Nuestra Señora
Santa MARIA el Antigua
de la Villa de Guernica; &
dentro en la dicha Iglesia,
que hiciesen nuevo libro
de todas las dichas Leyes
viejas, & nuevas por ellos
reformadas, poniendo las
dichas Leyes por Titulos,
y Capítulos en orden, en

13
buen estilo, declarando cla-
ra, y abiertamente la decis-
sion de cada una de ellas; &
que no se ocupassen en
otros negocios, falta que
escribiesen, y acabassen el
dicho Libro, no añadien-
do, ni menguando en co-
sa alguna de sustancia, Ca-
pitulo, ni Ley alguna del
dicho Fuero, que por ellos
se havia aprobado, & re-
formado; y que así hecho,
y escrito, lo truxies- sen en
este mismo lugar, así el di-
cho Fuero viejo, como lo
que ellos havian ordenado;
é lo que los dichos Bachiller
Inigo Urtiz escribiesen, y
ordenassen, para que por
ellos juntamente con los Se-
ñores del Regimiento, con-
forme á la comisión á ellos
dada, lo corrigies- sen, &
aprovassen, y por la ocupa-
cion, que en así ordenar el
dicho Fuero, debian haver
los dichos Bachiller Martin
Perez, & Inigo Urtiz, le
assignaron á los dos su cier-
to salario, y les entregaron
los dichos Fueros; y los di-

B chos

Autos de
chos Bachillér Martin Perez
de Burgoa, & Iñigo Urtiz
de Ybarguen acetaron, &
recibieron el dicho Fuero
viejo, y las Leyes nueva-
mente reformadas, é queda-
ron de hacer el dicho Libro,
é de lo traer escrito, segun,
& como les era cometido;
& con tanto, hasta que el
dicho Libro fuesse hecho;
el dicho Señor Corregidor
despidió el Ayuntamiento
de los dichos Reformado-
res, & les mandó, que fue-
sen á sus Casas: á lo qual
fueron presentes por Testi-
gos San Juan de la Renteria,
y Ochoa Urtiz de Guerra,
& Juan Perez de Yrazabal,
& otros.

*§. Auto, como se vió el Fuero
por todos los Diputados, y
Corregidores, y se embió á
confirmar.*

Y Después de lo susodi-
cho, en la dicha Casa
de Martin Saez de la Naja,
que es fuera de la Nobleza
Villa de Bilbao, á veinte &

la Junta.

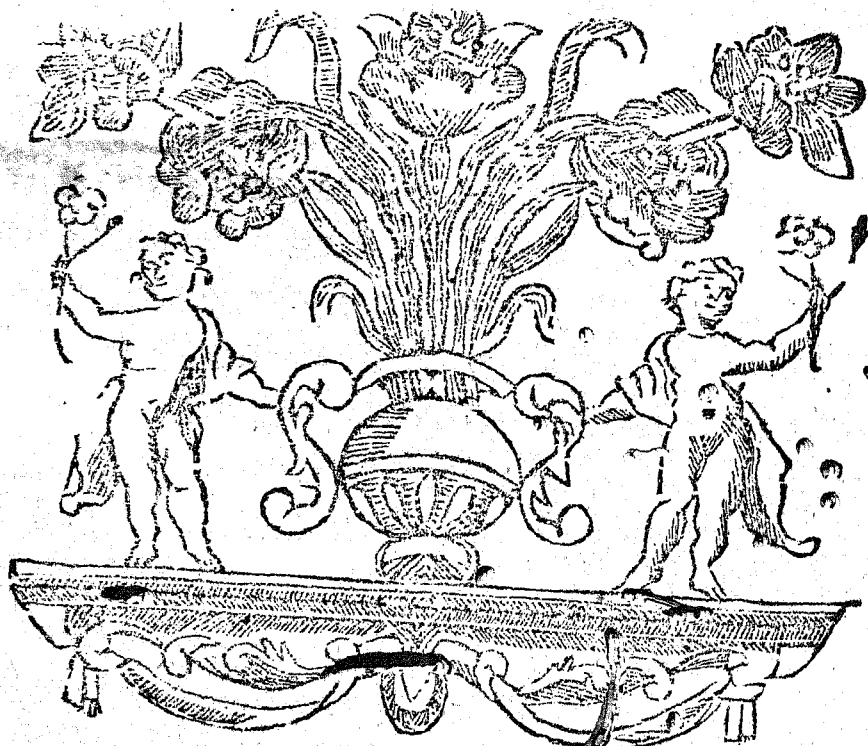
un dias del mes de Agosto,
Año del Nacimiento de
Nuestro Señor Jesu-Christo
de mil, & quinientos &
veinte y seis años: estando
ende el dicho Señor Licen-
ciado Pedro Girón de Loay-
sa, Corregidor de este dicho
Señorío de Vizcaya, y en
presencia de Nos los dichos
Martin Ybañez de Zarra, é
Pedro Ochoa de Galarza, Es-
cribanos de sus Magestades,
é de la Junta, é Regimiento
de Vizcaya, parecieron ante
el dicho Señor Corregidor,
los sobredichos Licenciado
Diego Ochoa de Muxica, &
los Bachilleres Juan Saez de
Ugarte, & Martin Perez de
Burgoa, & Ortun Sanchez
de Cirarruyta, & Lope Yba-
ñez de Ugarte, & Rodrigo
Martinez de Velendiz, &
Ochoa de Velendiz, & Pe-
dro de Varaya, Alcalde del
Fuero, & Yñigo Urtiz de
Ybarguen, & Martin Ortiz
de Zarra, & Martin Saez de
Oynquina, & Ochoa Urtiz
de Guerra, & Pedro Marti-
nez de Luño, nombrados,

Autos de la Junta.

y Diputados, y juramenta-
dos para hacer la dicha refor-
macion del dicho Fuero, &
el Licenciado Ortun Lopez
de Garita, Letrado del di-
cho Señorío, y Ortun San-
chez de Sufunaga, Diputa-
dos, y Lope Ybañez de
Otaola, y Francisco de Goy-
coolea, y Sancho Ortiz del
Puerto, & Rodrigo Yba-
ñez de Numiaran, y Lope
Ybañez de Urtubia, & Juan
Urtiz de Biteri, & Martin
de Urquiza, y Pedro de
Vasabil, & Martin Urtiz
de Aguirre, Regidor del
dicho Señorío de Vizcaya;
y así todos juntos, los so-
bredichos Bachiller Martin
Perez de Burgoa, & Yñigo
Urtiz de Ybarguen, refor-
madores del dicho Fuero
mostraron, y presentaron
ante todos ellos un Libro
escrito de la letra del dicho
Yñigo Urtiz, que es el Fue-
ro de este Señorío de Viz-
caya, que ellos havian es-
crito, y trasladado, de lo
que los dichos reformado-
res escribieron, quitando

del viejo que era superfluo,
y añadiendo lo que por cos-
tumbre tenian, y se usaba,
como mejor les havia pare-
cido, segun Dios, y sus con-
ciencias; que es este que de
yuso su tenor está encorpo-
rado; y asimismo, el Fuero
viejo, que el dicho Señor
Corregidor les dió, & lo
que sus Mercedes en la Re-
formacion escribieron, pa-
ra que el dicho Señor Cor-
regidor, y los otros de suso
contenidos, que para esto
estaban juntos en Regimien-
to conforme al Poder, que
en Junta General fue dado,
viessen, y recorriessen lo
uno, y lo otro; y quitassen
lo que les pareciessse, que se
debía quitar; y esso mismo
pusiessen lo que se devia po-
ner; y luego por mandado
del dicho Señor Corregi-
dor, y los otros susodichos,
Nos los dichos Escribanos
ante todos ellos leímos to-
do lo que así en reforma-
cion del dicho Fuero, y cos-
tumbres havian fecho, y es-
crito, y esso mismo las Le-

Autos de la Junta
 yes de el Fuero viejo, y platicado entre todos ellos sobre cada Capitulo, y Ley del dicho Fuero reformado, y Fuero viejo; todos ellos de una conformidad, dixeron: que el dicho Fuero, que nuevamente se havia reformado, estaba bien, y conforme á los Privilegios, y Libertades, Fueros, y costumbres de Vizcaya; y que el dicho Fuero así reformado, Nos los dichos Escribanos sacassemos en limpio, y signassemos de nuestros signos, y sellado con el Sello de Vizcaya, diessemos á los Procuradores, que ellos nombrarian, para que truxiessen confirmado de su Magestad, y fuesse guardado por Fuero, y Derecho, y este Auto mandaron á Nos los dichos Escribanos lo assentassemos, y al pie de este Auto, escriviessemos el dicho Fuero reformado; fueron presentes por Testigos, Juan de Zarate, Presamero de Vizcaya, y Lope Ybañez de Mugaguren, Escribano, y Diego de Zamarripa.



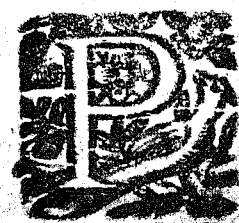
TITULO



TITULO PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS DE VIZCAYA.

§. Ley I. Como el Señor de Vizcaya, quando hereda, ó sucede en el Señorío, ha de venir á jurar.



PRIMERAMENTE, dixeron: Que los Vizcaynos havian de Privilegio, & de Fuero, & uso, y costumbre, que cada, y quando, que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era agora por otro Titulo qualquier que sea; que el tal Señor, que así nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona á Vizcaya, & hacerles sus juramentos, & prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, & usos, y costumbres, franquezas, y libertades, & Fueros, é tierras, y mercedes que de él tienen, siendo requerido para ello por los dichos Vizcaynos, y si despues, que así fuere requerido, en un año cumplido no viniere á hacer la dicha confirmacion, & juramentos; que los dichos Vizcaynos, así de la tierra llana de Vizcaya, como de las Villas, & Encartaciones, & Durangueses no le respondan, ni acuda al dicho Señor, ni á su

fu Theforero, ni Recaudador, con los Derechos, & Censos que tiene sobre las Villas, & otras Caserías Censuales de Vizcaya. Y que si su Señoría embiare Mandamientos, ó Provisiones en el entretanto, sean obedecidas, y no cumplidas. Pero que los Derechos de las Albalas de las Ferrerías, que ha de haver el Señor que es, ó fuere de Vizcaya, agora venga á jurar, ó no, que los haya; con que cosa alguna de los dichos Censos, ó Derechos de antes, que así viniere á confirmar, & jurar despues de requerido, no haya; salvo, despues que así viniere, & confirmare, & jurare; y que si el dicho Señor fuere menor de los catorce años, que en tal caso, en la su Corte, do quier que estuviere, sea tenuto de lo confirmar, & jurar por sí, y sus Administradores los dichos Privilegios, é Franquezas, y Fuero de Viz-

caya. Y todavia, desque fuere de la edad de los catorce años, sea tenuto de venir á Vizcaya, y ende confirmar, y hacer los dichos Juramentos, en la forma que dicha es de suso.

§. Ley II. En qué Lugares, y qué cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, que venido su Alteza á Vizcaya, haya de jurar á las Puertas de la Villa de Bilbao en manos del Regimiento de ella, que promete, como Rey, & Señor de guardar á la Tierra llana de Vizcaya, & Villas, & Ciudad, de él, & Durangueses, y Encartaciones, y á los Moradores en ellas, & en cada una de ellas todos sus Privilegios, franquezas, & libertades, Fueros, é usos, & costumbres, & Tierras, & Mercedes, que de él han segun los ovieron en los

tiem-

tiempos passados, & les fueron guardados. Y dende ha de venir á San Meterio Celedon de Larravezúa; y ende en manos de Clerigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios nuestro Señor Conagrado en las manos, ha de jurar lo mesmo, que bien, & verdaderamente guardará, y terná, & hará tener, & guardar á los Vizcaynos, & de las Encartaciones, & Durangueses, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, todas las franquezas, & libertades, Fueros, é usos, é costumbres, que ellos han, & ovieron en los tiempos passados hasta aqui, & las Tierras, & Moradas, que del Rey su Padre, & de los otros Reyes, así como Reyes, & Señores de Vizcaya, tuvieron en la manera, & forma, que de ellos tuvieron, y de ellas usaron. Y dende viniendo para Guernica, en lo alto de Arechabalaga, le han de recibir los Vizcaynos, & be-

farle la mano, como á su Rey, y Señor. Y así venido á la dicha Guernica, só el Arbol de ella, donde se acostumbran hacer las Juntas de Vizcaya ha de jurar, & confirmar todas las Libertades, & Privilegios, & Franquezas, y Fueros, & usos, & costumbres, que los dichos Vizcaynos han, y Tierras, y Mercedes, que han del Rey, y de los Señores passados, de los guardar, y tener, é mandar tener, y guardar. Y dende ha de ir á la Villa de Berméo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa, y ante el Altar de la dicha Iglesia, estando ende el Clerigo Sacerdote rebestido, teniendo en las manos el Cuerpo de Dios Conagrado, ha de poner la mano en el dicho Altar, é jurar lo mesmo, que bien, é verdaderamente guardará, y mandará guardar todas las libertades, é franquezas, y Privilegios, é usos, é costumbres, que los Vizcaynos,

nos,

nos, así de la Tierra llana, como de las Villas, é Ciudad, y Encartaciones, é Duranguetes de élla ovieron falta aqui, y en la manera que ellos han, y ovieren.

§. Ley III. Que los que fueren Corregidor, y Veedor, y otros Oficiales, usen sus Oficios, hasta que el Señor de Vizcaya venga á jurar.

Otrofi, dixerón: Que havian de Fuero, y uso, é costumbre, que agora venga el dicho Señor á Vizcaya á dar, é prestar el dicho Juramento, y Confirmacion, ó no; que el Corregidor, y Veedor de Vizcaya, y Prestamero, é Alcaldes, é Merinos de élla, é sus Lugar-Thenientes, usen en los dichos Oficios, fasta en tanto, que venido el dicho Señor de Vizcaya á así jurar, y confirmar, hallare causa, y razon, por que los deva privar, y proveer, como sea su servicio.

§. Ley IV. Los Derechos, y Rentas, que el Señor de Vizcaya tiene; y que los Vizcaynos son libres de otros pedidos, é imposiciones.

Otrofi, dixerón: Que por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas, é Cácerías su cierta Renta, é Censo en cada un año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya; asímesmo, segun los Privilegios, que de éllo tienen, é mas en las Herrerías de Vizcaya, y Encartaciones, y Duranguetes, por cada quintal de Yerro, que se labrare en éllas diez y seis dineros viejos; é mas sus Monasterios, é mas las Prebostades de las dichas Villas, é otro pedido, ni Tributo, ni Alcavala, ni Moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto seco, ni Servicios, nunca lo tuvieron: Antes todos los dignos Vizcaynos, Hijos-

Dal-

Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Duranguetes, siempre lo fueron, é son libres, y essentos, quitos, é franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda, é Alcavala, é de otra qualquiera imposicion que sea, ó ser pueda, así estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango, como fuera de ella.

§. Ley V. como los Vizcaynos siendo llamados por el Señor de Vizcaya, han de ir á servir, y en qué casos les han de dar Sueldo.

Otrofi, dixerón: Que havian por Fuero, & Ley, que los Cavalleros, Escuderos, Omes, Hijodalgo del dicho Condado, & Señorío, así de la Tierra llana, como de las Villas, & Ciudad de él; & sus adherentes, siempre usaron, & acostumbraron ir, cada, y quando que el Señor de Vizcaya los llamasse, sin Sueldo alguno, por cosas;

que á su Servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo: Pero si el Señor, con su Señoría, les mandasse ir allende del dicho Lugar su Señoría les deve mandar pagar el Sueldo de dos meses, si huvieren de ir á quende los Puertos; & para allende los Puertos, de tres meses, & así dando el dicho Sueldo ende, que los dichos Cavalleros; Escuderos, Hijodalgo usaron, é acostumbraron ir con su Señoría á su Servicio, do quier que les mandasse; pero no se les dando el dicho Sueldo, en el dicho Lugar, nunca usaron, ni acostumbraron passar del dicho Arbol Malato; & que la dicha essencion, & libertad, así se les fué siempre guardado por los Señores de Vizcaya.



§. *Ley VI. Que las Tierras, y Mercedes, y Oficios, su Alteza los dé à Naturales; y que las Mercedes de Lanzas, y Ballesteros Mareantes, quando vacaren, se han de dar à los Hijos Mayores Legitimos.*

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, & costumbres, & por los Reyes de Castilla, como Señores de Vizcaya, les fue siempre guardado, & confirmado, & mandado guardar por Privilegio, que todas las Tierras, y Mercedes, y Monasterios, & Oficios de Vizcaya su Alteza diessé, & hiciessé Merced de ellas à los Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Naturales, y Vecinos de Vizcaya, y Encartaciones, & Merindad de Durango, y vacando por muerte del uno, hiciessé merced de las tales Tierras, é Mercedes, é Monasterios, é Oficios à otro Natural, é Vecino del dicho Señorío, é no á otro alguno, é que así se ha usado, é guardado, é adelante sea así usado, y guardado; y que las Mercedes de las Lanzas, y Ballesteros Mareantes, y de Tierra, su Magestad sea servido de les guardar los Privilegios que en su razon tienen; que vacando por muerte del Padre, el Hijo Mayor Legítimo suceda en la Merced de las tales Lanzas, y Ballesteros Mareantes, & de Tierra, que su Padre tenia, & al tal Hijo Mayor, & no á otro alguno, haga Merced de las tales Lanzas, y Ballesteros, Mareantes, y de tierra, que su Padre tenia, & á falta de Hijo Legítimo Mayor, haga Merced de éllo á otro Vecino Natural, y Morador de este Señorío, y Condado de Vizcaya, á quien su Magestad mas sea servido, y no á otro alguno que sea de fuera del dicho Señorío, y Condado, segun se contiene en una Cedula Real de

de Merced, que de ello tienen, que su tenor es este que se sigue.

§. *Cedula Real, sobre lo mismo, que es Ley VII.*

YO EL REY.

HAGO saber á Vos los mis Contadores Mayores, que los Cavalleros, y Escuderos, & otras Personas mis Vasallos del mi Condado de Vizcaya, con las Encartaciones, que de mi tienen Maravedís en Tierras para Lanzas, Mareantes, é Ballesteros, que se libran, & pagan por la Tesorería del dicho Condado de Vizcaya, me hicieron Relacion, que segun las Leyes, é Ordenanzas de los Reyes mis antecessores, confirmadas de mi, que cada, y quando acaeciere, qualquier vacacion de las dichas Tierras por fin de algunos de los dichos mis Vasallos de mi las tienen, que si los tales que así finavan dexavan Hijos Mayores Legitimos,

que los dichos Reyes mis antecessores, & Yo, así mismo siempre huvimos proveído, y proveímos á los tales Hijos Mayores Legitimos de las dichas Tierras que los dichos sus Padres tenian, pidieron por Merced, que guardando las dichas Leyes, é Ordenanzas así usadas, é guardadas, les mandasse dar mi Albala, para los dichos mis Contadores Mayores, que cada, y quando vacassen algunas de las dichas Tierras, fuesen assentadas, y los assentassedes en los mis Libros de la dicha Tesorería de Vizcaya, á los dichos Hijos Mayores Legitimos de los tales mis Vasallos, y no á otras Personas algunas, aunque de ellas les fuesse hecha Merced, é yo tuvelo por bien: porque vos mando, que cada vez que vacaren qualesquier Tierras de los dichos mis Vasallos del dicho mi Condado de Vizcaya, si los tales dexaren Hijos mayores Legitimos

mos Varones, asentades en los dichos mis Libros, é Nominas de las Tierras de la dicha Theforeria de Vizcaya, las mis Cartas, & Albalas de las Mercedes, que de ellas ficiere á los dichos Hijos mayores Legitimos de los dichos mis Vassallos: & si por oportunidad yo proveyere, & hiciere Merced de las tales Tierras, á qualesquier Personas, y les diere mis Albalas, ó Cartas, que aquellas sean havidas por obreticias, & subreticias, é no hayan vigor: & vos mando, que tomeis el traslado de esta mi Albala, signado de Escribano publico, é lo pongais, y asentéis en los mis Libros, é sobre escrivais este dicho mi Albala, é lo deis, é torneis á la parte de los dichos Vassallos del dicho Condado de Vizcaya, para que lo tengan para guarda suya, y no fagades ende al; fecho á ~~ve~~ dias de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Señor

Jesu-Christo de mil & quatrocientos & cinquenta & ocho años. YO EL REY. Yo Albar Gomez de Ciudad Real, Secretario de Nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado; y en las espaldas de la dicha Cedula Real, está escrito lo siguiente: Registrada. Assentóse este Albala del Rey Nuestro Señor en los sus Libros de las Tierras, que tiene: Rodrigo del Rio, por Diego Arias de Avila, su Contador mayor, & del su Consejo; Rodrigo del Rio; assentóse este Albala del Rey nuestro Señor en los sus Libros de las Tierras que tiene, Alfonso Diaz de Madriz, por Juan de Vibe-ro, su Contador Mayor, y del su Consejo Pedro de Valladolid.

§. Ley VIII. En que manera puede el Señor de Vizcaya mandar hacer Villa.

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso,

y costumbre, que por quanto todos los Montes, usas, y exidos son de los Hijos-Dalgo, & Pueblos de Vizcaya, & Villa ninguna, no se puede hacer, ni la puede mandar hacer el Señor, ni á la tal Villa dar termino alguno, que no se haga en lo de los Fijos-Dalgo, & Pueblos. Por ende, que el Señor de Vizcaya, no pueda mandar hacer Villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, & consintiendo en ello todos los Vizcaynos.

§. Ley IX. Que no ay en Vizcaya Almirante.

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, así en la tierra llana de Vizcaya, como las Villas de ella, y Encartaciones, & Durangueses, de ser libres, y essentos de no haver Almirante, ni Oficial suyo

ninguno ende, ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos por Mar, ni por Tierra, ni le pagar Derechos, ni otra cosa alguna, por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navíos por Mar, ni por Tierra: & esto por uso, & costumbre, de tanto tiempo acá, que memoria de Hombres no es en contrario.

§. Ley X. Que los Vizcaynos sean libres de comprar, y vender, y recibir Mercaderias en sus Casas.

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuesen, y sean libres, y essentos para comprar, y vender, & recibir en sus Casas todas, & qualesquier Mercaderias, así de Paño, como de Hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, & vender, se-

gun que fasta aqui siempre lo fueron.

§. *Ley XI. Que las Cartas contra la Libertad, sean obedecidas, y no cumplidas.*

OTrosi, dixeron: Que havian por Fuero, & Ley, & Franqueza, & Libertad, que qualquiera Carta, ó Provision Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, ó proveer, que sea, ó ser pueda, contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte, que sea obedecida, y no cumplida.

§. *Ley XII. Tormento, ni amenaza, no se puede dar à Vizcayno.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, & costumbre, & Franqueza, & Libertad, que sobre delito, ni maleficio alguno, publico, ni privado, grande, ni libiano, & de qualquier calidad, y gravedad

que sea, agora sea tal, que el Juez de Oficio pueda proceder, agora no; que á Vizcayno alguno no se dé tormento alguno, ni amenaza de Tormento, directe, ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera de élla en parte alguna.

§. *Ley XIII. Que en Vizcaya, no se avecinden los que fueren de Linaje de Judios, & Moros, & como los que venieren han de dar Informacion de su Linaje.*

OTrosi, dixeron: Que por quanto todos los dichos Vizcaynos son Hombres Hijos-Dalgo, y de Noble Linaje, & limpia Sangre, & tenian de sus Alzezas Merced, y Provision Real, sobre, y en razon, que los nuevamente convertidos, de Judios, & Moros, ni Decendientes, ni de su Linaje, no pueden vivir, ni morar en Vizcaya; la qual dicha Provision Real, está en este

Fuero. E porque algunos pueden venir de Reynos, y Señoríos, así de Portugal, como de otras partes remotas, ó de estos mismos Reynos de Castilla; & no siendo conocidos, ni habiendo noticia de su Linaje, y Genealogia, se podría cometer fraude contra la dicha Merced, & Provision: & por evitar el dicho fraude, dixeron: Que querian haver por Ley & Fuero, que qualquier, que así viniere á morar, y á avecindar á Vizcaya, tierra llana, & Villas, y Ciudad, y Encartaciones, & Durango, sea tenudo de dar Informacion bastante al Corregidor, y Veedor del dicho Condado, ó á su Teniente, juntamente con los dos Diputados de este Condado, de su Linaje y Genealogia: Por la qual parezca, & se averigüe ser de limpia Sangre, y no de Judios, ni Moros, ni de su Linaje: la qual dicha Informacion dé, y preste den-

tro de sesenta dias, despues que así entrare en Vizcaya á ser Vecino de élla; fopena, que no la dando, y prestando, que si perseverare en la dicha vecindad, viviêdo en Vizcaya, demas de los seis meses contenidos en la dicha Merced, y Provision, caya, & incurra en las penas de élla. El tenor de la qual dicha Provision, es esta que se sigue.

§. *Provision Real, sobre los nuevamente Convertidos. Que es Ley XIII.*

DOña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, & Tierra firme, de el mar Oceano, Princesa de Aragon, de las

&c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, & de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el mi Corregidor, ó Juez de Residencia, que es, ó fuere de aqui adelante, & la Junta, Procuradores, & Alcaldes Ordinarios, & de la Hermandad de los Hijos-Dalgo del mi Muy Noble, y Muy Leal Condado, & Señorío de Vizcaya, Salud, y Gracia: Sepades, que á mi ha feído hecha Relacion, que algunas Personas de las nuevamente Convertidas, á Nuestra Santa Fé Catholica, de Judios, y Moros, y Linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisicion, é por ser essentos, y decir ser Hidalgos, se han pasado, y pasan de estos mis Reynos, y Señoríos de Castilla, á vivir, y morar en algunas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya; é que sino se remediasse, se podian recrecer algunos daños, é inconvenientes en mucho deservicio de Dios, y mio. Y agora, por parte del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, me fue suplicado, y pedido por Merced, que acatando los muchos Servicios, que el dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, me ha hecho, y por la infamia que de ello reciben, mandasse: Que ninguna de las dichas Personas, assi Christianos nuevos de Moros, & Judios como del Linaje de ellos, no se puedan avecindar en ninguna de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, ni en sus Términos: & si algunos huviessse avecindados, los mandasse salir, ó que lo proveyesse, como la mi Merced fuesse. E Yo, acatando lo susodicho, y por evitar los dichos escandalos, é inconvenientes, que

se podrian recrecer; é viendo, que cumple assi al servicio de Dios, é mio, & á la buena expedicion de el Santo Oficio de la Inquisicion, tuvelo por bien. Por ende por esta mi Carta, ó por su traslado, signado de Escrivano público, mando á vos el dicho Corregidor, ó Juez de Residencia; y á la Junta, Procuradores, y Alcaldes del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con ella fueredes requeridos, fagais que todas, y qualesquier Personas, assi de los dichos Christianos nuevos, que se ovieren convertido de Judios, y Moros á nuestra Santa Fé Catholica, como de Linaje de ellos, que estuvieren avecindados, y vivieren, y moraren en qualesquier de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corran del dia que esta mi Carta fuere publicada en adelante se váyan, y salgan fuera de los dichos Lugares, & sus Términos; y que de aqui adelante, no se puedan ir á avecindar, é morar en ninguno de ellos: fopena de perdimiento de bienes, y las Personas á la mi Merced: y que lo fagais pregonar publicamente por las Plazas, é Mercados, y otros Lugares acostumbrados del dicho Condado, y Señorío: porque venga á noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia: y cumplais, y guardéis, y fagais tener, y guardar, y cumplir lo en esta mi Carta contenido: y que no consentais, ni deis lugar, que agora, ni de aqui adelante sean defendidos, ni amparados por ningunas Personas, so las penas, que vosotros de mi parte les pusierdes: las quales Yo por la presente les pongo,

y hé por puestas : é si alguna, ó algunas de las dichas Personas, & otras qualesquier fueren, venieren, ó passaren en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi Carta, ó contra alguna cosa, ó parte de élla; hagais executar en ellos las dichas penas, que para lo así hacer, & cumplir, & executar, vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias, é dependencias, & emergencias, anexidades, y conexidades; é los unos, ni los otros no hagades ende al, fopena de la mi Merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Ciudad de Burgos á ocho dias del mes de Septiembre, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quinientos y onze Años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzena, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su Padre,

Magister, & Proto-Notarius Petrus Doctor. Registrada Juan de Trinales. Castañeda. Castañeda.

§. Ley XV. Sobre lo mismo.

OTrosi dixerón : que ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, & Fuero, que la dicha Provisión Real de fuero contenida, por ser, como es, muy necessaria al Servicio de Dios, y de sus Magestades, & á la equidad, & fosiiego de las conciencias de los Vecinos, & Moradores del dicho Condado, que sea guardada en todo, & por todo. Y si por ventura, alguno, ó algunos de los tales nuevamente Convertidos, ó sus Hijos, ó Nietos, negociarian de haver alguna Cedula, ó Merced de sus Magestades, para que estén, y vivan en el dicho Condado, sin embargo de la dicha Provisión Real : y esto será deservicio de Dios, y de sus Magestades.

Magestades, & gran perjuicio, & daño de los vecinos de Vizcaya. Por ende, que por obviar lo fuero dicho, ordenaban, y ordenaron, y establecian por Ley; que si alguno de los fueros dichos tales Cedula, ó Provisiones tienen ganadas, ó ganaren, & mostraren; que sea obedecida, y no cumplida, & sin embargo de lo tal, se guarde, & cumpla la sobredicha Provisión. Y que el Sindico del Condado á costa del dicho Condado siga la Suplicación de la tal Cedula, y haga todos los actos necesarios para ello : é al dicho Sindico, ó Síndicos, que son, ó fueren, les daran, & dieron especial cargo, & poder, para que con mucha diligencia soliciten, & procuren la guarda, y conservación de la dicha Provisión, & ordenación.

§. Ley XVI. Como los Vizcayanos fuera de Vizcaya, han de gozar de su Hidalguia, y la Provanza, que para gozarla han de hacer.

OTrosi, dixerón : Que todos los Naturales, Vecinos, & Moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, & Durangueses, eran Notorios Hijos-Dalgo; & gozaban de todos los Privilegios de Homes Hijos-Dalgo; & por la esterilidad, y poca distancia de la Tierra, y muy crecida multiplicación de la Gente de élla, muchos Hijos de los Naturales Moradores de el dicho Señorío de Vizcaya, se casaban, & tomaban sus Vecindades, & habitación fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes : Y en ésto hacían su continua morada : Y los Pueblos, donde habitaban, y moraban, les echaban pechos,

32 Privilegios de Vizcaya.
chos, & imposiciones, & otras cosas, que Homes, Hijos-Dalgo, no debian contribuir: Y ellos, unos por pobreza, y otros por estar así Vecinos, & habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino: Y otros, quando querian probar la dicha Hidalguia, no eran conocidos por sus Parientes por haver passado mucho tiempo, que salieron de el dicho Señorío de Vizcaya: Por las quales causas, y otras semejantes, por dificultad, y falta de probanzas, quedaban por pecheros, & no gozaban de las Libertades, que por su antiguo, Noble Linage, debian gozar; & por evitar los dichos agravios, é otros que de ello se seguian, pedian, y suplicaban á su Magestad, por ser los dichos Vizcaynos, é sus Hijos, é dependientes, notorios Hijos-Dalgo, privilegiados, y franqueados, segun Fuero de España; que por privilegio, é franqueza, les concediesse, como la notoriedad de su Noble Linaje requería, é como hasta aqui lo tenian, é havian tenido; que qualquier Hijo Natural Vizcayno, ó sus dependientes, que estuviesen casados, ó avecindados Habitantes, ó Moradores fuera de esta tierra de Vizcaya en qualesquier partes, Lugares, y Provincias, de los Reynos de España, mostrando, é probando ser Naturales Vizcaynos, Hijos dependientes de ellos, á saber es, que su Padre, ó Abuelo, de partes de el Padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: Et probando por fama publica, que los otros ante-passados Progenitores de ellos de partes del Padre fueron Naturales Vizcaynos, & todos ellos por tales tenidos, é reputados, les valiesse la dicha Hidalguia, é fuesen guardados los Privilegios, Franquezas, é Libertades, que á Home Hijo-Dalgo, segun

Titulo primero de los 33
gun Fuero de España, debian ser guardados enteramente; aunque no probasen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, é Leyes de estos Reynos, debian probar.

§. Ley XVII. Que no se saque Vena para Reynos estraños.

Otrofi, dixerón: Que havian de Fuero, Franqueza, y Libertad, y establecian por Ley, que ningun Natural, ni estraño, así del dicho Señorío de Vizcaya, como de todo el Reyno de España, ni de fuera de ellos, no puedan sacar á fuera de este dicho Señorío para Reynos estraños, Vena, ni otro Metal alguno para labrar Fierro, ó Arero: So pena, que la Persona que lo facere pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos; é la Nao, ó Baxel, ó otra qualquier cosa, en que la

facere, é la Mercaderia que en ella llevare, pierda, é sea todo ello, é la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos de los Caminos de este dicho Señorío, é la otra tercia parte para el Acusador, y la otra tercia parte para la Justicia, que lo executare.

§. Ley XVIII. En que guarda han de estar los Privilegios, y Escrituras, y Sello.

Otrofi, dixerón: Que querian, y establecian por Fuero, y Ley, que todas las Mercedes, Privilegios, Franquezas, é Libertades, que el dicho Condado, é Señorío tiene de sus Altezas, é todas las Provisiones Reales, y Escrituras de sobre ello, las Originales se pongan, y estén en el Arca del dicho Condado, que está en Guernica en la Iglesia de Nuestra Señora Santa Maria la Antigua, con este Fuero Original, signado, por

porque estén mejor guardadas: Y que sus traslados signados, é autorizados, estén en el Arca del mismo Condado, que está, y estuviere á do el Corregidor del dicho Condado estuviere, é residiere; é que haya tres Llaves en cada Arca, é las Llaves estén en poder de el Corregidor, é Diputados de Vizcaya, sendas Llaves de cada Arca: Et que el Sello, esté en la Arca de Guernica. Y que el Corregidor, cada vez que los dos Diputados, é los dos Síndicos requirieren, que dé la Llave para sellar qualquier Carta que les pareciere ser en utilidad, é provecho de el Condado, haya de dar la Llave dentro de veinte y quatro horas, para sacar el Sello del Arca; y passadas las dichas veinte é quatro horas; si el dicho Corregidor no diere la dicha Llave, los dichos dos Diputados puedan descerrar; y tomar el Sello, y se-

llar las tales Cartas sin pena alguna.

§. *Ley XIX. Que los Vizcaynos, no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Fuez Mayor por qualquier Contrato, y Delito; y que se remitan al Fuez Mayor: Declinando la Jurisdiccion de los Fuezes.*

Otrofi, dixerón: Que havian de Franqueza, y Libertad por Merced de sus Altezas, y sus Progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Juez Mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancillería de Valladolid, que conoce de todas sus Causas, en Civil, y Crimen; que ningún Vizcayno de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad de élla, y de Encartaciones, ni Durangueses, por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido,

do, hallandose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas, ni por otro Juez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, & Señorios, ni Juzgado por ellos; salvo por el dicho su Juez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & deudas sean hechos, & contraidos fuera de Vizcaya, en Castilla en qualquier parte de élla: Y que en caso, que sean convenidos, ó detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Juez Mayor, siendo pedida la dicha remission, & declinada la Jurisdiccion.

§. *Ley XX. De la Sala de Vizcaya.*

Otrofi, dixerón: Que por quanto los dichos Vizcaynos; tenian Merced, Franqueza, y Libertad por Provisiones Reales de sus Altezas, y sus Progenitores, que en su Audiencia Real de Valla-

dolid ante el Reverendo Presidente, & Oydores, que ende residen, do se vén, y tratan sus Pleytos, se les dé en cada semana una Sala, do se vean sus Pleytos, & señaladamente el dia Jueves; y acacçe que en el tal dia Jueves cae Fiesta, & á las veces no se les dá el dia següiente.

Y aunque no caya Fiesta, en la tal Sala, quedan algunos de los dichos Pleytos, & Processos comenzados, sin se acabar de vér, & no los continúan, ni acababan de vér el dia següiente: Lo qual es en perjuicio de los dichos Vizcaynos, & contra las dichas Provisiones Reales; & Merced: Por ende, que suplicaban á sus Magestades que quieran haber, y establecer por Fuero, & Ley, que á los dichos Vizcaynos para vér los dichos sus Pleytos, se les dé la dicha Sala en cada una semana, & señaladamente el dia Jueves: Et si en el tal dia cayere Fiesta,

Fiesta, ó huviere impedimento se les dé el dia Viernes siguiente. Y si en el dicho dia Jueves se quedare algun Proceso de Pleyto comenzado á vér, & por acabar, que los dias siguientes, que juridicos sean, se continúe de vér, fasta que sea acabado; & fino fuere juridico esse otro dia siguiente: Y que el efecto de esta Ley, no se pueda interromper por Cedula en contrario, que esté dada, ó se diere.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUEZES, Y OFICIALES DEL DICHO Condado, & Señorío, & Salario de ellos, y Juezes Pesquisidores.

§. Ley I. Que las Justicias se han de poner por su Alteza.

§. Ley II. Qual ha de ser el Corregidor, y que Tenientes puede poner, y de que puede conocer.

PRimeramente, dixerón: Que havian de Fuero, uso, & costumbre, que todas las Justicias del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, sean, & havan de ser de sus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya. Y que así Corregidor, y Vecdor, & Prestamero, y Alcaldes, & Merinos, se han de poner por su Alteza, & no por otro alguno.

OTrosi, dixerón: Que havian por Ley, Fuero, uso, y costumbre antiguo, que su Alteza ponga un Corregidor, y Vecdor en el dicho Condado, & Señorío, y Encartaciones, y Durango, que sea Letrado, Doctor, ó Licenciado, y de Linaje Cavallero, ó Hijo-Dalgo, y de limpia Sangre: El qual dicho

dicho Corregidor, haya de poner un su Teniente General solamente, que resida en Guernica, y otro Teniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango, & que no pueda poner mas Tenientes en la dicha su Jurisdiccion; y que Teniente alguno de la dicha Encartacion, ni de la Merindad de Durango, no tenga Jurisdiccion en Vizcaya, fuera de sus Juzgados: Pero que el dicho Teniente General, que reside en Guernica, hallandose en la dicha Merindad de Durango, tenga Jurisdiccion, y pueda conocer de Causas, y traer Vara, así en Durango, como en todas las otras Villas, y Ciudad del dicho Condado, y conocer de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, aunque se halle dentro de las dichas Villas, & Ciudad, eceto de los Pleytos, y Causas de las dichas Villas, que tienen

sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor. Pero si el dicho Corregidor, por Causas justas, acordare de cometer á alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun Pleyto especial, que lo pueda hacer, aunque tenga los dichos Tenientes.

§. Ley III. De los Alcaldes del Fuero.

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, uso, y costumbre en Vizcaya, que fuesen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por su Alteza, que puedan conocer de las Causas Civiles, & Pecuniarias, solamente en los Partidos, y Merindades siguientes: En las Merindades de Busturia, y Zornoza, tres Alcaldes; y en las Merindades de Uribe, y Arratia, & Bedia, dos Alcaldes; y estos que sean raygados, & abonados, y Moradores

res cada uno en su Jurisdicción, & Merindades: & que los dos Alcaldes de las dichas Merindades de Uribe, y Arratia, y Bedia, no puedan conocer, ni tengan Jurisdicción en las otras Merindades, ni los tres Alcaldes de las Merindades de Busturia, & Zornoza, en las otras Merindades.

§. Ley III. De la Jurisdicción de los Alcaldes de la Tierra.

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que en las Merindades de Uribe, y Arratia, & Zornoza, y en otros Lugares, y Anteglesias, & Merindades han sus ciertos Alcaldes de la Tierra, que han Jurisdicción, fasta en cantidad de quarenta y ocho maravedis de moneda vieja que son noventa & seis maravedis de esta moneda, que al presente corre. Por en-

de, que en los tales Lugares, los tales Alcaldes que huviere, puedan conocer hasta essa cantidad, y no de mas, so la pena de las Leyes, que disponen contra las Personas privadas, que juzgan, y usurpan Jurisdicción Real.

§. Ley V. De las Herrerías, y de su Jurisdicción.

Otrofi, dixeron: Que havia en Vizcaya Alcaldes de las Herrerías, que conocen, & juzgan los Pleytos, que acaecen entre los Herrerros de las Herrerías, y de los Brazeros que labran en las dichas Herrerías. Y porque los dichos Alcaldes solo de éllo se estienden á mas entre otras Personas, & de cosas de fuera de las dichas Herrerías, & sus Arragoas, & aun proveen de Mandamientos executivos de las Sentencias que dan; é lo que peor es, algunos de ellos se atreven traer

traer Vara de Justicia: Lo qual, es en perturbacion de la Jurisdicción Real ordinaria. Dixeron: que querian haver, y establecian por Ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno de ellos no trayga Vara de Justicia, ni dén Mandamiento executivo alguno, ni conozcan de otras Causas, eceto de las diferencias, que acaecen dentro de las dichas Ferrerías, & sus Arragoas, entre los Mazeros, & Obreros, & Brazeros, y Arrendadores, & Dueños de las dichas Herrerías; y de fuera de las Herrerías, fasta en quantia de veinte cargas de Carbon, & treinta Quintales de Vena, & no sobre otros Pleytos de dares, y tomar, aunque sean sobre Fierro, y Vena, ó Carbon, ni de éllo dependiente, eceto si lo tal está, ó estuviere dentro de la Herrería, ó Arragoas de ella: So las penas establecidas en derecho, contra

las Personas privadas, que sin tener Jurisdicción, juzgan, & usurpan la Jurisdicción Real. Y que en cada un año, se muden los dichos Alcaldes.

§. Ley VI. Del Prestamero, y sus Tenientes.

Otrofi, dixeron: Que los dichos Vizcaynos recibian agravios, & daño por andar en Vizcaya muchos que se llamaban Prestameros; y porque es cosa conveniente, y muy necessario de ser ciertos, y conocer al que es, ó fuere Prestamero, así para obedecer á la Justicia, & á las Varas de su Alteza, como para evitar resistencia, y licita para pedir, & demandar los agravios al tal Prestamero en su tiempo, & lugar. Dixeron: que havian de Fuero, & uso, & costumbre, que el Prestamero Mayor de Vizcaya, no pueda poner en Vizcaya mas de un Lu-

gar-Teniente, que use en el dicho Oficio en las Merindades de Busturia, & Uribe, & Arratia, & Bedia, & Zornoza, & Marquina, & otro Lugar-Teniente en la Merindad de Durango: Por quanto en los tiempos antiguos así fue usado, y acostumbrado, y aún así debe ser guardado segun Ley del Ordenamiento Real; & que el tal Lugar-Teniente sea raygado, & abonado, & de fuera del Condado de Vizcaya de allende de Hebro, & no Natural de Vizcaya: El qual sea recibido por Prestamero en la Junta General de Vizcaya, só el Arbol de Guernica, dando buenos Fiadores, llanos, y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya, para pagar, y satisfacer de los agravios, y daños que hiciere, & pagar lo juzgado, y cumplir de derecho á qualquier querrelloso; y lo mismo sea guardado en el Teniente de Prestamero, que pusiere en la Merindad de Durango: y que el Teniente, que fuere puesto en Durango, no pueda usar del dicho Oficio fuera de la dicha Merindad. Pero el Lugar-Teniente, que fuere puesto en las otras Merindades de Vizcaya, pueda usar en todas las Merindades de Vizcaya, y Durango: Pero que el dicho Prestamero Mayor pueda poner en su nombre alguna Persona, que ande con el tal su Lugar-Teniente de Prestamero, para demandar, recibir, y recaudar los derechos, que pertenecen al dicho Oficio de Prestamero Mayor: Con que no pueda hacer execucion alguna, ni traer Vara, só pena que el dicho Prestamero Mayor pierda todos los derechos anexos, y pertenecientes al dicho Oficio, & sean aplicados para los reparos de los Caminos, & obras publicas de el dicho

Con-

Condado, por todo el tiempo, que así tuviere mas Tenientes, ó Oficiales; & demas, & allende, que la tal Persona, aunque trayga Vara, y Mandamiento de Juez, no sea obedecido, ni por le resistir caya Vizcayno alguno en pena alguna. Y que las execuciones que hicieren, sean ningunas, & pague las costas de las Partes; pero que el dicho Prestamero Mayor, fallandose en el dicho Condado, pueda usar del dicho Oficio, aunque tenga á su Lugar-Teniente.

§. Ley VII. De los Merinos, y sus Tenientes.

Otro sí: Por quanto en el dicho Condado de Vizcaya, hay siete Merindades. Conviene á saber, la Merindad de Busturia, y Uribe, y Arratia, & Bedia, & Zornoza, & Marquina, & Merindad de Durango, y en cada

una hay un Merino, eceto en la Merindad de Uribe, que usan dos, aunque es una Merindad: & los Merinos de las dichas Merindades, ponen Tenientes cada uno en su Merindad ocultamente, un dia uno, otro dia otro; por manera, que los dichos Vizcaynos, no saben á quien guardar, ó con quien usar.

Lo qual es desservicio de su Alteza, y daño de la Tierra, & inconveniente. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que qualquier Merino de cada una de las dichas Merindades pueda poner en su Merindad un Lugar-Teniente, & no mas; y este Lugar-Teniente que sea Hombre llano, & abonado, & sea puesto en la Junta de aquella Merindad publicamente, dando Fiadores raygados, & abonados, segun que en el sobredicho Capitulo se contiene. Pero que el Merino Mayor, que así pusiere su

Lugar-Teniente, no pueda usar en el dicho Oficio, en quanto á que el Lugar-Teniente tuviere; ni pueda hacer execucion alguna el Merino Mayor, ni otro por él, salvo aquel, que assi fuere recibido en la Junta, & no otro alguno; & si cada uno de los dichos Merinos Mayores, quisieren usar por sí el dicho Oficio, que lo puedan hacer, sino tuviere Teniente.

§. *Ley VIII. De los Merinos de Uribe.*

OTrosi: Por quanto la dicha Merindad de Uribe es grande, do no basta solo un Merino de los dos que ende hay para cumplir bien con los de la dicha Merindad: Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en la dicha Merindad usen ambos, & dos los dichos Merinos infolidum, porque mejor sirvan el dicho

Oficios con que ellos, ó sus Tenientes sean tomados, & recibidos con la fianza, & manera, & solemnidad, que los Merinos de las otras Merindades.

§. *Ley IX. Que los Executores, y Alcaldes de las Villas, no traygan Vara en la Tierra Llana.*

OTrosi: Que ningun Executor, ni Alcalde de las Villas del Condado ande con Vara en la Tierra Llana; porque assi lo havian de Fuero, & establecian por Ley; só pena, que qualquier Vizcayno le pueda resistir, & tomar la Vara sin pena, ni calumnia alguna de éllo, & de lo que sobre éllo sucediere: Con que primero le requiera que la dexa.

§. *Ley X. De el Salario del Corregidor.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y costumbre, que su Alteza,

como Señor de Vizcaya, siempre tuvo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el Salario de su Casa Real, como á su Alteza le place; por ende que havian por Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Corregidor, & Vecedor de Vizcaya haya de usar, & use el dicho Oficio, sin que los Vizcaynos le den Salario alguno; y que el dicho Corregidor, ni su Lugar-Teniente, ni Comissario alguno fuyo no tomen, ni reciban Salario alguno, ni cosa alguna por usar del dicho Oficio, ni por tomar, ni por hacer pesquisa, é inquisicion alguna, que sea, agora sea pesquisa general, agora especial: & que usen de los dichos Oficios, sin recibir precio alguno; só pena de caer en las penas establecidas por Fuero, y derecho contra los Juezes, que reciben coechos. Con que puedan llevar los derechos ordinarios, que manda el Aranzel del Reyno.

§. *Ley XI. De el Salario de los Alcaldes del Fuero, & que no lleven Assessorias.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, & costumbre, que los dichos Alcaldes del Fuero de Vizcaya, han, & tienen de su Alteza de quitacion dos mil maravedis, cada uno de ellos en cada un Año, los quales su Alteza se los manda librar en la Theforeria de Vizcaya. Por ende, que establecian por Ley, que no sean offados de llevar Assessorias, ni precio alguno por usar, y exercitar los dichos sus Oficios, & Sentenciar, ni otros, ni mas derechos de los que les dá el Aranzel del Reyno: Só las penas contenidas en el Capitulo antes de este.

§. *Ley XII. De los Derechos de las Execuciones.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, & costumbre, y establecian por

por Ley, que el Prestamero, y el Merino, si alguna entrega, y execucion, & remate de algunos bienes hicieron en bienes de alguno por mandado de Juez, haya por sus Derechos el Diezmo de la quantia, porque la tal entrega, y execucion, & remate fueren hechos; & de este Diezmo el tal Prestamero, ó Merino pague al Sayon, ó Merino chico, que fuere en hacer la dicha execucion, el Diezmo de su Diezmo; é no haya mas Salario por execucion alguna que haga: Salvo, el dia del remate, haya el tal Prestamero, ó su Teniente, ó el Merino mayor, veinte é quatro maravedis, por el yantar de aquel dia del remate: Pero si el tal remate hiziere el Teniente de Merino, haya doce maravedis, é no mas; é las otras idas, é venidas, que el Prestamero, & Merino hizieren sobre Causas Criminales, que el Juez, por

cuyo mandamiento se hiziere, le tasse segun su alvedrio avido, respeto á la calidad de la Causa, á que fue el tal Executor, y la gente que llevaré, lo que le pareciere que comunmente merece.

§. Ley XIII. Como se entiende de lo de los Derechos de las Execuciones.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, & costumbre, y establecian por Ley, que por quanto en las tales entregas, y Execuciones, y remates, que assi se hacen, puede acaecer, que no haya bienes, que basten para la entera paga del Acreedor; ó Acreedores del principal, y costas, y el Prestamero, ó Merino, Juez Executor querían pedir, & llevar todo su Diezmo enteramente de aquella deuda, por que executó, é así solamente por hacer la execucion sin remate. Lo qual era

era en perjuicio de los Acreedores: por ende que establecian, que si bienes obiesse bastantes para toda la deuda principal, é costas; el tal Executor pudiese llevar todo su Diezmo; Pero no falta ser pagado el Acreedor de su principal, y costas, ó contentado por el Deudor. Y si bienes bastantes no obiere, que en tal caso lleve solamente por Salario de su Diezmo libra por Sueldo, segun la cantidad de lo que montaren los dichos bienes en remate, y no mas. Y aun esto, siendo satisfecho el Acreedor, segun dicho es, falta la dicha cantidad, que los dichos bienes executados montaren.

§. Ley XIII. A quien pertenecen los derechos de execuciones, quando ovuo mandanza de los Oficiales.

OTrosi: Hecha la dicha execucion, si ante del remate oviere mudanza de los tales Executors por muerte, ó removimiento de tal forma, que el que hizo la execucion, no pueda facer el remate: En tal caso, el que hizo la execucion lleve la mitad del dicho Salario; y el que hiziere el remate la otra mitad con la distincion, y en la forma que dicha es.

§. Ley XV. Que por la execucion que se hace en los bienes del Fiador, no se lleven Derechos.

OTrosi: Por quanto en los tales remates se dan Fiadores de remate por los Compradores de los bienes, y acaece que los tales Fiadores de remate, presos por el executor, el Comprador no hace paga, & hacesse execucion en los bienes de los tales Fiadores, é remate; que en tal caso el tal Executor no lleve Diezmo, ni yantar, ni otros Derechos algunos, excepto, que por el dar de la posse-

possession de los bienes, ó traer los Fiadores de remate á la cadena, lleve lo que les dá la Ley del Reyno por su Arancel.

§. *Ley XVI. Que no se lleven derechos de execucion en el caso de esta Ley.*

OTrosi : Por quanto acaece que en las tales execuciones se oponen Acreedores con sus obligaciones, & andando en Pleyto, el Deudor cumple, ó satisface al Acreedor, que pidió la tal execucion : & conviene á los otros Acreedores, & Opositores continuar, & llevar adelante la tal execucion, assi en el mismo Deudor, como en los tales Fiadores de remate, y en ellos, & sus bienes hacer execucion; que en tal caso, el tal Executor tampoco lleve Diezmos, ni Derechos algunos de los tales Opositores, ni executados : Salvo, por la tal dacion de posesion

lleven lo que manda el Fuero. Y esto, porque han llevado el dicho Diezmo, porque se hizo la execucion primero.

§. *Ley XVII. Sobre los mismos Derechos.*

OTrosi : Por quanto acaece, que algunos Deudores por evitar execuciones, & costas, ván ante el Juez, & desde la hora dán todos sus bienes por executados, aforados, vendidos, y rematados: y el mesmo Deudor por sí, ó con otros Fiadores, que se dicen de raygamiento, entran por Deudores, & Pagadores, y Fiadores de raygamiento, y se obligan de estar en poder del Executor por falta de la paga en tiempo, y acaece, que el Acreedor pide execucion en bienes de estos, assi del Deudor, como de sus Fiadores de raygamiento, & ido el Executor á hacer execucion, y aque la hecha

hecha, está en duda, si el tal Executor ha de haver el Diezmo de la cantidad, que se executa. Por ende, dixeron, que establecian por Fuero, & Ley; que en tal caso, el tal Executor haya su Diezmo en la forma, y con la distincion suso declarada : con que la

execucion se haga en los bienes de los tales Deudores, ó Fiadores : ca por prender, & traer solamente á los tales Deudores, y Fiadores, á su poder, y Carcel, haya solamente por leguas los derechos, que le dá el dicho Arancel, & no Diezmo alguno.

TITULO TERCERO,

QUE LOS JUEZES ORDINARIOS, Y PESQUISIDORES, otorguen Apelacion, y no executen.

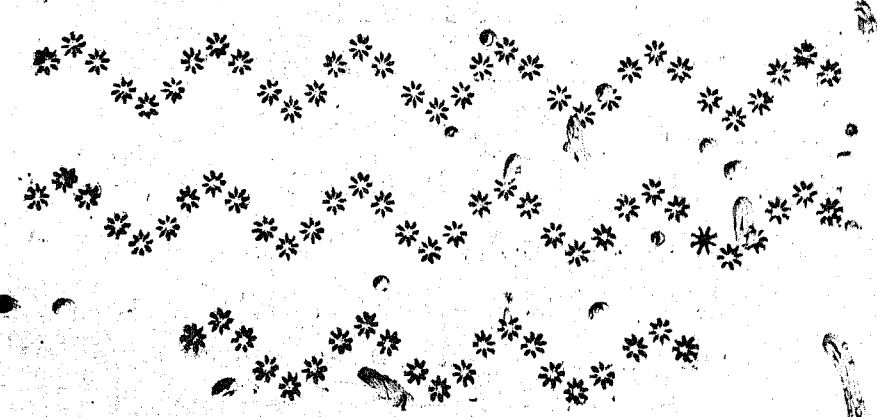
§. *Ley I. En qué cosas se ha de otorgar la Apelacion, y lo que se puede innovar.*

OTrosi, dixeron : Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que quando algunos están acusados, & presos por algunos delitos livianos, los Juezes los condenan, no en pena corporal, salvo en pecuniaria, aplicandola para assi, de les parece : y los condeñados, sintiendose

por agraviados, apelan para los Superiores, assi dentro del Condado, como fuera de él, en caso que haya lugar : & los Juezes, ni les otorgan, ni deniegan apelacion, & los tienen presos : & aunque los tales presos condenados ofrecen Fianzas para pagar la dicha condenacion, & lo juzgado, no los quieren soltar, deteniendo : que por la fatiga de la Carcel de tanto tiempo fasta que el Superior con vista del Proceso lo reme-

die, estarán pressos. Y por evitar las prisiones, escogerán antes pagar la pena, & condenacion que por ventura no fue legitimamente hecha. Por ende, por evitar semejante codicia, y estorsion, dixeron: Que ordenavan, & ordenaron, que qualquier Juez, que sea en Vizcaya, agora sea Ordinario, agora Pesquisidor, que venga de la Corte en semejante causa, donde no oviere condenacion, sino de dinero, ó destierro, y el condenado apelare, que el Juez sea tenudo de otorgar la Apelacion, que interpusiere para el Superior, y mandarle soltar, dando el condenado Fian-

zas raygadas, que se presentará ante el Superior, & que estará á derecho, & pagará lo juzgado: & que durante la tal Apelacion, no se execute ninguna tal condenacion, ni se haga otra innovacion, eceto la dicha Soltura sopena, que lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno, & de ningun valor, y efecto; y demas, y allende pague de pena el Juez, que lo contrario hiciere, diez mil maravedis, la tercia parte para la Camara de su Alteza, y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los Caminos de Vizcaya.



TITULO QUARTO,

DE LA RESIDENCIA DE LOS ALCALDES y Executores.

§. *Ley I. Que los Alcaldes de el Fuero, y Herrerias, y Diputados, bagan residencia, y en que caso no pueden tornar á los mismos Oficios.*

OTrosi, dixeron: que havian de Fuero, y establecian por Ley que los dichos Alcaldes de el Fuero, y Alcaldes de Herrerias, y Diputados de Vizcaya, hagan residencia todas aquellas vezes, que al Corregidor de Vizcaya, y su Teniente se haya de tomar, y que á los dichos Alcaldes, & Juezes (pues el Corregidor que fuere por tiempo por Juez de Residencia, le há de tomar Residencia) tomé tambien sus Oficios, & los tenga, & provea á Personas haviles, y suficientes, y legales: y no les torne á los tales Al-

caldes los dichos Oficios, si en su Residencia se les hiciere cargo alguno, ó condenacion, ó remision para la Corte, fasta en tanto que de allá trayan despachados por Sentencia sus descargos, & liberacion, & quitanza, & licencia para tomar, y exercitar, & usar de los dichos Oficios.

§. *Ley II. Que los Prestameros, & Merinos bagan Residencia, y la orden que se há de tener en sus Oficios, hasta que la Residencia sea vista.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que el Prestamero, y Merinos de Vizcaya, & sus Lugares Tenientes hayan de hacer, y hagan residencia todas las vezes, y al tiempo que el Corregidor de Vizcaya, &

50 De la Residencia de los Alcaldes, &c.
su Teniente ovieré de ha- denaban, y ordenaron, que
cer. Y porque por experien- pues á los tales Executores el
cia se ha visto que á las ve- Corregidor, ó Juez de Resi-
ces, que se han fecho Resi- dencia, que fuere por tiem-
dencia, los tales Executores po, les ha de tomar Residen-
ponen en su lugar, & de su cia; que tambien les tome las
mano Executores Tenien- Varas, y las tenga, y ponga
tes: Y á esta causa, & por de su mano por Executores,
que acabados los treinta dias & Oficiales Homes llanos,
de Residencia se sabe, que & abonados, & de buena
han de tornar á cobrar sus vida, y legales; y que fiel,
Varas, & usar de sus Ofi- y legalmente usen, y exer-
cios, nadie en la tierra osca citen los dichos Oficios: Y
descubrir, ni deponer ver- no les tornen las dichas Va-
dad contra ellos de sus es- ras, y Oficios á los que assi
torciones, y pecados: Lo les toma Residencia, fasta
qual cessaria, si los tales Exe- en tanto, que por su Senten-
cutores no oviesse de tor- cia sean dados por libros,
nar á tomar las dichas Va- & quitos; & si de la tal Sen-
ras, & Oficios, de que está tencia ovieré Apelacion, ó
la Tierra muy affligida, & Remission, ó cargo algu-
& fatigada, por no se poder no, fasta en tanto, que
tomar á ellos Residencia sin trayan del Consejo Senten-
el dicho recelo, y segun, & cia de descargo, & deli-
como se debe. Por ende, beracion, y licencia para
por evitar el dicho incon- poder tornar á residir en
veniente, dixeron: Que or- los dichos Oficios.

51
TITULO QUINTO,

QUE NO ENTRE EN REGIMIENTO
Executor, ni otro, sino Oficial
de Regimiento.

§. Ley I. Que Personas no pue-
den entrar en Regimiento.

Otrofi, dixeron: Que
havian de Fuero, y estable-
cian por Ley, que por quan-
to en los Regimientos, que
se hacen en Vizcaya, do se
juntan con el Corregidor
los Diputados, & los otros
Oficiales de el Regimiento,
muchas veces se platica, &
se trata ende, de la buena
governacion de la Tierra,
& de los excessos, y extor-
siones, & negligencia, &
sin justicia de los dichos
Executores, & á la causa no

es razon, & justicia, que es-
tén en Regimiento, ni fue-
len estár. Por ende, que
ordenavan, y ordenaron,
que Prestamero, ni Meri-
no, ni Lugar-Teniente su-
yo, no entre, ni esté en
Regimiento de Vizcaya, so-
pena de cinco mil marave-
dis, por cada vez, que lo
contrario hiciere para los
reparos de los Caminos de
Vizcaya: Salvo, que si fue-
re Oficial del Regimiento,
pueda estár: Con que en
las veces, que se ovieré de
hablar en lo tocante á ellos,
y sus Oficiales, salgan.

TITULO SEXTO,

DE LOS ESCRIVANOS DEL NUMERO,

& Instrumentos que hacen Fee, ó no, & de sus Derechos, & Procuradores de las Audiencias de Vizcaya.

§. *Ley I. Que en las Merindades se guarde el Numero de los Escrivanos; y que no hagan Fee las Escrituras de otros.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los Numeros de los Escrivanos de las Merindades de Vizcaya, sean guardados en todo, & por todo, segun, & como dispone, & manda su Numero, y la Ley del Ordenamiento de estos Reynos en las Escrituras, & Contratos extrajudiciales, que la dicha Ley, & numero declara. Y las Escrituras, que por otros Escrivanos, no numerados passaren, siendo las tales Escrituras, &

Contratos de aquellos que la Ley manda, que ante los dichos Escrivanos del Numero passen, no hagan Fee, ni prueba alguna; & sean ningunas, y de ningun valor, y efecto, en juicio, y fuera de él: & en todo se guarde lo que la dicha Ley, & Numero en su razon dispone en las dichas Escrituras, & Contratos extrajudiciales.

§. *Ley II. Que ante el Corregidor, y sus Tenientes qualquier Escrivano Vizcayno, puede hacer Años.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, & costumbre, y establecian por Ley, que el Corregidor de Vizcaya, y qual-

De los Escrivanos del Numero, &c. 53
 lequier sus Tenientes, y otros qualesquier Juezes de sus Altezas, que hayan, & tengan jurisdiccion en el dicho Condado, y Señorío, Villas, y Ciudad de él, reciba en su Audiencia por Escrivano á qualquier Escrivano que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, assi de la Tierra-Llana, como de las Villas en qualquier Pleyto Civil, ó Criminal, que el Querelloso, ó Demandante llevare para ante quien quisiere poner su Querella, ó Demanda, y tomar su Pesquisa; por quanto assi lo havian de Fuero, uso, y costumbre en los tiempos passados fasta agora; con que sean los tales Escrivanos Naturales de Vizcaya, y juzgado del Corregidor de Padre, y Abuelo, y no á otros algunos. Y que si recibieren de hecho sus Escrituras, y Autos, no hagan Fee, ni prueba en tiempo alguno en Vizcaya, ni fuera de ella.

Y el Corregidor, ó otro Juez que los recibiere, pague las costas, é daños á las Partes.

§. *Ley III. Que los Escrivanos de los Pesquisidores, dexen los Processos en Vizcaya.*

OTrosi: Por quanto en el dicho Condado, acaece, que viene algun Pesquisidor de su Alteza, ó de los del su muy alto Consejo, y el tal Juez trae consigo Escrivano de fuera del Condado, en cuya presencia hace su Proceso, ó Processos, Pesquisa, ó Inquisiciones: y acabado el tiempo de su Oficio se vá sin dexar en el Condado el Original, ó Originales de los tales Processos: en lo qual retrere daño, & peligro á este Condado, & Vizcaynos; porque podria ser que algo de lo que toca á su Alteza, & á su Camara, ó obras publicas, ó Republica del Condado se

solapase, y encubriese: & tambien porque las probanzas, & deposiciones de los Testigos de las tales Pesquisas serian necessarias quedarle en el Condado, agora para punir Testigo falso, si lo ovo, como para lo reproducir en otros Pleytos, & Processos, siendo necessario: todo lo qual seria dificultoso, & quasi imposible hallarlo en Escrivanos, que andan en la dicha Corte, yendo, & viniendo, y Estrangeros. Por ende, lo havian por Fuero, y establecian por Ley, que el tal Escrivano al tiempo, que assi fuere del dicho Condado, sea obligado de dexar, los dichos Processos, & Autos Originales en poder de algun Escribano del dicho Condado, que fuere nombrado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente por Memorial, é Inventario: y que antes que comience en el Condado á usar de su Ofi-

cio, sea obligado de dar Fianzas, llanas, & abonadas de lo ansi cumplir al Corregidor para lo ansi hacer, y cumplir; y que en este caso, entre otros sea el Corregidor Juez competente sobre el tal Escrivano para le compeler, y apremiar.

§. *Ley III. Derechos de los Escrivanos, y que entreguen el Proccesso al Letrado.*

OTrosi: Que en quanto á los Derechos, que los Escrivanos de este Condado, y Señorío de Vizcaya, han, y deben haver, lleven solamente los Derechos, que manda el Arancel del Reyno, & conforme á él: con que en los casos, y grados de apelacion, assi para ante el Corregidor, como para ante su Teniente, donde le huviere; que aunque las probanzas de que se huvieren de hacer publicacion, estuvieren en registro, que el tal

tal Escribano sea obligado á confiar el Original al Letrado, que se hallare en el Lugar, & fuere de las calidades susodichas; y no pueda apremiar á alguna de las partes que le saque el Traslado: pero que en este caso pueda llevar el Escrivano de cada una de las partes, un maravedí de cada foja, y no mas: aunque las dé una, y mas veces, so las penas contenidas en las dichas Leyes de el Arancel.

§. *Ley V. Sobre lo mismo.*

OTrosi: En quanto á los Pleytos, y Processos de la primera Instancia, assi de ante el Corregidor; como de ante otro Juez; los dichos Escrivanos guarden el dicho Arancel en todo, y por todo, y al pie de la letra, so la dicha pena con que en las Provisions, que en su presencia fueren presentadas, assi en lo Crimen,

como en lo Civil; originalmente, que no passaron, ni fueron tomados en su presencia, pueda llevar por las entregar al Letrado que sea en el lugar, y las dichas calidades, un maravedí de cada foja, de cada parte una vez, y no mas, aunque las dé mas veces: Pero por las amostar al Juez, para proveer algo, no lleve cosa alguna, so la dicha pena.

§. *Ley VI. Que los Escrivanos no sean Abogados.*

OTrosi: Por quanto los dichos Vizcaynos, reciben mucha fatiga, y daño irreparable, en que algunos de los Escrivanos de las Audiencias de los dichos Corregidor, & sus Tenientes, y de los otros Juezes, no contentos con un Oficio de ser Escrivanos, se entremeten á ser Abogados, y Procuradores de las Partes; y lo que peor es, abogan callada,

y solapadamente en los mismos Processos de Pleytos, en que son Escrivanos por alguna de las Partes: De manera, que la parte contraria tiene al Escrivano (debiendole de tener fiel, & comun) por adversario, & Abogado de la Parte: Lo mas de lo qual se causa por recibir los dichos Juezes en sus Audiencias escritos, sin que vengan firmados de Letrados, y Abogados conocidos. Por ende, no embargante que todo ello se hacia contra las Leyes de estos Reynos; pero porque no basta lo establecido por las dichas Leyes en Vizcaya, para obviar los dichos fraudes, & daños, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Escrivano de las dichas Audiencias, use de los dichos Oficios de Abogado, ni Procurador, siendo Escrivano, y usando el Oficio de Escrivano en la tal Audiencia en publico, ni en secreto: Sopena, que allende de las penas establecidas por Fuero, & por derecho qualquier Escrivano que lo contrario hiciere, por la primera vez caya, & incurra en pena de cinco mil maravedis, la tercia parte para los reparos del Condado, & la otra tercia parte para el Acusador, que acusare, & la otra tercia parte para el Hospital del Lugar, do lo tal acaeciére, & para los Pobres de él; y por la segunda vez, pague la pena doblada, repartida en la manera sobredicha: y por la tercera vez caya, & incurra en Crimen de falsario, y le dén la pena de falsario, & los Juezes de Vizcaya, no reciban en sus Audiencias escrito alguno, sin que venga firmado de Letrado, ó Abogado conocido: Só pena, que por cada vez que lo recibiere, caya, & incurra en pena de trecientos maravedis, repartidos en la

for.

forma sobredicha, ni reciba, ni admita por Procurador á Escrivano de su Audiencia, só la mesma pena; y que si el tal escrito se les presentare, firmado de la parte, no le reciban, sin que reciban juramento de él en forma de vida de derecho: & só cargo del dicho juramento, declare si lo ordenó él, ó quien lo hizo, & ordenó, só la dicha pena, repartida en la forma susodicha. Y que para en este caso, los Diputados de Vizcaya sean Juezes competentes, sobre los tales Juezes.

§. *Ley VII. De los Procuradores, y como han de ser admitidos.*

OTrosi: Por quanto en la dicha Vizcaya muchos Legos dexando otros Oficios, que tienen por no trabajar, andan en las dichas Audiencias á fer Procuradores de Causas: & lo que peor es, sin que

sepan leer, ni escribir: En lo qual los Vizcaynos reciben mucho agravio, & daño, y la Tierra fatiga; porque por la insuficiencia, & inhabilidad de ellos se les pierden los Pleytos, & andan las Audiencias llenas de los tales Procuradores. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ofiado de andar por Procurador en las dichas Audiencias, sin que sepa leer, y escribir, & sea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente, y dado, & declarado por habil, & suficiente para el dicho Oficio, só la pena contenida en la Ley antes de esta, repartida en la dicha forma, & manera; ni los dichos Juezes lo consientan, reciban, ni admitan, só la misma pena á los dichos Juezes en la dicha Ley antes de esta puesta.

Ley

§. *Ley VIII. De las Personas que no pueden tomar Cessiones.*

Otrofi : Por quanto por experiencia se ha visto en Vizcaya , que á causa que los dichos Procuradores , que andan ende con los Executores á pedir execuciones , compran obligaciones , y sentencias de Acreedores , con Cessiones , y Poderes , & lo mesmo hacen los mesmos Executores , y Escrivanos , que andan con ellos , é assi hacen , & cometen muchos fraudes , & estorsiones contra Acreedores , & Deudores ; porque acaece , que compran las dichas Cessiones á menos precio , y las executan por el todo , & cobran assi el principal , como las costas de los tales Deudores , é no acuden con ello á los Acreedores , á lo menos con todo lo que deve , ni en tiempo , ni en forma , é allende hacen sus

partidos con los tales Acreedores , assi sobre la deuda principal , como sobre los derechos , é costas ; lo qual es en gran perjuicio de los Deudores , y tambien de los mesmos Acreedores , porque por causa de los tales partidos que tienen hechos con los tales Oficiales , ó esperan que harán , do podria haver iguala , é concierto , entre el Acreedor , y el Deudor ; no lo osan hacer : Allende de ello , hacen otros fraudes , & colusiones , que inventan de cada dia ; y por ser Juezes , y traer como traen Vara de Justicia , y Oficiales , no osan pedir de ellos las partes justicia , ni lo suyo , ni acusarlos , ni demandarlos ; & no embargante , que todo ello era , y es contra las Leyes de estos Reynos , que prohuyen semejantes fraudes de Pleytos , y Comprás , de Cessiones á menos precio , y despues las execuciones por enteros ; pero porque para obviar á los

di-

dichos fraudes , no basta la Provision de dichas Leyes , ni las penas de ellas. Dixeron : Que havian de Fuero , y establecian por Ley , que Prestamero , ni Merino , ni Executor alguno , ni Escrivano , ni Procurador , que anden en Audiencias , y Execuciones , no sea osado de tomar Cession , ni traspasso alguno de semejantes obligaciones , y sentencias , que Acreedor tenga sobre Deudor , ni de hacer partido alguno con los tales Acreedores de el principal , ni costas , ni derechos suyos , ni recibir el pago , ni otra cosa alguna de principal , ni de costas , ni de derechos de el Deudor , para acudir con ello al Acreedor : Sopena , que por la primera vez , todo lo que assi recibiere , lo buelvan , y restituyan con el doblo el principal , & costas al Deudor , de quien lo recibieron , & la pena del doblo paguen la tercia parte para el Acusador , y la otra ter-

cia parte para las obras publicas , y reparos de los Caminos del Condado , y la otra tercia parte para el Juez , que lo executare : Y por la segunda vez , lo buelvan con el quatro tanto : Y por la tercera vez , con las setenas ; & mas que sean inhabilitados de los dichos Oficios : Y las dichas penas sean repartidas , en la forma susodicha ; y demas , y allende las execuciones , en que los dichos fraudes , y partidos , ó alguno de ellos interviniere , sean ningunos , de ningun valor , y efecto , reservando al Acreedor su derecho á salvo , para cobrar lo suyo en forma debida . Y demás , & allende ; la tal Cession : & todo lo de ella subseguido , sea ninguna , & de ningun valor , y efecto . Pero permitieron , que el tal Prestamero , Merino , ó Executor pudiesse hacer qualquier gracia , que quisiere de sus derechos al Acreedor ; con que la tal gracia , aunque se ha-

ha-

haga al Acreedor, ó á otro tercero alguno, redunde, y sea para en favor del Deudor, & para él: Y que el Deudor no sea tenudo, ni obligado de pagar aquella cantidad, de que fuere hecha la tal gracia, salvo quisieron, que el tal Acreedor cobrasse, y recibiesse lo suyo del Deudor, y de su mano, afsi del principal, como de costas, & de los dichos derechos, por evitar los dichos fraudes.

§. *Ley IX. En que casos pueden ser Procuradores los Clerigos.*

OTrosi, dixeron: Que tenian de Fuero, que ningun Clerigo pueda procurar ante los dichos Jueces Seglares por persona alguna, sino en caso suyo proprio, ó de la Iglesia, ó de Clerigo, ó de Padre, ó de Madre, ó de Menores, y personas miserables, ni los dichos Jueces le reciban.

TITULO SEPTIMO

DE LOS JUICIOS, Y DEMANDAS.

§. *Ley I. Que los Vizcaynos en primera instancia, no puedan ser sacados de Vizcaya.*

PRimeramente, dixeron: que havian de Fuero, uso, y costumbre los dichos Vizcaynos, y de franqueza, & libertad, que por delito alguno, ni por

otra causa alguna, no puedan ser sacados de su Domicilio; ni emplazados para la Corte de su Alteza, ni su Audiencia Real, ni para ante su Juez Mayor de Vizcaya, salvo por Apelacion, conforme á su Fuero, y á la Provision Real, que sobre ello está concedida, & mandada dar por su Alte-

za

De los Juicios, y Demandas.

za á los dichos Vizcaynos, cuyo Tenor vá aqui puesto, y engerido, eceto en los casos en la dicha Provision expressados.

CARTA REAL.

§. *Ley II. Que es Provision para lo mismo.*

DOña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, & Tierra firme, del Mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, y Duquesa de Borgoña, & de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tiról, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. A los de mi Consejo, Oidores de la mi Audiencia, y Al-

caldes de la mi Casa, Corte, & Chancillería, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al mi Corregidor, y Alcaldes, y otras Justicias, qualesquier de mi Muy Noble, y Leal Señorío, y Condado de Vizcaya, á cada uno, & qualquier de Vos, y á otras qualesquier Personas, á quien toca, y atañe lo en esta mi Carta contenido, Salud, y Gracia. Sepades, que el Bachiller Juan Sanchez de Ugarte, y el Bachiller Juan Alonso de Vitoria, y el Bachiller Sancho Martinez de Trupita, y Juan Sanchez de Ariz, en nombre del dicho Condado, é Señorío, y como sus Procuradores, & por virtud del Poder, que del dicho Condado, & Señorío tienen, me hicieron Relacion por su Peticion, que ante mi, en el mi Consejo fue presentada, diciendo: que el dicho Condado, & Señorío, entre otros Privilegios, y Libertades, que

F tie

tiene de los Reyes de gloriosa memoria, mis Progenitores, tienen uno, en que se contiene: Que los Vecinos, y Moradores del dicho Condado, y Señorío, Villas, y Ciudad de él, no pueden ser sacados del dicho Condado, & Señorío, en ningun caso, aunque sea de Corte, eceto sobre caso de aleve, ó Traycion, ó Riepto, ó Crimen de falsa Moneda, ó falsedad de Carta, ó Sello del Rey; & que en todos los otros casos (aunque sean de Corte) no puedan ser sacados del dicho Condado, & Señorío, salvo por Apelacion: & así lo tienen por Fuero, y por Privilegio, y por Ordenanzas, hechas por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, que fue al dicho Condado, & Señorío por mi mandado. Las cuales por el Rey mi Señor, & Padre, & por la Reyna mi Señora Madre (que hayan Santa Gloria) fueron confirmadas, & mandadas guardar: y de poco tiempo á esta parte, Vos los dichos Oidores, & Juez de Vizcaya, que residis en mi Corte, y Chancillería, vos haveis movido á dar mis Provisiones, & Cartas en primera instancia contra los dichos Fueros, y Privilegios, & Ordenanzas; lo qual diz que es en mucho agravio, y perjuicio de el dicho mi Condado, y Señorío de Vizcaya, y es causa que en él haya muchos Pleytos, & debates, y contiendas: & me suplicaron, y pidieron por Merced, que acatando los muchos Servicios, que el dicho Condado, y Señorío me ha hecho: y por quanto se cumple al bien, é provecho comun generalmente de todos los Vizcaynos de él; que sobre ello mandasse proveer de remedio con Justicia, ó como la mi Merced fuesse. Y porque mi merced, & voluntad, es, que al dicho Condado, y

Seño-

Señorío de Vizcaya, le sean guardados los dichos sus Privilegios, & Libertades, que tienen de los Reyes, de gloriosa memoria, mis Progenitores, de que han gozado hasta aqui: tuvelo por bien, & mandé dar esta mi Carta en la dicha razon: Por la qual vos mando, que agora, & de aqui adelante guardéis, & hagais guardar al dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, y Vecinos, é Moradores de él el dicho Privilegio, & Fuero, & Ordenanzas, que cerca de lo susodicho tienen & guardandolo, & cumplendolo, no deis, ni libreis mis Cartas de emplazamientos, para que sean sacados Persona alguna del dicho Señorío, & Condado: Salvo en los casos susodichos, ó en alguno de ellos, & no en otros algunos; & lo tengais puesto en una Tabla en vuestra Audiencia del Juzgado de Vizcaya, porque á todos sea notorio: é

si alguna Carta contra ello dieredes, ó passaredes, que sean obedecidas, é no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los Vecinos del Condado, & Señorío. Y si de esto el dicho mi Señorío, & Condado quisiere mi Carta de Privilegio, mando al mi Chanciller, é Notarios, é otros Oficiales, que están á la Tabla de los mis Sellos, que se la dén, é libren, é passen, é sellen: é los unos, y los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, só pena de la mi Merced, & de diez mil maravedis para la mi Camara á cada uno, que lo contrario hiziere: é demás mandamos al Home, que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi, en la mi Corte, do quiera que yo sea, de el dia, que vos emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena: só la qual

mando á qualquier Escrivano, que para esto fuere llamado que dé ende al que vos lo mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos á veinte dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y siete años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos; Secretario de la Reyna Nuestra Señora; la fize escribir por mandado del Rey su Padre. Conde. Alferez. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talavera. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacios Rubios. Registrada; Juan Ramirez, Castañeda Canciller.

§. Ley III. Notificacion al Juez Mayor.

EN la Noble Villa de Valladolid á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil & quinien-

tos & siete años. Ante el Señor Licenciado Alderete, Juez Mayor del Condado, é Señorío de Vizcaya, Villas, & Ciudad de él, con las Encartaciones, estando haciendo Audiencia publica, por ante mi Francisco de Escobar, Escrivano mayor del dicho Condado, & Señorío, & de los Testigos de yuso escritos, Juan de Arbolancha, Escrivano de su Alteza, en nombre, & como Procurador Sindico del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, Villas, é Ciudad de él, presentó esta Carta, & Provision de la Reyna Nuestra Señora: la qual vista, y leida por el dicho Señor Juez, dixo: que la obedeció, y obedeció con la reverencia, y acatamiento, que debia, como á Carta, y mandado de su Reyna, y Señora Natural; y en quanto al cumplimiento de él, dixo, que la mandaba, y mandó guardar, & cumplir, & que se guardasse, & cumplier-

pliesse en todo, y por todo, como en ella se contiene, y fu Alteza por ella lo manda. Y el dicho Juan de Arbolancha en el dicho nombre lo pidió por Testimonio; Testigos que fueron presentes Martin Ruiz de Mucharaz, y Anton de oro, & Juan Lopez de Arrieta, Procuradores en la dicha Audiencia. Y yo el dicho Francisco de Escobar, Escrivano susodicho fui presente á todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos: & de ruego, & Pedimento del dicho Juan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mandamiento del dicho Señor Juez lo hice escribir, & por ende fize aqui este mi Signo, que es á tal, en Testimonio de Verdad Francisco de Escobar.

§. Ley III. Auto sobre lo mismo.

Y Despues de esto en la dicha Villa de Valla-

dolid á veinte y nueve dias de Noviembre de mil, y quinientos y siete años; el Señor Licenciado Alderete, Juez Mayor de Vizcaya, cumpliendo lo contenido en esta Carta de su Alteza, mandó poner, & fue puesta en la Audiencia del dicho Juzgado la Tabla, insertos en ella los Capítulos, que su Alteza manda por esta Carta. Y el dicho Juan de Arbolancha pidió por Testimonio: Testigos, Juan Gomez Nebro, Escrivano del dicho Juzgado, y Fernando de Vallejo, Escrivano, y Juan de Ortega, Escrivano. Francisco de Escobar.

§. Ley V. Que Audiencias ha de hacer el Corregidor, y á que hora.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, & costumbre, y establecian por Ley, que el Corregidor de Vizcaya, haya de hacer Audiencia, do quier

que se hallare residiendo cada semana en tres dias (conviene á saber) el dia Martes, y el Jueves, & Sabado. Y quando cayere dia Santo de guardar en los tales dias de Audiencia, que la hagan otro dia siguiente no feriado; & que en cada dia de Audiencia se asiente á hacer la Audiencia desde el dia de Pasqua de Resurreccion de Nuestro Señor, hasta el dia de San Miguel, á las dos horas despues de medio dia; y esté haciendo Audiencia hasta las cinco horas de esse dia: y desde el dia de San Miguel, hasta el dicho dia de Pasqua de Resurreccion siguiente, se asiente á hacer Audiencia á la una hora, despues de medio dia, y esté haciendo Audiencia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas, nadie se pueda dar por rebelde, ni llevarse pena de rebeldía alguna; que lo mesmo guarden, y cumplan sus Tenientes del dicho Corregidor, y Alcaldes del Fuero de Vizcaya: Só pena, que el Corregidor que no guarde la dicha hora, pague cien maravedis por cada dia, que lo quebrantare: los quales maravedis, sean aplicados para los Pobres de el Hospital de el Lugar, do residiere; & los dichos sus Tenientes, & Alcaldes del Fuero paguen cada sesenta maravedis por cada dia que no lo cumplieren, para los Pobres de el Hospital, que oviere en el Lugar, do residieren.

§. *Ley VI. Lo que se ha de hacer quando algun Vizcayno, que tiene sus bienes en la Tierra-Llana fuere preso por deuda en las Villas.*

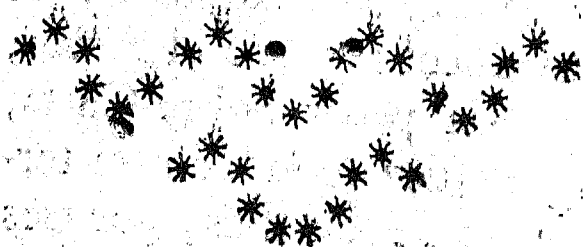
Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que todo Vizcayno, que fuere preso en qualquier Villa, Ciudad de Vizcaya, & no tuviere bienes en la tal Villa;

Villa; que nombrando el tal preso bienes muebles, ó rayces en la Jurisdiccion de la Tierra-Llana, y dando Fianzas de la Jurisdiccion de la Tierra-Llana, que serán los tales bienes nombrados por el Deudor quantos, y sanos, el tal Deudor seauelto; y los bienes por él nombrados, en la manera que dicha es, sean executados, & vendidos, segun Fuero de la Tierra-Llana de Vizcaya: & que el Corregidor de Vizcaya, lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

§. *Ley VII. Como se han de hacer los Emplazamientos.*

Otrofi, dixeron: Que havian por Fuero, y por costumbre antigua, y establecian por Ley, que quando algun Vizcayno quisiere, ó entendiere pedir á otro alguna cosa por via de Demanda civilmente, pueda ir al Corregidor, ó Alcaldes de el Fuero, ó

sus Tenientes, & sacar su emplazamiento con plazo, y termino de tres dias, en que vaya declarada, y expressada la cantidad, ó cosa sobre que emplaza, & la causa porque le pide: y con el tal emplazamiento emplaze á su Deudor; si pudiere ser havido en persona, y sino á la Casa de su morada, haciendo saber á su Muger, é Hijos, é Familia, por ante un Testigo Varon, ó Muger; & si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento, sea el emplazador obligado de le mostrar: Só pena, que si no le mostrare, no sea tenudo á venir: y si sobre Carta le llevare; todo sea ninguno, y el Actor pague ante todas cosas las costas del Reo, y que uno no pueda emplazar á otro para diversos juicios para un dia.



§. *Ley VIII. Como se ha de acusar la rebeldia.*

Otrofi, que assi seyendo emplazado el Reo el Actor sea tenuto al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. Y si en esse dia durante la hora de la Audiencia, no se la acusare, el emplazamiento hecho, quede circunduto, como sino oviera seydo el tal emplazado.

§. *Ley IX. De la pena de la rebeldia, y como se ha de sacar Sobre-Carta, y con que derechos.*

Otrofi, acusada la dicha rebeldia, en la forma que dicha es, si el Reo no veniere al plazo, pague por la rebeldia quatro maravedis, conforme á la Ley del Reyno, y el Arancel; y que el Actor, pueda pedir Sobre-Carta, y el Juez se la dé con termino de seis dias, por tres

plazos de dos en dos dias; & los mesmos seis dias por termino perentorio, por la qual lleve el Juez del Actor conforme al Arancel sus derechos: y el Escrivano lleve un maravedí de la rebeldia; de lo demas, conforme al Arancel.

§. *Ley X. Como se ha de notificar la Sobre-Carta, y proceder en rebeldia.*

Otrofi, assi sacada la dicha Sobre-Carta, el Actor sea tenuto de la notificar por ante Escrivano publico al Reo en Persona: Y siendole assi notificada la dicha Sobre-Carta, el Actor sea tenuto al plazo acusar la rebeldia ante el Juez, que proveyo la dicha Sobre-Carta: & pida condenacion contra el Reo de la dicha Demanda.

Y assi hecho el Pedimento, por todo esse dia, el Juez sobre seha de no hacer condenacion: & que el dia siguiente, siendole

pedi-

pedido por la parte (pues el Reo no pareció) le condene en toda la cantidad, que fuere pedida; contenida en los dichos Mandamientos, & Sobre-Carta, y en las Costas, solo con el juramento de la parte.

§. *Ley XI. Si el Reo pareciere, como se ha de proseguir la Apelacion, y en que caso.*

Otrofi, que assi hecha la dicha condenacion notifique la dicha Sentencia al Reo en persona; ó en la Casa; en la forma, que dicho es: & siendo assi notificada; si dentro del quinto dia pareciere, ante el dicho Juez á apelar de la dicha Sentencia, & apelare; que si la condenacion fuere de mil maravedis, é de abaxo fin las costas; constandole al Juez de como el dicho emplazamiento, ó la dicha Sobre-Carta fue notificada en persona; que en tal caso le deniegue Apelacion,

y todo otro qualquier remedio de nulidad, ó simple querrela, ó defension, que alegare: & que sin embargo de ello pidiendolo el Actor, le provea de mandamiento executivo, é proceda en la dicha execucion, bien assi, & á tan cumplidamente; como si fuesse Sentencia Difinitiva, por partes consentida, & passada en cosa juzgada en pena, & odio de la contumacia, & rebeldia del dicho Reo. Pero si la dicha cantidad fuere de mas de los dichos mil maravedis, el Juez le otorgue la Apelacion para ante el Juez Superior; si la parte escogiere seguir su Apelacion, & si mas escogiere que ante el dicho Juez se trate; & discorra el negocio; que purgando ante todas cosas las Costas, el Juez le oya, y el Actor ponga su Demanda, y el Reo sus Excepciones, y proceda por via ordinaria.

§. *Ley XII. Si el Reo pareciere por la Sobre-Carta, como se ha de proceder, y quando hà lugar Assentamiento.*

OTrosi, si el Reo assi emplazado pareciere al plazo de la Sobrecarta, que purgando las costas sea oydo, poniendo el Actor su Demanda, y el Reo sus excepciones por via ordinaria, y sino pareciere, y al Juez constare que la Sobre-Carta no se notificó en persona, en tal caso, que en eleccion sea del Actor de pedir via de Assentamiento en los bienes del Reo, ó via de prueba conforme á Derecho, ó de esperar á quando pueda hallar al Reo en persona para le notificar, & no se pueda hacer condenacion contra el tal ausente, salvo proceder por via de Assentamiento, ó via de prueba ordinariamente.

§. *Ley XIII. Que todos los Juezes de Vizcaya, guarden la orden Judicial de las Leyes de este Titulo, sino en ciertos casos, contenidos en esta Ley.*

OTrosi, que la forma, y orden suso declarada se haya, y tenga, & se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado, & Señorío, assi por el Corregidor, como por los Alcaldes del Fuero, & sus Tenientes, en qualquiera de sus Audiencias, sobre todos, é qualesquier bienes muebles, y rayces, y se movientes, sin embargo de qualquier Ley del Fuero, & uso, & costumbre, & ceremonias que fasta aqui se hayan guardado, usado, & acostumbrado: Todo lo qual en lo que es, ó puede ser contra esto, lo revocaron, y anularon, y dieron por ninguno, & de ningun valor, y efecto, eceto en las Demandas de

qui-

quinientos maravedis abaxo, & de los daños hechos por ganados en heredades agenas, & sus frutos: Ca en tal caso en eleccion sea del Actor, conforme al Fuero antiguo de preñar á su Deudor de prendas vivas, si las há, y tenerlas encorraladas hasta en tanto, que le dé Fiador de estar á Derecho, & pagar lo juzgado, & dado el tal Fiador, luego fuerle las tales prendas, y el Fiador les asigne, é sortee á qual de los Juezes han de ir, y á que plazo, y al plazo asignado parezcan las partes, ante el tal Juez: Y ende el Actor ponga su Demanda, y el Reo sus excepciones, y defensiones, y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo condenado el Reo pasado el termino, é plazo de la paga, el Actor prenda de prendas vivas, que haya el tal Fiador por el principal, é costas, é las tenga encorraladas, hasta que sea pagado,

y satisfecho: é pereciendo, ó faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras de el dicho Fiador, fasta que configa la dicha paga: pero que assi la primera vez que encorralare, como las otras, el Actor sea tenido de certificar, y hacer saber, assi al Reo, como al tal Fiador, luego en esse dia, como le ha encorralado las prendas, y por qué cantidad, é por qué causa, só las penas establecidas en derecho contra los que llevan lo ageno, por su propria authoridad por fuerza.

§. *Ley XIII. De la pena, y Costas de la rebeldia,*

OTrosi, que qualquiera de las dichas partes, que no pareciere á la dicha assignacion que siendo acusada la rebeldia por la parte que pareciere, pague la pena, y rebeldia á la parte que pareciere, doce maravedis, y mas la depen-

pen-

pena, & jornal de esse dia al alvedrio del Juez.

§. *Ley XV. De los Derechos de Asentamiento.*

OTrosi, en quanto á la dicha via, & remedio por via de Asentamiento, los dichos Prestameros, y Merino, y sus Tenientes, por ir á hacer el tal Asentamiento, ó dar Possession, ó Possesiones,

ó prendas; lleven por sus derechos solamente lo que manda, y dispone el Arancel del Reyno, & no mas, y que sean sollicitos, y diligentes en lo hacer; só pena, que allende de las penas del derecho, é las que el Juez le pusiere, pague el Actor la despena, & jornales de los dias, que ocupare en venir por él á alvedrio del Juez, que conociere de la Causa.

TITULO OCTAVO,

DE LA FORMA, & ORDEN DEL PROCEDER en las Causas Criminales, y de los Casos de Oficio de Juez.

§. *Ley I. En que casos se puede proceder de Oficio, y prender, sin que se llamen los Delinquentes só el Arbol de Guernica.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, franqueza, y libertad, que su Alteza, ni

Juez, ni Oficial suyo, no pueda hacer, ni mandar hacer de Oficio, ni á Pedimento del Actor, Fiscal, ó Promotor, ni de Prestamero, ni de Merino, Pesquisa, ni Inquisicion alguna en Vizcaya, sobre delito, ni maleficio alguno, salvo sobre robos, y hurtos, y sobre fuer-

fuerza de Muger, y sobre muerte de Hombre Estran-gero, que no tenga pariente alguno en la tierra, y sobre los que andan á pedir en caminos, y fuera de camino, que les hagan cortesias para vino (que se llaman en el Fuero pedires) y sobre Mugeres, que son conocidas por desvergonzadas, y rebolvedoras de vecindades, y ponen coplas, y cantares á manera de libello infamatorio (que el Fuero las llama profazadas) y sobre alcahuetes, (que el Fuero llama racherias,) y sobre hechiceros, y hechiceras. Y contra los que caen en crimen de Heresia, é en casos de crimen Lessæ Majestatis, y contra los que hacen falsa moneda, y contra los que falsan y raen moneda, é crimen de nefando, contra natura. Ca, sobre estos tales pueda hacer pesquisa, é Inquisicion, y proceder contra ellos á captura, y prision, sin los mandar lla-

mar só el Arbol de Guernica por los treinta dias que manda el Fuero: aunque el delito sea tan grave, que se pueda poner pena de muerte; y en caso, que no los pueda hacer prender, pueda proceder por via de llamamiento só el dicho Arbol.

§. *Ley II. En que manera se puede proceder contra los Testigos falsos, y contra los sobornadores de ellos.*

OTrosi, allende de contra los dichos malfechores, el Juez pueda proceder de Oficio contra Testigos falsos, é sobornadores, é corrompedores de ellos, cuya falsedad estuviere averiguada por el Proceso, agora por confession, é variedad, é contrariedad del Testigo, agora en otra qualquier manera: con que no se haga nueva probanza para averiguar la falsedad, salvo por experiencia del Lugar,

y evidencia, & vista ocular, & reproducimiento, y acareamiento de Testigos.

Y que en este caso, no pueda entender, ni proceder el Juez contra el tal Testigo, salvo durante el Pleyto, en que depuso el tal Testigo, & no despues de sentenciado: Salvo si antes de la Sentencia comenzare á proceder contra el dicho falso Testigo: ca en tal caso despues de principiado el procedimiento, pueda proseguir, y sentenciar en qualquier tiempo, assi ante de sentenciado en la causa principal, como despues. Pero que á pedimiento de la parte, contra quien depuso, se proceda contra el tal Testigo en todo tiempo. Y que el Testigo tal sea oydo en su Justicia, y pueda alegar, & probar su inocencia; y descargo en forma comun, y por qualquier via, y forma, que pudiere.

§. Ley III. Que se pueda proceder de Oficio contra los blasfemos.

Otrofi, allende de contra los dichos Delinquentes, el Juez pueda proceder de Oficio, y á captura contra los blasfemadores de Dios nuestro Señor, & sus Santos, que segun Leyes del Reyno, y prematicas es la pena de ellos treinta dias de Carcel.

§. Ley IIII. De los blasfemos, y renegadores, y prision de ellos.

Otrofi, que allende de contra los dichos Delinquentes, el Juez pueda proceder de Oficio, contra los renegadores, y blasfemadores de Dios nuestro Señor, & sus Santos. Pero en semejantes casos, en los quales la pena por la Ley del Reyno, y Pragmaticas, excede los treinta dias de Carcel, no pueda proceder

á

á captura, salvo por via de llamamiento só el Arbol.

§. Ley VI. Como los Alcaldes de el Fuero, deben recibir las Peticiones.

§. Ley V. Que Fuezes pueden conocer de las Causas Criminales.

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, & costumbre, y establecian por Ley, que ningun Alcalde del Fuero de Vizcaya, pueda proceder, ni entender en Causa alguna Criminal, salvo el Corregidor de Vizcaya, y su Teniente General, y los otros Tenientes del dicho Corregidor, cada uno en su Lugar, y Jurisdiccion.

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, & costumbre, y establecian por Ley, que los dichos Alcaldes del Fuero, reciban ante sí en sus Audiencias escritos de Letrados, & Abogados conocidos, & no de otra manera, eceto en las Demandas de quantia de quinientos maravedis, y dende abajo.

TITULO NOVENO,

DE LAS ACUSACIONES, Y DENUNCIACIONES; y de la orden de proceder en ellas.

§. Ley I. De la forma en que se han de poner las Acusaciones Criminales.

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero,

uso, & costumbre antiguo, & immemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por Ley, que ninguno por Crimen, ni delito alguno, arduo, ni leve, pueda acusar

G2 far

far particularmente salvo denunciar, & acusar al tal Delinquent, ó Malhechor, no lo nombrando especificadamente, sino generalmente, sin nombrar, ni especificar al Denunciado, ó Denunciados, con que declare en su Libello de Denunciacion el lugar, y tiempo, mes, y año, y las otras solemnidades del Derecho. Y que ninguna acusacion, ni denunciacion, criminalmente de otra forma intentada, el Corregidor de Vizcaya, ni su Teniente la reciba, ni la mande recibir, ni por ella mande proceder, ni llamar, ni prender. Y si de hecho la recibiere, y mandare hacer probanza sobre ella, & llamare, ó prendiere en los casos, que lugar oviere; que la tal Pesquisa, y llamamiento, y prision, & todo lo que sobre ello se hiciere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y el Corregidor, ó Juez lo dé, y declare por

tal, si por la parte llamada, ó presa fuere opuesto, & alegado, & concluydo sobre este Artículo: Só pena, que el Juez sea tenido, & obligado á las costas, & daños, & interese, que se le recrecieren; y que en ello sea la parte creyda en su juramento, y que toda via sea el Proceso ninguno. Pero si la parte no lo quisiere oponer, ni ayudarse de éllo, que vala el Proceso.

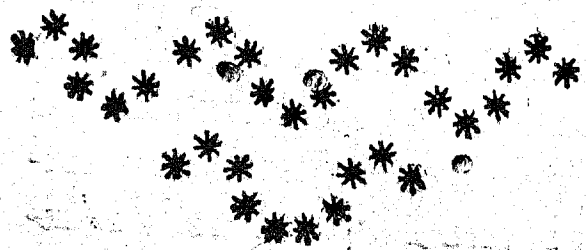
§. Ley II. De la forma de cometer la Recepcion de la Informacion, y Probanza en las Causas Criminales.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto dadas las tales quejas, & denunciaciones el Corregidor, ó su Teniente por ocupaciones, ó por otra causa no vá á tomar las Probanzas en Persona, conforme á derecho, y comen-

metian la Recepcion de la Informacion, & Probanza al Escrivano de la Causa, ó al que le nombraba el Delator por muy grave, que fuese el Delito, y á la causa se hacian, y tomaban probanzas solapadas, y no siempre verdaderas: De que recrecia á los Denunciados gran daño, & inconveniente por haver en Vizcaya muchas parcialidades, y enemistades, y no haver tormento, aun contra Testigos falsos en Vizcaya. Por ende, que el Corregidor, & su Teniente sean tenudos de embiar con el tal Recetor Comissario por acompañado á uno de los Escrivanos de su Audiencia, que sea fiel, y legal en el Oficio, qual por el fuere Diputado con juramento, que reciba antes, ó al tiempo de la comision de ambos los tales Escrivanos, en forma devida de derecho, que fiel, y verdaderamente tomarán, & recibirán la dicha

probanza, & que ternan secreto de ella, sin descubrir directe, ni indirecte á nadie, eceto al tal Juez, fasta que se publique; y esto solamente en los casos do el Juez viere, que puede intervenir muerte, ó mutilacion de miembro por el tal delito, ó efusion de sangre, ó de azotes, ó destierró perpetuo; y que el tal acompañado, vaya á costa de el Denunciador; Con que en eleccion suya sea, si mas quisiere traer los Testigos personalmente ante el Juez, & no llevar el tal acompañado; Ca en tal caso, el Juez sea tenudo de ser presente á la examinacion de los tales Testigos: & si fueren los Testigos Vascongados que no supieren la Lengua Castellana, los examine, y tome con otro Recetor, é Interprete. Pero en todos los otros casos, pueda el Juez cometer la Informacion, ó Probanza á qualquier Escrivano Natural de Vizca-

ya, de buena fama, que no sea pariente, ni cuñado del Acusador, dentro del tercero grado. Lo qual se haga, y cumpla, só pena que la Probanza, & Informacion, que contra lo susodicho se hiciere, ó tomare, en casos que haya parte Denunciador, sea en sí ninguna, & de ningun valor, & efecto, ni indicio, ni probanza; antes (siendole pedido por el Denunciado) luego publicamente sea quemado el Original, sin que de ella quede traslado alguno, ni Original, por evitar ocasion, que no quedén los tales Testigos, así tomados prendados: Y demas, & allende el Juez sea obligado á dar, & pagar á las partes todas las costas, daños, & interese, que sobre ello se le recrecieren.



§. *Ley III. En que casos puede el Juez mandar al Delinquente, que parezca personalmente, y de la Carceria en estos casos.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que los Juezes, viendo por las tales Probanzas, & Informaciones, agora por ser los delitos leves, agora por que contra el Reo no hay bastante, ni suficiente probanza, no dán Sentencia de llamamiento, só el Arbol, sino dán mandamiento para que el Reo parezca ante él personalmente. Y despues viniendo el Reo por importunacion del que denuncia, le tiene preso en Carcel publica, ó en algun lugar; ó poblado, dando le el poblado por Carcel: Y porque lo tal es contra Fuero, que dispone, que ninguno pueda ser preso, sin que primeramente sea llama-

llamado só el Arbol, y acotado. Por ende dixerón: que establecian, que ninguno fuesse mandado, & compelido así venir personalmente, sino por casos, & delitos leves, y pequeños, y en caso que haya bastante, y suficiente probanza, aunque el delito sea grave; y en tal caso, venido así el Reo personalmente, no pueda ser preso, ni puesto en Carcel publica, ni en otra parte detenido: Con tal, que el tal Reo denunciado dé Fiadores Carceleros comenarienses de estar á derecho, & pagar lo juzgado, y dando las dichas Fianzas, sin le mandar entrar en Carcel, ni pagar carceria alguna el Juez (pidiendolo el Reo) le mande proveer de copia, & traslado del Proceso, & que se pueda ir á su Casa; só pena, que el Juez, que lo contrario hiciere, pague al tal Reo todas las costas, daños, & interese:

Y si el delito fuere grave, tal que no se deva dar en fiado, é por su Confesion pareciere culpado; que en este tal caso le dexé ir, y el Juez dé Sentencia de llamamiento contra él conforme al Fuero.

§. *Ley III.*

OTrosi; dixerón: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que en toda Pesquisa, é Inquisicion fecha sobre todos, y qualesquier maleficios, & Crimenes cometidos en Vizcaya, los Juezes hayan de proceder, y procedan en la forma, y manera seguiéte.

§. *Ley V. Como los Delinquentes han de ser llamados, y como se ha de proceder contra ellos en rebeldia, y en que casos pueden ser presos sin ser llamados.*

A Los que por la tal Pesquisa, é Inquisicion fallaren tañidos, & alcan-

alcanzados, no los puedan mandar prender, ni hacer captura alguna en persona, salvo dar Sentencia de llamamiento, por la qual mande llamar á los tales malhechores, y Delinquentes só el Arbol de Guernica por los plazos de los treinta dias de diez en diez, para que dentro de los dichos plazos, y cada uno de ellos los tales malhechores se hayan de presentar en la Carcel pública del dicho Condado á se salvar de la denunciacion, y pesquisa contra ellos fecha; con cominacion, que si se presentaren, los oirán, y guardarán en su justicia, y en su rebeldía procederá contra ellos á los condenar, & sentenciar definitivamente, declarandolos por rebeldes, & confessos, & culpantes, y hechores del delito, ó delitos, contra ellos denunciados, & los acotarán, y encartarán, y procederán contra ellos á execucion de la dicha Sentencia, que se diere; eceto en los crímenes, & delitos de robo, & hurto, & los otros suso declarados, en que se permite captura de Oficio de Juez; y si el Malhechor fuere tomado con cuero, & carne (es á saber) infragante delito, que es dentro de veinte & quatro horas despues de hecho el maleficio: Ca en tal caso, dentro del dicho termino puedan ser presos (sin llamarlos) en todos, y qualquier delitos de qualquier calidad que sean. Y asimismo, puedan proceder á captura, sin los llamar só el Arbol contra los Estrangeros de fuera de el Corregimiento de Vizcaya en qualquier maleficio en todo tiempo: Porque se presume, que se ausentarán; esso mismo contra los hechizeros, & brujos, é contra quien llevara Muger por fuerza, & así llevada la tuviere en su poder por fuerza (que propriamente se dice: Fuerza de

Muger) pero no por la deflorar por halagos, y suasionnes, y engaños; salvo quando por fuerza publica la deflorare.

§. *Ley VI. Como, y qué Justicia ha de hacer el Llamamiento de los Malhechores, só el Arbol de Guernica, y qué derechos han de haver.*

OTrosi: Dada la dicha Sentencia de llamamiento en presencia de Escrivano publico: Por virtud de la dicha Sentencia, ó Fé, ó Testimonio de ella, el Prestamero de Vizcaya, ó su Lugar-Teniente pudiendo ser havido, ó en defeto de él, el Merino de la Merindad de Busturia, ó su Lugar-Teniente con el Merino chico de la dicha Merindad, vayan só el dicho Arbol de Guernica: Y ende, en presencia de Escrivano publico, publique la dicha Sentencia, y llame á los tales Malhechor, ó

Malhechores, contenidos en la dicha Sentencia, para que se presenten en la Carcel publica de Vizcaya, conforme, & al tenor de élla, & só las penas, & cominaciones en la Ley ante de esta, y en la Sentencia de llamamiento contenidas; y que los dichos Prestamero, y su Teniente, lleve por el tal llamamiento veinte y quatro maravedis; & si el Merino hiciere el llamamiento, doze maravedis; agora sea el tal llamado uno, agora dos, ó tres, ó mas; y el Escrivano lleve sus Derechos, conforme á lo que manda el Arancel; y el Merino chico haya por sus Derechos por el tal llamamiento, si es uno el llamado, seis maravedis; & si fueren dos, doze maravedis; & si fueren tres, diez y ocho maravedis; y no haya mas Derecho, aunque sean mas los llamados,

§. *Ley VII. Como se ha de notificar el llamamiento.*

Otrofi, hecho el dicho llamamiento en la dicha forma, & manera, el Escrivano en cuya presencia pasó el dicho llamamiento, dé Fé, y Testimonio al tal Delator de como el tal llamamiento se hizo: la qual Fé, y Testimonio sea tenido el tal querrelloso de lo poner fixo en presencia de Escrivano (es á saber) el traslado del tal Testimonio en las puertas de la Iglesia Parroquial, do fueren Vecinos, ó habitantes los tales llamados en dia Domingo, á hora de Missa Mayor, dentro de quinze dias del dicho llamamiento, ó notifique en persona á los tales llamados por Escrivano publico, sino quisiere afixar el dicho Testimonio, segun dicho es: Só pena, que si dentro del dicho termino no afixare el Traslado del dicho llamamiento, ó no le notificare en persona,

como dicho es, el tal llamamiento quede circunduto, y ninguno, y de ningun valor, y fuerza, y sea fecho de nuevo el dicho llamamiento, y los Juezes no procedan por el dicho primero llamamiento.

§. *Ley VIII. Como el llamamiento se ha de notificar á todos los llamados, no dexando ninguno de ellos.*

Otrofi, por quanto en las tales notificaciones, que se hacen en persona, ó se han de hacer segun en el Capitulo antes de este, por experiencia se ha visto, que entre los que denuncian de la una parte, y de la otra los que assi son llamados, hay colusion, siendo muchos los llamados: porque, ó por ser algunos de los tales llamados poderosos, ó favorecidos, ó por otras causas tienen formas, y maneras entre sí, que el dicho Testimonio de llamamiento no se notifique

á ellos, sino que se disimule, ó dilate, y que se notifique á los otros por aventura menos pudientes, y favorecidos; y aun menos culpados; de que recrecen inconvenientes; assi á la execucion de la Justicia, é Republica de quedar los delitos sin punicion, como á las partes: y no es Justicia, ni razon, que lo tal esté en mano, y eleccion del que assi denuncia disimular con los unos, y seguir á los otros, & dividir la continenencia de la Causa. Lo qual se haria si á unos un tiempo, á otros en otro se notificasse; lo qual es contra derecho, y dar causa, & ocasion á fraudes, & colusiones. E por obviar esto, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que el tal denunciador sea tenido, ó se poner, & afixar el dicho Testimonio (segun dicho es) en la Iglesia, ó Iglesias Parroquiales, do assi vivieren, y moraren los denunciados, &

llamados dentro del dicho termino, ó de notificarlo á todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho termino: Só pena, que no lo afixando, & notificando á todos, el tal llamamiento queda por ninguno, y circunduto: & por virtud de él ninguno de los llamados (aunque el tal llamamiento les sea notificado, y en persona) sea tenido de se presentar en la dicha Carcel; ni por no se presentar caya, ni incurra en pena alguna; & si de hecho por ignorancia de la dicha colusion, y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados; que el Juez que mandó hacer el tal llamamiento constándole de la dicha colusion, y de como no se afixó su llamamiento, ni se notificó á todos en persona, no pueda proceder en la dicha causa á mas de mandarlos soltar á los assi presentados, sin les llevar él, ni el Prefamero, ni Carcelero, de-

rechos algunos, luego á la hora, y condenar al tal denunciador en todas las costas, & daños, que los que así se presentaren ficiere, ó hayan fecho, & mas los derechos á los dichos Oficiales: Y que lo que en contrario fuere hecho, y procedido, sea en sí ninguno, y de ningun valor, ni efecto, con que quede reservado su derecho al denunciador en la causa principal, para que la pueda seguir conforme á la dicha Ley, para todos juntamente, sino oviere tomado cohecho; ca pareciendo haverlo tomado, padezca la pena de la Ley, y no pueda acusar á los otros.

§. Ley IX. *Que ningun Vizcayno en ninguna parte pueda ser atormentado, ni cominado, sino en ciertos casos.*

Otrofi, dixeron: que havian de Fuero, uso, & costumbre antiguo immemorial, y establecian

por Ley, que por quanto los Vizcaynos todos generalmente son Homes Fijos-Dalgo, & Vizcaya es essenta, & muy privilegiada, nunca en ella ovo question de tormento por delito alguno, que fuesse grande, ni pequeño, publico, ni privado. Por ende, que establecian por Ley, que en Vizcaya, ni en otra parte alguna por ningun delito los Juezes puedan poner á Vizcayno alguno á question de tormento directe, ni indirecte, ni amenaza, ni cominacion de especie alguno de tormento, eceto en los Crimenes de heregia, & lessa Majestatis, y de falsa moneda, & pecado de contra natura, que es sodomia.

§. Ley X. *Como, y en que casos se puede hacer condenacion por indicios.*

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, por quan-

quanto por ser Vizcaya montaña, donde hay Montes, & mucho despoblado, & tierra derramada, por ser privilegiada de no haver ende tormento alguno, segun se contiene en la Ley ante de esta por delito alguno; & haver ende vandos, y passiones, por donde se hacen muchos delitos, & maleficios, secreta, & escondidamente; & de tal manera, que no se pueden enteramente probar: y á la causa quedan muchos delitos sin punicion, y los Malhechores son mas atrevidos para delinquir. Por ende, por obviar lo susodicho ordenaban, & ordenaron, que si los tales delitos fuesen de robo, ó hurto, ó ferida hecha con facta, ó muerte fecha en yermo, ó de noche alevosamente; que en tal caso, haviendo indicios, & presumpciones tales, que si el Malhechor (no siendo Hijo-Dalgo) justa, y devidamente se po-

dia poner á question de tormento: Las tales presumpciones, & indicios sean bastantes para imponer, & dar al Vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural: Pero en los otros delitos, y maleficios no haya lugar pena ordinaria, salvo arbitraria, havido respeto, y consideracion á los tales indicios, y á la calidad del delito, & á la persona, y estado, linage, y oficio, así del Delinquente; y acusado, como del Acusador, & injuriado: Con que la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte, ni cortamiento de miembro, ni de efusion de Sangre, ni pena corporal, ni dedecimiento, ni de perdimiento de bienes, ni de parte de ellos, ni pena de destierro, que exceda de tres años; & aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya, ni de su jurisdiccion, salvo dentro de el Corregimiento.

§. *Ley XI. Que en ningún Pleyto Civil se tomen Testigos ad perpetuam rei memoriam, sin citacion de la parte.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay las dichas pasiones, & opiniones, & no tormento para inquirir la verdad contra los Testigos, & á la causa hay muchos, que agora por odio, agora por interese pecuniario, ó otras causas que les mueven, se mueven á testificar lo contrario de la verdad, & muy de ligero, & aun dán á esto ocasion, é lugar los Juezes, que sin considerar lo que dispone la Ley, que en Causas Civiles, & pecuniarias, & criminales, do solamente ha lugar el tomar de la probanza ad perpetuam rei memoriam, las toman muy de ligero contra el tenor, y forma, &

orden del Derecho; & lo que peor es, sin citacion, ni audiencia de la parte contraria, y así solapadamente; & aunque la tal probanza de derecho no valga nada, ni face fee, procuran muchos Vizcaynos de la hacer, por tener los tales Testigos así tomados, prendados, para quando quisieren mover sobre ello Pleyto, ó espera que le será movido, y que con los tales Testigos, su contrario fundará la intencion contra él; & así le quita por esto copia, & facultad de poder probar su intencion por ser los Juezes fáciles á ello, agora por ignorancia, agora por dolo, ó parcialidad: De que resultan muchos inconvenientes, y por obviar á lo susodicho, y otros inconvenientes, que de ello resultan, establecian, y establecieron, que ningún Juez sea oßado en Pleyto alguno, Civil, ni pecuniario, tomar probanza algu-

na,

na, ni mandar hacer, ni cometer ad perpetuam Rei memoriam, sin citacion, ni audiencia de parte; só pena, que la tal probanza en tiempo alguno, no haga fee, ni probanza, ni indicio alguno; antes luego sea quemado el Registro, sin que de ella quede copia, ni trasunto alguno; porque los tales Testigos, que así se tomaron por lo prender, tengan libertad de decir, & deponer la verdad en su tiempo, y lugar. Y allende de ello, el Juez que la tal probanza tomare, ó mandare hacer, ó

la cometiere sin la dicha citacion, pague cinco mil maravedis, la mitad para la parte contraria, quien se tomó la tal probanza, y la otra mitad para los reparos de los Caminos del Condado, por cada vez, que lo contrario hiciere. Pero en quanto toca al tomar de la informacion contra deudor fugitivo, ó Estrangero la declaratoria del Toro, que habla sobre esto, quede en su fuerza, & vigor, y esso mesmo haya lugar la probanza en Causas Criminales, sobre haver Denunciado.

TITULO DECIMO.

DE LOS RECEPTADORES.

§. *Ley I. De los Receiptadores.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya los Malhechores,

siendo así denunciados, y llamados, y en rebeldia sentenciados, acotados, y encartados, & por tales publicados; son receptados, & acogidos, & mantenidos; & favorecidos; & á la causa tie-

H2 nen

nen ofiada para mas mal. Por ende, por evitar lo semejante, é otros inconvenientes, que de esto suceden. Dixeron, que ordenaban, & ordenaron, que siendo así por maleficios algunos sentenciados, y encartados, é siendo la tal sentencia, y encartamiento publicada en alguna, ó algunas Ante-Iglesias por Eterivano publico, en dia Domingo, en tiempo de la Missa Mayor, por manera, que pueda venir á noticia de todos; ninguno de tal Pueblo sea ofiada de receptar en su Casa al tal sentenciado, & acotado, ni de le mantener, ni favorecer, só las penas establecidas por Fuero, y Derecho contra los tales Receptadores: pero que en Vizcaya (eceto por ciertos delitos) ningun Vizcayno puede ser preso por maleficio alguno que haga, salvo ser llamado por treinta dias só el Arbol de Guernica: Y fasta en tan-

to, que passe el dicho plazo, y termino, y fasta que sea sentenciado, segun el Privilegio de la tierra, puede, y ha de andar libre, y essempto (que aun por el Juez, ante quien es denunciado, no puede ser preso) Y porque acaece, que durante este tiempo, los tales Malhechores se acojen por las Casas, y Caserías de la Tierra-Llana, y entre amigos, & parientes, & diciendo: que los tales, que así los acogen, son Receptadores, los Juezes del Condado, & otros Juezes, que vienen por Pesquisidores, proceden como contra Receptadores, & los prenden, y les hacen condenaciones: Lo qual es contra derecho, y el Fuero, & Privilegios de la Tierra. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que ninguno que así acogiere en su Casa, ó compañía, aunque sepa que es Malhechor, & que haya cometido qualquier deli-

to,

to, & maleficio, fasta en tanto que sea sentenciado, no sea havido por Receptador, ni caya en pena de Receptador, ni en otra alguna; ni Juez alguno del Condado, ni Pesquisidor

pueda proceder contra él direte, ni indirete, só pena que lo que en contrario hiciere, ó sentenciare, sea ninguno, y de ningun valor, y efecto.

TITULO UNDECIMO.

DE LA CARCEL PUBLICA del Condado.

§. *Ley I. Que haya dos Carceles, y qual ha de ser el Carcelero, y donde puede hacer el Oficio el Prestamero.*

Otroxi dixeron, que havian de Fuero; y establecian por Ley, que en el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya en dos Lugares de Vizcaya, haya Carcel publica, la una, & principal en Guernica, do suelen, y han de residir los Corregidores, & Tenientes Generales. Otra Carcel do quier que residiere, ó se hallare el Corregidor de Vizcaya resi-

diendo: y que en qualquiera de estos Lugares haya, y tenga el dicho Prestamero Casa, é lugar, buena, & suficiente, do tenga los Presos bien guardados, y con buenas prisiones de grillos, y cadenas, y otras prisiones de fierro, & con su cepe: Por manera, que no se le fuelten los Presos Malhechores, y que se pueda en ellos egecutar la Justicia: Y tenga su buen Carcelero raygado, & abonado, que dé buen recaudo de la dicha Carcel de la una, y de la otra, só las penas establecidas

H3

en

en derecho , contra los Executores, que no ponen buena guarda en los Presos, y del interese de las partes. Y el Carcelero, que el Prestamero tuviere en la Carcel de Guernica, pueda executar el Oficio de Prestamero; solamente en las Merindades de Busturia, y Marquina, do está la dicha Carcel, y no en las otras Merindades, como al presente usa: el qual sea de allende Ebro, & tal, que tenga las otras calidades, que han de concurrir en el Prestamero Mayor.

§. Ley II. Los llamados se puedan presentar en la Carcel, que quisieren; y que a su costa una vez sean llevados ante el Corregidor, para tomar las Confesiones.

Otrofi, dixeron: Que por quanto en Vizcaya ha havido, y ha de haver la dicha Carcel publica en los dichos dos Lugares. Por ende, estable-

cian por Ley, que qualquiera de los dichos Vizcaynos, que assi sean llamados, assi por sentencia de llamamiento del Corregidor, como por sentencia de su Teniente, tenga libertad, y eleccion de se ir á presentar en qualquier de los dichos Lugares, do fuere la dicha Carcel publica, agora en Guernica, agora do residiere el Corregidor, do mas quisiere: Con que el dicho Corregidor, ó su Teniente pueda mandar á los tales presentados parecer ante sí, só fide custodia, y buena guarda á tomarles sus dichos una vez; y esto á costa, & despena del mesmo presentado. Y no pueda traer mas vezes á tomar Confesion: Y que tomada ende su confesion, é pidiendolo el Preso, luego sea mandado tornar, & tornado á la Carcel que escogió, ó escogiere, y el Juez le conceda, & mande, só pena de mil maravedis por cada

vez

vez que lo contrario ficie- re, repartidos la mitad para el Preso agraviado, la otra mitad para los reparos, & obras publicas de el Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido, é no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre un caso.

§. Ley III. De lo que pueden, llevar los Carceleros por la comida, y cama de los Presos.

Otrofi: Por quanto siendo assi presentados los dichos Vizcaynos, siendo assi llamados en alguno de los dichos dos Lugares de Carcel publica, por experiencia se ha visto, que por el dicho Prestamero, ó sus Tenientes, & Carceleros son fatigados, & agraviados sobre, y en razon de la despena que les dá, exorciendoles mas de lo que gastan.

Por ende, dixeron: que tenían por Fuero, y esta-

blecian por Ley, que á ninguno de los tales Presos, y presentados les constasse, & ficiesse pagar el tal Prestamero, ó Carcelero mas de doze maravedis por cada una comida, siendo contento el tal Preso de beber Sidra, & no Vino en la mesa. Pero si escogiere de beber Vino, pague, & le cuente de despena de la mesa por cada comida quince maravedis, y no mas por la dicha despena, ni cama. Pero si el tal Preso quisiere proveerse de despena de tuyo, lo pueda facer: con que pague por la cama buena, y suficiente, tres maravedis por dia, & noche: & no se les lleve mas en lo uno, y en lo otro, só pena de pagar con el quatro tanto de lo que assi les llevare, además, & allende de las otras penas establecidas en derecho contra los Juezes, que hacen extorsion, y llevan derechos demasiados: & sea repartida la dicha pena,

na, la mitad para las obras publicas, é reparos de el Condado: y de la otra mitad, la mitad para el Acusador, y la otra mitad para los Pobres del Hospital del Lugar que acaeciere, é que la mesma despenfa, y en la mesma cantidad se dé, y exáiva á todos aquellos, que estuvieren en poder de los dichos Prestamero, y su Teniente, & Carceleros, agora estén por los dichos crimines, é delitos, agora por otras qualesquiera Causas, assi como por deudas, ó fianzas de raygamiento, ó remate, ó en otra qualquier manera: Y que sobre este caso, en cada una semana el Corregidor, ó su Teniente en la visita que hace hacer en cada dia de Sabado, haya informacion de éllo, & lo haga assentar en el Libro de la Carcel, só la mesma pena; & que lo mesmo que se provee sobre éllo para la Carcel del dicho Prestamero,

y su Teniente, se haga, é cumpla por los Merinos de Vizcaya, & sus Tenientes en sus Carceles que tuvieren, só la mesma pena, & lo mesmo haya lugar en ellos: Pero si alguno truxere su cama en que duerma, & su mantenimiento; que en tal caso no pague el Prelo los dichos tres maravedis.

§. *Ley III. Que la prission sea conforme á la calidad de el delito.*

OTrosi: Por quanto entre los tales llamados, y presentados, y presos, la calidad de sus maleficios, y delitos, hay, y ha de haver diferencia, & no es justicia que aquel que no merece pena de muerte, ni otra alguna corporal sea agraviado de tanta prission de hierros, como el que lo merece; y podria acaecer por passion, ó parcialidad del Juez, y por obviar en esto, dixeron: Que

ha-

havian de Fuero, y establecian por Ley, que en los que assi se presentaren haya tal calidad de prission, qual fuere el delito de que es acusado, & acatado la calidad de la pena de ello, & de la probanza de sobre ello, & de la pena que debe haver, & considerando la persona quien es, y todavia el alvedrio de el Juez, que de la causa conoce, no excediendo, sino moderando; & lo mismo sea en lo de los Merinos, & sus Tenientes.

§. *Ley V. Que los Acusados por una causa no puedan ser acusados por otra, sino en la forma, que esta Ley dize.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecion por Ley, que cada, & quando que alguno, ó algunos assi son llamados só el Arbol de Guernica, sobre qualesquier casos Criminales, y se pre-

sentaren los tales llamados en la Carcel; que hasta que de aquel caso, sobre que son llamados sean absueltos, ó condenados, ninguno los pueda llamar, ni recomendar por otro crimen, ni delito alguno que sea, agora sea mayor, agora igual, ó menor, ni pueda ser hecha Pesquisa, y Inquisicion sobre otro delito alguno en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderio, eccto si antes que assi se presentare en cadena el tal, ó los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso (aunque por un caso, ó por dos sean llamados) hasta ser absueltos, ó condenados, no sean tenidos de responder, sino quisieren, salvo á la una de las tales acusaciones, hasta ser fenecida la una. Y esto haya lugar, constando que la tal querrela, ó denunciacion, sobre que está preso, no es fecha fingida, & cautelosa,

sa, & maliciosamente. La qual cautela, ó fingimiento se entienda; & se presume, si el tal denunciado anduviere suelto de la dicha Carcel, ó sobre Fiadores Carceleros, y no estuviere preso por su persona: Pero si el acusado quisiere renunciar el favor de esta Ley, & responder á todas las acusaciones, que le pusieren, que lo pueda hacer.

§. Ley VI. De la pena de el Prestamero, & Carcelero, por cuya mala guarda los Presos se van.

OTrosi: Por quanto algunos, así llamados, y presentados en poder de el Prestamero, ó Merino, se suelen ausentar, & ir, quebrantando la Carcel, ó en otra manera, por via que los denunciadores, ó demandadores no puedan alcanzar cumplimiento de Justicia, ni lo fuyo. Lo qual se hace por la mala

guarda de los tales Executores; & porque ellos sean mas diligentes en la guarda de los tales presos, & los querellosos alcancen Justicia, dixeron: Que establecian por Ley, que el Prestamero, ó Merino que así tuviere en su poder los tales presos, sea tenido de los guardar bien, y fielmente: Y si los soltaren, y no los guardaren, como deben, si el preso merecia muerte, el que lo soltó, y no guardó bien, & como no debia, muera por ello: & si el preso no merecia muerte, & merecia otra pena corporal; si el que lo guardare se fuere con él, ó soltare, que haya aquella mesma pena, que el mesmo preso debia de haber: & si por mengua de guarda, se fuere por negligencia del guardador, que esté un año en la cadena: & si el preso no merecia pena corporal, y era tenido de pagar pena, ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo sol-

ta-

tare á sabiendas, sea tenido el que lo guardaba, á pagar lo que el preso era tenido, y esté medio año en la cadena: Y si por negligencia se fuere, sea tenido á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena.

§. Ley VII. En que manera se ha de dar al preso Copia del Proceso.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que así presentado el Reo llamado, & puesto en poder de Prestamero, si pidiere Copia de todo el Proceso con probanza, & pesquisa contra él hecha, & tomada, el Juez le mande proveer de ello con todos los dichos, & deposiciones de los Testigos, con sus nombres: Y si pidiere que se le dé originalmente, que originalmente se dé á su Letrado, siendo en el Lugar, y de las

calidades suyo declaradas, pagandole por ello al Escrivano el salario, que está declarado. Y si pidiere, que se le dé el Traslado factado en limpio, que tambien se le dé, pagando esso mesmo lo que está declarado.

§. Ley VIII. En que manera se ha de dar Copia á los que se presentaren quando no se presentan todos los llamados.

OTrosi, si fueren muchos los tales así llamados; & todos los llamados se presentaren al termino, & plazo del llamamiento, & todos pidieren Copia del Proceso, que se les mande dar, & segun, & de la forma de la Ley, ante de esta. Pero si se presentaren algunos, & no otros, que en tal caso, aunque los presentados pidan Copia del Original, que no se les dé, ni se les mande dar, salvo el Traslado de

de la acusacion, & de los dichos, y deposiciones de los Testigos, que hacen, & deponen contra los tales presentados con sus nombres, & no Copia de aquello, que está probado, ó toca á los otros llamados no presentados, eceto si fuere la causa sobre que es la denunciacion tan leve, é de tan poca importancia, é interese, que aun por dar el Original para poco perjuicio al Denunciador; que en tal caso, en alvedrio sea del Juez de mandar proveer de el Original, ó Traslado, como á él bien visto le fuere.

§. *Ley IX. En qué manera el Reo ha de alegar, & como el Actor, y el Reo han de hacer sus probanzas.*

OTrosi, siendo así proveydo el Reo presentado de Copia del Proceso pueda alegar, é fundar su inocencia, é descargo por todas las vias,

que bien visto le fuere; y así alegado, y el Pleyto concluso, para prueba, el Juez lo reciba á prueba en forma comun con los plazos, é terminos del derecho: é recibidos así á prueba, el Reo pueda articular, & probar las tachas de los Testigos, que contra él depusieron en dichos, y en personas, y su inocencia, é descargo por todas las vias de probanza, que de derecho lugar haya, é viere que le cumple; é el denunciador reproduzca los primeros Testigos en los Articulos primeros, é articule, & prueve (si quisiere) los abonos de sus Testigos. Y si el Reo alegare perdon, ó transacion del delito, ó que estaba en el tiempo, que el delito se hizo en otro lugar, ó otra excepcion nacida, despues que pasó el delito; en tal caso sobre estas causas pueda el Actor articular, & probar lo que viere que le cumple. Pero

sobre

sobre el acto del delito, ni indicio alguno, el Actor no pueda articular, ni probar; & que presentado el Interrogatorio, el Juez vea, y exámine si es tal qual dicho es, el dicho Interrogatorio: & si viere articulos impertinentes, lo quite, y teste, & si contra lo que dicho es, el Actor truxere, & presentare Testigos, sus dichos no hagan fee, ni prueba, ni indicio alguno; antes sean quitados, y alanzados del Proceso, y quemados: Y que el Actor en la causa principal (conviene á saber) sobre el acto del delito, despues de hecha la publicacion de la sumaria, & primera informacion, no pueda en la primera, ni segunda, ni otra instancia alguna presentar Testigos, ni probanza alguna, y si lo hiziere, no haga fee, ni indicio alguno.

§. *Ley X. Que en un Pleyto no se presente Proceso de otro fenecido, sino en la forma, que esta Ley dize.*

OTrosi, que ordenavan, & ordenaron, é establecian por Ley, que en Causa, ni Pleyto Criminal, ni Civil alguno, ninguna, ni algunas de las partes pueda presentar en los Pleytos que tratan Procesos de otros Pleytos fenecidos, ni por fenecer: salvo, que la parte, que quisiere presentar el tal Proceso algunos Autos, ó probanzas de él, pida al Juez nombrando el Proceso, ó los Autos de él, que le cumplen para el tal Pleyto que trata, que se los mande dar; y el Juez con citacion de la otra parte, vea, y exámine si aquello que pide, es pertinente, ó no: & si vier que le pertenece, le mande dar, & sino, se lo deniegue. Y sin

I
la

la dicha solemnidad, parte alguna no presente tal Proceso de otro Pleyto: S6 pena, que pague mil maravedis, la mitad para los reparos de los Caminos del Condado, y la otra mitad para la parte, contra quien se presentare; y que los tales Procesos, y Autos, que de otra manera se presentaren, el Juez mande alanzar de el Proceso.

§. Ley XI. Como los Reos pueden concluir, y dar los Testigos por reducidos, & tomados en via ordinaria, y como se ha de proceder en este caso.

Otro, si el Reo presentado proveydo de copia del Proceso, & informacion, por ventura confiandose de su Justicia, & inocencia, & de la probanza, quisiere concluir con el mismo Proceso, & informacion contra el hecho, habiendo el Proceso

por ordinario, & á los Testigos en la sumaria informacion tomados por reproducidos, & como en via ordinaria tomados, y concluyendo para en definitiva, y pidiendo Sentencia definitiva, en tal caso, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que el Juez oviesse, & diessse el dicho Pleyto por concluso, para en definitiva: & que los Testigos, asy por el Reo dados por reproducidos, sean havidos por tomados en via ordinaria: & que el Denunciador no pueda hacer mas probanza alguna, salvo alegar de su Justicia, & concluir para en definitiva; & asy concluso, el Juez dé, y pronuncie Sentencia definitiva, qual hallare por Fuero, y por Derecho; & lo que de otra manera se hiciere, sea en sí ningunq, & de ningun valor, y efecto; y el Juez sea obligado á las costas, daños, & intereses de las partes.

partes. E si de la tal Sentencia difinitiva huviere Apelacion, agora ante los Superiores dentro del Condado, agora para los Juezes de la Corte, & Chancillería, que reside en Valladolid, que en tal caso, en qualquiera de las dichas instancias los Testigos asy dados por reproducidos por el Reo, hagan tanta fee, & probanza, como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, ó ser reproducidos, no puedan ser emplazados, ni llevados en persona para los dichos Superiores, ni Corte, ni Chancillería por respeto, & causa, que no fueron examinados en via ordinaria. C, moviendose por otros respetos puedan proceder los tales Juezes de fuera parte conforme á derecho.

§. Ley XII. Que el Juez, por si mismo examine los Testigos, que depusieron en la Sumaria, quando el Reo lo pidiere.

Otro, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que siendo asy por el Juez recibidos las partes á prueba, si el Reo pidiere que los Testigos contra él tomados en la dicha Sumaria informacion, todos, ó algunos de ellos para los reproducir, hayan de poner sus dichos, y deposiciones ante el mesmo Juez; que en tal caso el Reo sea oído, y que el Juez haga parecer ante sí personalmente á los tales Testigos, y examinarlos con mucha diligencia, y cautela, por do pueda sacar de ellos, y averiguar la verdad, segun, & de la manera que viere, que conviene á la expedicion de la Causa: S6 pena, que siendolo asy pedido

dido por el Reo, el Testigo, que no fuere examinado por el mesmo Juez, no haga fee, ni probanza, ni indicio alguno; con tanto, que el tal Testigo sea en la tierra, ó en parte que pueda venir ante Juez.

§. Ley XIII. Como se ha de acusar la rebeldia á los llamados, só el Arbol de Guernica.

O trosi, haviendo afsi llamado el Denunciado, como tañido, y alcanzado por la dicha pesquisa, por los dichos treinta dias, só el Arbol de Guernica, el denunciador sea tenuto de acusar la rebeldia á los treinta dias del dicho llamamiento, pareciendo ante el Juez, y en presencia de Escrivano: Só pena, que si no la acusare, y en el dicho tiempo, y ante el dicho Juez; que el dicho llamamiento quede circunduto, y por nin-

guno, y de ningun valor, y efecto; ni el Reo llamado caya, ni incurra en confieffa, ni en rebeldia, ni en otra pena alguna: Con que se le quede su derecho á salvo al Denunciador, para poder pedir, y hacer nuevo llamamiento.

§. Ley XIII. Acusada la rebeldia, como se ha de proceder contra los llamados só el Arbol de Guernica.

O trosi, afsi siendo acusada la dicha rebeldia en el dicho tiempo, & lugar el dia siguiente, ó dende en adelante el denunciador pueda parecer ante el Juez con su Testimonio de llamamiento, & fixa, ó notificacion con fé, y Testimonio de la Carcel pública del dicho Condado, que tuviere el Juez, que le llamare, por do parezca, que el tal llamado no se presentó en la dicha Carcel, & hacer su pedimiento, para que conforme

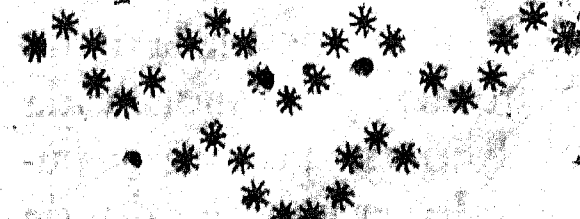
me

me á la dicha Sentencia de llamamiento le mande declarar, y declare al tal Reo por rebelde, & contumaz, & confieffo en el delito, sobre que fue denunciado: & por tal declarandole le sentencie, & proceda conforme á Derecho, y Fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra Carcel, & no en la Carcel del Juez que llamó; en tal caso, el tal presentado sea obligado de traer, & presentar ante el dicho Juez Testimonio signado de como está presentado en la dicha Carcel, só pena, que sea havido por rebelde: Y en tal caso, pedido por el actor lo susodicho, & concluso el Pleyto sobre el dicho Artículo, el Juez mande proveer, & provea lo siguiente;

§. Ley XV. En que casos, y en que manera se han de reproducir los Testigos contra los Rebeldes.

ES á saber, que vea la

denunciacion, y pesquisa; y si viere que el delito de que el Reo es denunciado, es tan grave, que segun derecho (siendo probado) ha, & debe intervenir pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó efusion de sangre, ó de azotes, ó destierro de todo el Condado por cinco años, & mas, que en tal caso; mande al tal Denunciador, que los Testigos de la primera Informacion, é Inquisicion los haya de reproducir: & para ello si escogiere el Actor de traerlos en persona ante el Juez, que endese examinen: Y si mas quisiere llevar Recetor, se le dé con Escrivano acompañado, que lleve á su costa, qual por el Juez fuere deputado, segun, & de la forma, é manera que por este Fuero de antes fue, y está proveído.



§. *Ley XVI. Como se ha de dar Sentencia contra los Rebeldes.*

Otro si, reproducidos los Testigos por el Denunciador, y presentada la probanza al Juez, si el Juez viere por ella, y por los meritos processales, que hay suficiente, & bastante probanza para imponer pena ordinaria, ó arbitraria, que en este caso, pidiendolo el Actor, dé, y pronuncie Sentencia definitiva, condenando, ó absolviendo al Reo, segun que viere, & hallare por Fuero, & Derecho.

§. *Ley XVII. En qué manera se ha de notificar la Sentencia dada en rebeldia del Reo.*

Otro si, que dada, & pronunciada la dicha Sentencia, sea notificada al Reo en persona, pudiendo ser havida, donde

no, en la Casa de su morada, do mas continuamente vive, y mora, haciendolo saber á su Muger, & Hijos, ó Familia, si lo ovieren; ó en defecto que no haya, y tenga vivienda, & morada, y Muger, & Hijos, sea puesto, y afixado el traslado de la dicha Sentencia en la Iglesia Parroquial, do fuere cometido el delito: Por manera, que se presuma que la dicha Sentencia vino, ó pudo venir á su noticia.

§. *Ley XVIII. Como se ha de executar la Sentencia por la condenacion de bienes, y como los compradores de los bienes executados han de ser seguros.*

Otro si, fecha la dicha notificacion en la dicha forma, & manera, & presentada, é trayda al Proceso, & ante el Juez; el Denunciador pueda pedir tassacion de costas, si hubo condenacion de ellas:

&

& aquella hecha, & moderada por el Juez, si hubo en la tal Sentencia condenacion de bienes, para la Camara de su Alteza, ó para las obras publicas, & reparos del Condado, ó para la parte, ó otra condenacion alguna de bienes; afsi como de restitucion incidental de la cosa furta da, ó robada, ó tomada, ó invadida por fuerza, ó de otro daño, ó interese; que en tal caso (pidiendolo el Actor) se le dé, y mande dar su Sentencia, & condenacion, & mandamiento executivo, afsi por ello, como por las dichas costas: & sea executado, & llevado á pura, & devida execucion en los bienes de el dicho Reo condenado: Los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan, & se puedan vender en la Iglesia Parroquial, lo mueble, é se moviente, é la raiz todo juntamente en tres Domingos en renque, á quien mas

por ello diere en el tercero Domingo, conforme á los bienes que el Fuero antiguo de Vizcaya llama, y dice de maletria; é afsi sea el Actor pagado, y satisfecho en la dicha condenacion de costas, é de lo que fuere desposseydo, y hubo Sentencia en favor, é tambien la dicha Camara, ó Republica de el Condado de las dichas penas; y que el Comprador que saliere por los tales bienes, sea seguro, & le valga la dicha compra, bien afsi, & á tan cumplidamente, como si por el mesmo denunciado, y á su expreso consentimiento le fuera venido, & rematado.

§. *Ley XIX. Como el Reo ha de alegar su descargo, é inocencia, si despues de sentenciado fuere preso, y como se ha de proceder en este caso.*

Otro si, si acáciere que el tal Reo por los Executores fuere preso, por

por virtud de la dicha condenacion, & traydo á la Carcel publica al poder de el Prestamero, y ende puesto quisiere alegar de su inocencia, & descargo, é pidiere que de los bienes, é hacienda, de que fue desposseydo, sea reintegrado, por quanto quiere, & es su voluntad de purgar las costas, & prestar caucion idonea, y suficiente de estar á derecho, & pagar lo juzgado; que en tal caso, sobre la causa principal (es á saber, la dicha pena corporal, ó destierro) sea oído en su Justicia bien, y á tan cumplidamente, como si el mesmo se huviera presentado por via ordinaria: é pueda alegar, ó probar de su inocencia, é descargo por toda la via que pudiere, y entendiere que le cumple, & impugnar, & tachar los Testigos contrarios, afsi en dichos, como en personas: & si alguno, ó algunos de los dichos Testigos contra él

afsi producidos, & reproducidos quisiere que en dicha via ordinaria sea venido personalmente ante el Juez, y se hace dueño de su primero dicho, ó lo ratificar, que sea oído. Con que el tal Testigo, ó Testigos sean traídos á propria despensa del mesmo acusado, si fueren vivos. Pero si fueren muertos, ó tan ausentes, que su presencia no se espera de presto, que en tal caso, afsi los tales Testigos, como todos los otros, de quien el dicho Reo no pidiere, que sean reproducidos en persona, segun, & de la manera que dicha es, que en tal caso, en odio del dicho Reo, y de su rebeldia, & contumacia hagan fee, y entera probanza, bien, y afsi, y á tan cumplidamente, como si fuesen reproducidos, y examinados en via ordinaria, con citacion de parte, afsi en essa instancia, como en otra qualquier, afsi dentro

De la Carcel pública del Condado, como en Corte, Chancillería de Valladolid; y que no puedan ser los tales Testigos compelidos, ni apremiados á ir en otra instancia ante los dichos Superiores á decir, y deponer, ni á ratificar sobre la dicha Causa, & sobre lo que primero depusieron, & primero fue articulado, ni otro, ni mas Testigos sobre ello el Denunciador pueda presentar en ninguna de las dichas instancias. Pero que sobre Artículos nuevos, & sobre cosas que de primero no fueron articuladas (con que dependan de la causa principal, & sea á ello tocante, y concerniente) pueda presentar mas Testigos, conforme á derecho, & lo que de otra manera se hiciere, ó se tentare, probar, & hacer, sea ninguno, & de ningun valor, y efecto, & no haga fee, probanza alguna, ni indicio.

§. Ley XX. Como se ha de proceder sobre la condenacion de bienes, y costas, quando el Reo se presentare.

Otrosi, en quanto toca á los bienes, costas, ó maravedis, en que afsi fue condenado, y executado; que si la condenacion fuere de parte, ó quotta de bienes, y no de maravedis, ó cantidad cierta, & determinada, y su captura fue hecha dentro del año despues de la Sentencia, ó se presentó el mesmo Reo, dentro de esse mesmo año: que en tal caso, prestando la dicha caucion, & fianza, y purgando las costas, los bienes le sean restituídos; porque con ellos pueda defenderse, y alegar, ó probar su inocencia: Pero si la tal condenacion fuere hecha, allende de las dichas costas, & daños por quantia de maravedis, fasta diez mil maravedis: Que en tal caso,

caso, la execucion hecha por ellos, & por las dichas costas, & daños quede firme en odio de su delito, & rebeldia, & contumacia; y en pena de ello, que no sea oído sobre ello, salvo sobre la dicha pena corporal, y causa principal.

§ Ley XXI. Sobre lo mismo.

OTrosi, si fuere la condenacion dende arriba, & executada, & por execucion enagenados, & trasportados sus bienes, le sean bueltos con la dicha caucion, purgando las costas, segun que se provee, & manda en la condenacion, que se hace de mitad, ó quota de bienes. Pero que homecillo alguno, ni desprecios, ni pena, ni derechos de ellos, no los haya en Vizcaya: Ni los Juezes de ella hagan de ello condenacion, ni execucion, por quanto así lo tuvieron los Vizcaynos de siempre acá por su Fuero,

& libertad, & lo establecian por Ley. Pero si la tal presentacion á la Carcel, ó captura fuere hecha despues de año, & dia de la dicha Sentencia; que el dicho Reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes, hasta en tanto, que por Sentencia definitiva sea dado por libre en quanto á la persona, & á los dichos bienes, & así se entienda lo proveído en el Capitulo ante de este, & limitado. Y que lo susodicho haya lugar, quando el Acusado rebelde fuere mayor; Pero si fuere menor, haya lugar remedio de restitucion conforme á Derecho, con tal, que purgue las costas.

§ Ley XXII. Sobre lo mismo.

OTrosi, que en los casos en que el Reo merece por el tal delito menor, pena de las de su grado declaradas (que son así como muerte, & las otras, que

que de suso declarados son) que en tal caso, presentado el Reo en la dicha Carcel, & queriendo alegar, & mostrar de su inocencia, sea oydo, y admitido á ello, segun de la manera que de suso se contiene; eceto, que en el tomar de las dichas probanzas, ni informacion sumaria, no sea tenido el Juez de dar Escrivano de su Audiencia acompañado al Recetor, que lleva el Denunciador; sino que el tal Recetor examine á los Testigos, conforme á derecho, y traída la informacion, y hecho el llamamiento, segun dicho es, sea afixado, ó notificado, segun, & de la manera, que en los Capítulos antes de este se contiene, & só la pena en ella contenida; & hecho el dicho llamamiento, el Actor sea tenido de acusar la rebeldia á los treinta dias, & hacer las otras diligencias susodichas, & declaradas. Y esto hecho, si el Reo

no se presentare, el Actor pida que en rebeldia sea condenado en lo por él denunciado, & concluso, el Juez mande recibir al presente á prueba, en forma comun, y el tal actor presente por Recetor, ó como el Juez proveyere, torne á reproducir sus Testigos los tomados solamente; & así reproducidos, & traída su probanza, y hecha publicacion, & concluso, el Juez dé, & pronuncie Sentencia, segun que fallare por Fuero, & por Derecho: La qual Sentencia sea notificada en la forma suso proveyda, & así notificada, por virtud de la tal Sentencia se dé mandamiento executivo, y se execute en los bienes de el Reo por la cantidad de costas, ó otra condenacion que fuere hecha, ó se vendan los bienes, como bienes de maldad, segun de suso está declarado, y de su montanza, é valor sean pagados de costas, & de la

la dicha condenacion, afsi el Actor, como el Recetor de las penas, que fuere deputado dende: E si fuere preso el dicho Reo, & quisiere alegar, é mostrar de su inocencia, que le sean bueltos los bienes; que en tal caso, que en quanto á los bienes, ó condenacion de pena pecuniaria, no sea oydo hasta que, ó por la Sentencia difinitiva, el Juez le absuelva, ó condene, moderando, ó aumentando, ó quitando la condenacion que afsi le fue hecha en rebeldía, segun que bien visto le fuere, con que fasta tres mil maravedis, ó dende abaxo la dicha Sentencia, que se dió en rebeldía, y se executó, ó se mandó executar en odio del dicho Delinquente, y en pena de su rebeldía, & contumacia quede firme, con mas las dichas costas. Pero en quanto á la otra pena criminal de destierro, ó otra pena que se le dió en pena de

delito (allende de la dicha pecuniaria) lo pueda moderar, ó aumentar, segun viere por los meritos processales; y que lo mesmo se haga, & cumpla, si el dicho Reo sin ser tomado, de su voluntad fuere presentado en la dicha Carcel, afsi en quanto á la pena corporal, como pecuniaria, & costas.

§. *Ley XXIII. Como el Acusador puede apartarse de la querrela, y suspenderla, y en qué forma: Y que apartandose el Acusador, no se proceda en la causa, ni se ponga Fiscal.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero antiguo, y establecian por Ley, que sobre qualquier crimen, ó maleficio, agora fuesse de muerte, ó grave, ó liviano, publico, ó privado de que algun Vizcayno se haya quejado, ó denunciado, ó denunciado al Juez, que en tal caso, si

el tal Denunciador se quisiere partir de la tal queja, & denunciacion, y condescenderse, y perdonar á la parte, sea libre, para lo afsi hacer en qualquier parte del Pleyto, despues de denunciado; afsi antes de la Sentencia, como despues de sentenciado, antes que se haga execucion de élla realmente: Con que pida primero licencia, y abolicion del Juez, con el juramento, & solemnidad, que manda el Derecho: & que el Juez sea tenuto de conceder la tal abolicion, y licencia, para afsi perdonar mediante la dicha solemnidad, sin embargo de qualquier Sentencia que haya dado, ni mandado executar, ni gravedad, ó levedad de delito, ó tal, qual está dicho; y que siervo afsi perdonado por la parte, no pueda el Juez de officio inquirir, ni proceder en la dicha causa á sentenciar, ni á executar Sentencia, que ende

haya dado, agora sea en quanto á la pena corporal, confiscacion de bienes, ó condenacion de maravedis, ó en otra cosa alguna, eceto en las dichas Causas Criminales, & delitos, sobre que de Oficio puede inquirir, & proceder, y prender suso declarados. Y lo mesmo haya lugar en todo qualquier, sobre seymiento, y suspension del Pleyto, & negocio afsi comenzado, que intervenga entre las dichas partes, Denunciador, y Acusador; agora sea el tal suspendimiento, ó sobre seymiento por poco tiempo, ó por mucho; con que el dicho Denunciador pida la dicha licencia, & abolicion al Juez, segun que la ha de pedir quando perdona: Y que la tal suspension, ó sobre seymiento la pueda hacer el Actor una, & dos, y mas veces, quando fuere su voluntad con la dicha licencia, & solemnidad; y que el Juez sea obli-

obligado á lo afsi hacer, conceder, & cumplir, & guardar, segun, y de la forma que en esta Ley se contiene, só la misma pena, en que fué, ó fuere el mesmo Reo condenado, é de las otras penas establecidas por Fuero, & Derecho, contra los Juezes que sin culpa, ni causa, é contra Fuero, & Ley executan sus Sentencias; y demas, y allende que sin pena, ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal execucion: Y que en este tal caso, suspendido, ó perdonado, el Juez no pueda poner Delator, ni Promotor Fiscal alguno, afsi en este Señorío de Vizcaya, como en la Corte, é Chancillería de Valladolid.

§. Ley XXIII. En qué manera los Parientes de el muerto pueden acusar, & perdonar la muerte.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, us,

& costumbre, & libertad, y establecian por Ley, que por quanto algunas vezes en Vizcaya acaecian algunos delitos, en que alguna Persona fuesse muerto, & el tal muerto dexaba Padres, ó Abuelos, ó Hijos, y dependientes, ó Hermanos, ó Sobrinos, Hijos de Hermanos, ó Tios, Hermanos de su Padre, é Madre; ó Primos, Hijos de ellos Varones, ó Hembras: Y algunos de estos acusaban la tal muerte, y despues por servicio de Dios, & por quitar enemistades de los tales Decendientes, ó Acendientes del tal muerto, ó Parientes en los dichos grados de suso declarados, perdonaban á los tales Delinquentes: Y acaecia, que los otros Parientes de el muerto mas remotos en grado, que los de suso declarados, insistían, ó tornaban á acusar la muerte del tal finado, & se tornaban entre ellos enemistades, & se recrecia mucho daño

daño en la Tierra. Y por evitar semejantes daños, é porque la paz les estaba muy bien; ordenaban, & ordenaron, que quando quier que semejante muerte acaeciere, y el tal muerto dexare Decendientes, ó Acendientes, & Tios, & Primos, Hijos de Hermanos, ó algunos de ellos; que perdonando ellos, ó los que en qualquier de los dichos grados fueren Parientes de el dicho finado, que el tal perdón vala: Et los otros Parientes mas remotos de los dichos grados, no puedan acusar, ni insistir mas sobre la dicha muerte, despues del dicho perdón, & no sean oídos sobre ello de Juez alguno; pero si el tal muerto no tuviere Parientes, Decendientes, ni Acendientes, ni Tios, ni Primos en los dichos grados, que qualquiera de los otros Parientes dentro del quarto grado, pueda acusar la muerte de su Pariente: Pero si

este Pariente que acusare, le perdonare: que los otros Parientes no puedan insistir, ni acusar: Salvo, si en la acusacion con el tal Pariente que querelló, é acusó, asistió, é acusó la muerte de el dicho su Pariente; que en tal caso, qualquiera de ellos, que afsi asistiere (aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusacion.

§. Ley XXV. Qué bienes no pueden ser confiscados.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por ningun delito público, ni privado, grande, ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere, ni haya cometido, ni perpetrado, bienes algunos suyos, que sean rayzes, y en el Infanzonazgo, & juzgado de Vizcaya sitos (por ser como son, é fueron de siempre acá troncales, & tales, que segun el Privilegio, é

Fuero de la Tierra, el tronco buelve al tronco, & la raiz á la raiz) no puedan ser confiscados, ni aplicados, ni adjudicados, en poco, ni en mucho, para la Camara, y Fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los Hijos, ó Decendientes, ó Acendientes, é los otros propinquos de la linea de donde penden, y segun el Fuero, tienen derecho de suceder, muerto el Malhechor. Y lo mismo sea en los bienes rayzes, que tuviere en la Jurisdiccion de las Villas.

§. Ley XXVI. Que ninguno sea preso sin mandamiento de Juez, y que los que el mandare soltar, no sean detenidos por las costas.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Prestamero, ni Metino, ni Executor alguno, sea offado de prender á Persona alguna en la Tier-

ra Llana, sin mandamiento de Juez competente. Eceto en aquellos casos que el Derecho permite; así como infragante delito. Y en siguiente, siendole mandado por Juez competente que suelte algun preso, que tenga preso, le suelte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada, que son veinte é quatro maravedis, por qualquier causa, ó deuda que esté preso; y que por la despensa, ó gasto que ende haya fecho; no le detenga en poco, ni en mucho, dándole el tal preso prenda, ó Fiador, que valga la tal costa, ó despensa, só las penas establecidas en derecho contra aquellos, que cometen, & hacen Carcel privada, & mas los daños, & interesses de la Parte. Porque acaber puede, que la tal despensa, ó gasto no esté liquido, & cümple de derecho expreso con dar prenda, ó Fiador abonado.

TITULO DOZE,

DE LAS PRESCRIPCIONES.

§. Ley I. Como se prescribe el Derecho de executar, y la accion real, & personal.

Otrosi, dixeron: Que han de Fuero, y establecian por Ley, que el derecho de executar por obligacion personal, & la Executoria dada sobre ello, se prescriba por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero donde en la obligacion hay Hypoteca, ó donde la obligacion es mista, personal, y real; la deuda se prescriba por quince años, é no menos, & que toda otra accion real, ó personal se prescriba por tiempo, y espacio de quince años.

§. Ley II. Como se prescribe la possession.

Otrosi, dixeron: Que havian por Fuero, y

establecian por Ley, que el Vizcayno seyendo tenedor, & poseedor de bienes muebles, ó rayzes, ó semovientes en año, é dia, con titulo, & buena fee, que éste tal por el dicho tiempo prescriba el derecho, é titulo de possession.

§. Ley III. Como se prescribe la accion sobre bienes rayzes, entre estraños, y Hermanos, y coherederos.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que toda accion, que otro tenga sobre bienes, y rayzes entre estraños, se prescriba entre presentes por tiempo de diez años, y entre ausentes quince años, y entre Hermanos, ó herederos en quince años.

§. *Ley III. Dentro de que tiempo se ha de pedir el Estrupo, y Dote por las Mujeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitucion.*

OTrosi, dixerón: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por Pleytos, y contiendas á instancia, y pedimiento de Mujeres, y de sus Padres; denunciando contra ellos, que siendo mozas en cabello, las defloraron; y que se proceda contra ellos por el Estrupo, conforme á las Leyes de estos Reynos, y á las dotar. Y segun la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo defloradas de los tales denunciados, sino de otros en secreto: Y despues ellas mismas inducen á sus amigos, que las publiquen por sus mancebas, y les hagan

hacer tocados de Mujeres á costumbre de la Tierra; porque acaece, que ya son de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabello enbejecidas. Y despues de cumplido su deseo, si el amigo se le casa, ó se aparta, le denuncia que la defloró, y pide segun de suso; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiempo probar que otro la defloró, se condena á que la dote, y á otras penas, y costas. Y por obviar esto, y otros inconvenientes que de lo semejante resultan, dixerón: Que ninguna muger, ni su Padre, ni Madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir Estrupo, ni incesto alguno passados dos años del dia del tal Estrupo, ó juntamiento carnal, ni por los Jueces sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, civilmente pueda pedir dentro de cinco años: Y passados los dichos tiempos, los Jueces no las oyan sobre ello, en

caso que sean de edad: ga el beneficio de la restitucion, conforme á derecho. Pero siendo menores, ten-

TITULO TREZE.

DE LOS JURAMENTOS.

§. *Ley I. Como se ha de hacer el Furamento decisorio.*

PRimeramente; dixerón: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que en toda demanda, que el Actor pusiere á su Deudor, ó Reo, agora sea sobre accion personal, real, ó mista, ó de otra qualquier natura, ó calidad que sea: Si la una parte á la otra pusiere la decission del Pleyto, y Demanda en Juramento decisorio de escoge en su Iglesia juradera, lo pueda hacer, y valga; y que la parte sea tenudo de lo acetar, y hacer el tal Juramento, ó referir en la tal Iglesia, y el Juez sea tenudo de admi-

tir, y deferir, ó referir á la voluntad de las partes, eetto, siendo la demanda de quinientos maravedis abaxo. Ca en tal caso, passe el Juramento ante el Juez sobre la Cruz: y con el tal Juramento; en la tal Iglesia, en presencia del Escrivano se haya de hacer, y prestar por el que lo aceta-re, sobre los Evangelios, y la Cruz.

§. *Ley II. Como el Furamento decisorio ha lugar contra los Herederos.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que á sus Herederos, y Sucessores convenian algunos sus

Vecinos, diciendo ser Acreedores de alguna cantidad, ó cosas: Y por causa, que no podian probar su recibo, deferian el Juramento á los tales Successores, conforme á la Ley antes de esta, y los tales Successores se escusaban de lo acetar, ó referir; diciendo ser menores, ó que no sabian del hecho de la tal deuda, ó que no parecia Escritura de Testamento, ni obligacion, por lo qual recibian fatiga, afsi los unos como los otros, y se alargaban los Pleytos. Por ende dixeron: que ordenaban, y ordenaron en tal caso, agora fuessen menores, agora mayores, agora huviesse Escritura, agora no la huviesse, siendo deferido el tal Juramento por el Actor al tal Reo

successor, el Reo sea tenudo de lo acetar, y hacer, y prestar por sí, si fuere mayor, ó por sus Administradores, siendo menores, en la forma, y manera, y en el Lugar que por el Actor fuere pedido, y declarado; que él no sabe, ni cree, que el tal Predecessor, ó actor suyo, debia aquella cosa, ó cantidad sobre que es convenido, y que jurandolo afsi, sea dado por libre, y no sea obligado á mas, ni se pueda escusar de lo hacer; só pena, que el tal Juramento sea referido al Actor: Pero si el Actor escogiere via de prueba por Testigos, ó por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal Successor sea menor, y no hay Escritura.

TITULO CATORZE,

DE LAS SENTENCIAS.

§. Ley I. En que termino el Juez ha de dar la Sentencia definitiva, ó interlocutoria.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que qualquier de los dichos Juezes sea tenudo de dar Sentencia en qualquier Proceso; del dia que le fuere entregado, el Proceso concluso dentro de cinco dias; si fuere interlocutoria; y dentro de quince dias, si fuere definitiva; só pena, que allende de los Testigos, & interésses de la parte, pague cien maravedis, si estuviere el Proceso para interlocutoria; y ducientos maravedis, si estuviere para en definitiva, para los Pobres del Hospital del Lugar.

§ Ley II. Que no se lleven Assessorias.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley; que por quanto los dichos Juezes tienen sus salarios; y quitaciones de su Alteza; que por afsi sentenciar en Proceso alguno no lleven Assessoria alguna; agora la pronuncien por sí; agora á consejo de Letrado; y Assessor, direte, ni indirete: Só pena, que lo que afsi llevaren lo buelvan con el quatro tanto; repartida la quarta parte á la parte, y lo resto, la tercia parte para el Acusador, y la otra tercia parte, para el Juez que lo executare, y la otra tercia parte, para los reparos de los Camisios de Vizcaya.

§. Ley III. Que los Juezes, y Escrivanos guarden el Arancel.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los dichos Juezes del Condado, y Señorío de Vizcaya, y Escrivanos de su Audiencia en los Pleytos, y causas que ante ellos pen-

den, solamente lleven los derechos, que manda el Arancel del Reyno, y no mas; aunque vayan en persona los dichos Juezes expedir algun Auto, ó tomar probanza, ó examinar Testigos, y no mas directe, ni indirete, só la dicha pena del quatro tanto repartida en la forma de la Ley ante de esta.

TITULO QUINZE,

DE LAS RECUSACIONES.

§. Ley I. Concluso el Pleyto no se admita Recusacion de Juez.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que Recusacion hecha de Corregidor, ni Teniente, ni Alcalde del Fuero, ni de Diputado, ni de Letrado,

Affessor de Diputados des pues del Pleyto concluso, para en difinitiva, no valga; ni se admita por el Juéz; No embargante que el que recusa jurde, y diga, y se ofrezca á probar, que la causa de recusacion nuevamente supo, ó inter vino.

TITULO

TITULO DIEZ Y SEIS,

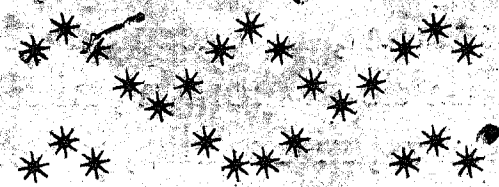
DE LAS ENTREGAS, Y EXCUCIONES.

§. Ley I. Como se ha de dar el Mandamiento executivo.

Primeramente, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que presentada ante Juez obligacion, ó Sentencia, ó recaudo liquido, los Juezes den sus mandamientos executivos en forma debida de derecho: Con que el principal Acreedor, si se hallare en el Lugar en persona, ó en su ausencia, el Procurador suyo con poder; que trayga especial, y declarando la cantidad, que tiene de recibir, y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho, y declare la cantidad, que tiene de recibir.

§. Ley II. Como se ha de dar Mandamiento executorio, quando la obligacion, ó recaudo no contiene cosa cierta, ó liquida.

Otrosi, si fuere la tal obligacion, ó recaudo, de que se pide execucion no liquido, ó no de cantidad de dinero contado, salvo de arreo de Muger, ó otros bienes muebles, ó se movientes, afsi como Trigo, ó Vino, ó Vena, ó fierro, ó Paño, ó tal que requiere antes de execucion liquidar, y ponerla en cantidad, y montanza de la cosa obligada. Dixerón: que establecian, que antes que se dé mandamiento executivo, se dé mandamiento para la parte deudora que sea presente á la liquidacion, y se liquide; Y hecha la liquidacion se dé mandamiento exe-



executivo : ó si el Acreedor eligiere antes de la dicha liquidacion mandamiento executivo, se le dé mandandose en el tal mandamiento, que durante el termino de los pregones, y aforamiento, antes del remate, se haga la dicha liquidacion, y se haga antes que se haga el remate en la Iglesia : Só pena, que si el tal remate se hiciere sin primero liquidarse la execucion, y lo de élla subseguido, sea ninguno, y pague las costas el Acreedor, y se le quede su derecho á salvo, para tornar á executar en forma debida de derecho. Y si tal mandamiento executivo se pidiere de parte de algun cesionario por virtud de alguna cesion, no se le dé, sin que primero parezca ser notificada al Deudor con tres dias antes, por Escrivano, só la dicha pena.



§. *Ley III. Que los Vizcaynos no puedan ser presos por deuda, que no decienda de delito, ni executada la Casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo.*

OTrosi, por quanto en Vizcaya todos los Vizcaynos son Homes Hijos-Dalgo, y por tales conocidos, tenidos, havidos, y comunmente reputados, & han estado, y están en esta possession, vel quasi, de ser Homes Hijos-Dalgo, no solamente de Padre, y Abuelo; pero de todos sus Antecessores y de immemorial tiempo acá: Y entre otros Privilegios, y libertades, y essenciones dados por su Alteza á dos Homes Hijos-Dalgo, es éste: Que por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, no sea preso el tal Hidalgo, ni tomada, ni executada la Casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo, y á es-

te

De las Entregas, y Execuciones. 121
te tal Privilegio expressamente por el Fidalgo no se puede renunciar. Dixerón: que establecian por Fuero, y por Ley, que por deuda alguna, que no decienda de delito, vel quasi, Vizcayno alguno sea preso, ni tenido en Carcel, ni sea executada la Casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo, aunque en la tal obligacion, ó Sentencia, Contrato, ó Escritura, por virtud de que se pide captura de él, y execucion de su Casa, Armas, y Cavallo, exprefsamente haya renunciado su Fidalguia: Só pena, que aliende de ser la dicha execucion ninguna, el Juez que diere mandamiento de captura contra Vizcayno, y su Casa, y Armas, y Cavallo, caya, & incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez que mandare lo contrario, repartidos, la mitad de ellos, para el tal Vizcayno, que fuere mandado prender, y

la otra mitad repartida en dos partes, la una mitad para los Pobres del Hospital de esse Lugar, y la otra mitad para los reparos de los caminos de Vizcaya.

§. *Ley III. En qué manera el Merino, ó Executor ha de entrar en las Casas à hacer execucion.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto de derecho es, que á cada qual su Casa de vivir sea tuto refugio, y los Vizcaynos notoriamente son Fidalgos; que por deuda alguna, que no decienda de delito, vel quasi, ellos no puedan ser presos, ni las Casas de sus moradas, ni Armas, ni Cavallo executados. Por ende en Vizcaya, por deuda alguna, que no decienda de delito, vel quasi, en Casa de ningun Vizcayno, Prestamero, ni Meri-

L no,

no, ni Executor, sea ofendido de entrar á hacer execucion alguna, ni acercarse á la tal Casa, con quatro brazas al rededor, contra la voluntad de su dueño: Salvo, que entre con un Escrivano, un Hombre del tal Prestamero, ó Merino, sin Armas, á vér los bienes que hay para executar, & inventariar: Sólo pena, que si entrare, y si mas se acercare, se le pueda resistir, sin pena alguna. Pero si el tal Executor mostrare Mandamiento de Juez competente, para que prenda á algunos acotados, ó Malhechores, y quisiere entrar por ello á los prender en alguna de las dichas Casas, que lo pueda hacer; y no se le haga resistencia alguna, sólo las penas de la Ley, y del Derecho sobre ello establecidas.

§. *Ley V. Como se han de inventariar los bienes executados; y que el Deudor no los venda, ni transporte.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fucro, y establecian por Ley; que el Executor ido con el tal Mandamiento executivo, haga execucion á dó están los mismos bienes; y que los vea en la forma, y manera susodicha, él, ó su Hombre con el Escrivano: Y hagan poner al Escrivano por inventario todos los bienes que executare, muebles, y rayzes, y semovientes; y los bienes muebles, y semovientes, cada cosa nombradamente, y asentado el numero, y cantidad, y calidad, ó valor, poco mas, ó menos; de forma, que si se trasportare, se sepa la cantidad, ó valor á lo que será obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas, y posturas (que no

no los ausente) de seiscientos maravedis, y el interese de la parte, y que estén presos hasta que lo paguen. Y que la tal execucion, que de otra manera se hiciere, y lo que de sucediere sea ninguno; eceto, que por quanto podria acaecer, que el Deudor haya, y tenga busto de Bacas, ó otros Buéyes, y Bacas, y Ganados, y Mulas, y Rozines, y otras bestias que andan al tiempo de la execucion en los exigidos, y pastos; que en tal caso el Executor haya informacion, afsi del Deudor, como de algunos que sepan, y hayan noticia del tal Ganado: Y havida informacion, la haga poner, y assentar por Auto, y asentado, de cerca de la dicha Casa (aunque esté ausente el tal Ganado) pueda hacer execucion, como si presente estuviese. Y si despues de afsi hecha la dicha execucion, el Deudor los dichos bienes excuta-

dos, ó alguna parte de ellos vendiere, y trasportare, incurra en las penas que el Executor le pusiere, y esté preso (aunque sea Hijo-Dalgo, ó Muger) hasta que los tome, ó pague su montanza, y la dicha pena, & allende de ello al comprador de los tales bienes, sea tenuto de tomar los tales, & tan buenos, & sin precio alguno, agora sea al tiempo de la execucion el Deudor presente, ó ausente.

§. *Ley VI. Que la execucion se notifique al executado dentro de diez dias.*

OTrosi, que hecha la dicha execucion en la forma susodicha el Acredor le haga notificar á su deudor la dicha execucion, sino se hizo en su persona, & si pudiere ser havido dentro de diez dias; y sino pudiere ser havido se notifique en su Casa á su Muger, ó Fijos, ó Cria-

dos; por manera, que pueda venir á su noticia: So pena, que sea ninguna la dicha execucion, & lo que dende sucediere.

§ Ley VII. Como se han de rematar los bienes muebles, y los rayzes por execucion.

OTrosi: Que hecha la dicha excucion, en la Iglesia, en cuya Parroquia se hiciere la tal excucion, se den tres pregones, y aforamientos, en presencia de Escrivano publico, y en la dicha Iglesia en tres Domingos en renque, ó continuados á la hora de la Procefsion de la Miffa Mayor del dia, ó á la hora del Ofertorio publicamente á todos los bienes executados, mueble, ó raiz, y semoviente; y que al tercero pregon, ó aforamiento se vendan, & rematen los bienes muebles, y semovientes, en quien mas por ellos diere. Y que en essa mesma hora

se eche la raiz para se rematar dende passado año, & dia: & passado el dicho año, & dia se den á la dicha raiz otros tres pregones en tres Domingos en renque, por Escrivano, y á la hora susodicha, y en el tercero Domingo á quien mas por ella diere se remate, & no antes; no obstante, qualquier contrato, ó pacto que la parte en contrario otorgare.

§. Ley VIII. Que el Comprador en quien los bienes executados se remataren, de un Fiador: Y como se ha de proceder, y hacer pago haviendo oposicion, ó no la haviendo.

OTrosi: Que en cada uno de los dichos remates el tal Comprador que saliere de los dichos bienes muebles, ó semovientes, ó raizes, dé un Fiador raygado, & abonado de la dicha cantidad, & costas, que se obligue en

for-

forma á que el Comprador (siendole sanos los bienes) hará la paga de la deuda, hasta la cantidad, que promete, al plazo, ó plazos, que el Juez de la execucion del remate mandare; ó en defecto de ello, estando en poder del Executor preso, lo pagará, consintiendo, como consiente, que para ello se vendan sus bienes, como bienes de máltria: Y que el Executor, recibida la fianza, asigne á las partes, y Opositores, para que parezcan ante Juez de la execucion al tercero dia á alegar cada uno su Justicia: Y el Acreedor sea tenido (si al remate no fuere presente el Deudor) de hacer notificar el dicho remate al Deudor en persona; y sino pudiere ser habido, á su casa, ó muger, ó hijo, ó criados, segun que se suso en la execucion está declarado: & lo faga notificar en esse dia del remate, ó el dia siguiente; y así notificado, sea tenido el

Acreedor de parecer ante el Juez el dia de la assignacion, con todos los Autos de la execucion, y acusar la rebeldía al Deudor, y Opositores, & pedir confirmacion del remate: So pena, que no haciendo el dicho remate al dicho termino, ó no acusando la dicha rebeldía, el dicho remate no le pueda confirmar el Juez, y mande notificar al Acreedor, que parezca á vér hacer el dicho remate, ó alegar de su Justicia: Y que así guardado lo susodicho, y acusada la rebeldía á los que parecieren ante el Juez; los mande oír en su Justicia, así Deudor, y Opositores, & proceda en la causa conforme á la Ley, segun hallare por Fuero, & por Derecho. Pero sino huviere Opositor alguno, contra el dicho remate ante el dicho Juez al tiempo, y termino de la assignacion (siendo acusada la rebeldía por el Acreedor) passado esse di-

L3

cho

cho dia, el remate quede firme: Y pidiendolo el Acreedor, el Juez declare, & pronuncie por tal, declarando el tiempo, y forma, que el Comprador ha de tomar la posesion, y hacer la paga, ó prenderse su Fiador, y vender sus bienes en defecto de ello; la qual Sentencia, é Declaracion, sea notificada asimismo al Comprador, como al deudor en la persona, ó casa, y segun, y de la manera, que de suso está declarado. Pero si algunos terceros Opositores parecieren ante el tal Juez, asimismo antes de la tal Sentencia, como despues, antes que el Comprador sea puesto en posesion de los bienes rematados, sean oídos en juicio; & que el Juez de la execucion sin embargo de su declaracion los oiga en su justicia, & proceda en la Causa, segun hallare por Fuero, & por Derecho. Pero que despues de dada posesion al Comprador,

no haya lugar su oposicion; salvo, en aquellos casos que por via de restitution, ó la otra qualquiera, que por Fuero, & Derecho haya lugar siendo los tales Opositores, ó Acreedores de la Antigua Iglesia, do se dieron los pregones, y aforamientos. Ca siendo de otra, ó de otro Pueblo, se oya conforme á derecho.

§. *Ley IX. Como han de ser presos los Fiadores, y vendidos sus bienes; y que lo mismo se entienda con los Fiadores de raygamiento.*

OTrosi: Si el tal Comprador de los bienes executados, y rematados no hiciere la paga en el tiempo, & forma que por la Sentencia de remate le fue mandado; que el Fiador, ó Fiadores suyos de remate sean presos, & que el Executor los lleve á su poder: Pero no los pueda apremiar, ni compeler á

De las Entregas, y Execuciones. 127
tenerlos en Carcel, ó en su Casa; salvo, que si lo pidieren, les asigne una Villa, ó Lugar con su comaneza, ó algo de comarca; con que no salgan de sin licencia del Juez de la execucion (no obstante la Ley de los Hijos-Dalgo) só las penas que el Executor, ó el Juez de la execucion les pusiere; y que si quebrantaren la tal Carcellería, sea executada en ellos la tal pena, & agravada la

prision, como el Juez lo mandare, y se divida la pena, la mitad para el Executor, y la otra mitad para los reparos, y obras públicas del Condado; y así presos despues de pasado el noveno dia, se vendan sus bienes, como bienes de maletria: Y que lo mismo se guarde, y cumpla en los Fiadores, que fueren condenados por Juez, por Fiadores, como Fiadores de raygamiento.

TITULO DIEZ Y SIETE, DE LAS VENDIDAS.

§. *Ley I. En qué manera se han de vender los bienes rayzes; y como se ha de publicar la venta, para que venga á noticia de los profincos.*

Primera, dixeran: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno quisiere vender algunos bienes rayzes, que los

venda, llamando primeramente en la Iglesia, do es la tal heredad, ó raiz sita, en tres Domingos en renque, en presencia de Escrivano público al tiempo de la Misa Mayor á la hora de la Procecion, ó Offrenda; declarando como los quiere vender, y si los quieren profincos; y así llamado, si durante los

Los dichos llamamientos parecieren á se oponer algunos, diciendo, que son profincos, y que quieren haver los dichos bienes, como tales profincos á precio de Homes buenos; que la tal oposicion hagan en presencia de Escrivano público, y lo hagan notificar al tal vendedor; y del día de la tal notificacion al tercero dia parezcan ambas las partes ante el Corregidor, ó su Teniente, ó Alcalde del Fuero, y afsi parecidos cada uno de las partes, nombre su Home bueno por apreciador, y un tercero les nombre el Juez: Y éstos nombrados, juren que bien, y fielmente harán el apreciamiento; y parecidos afsi ante el dicho Alcalde, afsi el vendedor, como el tal profinco, ó profincos, presenten ende cada dos Fiadores raygados, llanos, y abonados; el profinco, para hacer la paga en los tercios que debaxo serán declarados, y el vendedor, para facer la venta, y que los bienes serán sanos, y buenos; y passe ende por contrato público, y prestadas las dichas fianzas; los tales apreciadores sean compelidos á acetar, & jurar, & apreciar, so las penas, que el Juez les pusiere, á costa, & despenza de las partes, & su congruo salario; & hagan el dicho apreciamiento jurando (segun dicho es) & yendo á los dichos bienes, & lo declaren en presencia de Escrivano publico, y sea notificado á las partes. Y si el precio fuere de mil maravedis abaxo, el tal profinco sea obligado á lo pagar luego; y si fuere dende arriba, en tres tercios, la tercia parte luego en notificandose el precio, y el otro tercio dende á seis meses, y el tercio (que es la entera paga) dende á otros seis meses; y que pasado qualquier de los dichos plazos en

en adelante, el Juez (siendo requerido por parte del tal vendedor, con los tales Autos, y venta) mande dar Mandamiento, para que los tales Fiadores sean presos, y estando presos vendan sus bienes, como bienes de maletria, y el Executor lo haga, y cumpla, llevando sus derechos de execucion por la quantia que se executare; y con tanto, quede la tal venta firme, y valedera.

§. Ley II. Quando muchos parientes concurren á comprar los bienes rayzes, qual se ha de preferir.

Otrosi, si acaeciére que en los tales llamamientos, concurren muchos profincos, y entre ellos unos mas profincos que otros, y todos en igual grado, ó de diversas lineas, unos de partes del Padre, otros, de partes de la Madre, en tal caso dixerón: Que hayian de Fuero, y establecian por Ley, que siendo los tales bienes del tronco, y de la linea del Padre, se prefieran los profincos de aquella linea, cada uno en su orden, y grado (es á saber) el mas cercano, y profinco se prefiera á los que son en grado mas remoto, aunque los de la linea de la Madre sean mas cercanos en deudo, y en sangre; y si los de la tal linea del Padre fueren muchos, y todos iguales en deudo, y sangre, concurren por iguales partes. Pero si los bienes fueren dependientes, y del tronco de la linea de la Madre, concurren, y se prefieran los profincos de aquella linea, segun, y de la manera que dicha es á los profincos de partes del Padre: Y si acaeciére, que algunos de los dichos bienes no se dicen troncales, salvo, que alguno los compró, ó Mariño, ó Muger los compraron de extraño; en tal caso, los de cada una

una linea los hayan á medias, y concurren, y se prefieran segun, y en la forma, y manera suso declarada. Pero sino los compraron de extraño, sino porque venian, y dependian del tronco, y linea de el Marido, ó de la Muger, que en tal caso los profincos de aquella linea, de donde los huvieron comprado, concurren, y se prefieran á los de la otra linea por su orden, & grado, que de suso es declarado: & que lo que dicho es en las ventas que se hacen á voluntad, y por los mismos Dueños de los tales bienes rayzes, haya lugar en toda raíz, que se venda en Vizcaya, por via de execuciones en el admitir, concurrir, ó preferir unos profincos á otros, y por la mesma orden, y grado, y tronco, & linea se admitan á la compra de los tales bienes; con que hagan la dicha paga al Acreedor, ó Oposito-

res, prestando las mismas Fianzas, y por los mismos plazos, y terminos, & por aquella via, & forma que de suso está declarado, á precio de los tales Hombrés buenos. Pero si acaeciére, que á los tales tres llamamientos hechos á la raíz pariente alguno profinco no se opusiere, ni recudiere; que dende en adelante, el dueño de la tal heredad la pueda vender á quien quisiere, y pariente, ni propinquo alguno, no la pueda demandar al tal comprador por via, ni manera alguna.

§. Ley III. Sobre lo mismo; y que el propinco se prefiera al comunero.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciére que en tal venta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno, mas profinco del vendedor; que los otros profincos,

comunión, y consortería. Pero en quanto no huviere, ni concurren con el tal comunero profinco, y pariente de aquella linea, haya lugar la disposicion de la dicha declaratoria de el Reyno.

§. Ley III. Que las ventas sean validas, y no se deshagan, sino fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que dados los dichos llamamientos, y prestadas las dichas Fianzas, segun dicho es, el tal vendedor al profinco, ó el profinco al vendedor, no haya lugar arrepentimiento por la una parte, ni por la otra, sino que cada uno sea obligado á la compra, y venta en lo que le atañe; e etc. sino concurren el consentimiento de ambas las partes.

cos, qualesquiera de aquel tronco, y linea, dentro de el quarto grado se admitan, y concurren, ó se prefieran por su orden, é grado, segun de suso está declarado. Pero que los parientes de otra linea, de donde no depende, ó proviene la tal heredad (aunque sean muy cercanos del tal vendedor) sean havidos por extraños, en quanto á la troncalidad; pero á falta de los tales profincos, se admitan, y se prefieran al retrato de los tales bienes, conforme, y al tenor de las Leyes del Reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes, concurren al tal retrato, el comunero, y consorte, y el pariente profinco de dentro del quarto grado; que se prefiera el profinco al comunero, y consorte; y el tal profinco lo haya segun, y de la forma, y manera, y á los plazos, y precio que de suso está declarado en las cosas donde no hay co-

tes. Y si acaeciére, que alguno quiera vender todos sus bienes, y hacé llamamiento á una, ó dos, ó mas heredades, y acude algun profinco, y dice, que quiere no todos los bienes que afsi se vendan, salvo, alguna, ó algunas heredades, ó parte de ellas: Y porque si éste escoge, el tal profinco tuviera, seria perjuicio al vendedor; porque acaecería, que los bienes restantes no los pudieffe también vender por sí, como todos juntos. Por ende dixeron: Que ordenaban, que el tal profinco, ni su oposicion, ni compra no fuesfen admitidos, salvo si quisiere todos los dichos bienes.

§. Ley V. Como se han de vender los bienes executados por delito.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si acaeciére que los tales

bienes de algun Vizcayno se vendan por deuda de maleficio, ó delito, que en tal caso (sin atender á año, y dia) siendo llamados en tres Domingos en aquella Ante-Iglesia, donde son, y segun, y de la forma que los otros bienes, se puedan rematar en el tercero Domingo. Y si ende ocurrieren profinco, ó profincos se admitan, y concurren, y se prefieran, segun, y de la forma, y manera que en los otros bienes de suso está declarado; con que el tal profinco haga la paga dentro de nueve dias, sin atender á los tercios, y plazos que de suso está declarado; con que se le haga gracia de la tercia parte de lo que fueren apreciados, y pague los dos tercios al dicho noveno dia; y á falta del tal profinco, ó comprador extraño, la Ante-Iglesia do están sitos los tales bienes, y Vecinos, & Moradores de élla, sean obligados de

los

los tomar, y comprar á aquel mesmo precio, que comprára el profinco (es á saber) quitando la tercia parte, y haga la dicha paga dentro del dicho noveno dia: Y los bienes finquen por suyos para disponer de ellos lo que quisieren. Pero si el tal profinco fuere Hijo, ó Nieto, ó Bisnieto de aquel cuyos son los bienes; que en tal caso, los haya él con la dicha gracia de pagar menos el tercio, y mas que tenga de plazo de pagar el precio dentro de año, y dia, y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

§. Ley VI. Que sino se vendieren los bienes con la solemnidad de las Leyes de este Titulo; no valga la venta en perjuicio de los parientes.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si

acaeciére que algun Vizcayno vende bienes rayzes algunos de Vizcaya, sin dar primero los dichos llamamientos en la Ante-Iglesia; que en tal caso, los Hijos, ó Parientes mas profincos de aquella linea, puedan sacar los tales bienes. Y si acudieren despues de pasado año, y dia, no sea oydó, ni admitido, salvo con juramento, y solemnidad que haga, que no supo de la dicha venta; ca en tal caso, aunque acuda despues dentro de tres años de el dia de la tal venta sea admitido, segun, y de la forma que de suso está dicho, y declarado, en caso que haya llamamiento.

§. Ley VII. Que quando se venden bienes pro indiviso, no se escuse el Comprador de pagar.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que

M

por

por quanto acacce que la tal heredad, que se pone así en venta, y se dan llamamientos, es comun así del vendedor, como de otro, y recudiendo el profinco, y oponiendose á la dicha venta, y dandose él, y el vendedor las dichas Fianzas, el profinco se escusa de hacer la paga, hasta en tanto que el Vendedor parta, y divida con los otros comuneros, y consortes: Lo qual era en perjuicio del Vendedor (pues yá dió, y prestó Fia- dores de saneamiento de la quota parte que vende) Por ende, establecian por Ley, que siéndo dadas las dichas Fianzas el uno al otro (segun de suso está declarado) no se pueda escusar el Comprador de hacer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha division.

§. Ley VIII. Como el Donador puede vender los bienes, que donó con carga, que el Donatario le diese alimentos: Y que los profincos tienen derecho á los bienes que así se vendieren.

Otrosi, dixerón: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que si acaciere, que alguno que tenga sus alimentos, y obsequias, sobre algunos bienes, que por ventura donó, ó dotó; y porque no se le acude con los tales alimentos como se debe, él hace llamamientos, y los pone en venta, diciendo: Que él los vende para se mantener del precio, y quien los quiere comprar: y acacce que por defraudar á su Donatario, hace los tales llamamientos (aunque en Iglesia) ocultamente. Por ende, por obviar semejantes fraudes, dixerón: Que establecian por Ley,

Ley, que en tal caso, el tal Donatario sea requerido á que le dé los alimentos, y despues de requerido, y mandado por Juez, que cumpla el contrato, sino lo cumpliera, el tal Donador dé tres llamamientos al tiempo de la Missa Mayor, y á la hora de la Ofrenda, y tañiendo la Campana dos, ó tres golpes, para que mejor pueda venir á noticia de las partes, ó profincos, á quien toca, y atañe; y en presencia de Escrivano público en la Iglesia, y al tercero Domingo, á quien los dichos alimentos le diere, se rematen los dichos bienes, y no en otra manera; y tambien en esto haya lugar el retrato de los profincos, segun, y como de suso está declarado; y sino huviere quien tome los bienes, con el dicho cargo, que los tales bienes queden; y tornen al dicho Donador.

§. Ley IX. Quales Robres se pueden rozar por los Padres usufructuarios, y quales no.

Otrosi: Por quitar algunos inconvenientes, y Pleytos que recrecen entre algunos Padres, que son usufructuarios en su meytad en algunas Caserías, y entre sus Hijos, y Donatarios, diciendo el Hijo, ó Donatario, que los Robres que nunca esquilmaron, los tales Padres donadores, no puedan esquilmar; y por quitar semejantes Pleytos, ordenaron, y mandaron, que el tal Donador pueda rozar todo Robre, que estuviere suficiente para rozar: Salvo si el tal Robre fuere antiguo, y nunca fue rozado, y estuviere dexado sin rozar, para que trayga bellota, y fruto; que esto tal no se roze, y goze del grano á medias.

TITULO DIEZ Y OCHO, DE LOS TROQUES, Y CAMBIOS.

§. *Ley I. Como su puede deshacer el troque por engaño.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si algun Vizcayno, que tenga alguna heredad, trocare, ó cambiare con otro á otra heredad, y se reclamare dentro de año, y dia, alegando, que fue engañado en el dicho troque, y cambio, que en tal caso, si se hallare que en el tal troque, y cambio hubo engaño de la tertia parte, que el engaño sea emendado. Pero que en eleccion sea de la otra parte, que poseyere la cosa de emendar el engaño, ó bolver la cosa.



§. *Ley II. Como no se puede hacer troque en fraude de los profincos.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que muchas vezes hacen los Vizcayños entre sí les tales troques, y cambios, por defraudar á sus profincos, diciendo, que el Privilegio que tiene de profincaje, y del tronco á los bienes, no há lugar en los troques, y cambios, salvo en las compras, y ventas. Por ende dixerón: Que do quier que troque, y cambio intervenga de heredades, no haya lugar el dicho Privilegio, ni sea oydo, ni admitido profinco á sacar la tal heredad trocada, salvo si interviniere el dicho fraude: Y que se presume intervenir frau-

frau-

fraude de profincos, si la una de las heredades trocadas, y cambiadas excediere á la otra en valor la tertia parte: Ca en tal caso, sea oydo, y admitido el tal profinco, segun, y de la manera, y con las solemnidades, y forma que se admite en las cosas vendidas. Y afsimesmo se presume el tal fraude, si el uno, ó el otro se posee su heredad como de antes por sí, ó por su voz, ó por interpuestas personas en algun tiempo despues de el troque.

TITULO DIEZ Y NUEVE, DE LOS EMPEÑOS.

§. *Ley I. Como los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciére, que alguno, que tenga alguna heredad, ó bienes algunos raizes, y los diere en empeño, que lo pueda hacer; con que el pariente más profinco de aquella linea tenga derecho de ofrecer al Acreedor lo que dió sobre ello, y se lo pueda sacar por el tanto dentro de año, y dia, y no despues.

§. *Ley II. Quando el que empeñò la cosa, y el que la recibió, difieren en la cantidad, lo que se ha de hacer.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno tuviere alguna prenda de oro en empeño, y el dueño se la quisiere quitar: Pero acaece entre el tal dueño, y el Acreedor diferencia sobre la cantidad por quanto se empeñó, porque el Deudor dice por menos, y el Acreedor por mas; y por quitar esta duda

M 3

di-

dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que si por el Acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del Actor; y tambien por el Deudor se confesare, que le dió la cosa en empeño al tenedor, y Reo: y no huviere probanza por qué cantidad se empeñó; que el Acreedor, y tenedor de la cosa, sea creído en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solemnemente, y en forma debida de derecho, agora sea en la Iglesia juradera, agora en manos de Juez, segun la forma, y distincion de cantidad, que de suso está establecido sobre, y en razon de los juramentos.

§. Ley III. Lo que se ha de hacer, quando el Acreedor quiere vender la prenda, porque el Deudor no la quiere quitar.

Otro sí? Si el tal Acreedor, por no le querer quitar el Deudor las tales

prendas, las quisiere vender; pueda ir al Juez, dé el mandamiento para la parte, para que las quite, ó en defecto de ello, licencia, y facultad, para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al Deudor, por ante Escrivano público: Y notificado, si no se las quitare al tercero dia, ó al plazo del mandamiento (pues por el mandamiento se le dá licencia, y facultad) ponga la tal prenda en venta en la Iglesia Parroquial del Deudor en tiempo de la Missa Mayor, á la hora de la Ofrenda, ó de la Procecion, en presencia de Escrivano en tres Domingos en renque; y á falta de Comprador, el Acreedor busque Comprador, y lo notifique, y lo haga notificar al Deudor, para que, ó dé pujador, ó le pague la deuda con costas. Y si dentro del tercero dia no le diere pujador, ni le pagare el principal, y costas; la tal prenda quede, y sea

sea del primer Comprador. Y si acaeciére, que el tal Deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de Escrivano; y si el dia siguiente, despues de la puja, el pujador no le requiere al Acreedor por Escrivano con la paga, y que le dé la prenda; que esse otro dia siguiente, el Juez (constandole de las dichas diligencias, dé mandamiento para el Executor, para que le prenda al tal pujador, y le lleve preso, como Fiador de remate.) Y la manera de la tal prision, y la venta de los bienes de el tal pujador sea, y se haga segun, y de la forma, que

de suso está establecido, y ordenado, en quanto á los Fiadores de remate. Y que el Acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda, hasta que sea pagado, y satisfecho de principal, y costas. Y lo susodicho, haya lugar en caso, que por el Acreedor, y por el Deudor se conozca, y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negandose el tal empeño, ó por el Dueño de la cosa, ó por le tenedor de ella; que en tal caso, probando el Dueño de la cosa, la cosa ser suya, el tenedor de ella sea tenuto de probar tener la cosa por titulo de empeño.

TITULO VEINTE,

DE LAS DOTES, Y DONACIONES, Y Profincos, y ganancias de entre Marido, y Muger.

§. *Ley I. Que los bienes de el Marido, y Muger se comuniquen, muriendo con hijos: Y como se han de partir, no los teniendo.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que casados Marido, y Muger legitimamente, si huvieren hijos, ó decendientes legitimos de en uno, y quedaren de aquel Matrimonio vivos (siendo suelto el Matrimonio) todos sus bienes de ambos, y de los, muebles, y rayzes, afsi en possession, como en propiedad (aunque el Marido haya muchos bienes, y la Muger no nada, ó la Muger muchos, y el Marido no nada) sean comunes á

medias; y haya entre ellos hermandad, y compañía de todos sus bienes. Y en caso que el Matrimonio se disuelva sin Hijos, ni Decendientes (por ser toda la raíz de Vizcaya troncal) que si en el tal Matrimonio ambos Marido, y Muger, ó alguno de ellos truxiere en dote, ó donacion bienes rayzes; los tales se buelban, y queden con el que los truxo: Y si alguno de ellos vino á Casa, y Casería del otro con dote, ó donacion de mueble, y semoviente; que suelto el tal Matrimonio sin Fijos, el tal, ó sus herederos, ó successores salgan con lo que truxo, y con la meytad de los mejoramientos, y multiplicado constante Matrimonio.

Ley

§. *Ley II. Suelto el Matrimonio, como la muger, que veniere à Casería del marido, ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido quando veniere à Casería de su muger sin salir de ella.*

OTrosi: que si acaece, que quien vino á la tal Casería, fue muger con dote, ó arreo, que ésta tal, suelto el Matrimonio sin hijos, ó decendientes, pueda estar fasta año, y dia, estando en habito Viudal, y gozar del usufruto de su mitad: Con que no corte por pie: porque excede del usufruto, ni tampoco de la rama para mas de la provision de casa su leña. Y si mas para mas cortare monte alguno, sea tenuto de lo compensar en aquello que tiene de recibir: Pero de todo lo al pueda gozar para sus alimentos sin desquento alguno: Y lo mesmo sea en el Varon, que á la casa de la muger veniere.

Y pasado el año, y dia, estando dentro, y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada uno de ellos lo suyo, como viene que le cumple, y goze los frutos fasta que le paguen su dote sin desquento alguno: Y que acabado el año, y dia, ofreciendole su recibo, sea tenuto de salir, y no antes.

§. *Ley III. Como se han de partir los bienes dotados, quando huviere hijos de otro Matrimonio.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere, que padre, ó madre en Vizcaya, ó otro alguno con fijo, ó fija, ó con otra persona alguna en casamiento dotare, y donare, ofreciere, y mandare por contrato público algun Solar suyo, ó Casa, ó Casería con rentas, y pertenecidos de ella, ó otros bienes rayzes algunos; y efectuado el tal casamiento (andando el

tiem-

tiempo) fuere disuelto con fijos, y decendientes de aquel Matrimonio, quedando vivo el padre, ó la madre; y el tal, que vivo quedare, casare segunda vez, ó mas, y oviere fijos, ó decendientes del tal casamiento segundo, ó tercero; no puedan haver parte con los fijos del primer Matrimonio en los bienes raíces, que así en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados, ó donados: Antes los hayan enteramente los tales fijos, y decendientes del primer Matrimonio.

§. *Ley IIII. Como han de quedar los hijos del primer Matrimonio con los edificios, y plantíos, y como pueden el marido, y muger disponer de los otros bienes que conquistaren, habiendo hijos de segundo, ó tercero Matrimonio.*

Otro si, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que

siendo rayces los tales bienes dotados, ó donados en el primer Matrimonio, de que quedan fijos, ó decendientes, si el padre, ó la madre, que vivo queda, se casare segunda, ó mas veces, y en tal segundo, ó tercero casamiento marido, ó muger ficiere algunos edificios, plantíos, ó mejoramientos, en los bienes así dotados, y donados en el primer Matrimonio; la propiedad de todos ellos hayan los hijos del primer Matrimonio, con los dichos edificios, y plantíos, y mejoramientos: Con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo así mejorado, y edificado al hombre, ó muger, que así veniere de afuera al segundo, ó tercero Matrimonio, ó á sus herederos, apreciando de lo tal mejorado por tres hombres buenos, y el tal heredero del primer Matrimonio, que así hereda lo así mejorado, sea tenudo de dar, y

y pagar el dicho precio dentro de un año de el dia, que fuere apoderado en lo así mejorado: Y en apoderandose, dé, y preste caucion suficiente de Fiaidores llanos, y abonados de lo así cumplir, y pagar, estando los tales Fiaidores en poder del Executor, como Fiaidores de remate. Y si Marido, y Muger, durante el segundo, y tercero Matrimonio huvieren Hijos, ó decendientes en uno, y hicieren algunas compras de bienes rayces, ó los conquistaren, ó heredaren; los tales bienes sean comunes entre ellos, y los puedan mandar, ó dar á qualesquiera de sus Hijos, y decendientes, aunque sean del dicho segundo, ó tercero Matrimonio, apartando á los otros Fijos con alguna parte de raíz poco, ó mucha; aunque lo tal comprado, ó conquistado sea dentro de los limites del contrato del primer Matrimonio.

§. *Ley V. Que por el delito de Marido, no se puedan vender los bienes de la Muger, ni al contrario.*

Otro si, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por ningun maleficio, ó delito que haga, ó cometa el Marido, aunque la Muger sea sabidora (pues ella no puede salir del mandado de su Marido) se puedan vender, ni enagenar bienes algunos de la Muger: Salvo, si ella fuere hechora en el tal maleficio; ca en tal caso, haya, y padezca la pena de la Ley, en la persona, y bienes; y en siguiente, por el maleficio de la Muger, no sea tenido el Marido, ni sus bienes, sino fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa: Ca siendo sabidor, haya la mesma pena que su Muger, que delinquirió; pues no lo estorvó.

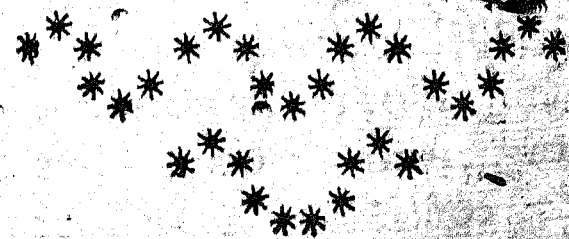
§. *Ley VI. Como puede el Marido vender los bienes conquistados, para sus deudas, y los no conquistados.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si constante Matrimonio, entre Marido, y Muger, se hicieren algunas conquistas, y mejoramientos; que el Marido los pueda enagenar, y se pueda vender por sus deudas, con la calidad que dispone la Ley del Reyno: Con que en los bienes no multiplicados, ni conquistas se guarde la Ley del Reyno, en siguiente, si ambos Marido, y Muger fueren obligados, que en tal caso, se guarde la Ley del Reyno.

§. *Ley VII. De lo que se ha de hacer, quando el Marido vendió su mitad de lo conquistado, è lo perdió.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y

establecian por Ley, que vendida la mitad de los bienes pertenecientes al Marido, constante Matrimonio, por deuda, ó delito que haga, y por Fianza, si quisiere demediar (es á saber) haver su meytad en la otra meytad de su Muger, que no lo pueda haver: Antes sea enteramente de la Muger, constante Matrimonio; con que de ello se alimenten Marido, y Muger, y Fijos; sin lo enagenar: Y suelto el Matrimonio sin Hijos, si la Muger no era tronquera, sino avenediza, salga con su dote: Y si Hijos ovieren de consumo, ella haya enteramente la dicha meytad en possession, y propiedad (segun de suso está declarado) sin parte del dicho su Marido en propiedad.



§. *Ley VIII. De lo que se ha de hacer quando compran bienes que proceden de parte del Marido, ò de la Muger, no habiendo Hijos.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, por que acaece que entre Marido, y Muger, constante Matrimonio, se hacen compras de heredades, ó edificios, ó mejoramientos en tierra, y heredad, que proviene del Marido, ó de la Muger: Y suelto el Matrimonio sin Hijos, ó decendientes, hay debate entre los profincos, sobre quales llevarán estos bienes. Por ende ordenaban, y ordenaron que los mejoramientos hechos en tierra, y heredad, que proviene del Marido, ó si la tal compra venia de su tronco; que en tal caso (muerto el Marido) los herederos, y profincos suyos lo hereden, pagando á la Muger, ó á

sus successores la meytad del justo precio de la tal compra, ó mejoramiento: Y si la tal compra, ó mejoramiento provenia de la Muger, y su tronco, lo hereden sus profincos, y successores, pagando al Marido, ó á sus successores, tambien la meytad de el justo precio de ello: Con que el Marido, ó Muger, y qualquiera de ellos, que vivo quedare, en su vida pueda gozar, y poseer libremente la meytad: Y en fin de sus dias, se haga, y cumpla lo que de suso está declarado.

§. *Ley IX. Que el Marido no pueda vender, sin otorgamiento de la Muger.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que costante Matrimonio, el Marido no pueda vender bienes algunos raíces, muebles, y senovientes, que no sean ganados durante

Matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la Muger, sin otorgamiento de la Muger, aunque los bienes provengan de parte de el Marido.

§. Ley X. Como se ha de pagar la deuda Comun, disuelto el Matrimonio, si fuere hecha execucion por ella.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si por obligacion de ambos Marido, y Muger por el todo insolidum otorgada (en caso que la Muger, segun Ley del Reyno se pueda obligar) muerto el uno de ellos, se hiciere execucion en bienes del que vivo quedare: Y el Acreedor recibiere ende la paga, que los herederos de el que murió, sean obligados á la paga de la meyad de la dicha deuda, y costas.

§. Ley XI. Como los Padres pueden dexar su hacienda á uno de sus Hijos, apartando á los otros con alguna Tierra, y de la sucesion de los Hijos, que no son legitimos.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que qualquier Hombre, ó Muger, que oviere Hijos de legitimo Matrimonio, pueda dar, afsi en vida, como en el articulo de la muerte á uno de sus Hijos, ó Hijas legitimos, ó á nieto, y decendiente de su Hijo, ó Hija legitimo, que haya seydo fallecido, todos sus bienes, muebles, y rayzes, apartando con algun tanto de tierra, poco, ó mucho á los otros Hijos, ó Hijas, y decendientes, aunque sean de legitimo Matrimonio. Y si Hijos, ó decendientes legitimos de legitimo Ma-

trimonio no oviere; que algunos del Padre: Salvo, por essa mesma forma pueda dar, y apartar á los Hijos naturales, que oviere de Muger soltera: Con que Hijos de Manceba no puedan suceder, ni heredar en vida, ni en muerte con los Hijos, ó decendientes de legitimo Matrimonio; eceto, si el Padre, ó la Madre les mandaren, ó dieren alguna cosa de reconocimiento, afsi en mueble, como en rayz: Con tanto, que no exceda de el quinto de todos sus bienes. Y si hijos legitimos, ni naturales no oviere; y oviere hijos, que haya havido el home casado de alguna muger, ó la muger casada de algun home en vida del marido legitimo, ó el marido en vida de la muger legitima, ó otros incapaces, que los tales hijos, ó hijas, engendrados en dañado ayuntamiento, no puedan suceder, ni heredar en vida, ni en muerte, en bienes

algunos del Padre: Salvo, si fuere legitimado por su Alteza. Y en quanto á la Madre, tampoco le puedan suceder, en vida, ni en muerte,ijos que haya havido Muger de Clerigo, ó Frayle, ni de tal ayuntamiento, por el qual merecia pena de muerte natural: Pero en tal caso, el Padre, ó la Madre para en alimentos les puedan dar, y mandar á los tales incapaces, fasta el quinto de todos sus bienes, muebles, y rayzes, y no mas. Y que de este quinto salgan las animalias, y mandas gratuitas: Pero si la Muger oviere Hijos espurios de otra calidad, no de Clerigo, ni Frayle, de tal ayuntamiento, porque merezca muerte sino Hijos de otra suerte; que á los tales les pueda dar, y mandar todo lo suyo que oviere en mueble, ó semoviente, pero no la raíz: Porque en ello han de suceder los profincos legitimos,

segun que adelante se declarará.

§. *Ley XII. Como se han de declarar los bienes, que se venden, ó se donan específicamente, ante Escrivano.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si algun Home, ó Muger oviere muchas Casas, Ferrerías, ó moliendas, ó otros heredamientos, y los quisiere dar, ó donar, ó vender, ó enagenar á hijos, ó á otra Persona alguna, que lo tal haga en presencia de Escrivano público, nombrando en el tal contrato la tal Casa, ó Casas, ó Ferrerías, ó Moliendas que dá, ó vende por sus nombres, y linderos específicamente; y si diere Casa con sus pertenidos, do no haya semejantes Ferrerías, ó Moliendas; en tal caso baste la generalidad que dá, dona, ó

vende la tal Casa, y Casería con todos sus pertenidos: Y lo mesmo haya lugar, y en la mesma forma se dén las cosas que el Padre al Hijo, ó Hermano, á Hermano, ó otras qualesquier Personas dieren unos á otros en quanto á los bienes rayzes. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendan, y se han visto comprehenderse fueffas, y assentamientos de la Iglesia, y otros qualesquier bienes rayzes, pertenecientes á la tal Casa, y Casería.

§. *Ley XIII. Como se han de entender las donaciones que se hacen generalmente.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaeciere que alguno dá á su Hijo, ó otro heredero su Casa, y Casería, con todos sus pertenidos, y con todos los bienes muebles, y rayzes.

Y ponen duda si tal donacion general de los bienes muebles vale, ó debe valer, y á qué bienes muebles se ha de estender. Por ende por evitar toda duda, & inconveniente, dixeron: Que ordenaban, que el tal contrato valga, y sea valido; Con que intervenga apartamiento de los bienes rayzes con tierra á los otros profincos, como arriba está declarado. Y en quanto á la donacion de los bienes muebles, que el que dá, y dona, pueda reservar lo que quisiere, y lo reservado sea para quien él quisiere: Y no reservando cosa alguna, la tal generalidad de bienes á él pertenecientes, se entienda solamente todo el adrezo, y alhajas necesarias para regir la tal Casería que oviere, y las cubas, y arcas, y camas que oviere en la tal Casa, que dona, ecceto lo reservado.

§. *Ley XIII. En qué manera se puede disponer del los bienes muebles, y rayzes, y tronqueros haviendo Hijos, y no los haviendo.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero uso, y costumbre, y establecian por Ley, que qualquier Home, ó Muger que oviere bienes muebles, afsi vacas, ó bueyes, ó otros qualesquier ganados, y ropas de lino, ó lana, ó oro, ó plata, y otros qualesquier bienes muebles, en caso que tenga Hijos, ó decendientes, ó acendientes legitimos, pueda mandar, y disponer de todo lo tal, fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes, y no mas: Y á falta de los tales decendientes, y acendientes legitimos, pueda disponer de todo el mueble á su voluntad, reservando la raiz para los profincos tronqueros: Con que si deudas oviere, y

bienes muebles el que tal raíz tuviere; de lo mueble se paguen las deudas, y no de la raíz.

§. *Ley XV. Que los Vecinos de las Villas, que tuvieran bienes en la Tierra Llana guarden el Fuero en disponer de ellos.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, porque acaece, que algun Vecino de las Villas de Vizcaya entre otras tierras, y heredades, que tiene sitas en el juzgado de la tal Villa, de donde es, tiene, y posee otras tierras, y heredades, sitas en el Juzgado, y Tierra llana, y así troncales: Y acaece, que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por sí, ó á buelta, con las otras heredades de la tal Villa, agora en vida, agora en muerte: Y ponen duda, si de los tales bienes troncales ha de disponer, segun que de los

otros, que no son troncales. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el tal Vecino de Villa, do los bienes (segun Ley del Reyno) son partibles; que toda la tal rayz, que tuviere en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condicion, y calidad, Privilegio, y Fuero, que la otra rayz; que poseen los Vizcaynos de la tierra llana troncal: Y tal, que en vida, y en muerte pueda disponer de ello, como podia disponer el Vizcayno, Vecino de la tierra llana: Y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profincos, como, y segun se admiten á los bienes, que poseen, venden, y mandan los Vizcaynos, Vecinos de la tierra llana.

§. *Ley XVI. Que la rayz comprada sea de la mesma condicion que ha heredado.*

OTrosi, dixeron: Que havian por Fuero, y

De las Dotes, y Donaciones, &c. **151**
establecian por Ley, que toda rayz, que home, ó muger compraren, ó hayan comprado en su vida, que lo tal no sea havido, ni contado por mueble para lo enagenar, ni disponer á voluntad: Antes sea havido, y contado por rayz, como si lo oviesse havido de Patrimonio, y abolengo: Y no pueda ser dado, ni mandado á extraño, salvo al heredero, y profinco, que de derecho conforme á este Fuero lo debe heredar, segun que los otros bienes rayzes, que ovierē.

§. *Ley XVII. Como la donacion con cargo de alimentos ha de bolver al donador, quando en su vida murió el donatario sin hijos.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, establecian por Ley, que por quanto acaece, que alguno dá lo suyo en su vida á su hijo, ó á otro heredero, con cargo de alimentos, y

obsequias; y el tal hijo, ó heredero muere en vida del tal padre, ó donador, sin que dexē hijo, ni descendiente; en tal caso, dixeron: Que ordenaban, que la tal donacion sea tornada al padre, ó al que la dió, para usar, y hacer, como de sus bienes propios; y que el tal donatario no pueda á falta de los herederos descendientes disponer de los tales bienes donados en vida, ni en muerte.

§. *Ley XVIII. A quien, y de que bienes se puede hacer donacion, ó manda.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que home alguno, ni muger no pueda hacer donacion, ni otra manda, ó disposicion á extraño, habiendo descendientes, ó ascendientes, legítimos, ó parientes profincos de travesía del tronco dentro del quarto grado de bienes rayzes

zes algunos. Pero de lo mueble pueda disponer á su voluntad, como quisiere: Con que habiendo descendientes, ó ascendientes legitimos, no exceda del quinto de sus bienes. Y que de la raíz pueda disponer, fasta el quinto por su alma, aunque haya los tales herederos legitimos, ó profincos.

§. Ley XIX. De las Sepulturas.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que si acaeciere, que alguno que tenga Casa, y Solar con su Casería, y fueffas en su Iglesia, la dotare, ó donare, ó en su fin mandare, y dexare á algun Hijo, ó descendiente, ó heredero suyo; que en tal caso, los otros Hijos, ó Hijas (sin embargo de la tal donacion, ó manda) tengan titulo, y derecho de se poder mandar enterrar, y

veinte.

sepultar en la tal fueffa, ó fueffas de sus Padres, ó Madres: Y esto, que no les pueda impedir el heredero, aunque diga que los tales sus Hermanos, & Hijos de Casa tienen (sin aquellas fueffas, y sepulturas) donde se enterrar, y sepultar. Ca aunque las tengan en otra parte, pueden elegir libremente su sepultura, donde están sepultados sus Padres, ó Madres. Pero si acaeciere, que los Hijos de los tales Hermanos tienen Casas, y Caserías, ó propias sepulturas en otra parte, donde se poder sepultar, ó parte de sepulturas; que en tal caso los tales Hijos de Hermanos, ni otros sus descendientes, ni transversales, no se puedan mandar sepultar en las tales fueffas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto, que los tales Hijos, y descendientes, y transversales, dentro del qualo grado, no tengan

sepultura propia, ó parte de ella: en tal caso, libre, y desembargadamente se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros, y fueffas de sus Padres, y Abuelos, y predecesores; aunque los tales que se huvieren de enterrar, sean legitimos, ó ilegítimos de qualquier calidad: Y en quanto al

sepultar, el heredero principal, ningun embargo ni impedimento les pueda hacer; con que en todos los casos suso declarados, el derecho de assentar en la cabezera, se le quede al tal heredero principal, que assi sucede, y hereda, ó á quien se le docta, y manda la Casa, y Solar principal.

TITULO VEINTE Y UNO,
DE LOS TESTAMENTOS, Y MANDAS Y
Abintestato.

§. Ley I. Del Testamento que Marido, y Muger hacen juntos, y en qué casos el que queda vivo lo puede revocar.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si el Marido en su fin, ó enfermedad, ó sanidad, y su Muger, hicieren Testamento, y mandas de un acuerdo, y consejo; ó el Testamento que hiciere el

uno, el otro lo loare, y aprobare por bueno, ó ratificare en vida del Testador que muere; que el tal Testamento, ó manda, y institucion, & instituciones, en el tal Testamento contenidas, valgan, y sean valederas; y que si el uno de ellos falleciere desde el tiempo del tal Testamento, dentro de año, y dias el que de ellos quedare vivo, no lo pueda revocar, ni vender, ni enagenar bienes

nes algunos de los contenidos en el tal Testamento, ó manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal Testamento: ni por deudas, que despues haga el tal que vivo queda, se vendan, ni executen: Con que pueda disponer del usufruto de su meytad, sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viviere, á su voluntad: Pero si ambos llegaren á vivir dende año, y dia, cada uno de ellos lo pueda revocar, y disponer otra qualquier ultima, y postrimera voluntad.

§. *Ley II. En qué manera se ha de probar la revocacion de Testamento.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno hiciere su Testamento ante Escrivano público, y Testigos, en que hace sus mandas, y legatos, y institucion de heredero;

y así hecho el Testamento, acaece, que despues de muerto el tal Testador, alguno de los hijos, ó profincos suyos se ofrecen á probar por Testigos, que el Testador en presencia de ellos huvó revocado el Testamento así hecho ante Escrivano, y hecha otra disposicion, ó institucion de heredero: Y porque muchas vezes en las tales probanzas se suele cometer fraude. Por ende, por obviar lo tal, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el tal Testamento, hecho en presencia de Escrivano público, y Testigos, no se pudiese revocar, en quanto á la institucion, ó instituciones de heredero en presencia de Testigos, sin Escrivano público: Antes valiése el primer Testamento, hecho por Escrivano: No embargante, que en las otras mandas, y legatos el Testamento, hecho por Escrivano, quedasse por revocado, proban-

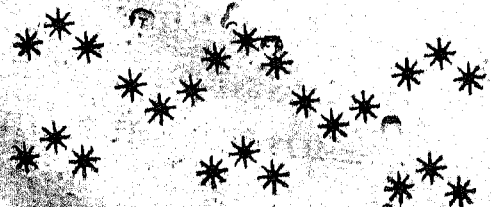
bando la revocacion con suficiente numero de Testigos.

§. *Ley III. De los Comissarios, y como pueden elegir heredero.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto muchos en su fin, no pueden ordenar, ni hacer sus Testamentos, y mandas, ó aunque pueden, no quieren declarar su postrimera voluntad; y dan poder á algunos, sus partes, ó amigos, ó Muger al Marido, ó el Marido á la Muger, para que fallecido el que havia de testar, hagan los tales Comissarios el tal Testamento, y institucion, ó instituciones de herederos; y puede ser que el tal fallecido ha dexado Hijos, ó decendientes, ó profincos, que le han de suceder, pupilos, y pequeños, y de tal edad, y condicion, y

calidad, que los Comissarios no pueden convenientemente elegir, ni instituir entre los tales menores, qual es mas idoneo, ó habil, ó suficiente, ó conveniente á la Casa, para heredar, ó regir toda la Casa, y Casería; y á esta causa por hacerse las tales elecciones entre niños, y tan breve, á vezes no suceden bien. Por ende, que establecian, que el tal poder, y comission valiesse; con que los Comissarios, puedan hacer la eleccion, y institucion, y nombramiento de heredero, ó herederos, si los hijos, ó decendientes, ó profincos, & tronquero del Testador, fueren al tiempo que el Testador fallece de edad de poderse casar; y en tal caso, tengan los tales Comissarios termino de año y dia, para hacer la tal institucion, ó instituciones: Pero si los tales hijos, ó successores fueren de edad pupilar, los Comissarios tengan termi-

no para instituir todo el tiempo, que los tales hijos, ó successores, fueren menores de edad, y disposicion de se poder casar, & desde un año cumplido, y dentro de este termino, en qualquier tiempo que ellos quisieren, hagan la tal eleccion, ó institucion. Y la tal institucion que hicieren; vala, no embargante que el Testador en su Testamento, & postrimera voluntad, no haya nombrado, ni declarado á qual de sus hijos, ó decendientes, ó successores le hayan de heredar, ó los Comissarios nombrar, y elegir. Pero si acaece, que en tal transcurso de tiempo, alguno, ó algunos de los tales Comissarios fallecen sin hacer la dicha eleccion, que en qualquier, ó qualquier Comissarios que vivos quedaren, quede la dicha facultad *insolidum*.



§. *Ley III. Del Testamento, que se hace sin Escrivano.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los Vecinos, & Moradores de ella moran desviados unos de otros; y al tiempo que alguno tiene necesidad de hacer Testamento, no puede haver copia de Escrivano público, ni de testigos, tantos, quantos requiere el Derecho: Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquier Home, ó Muger que en los tales Lugares de montaña hiciere su Testamento, y postrimera voluntad, en presencia de dos Hommes buenos, Varones, y una Muger, que sean de buena fama, rogados, y llamados para ello, valga el Testamento, y postrimera voluntad: Con que los tales Testigos se tomen ante Juez

Juez Ordinario, y con citacion de parte (es á saber) de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el Testador, dentro de sesenta dias, siendo el heredero, y los Testigos en la tierra; ó siendo fuera el tal heredero dentro del mismo termino: El qual le corra, despues que viniere á la tierra. Y que si despues fueren tomados, no hagan fee, ni prueba, ni indicio sus dichos, hallandose los Testigos en la tierra: Pero siendo fuera del Condado, la parte los nombre, y pruebe la ausencia de ellos, y cómo eran, al tiempo del Testamento en la tierra: Y pidiendolo la parte, el Juez le dé termino conveniente, dentro de que los pueda traer: Y tomados de otra manera, no hagan fee, segun dicho es: Y si ac nuevo la parte, los quisiere reproducir, lo pueda hacer en la forma que dicha es, y dentro del mismo termino: Con que el

Registro Original, y lo que se oviere dado de ello, se rompa, y rasgue primero, ante, y en presencia de los mismos Testigos: Y afsi rasgado, que puedan depositar la verdad de lo que saben.

§. *Ley V. Como, y de quanto puede disponer de bienes rayzes, ó muebles, el que tuviere acendientes, ó decendientes, ó el que no los tuviere.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto por se hacer los dichos Testamentos ante, y en presencia de Testigos sin Escrivano público, en ellos se hacen, y cometen muchos fraudes, segun la experiencia lo ha mostrado, afsi porque entre los herederos, y successores, y legatarios se hacen probanzas de Testigos de diversas maneras, y mandas no verdaderas, como porque á vezes uno de los Testigos, se

pone, y se atreve de suyo, ó encargandole el Testador que escriba por Memorial lo que él manda, y dispone: Y muerto el Testador el Escrivente escribe su Memorial (por ventura) como se le antoja, añadiendo, ó menguando en su favor; y los Testigos se refieren despues á él, no teniendo en memoria lo que dispuso en presencia de ellos el Testador: Y sobre esto nacen muchos Pleytos, y debates. Por ende, por obviar todo ello, dixerón: Que ordenaban, y ordenaron, que en ningun Testamento, ni ultima voluntad, que no passare en presencia de Escrivano público, Testador alguno, que tenga decendientes, ó acendientes, pueda mandar á est años mas de la quinta parte de sus bienes; de la qual quinta parte, se hayan de sacar, y hacer las animalias, y mandas pias, ante todas cosas: Y en caso, que no tenga decendien-

tes, ó acendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hacienda, por su Anima, y no mas. Y esto se entienda en los bienes rayzes; pero de los bienes muebles, no habiendo decendientes, ni acendientes, pueda mandar de ellos á su voluntad, como quisiere: Con que de ellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

§. Ley VI. Como el Marido, y Muger pueden disponer juntos de sus bienes, y cada uno por sí.

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que afsi como Marido, y Muger ambos juntamente pueden dar, y donar, ó mandar lo suyo á uno de sus Hijos de muchos que havan, y tengan, ó decendientes, ó (á falta de ellos) á los acendientes, ó tronqueros profincos de traviessa, apartando á todos los

los otros con poco, ó mucho de tierra; afsi, y de la mesma manera puedan ambos, y dos en su fin, y postrimera voluntad, mandarlo, y distribuirlo. Y no solamente ambos, y dos juntamente; pero cada uno de ellos pueda por sí, y apartadamente el uno sin el otro disponer de su meytad, entre los dichos sus decendientes, ó acendientes, ó transversales, segun, y de la forma, que de suso está declarado.

§. Ley VII. En que caso se puede poner gravamen á los Hijos.

OTrosi, dixerón: Que porque los Padres, y otros que disponian de sus bienes, y herencia, afsi en vida, como en muerte (algunos de de la tierra raiz con que apartaban á los otros Hijos, y profincos, y los excluían de sus bienes, legitima, y herencia) muchas vezes daban, y manda-

ban á los tales Hijos, y profincos, apartados alguna suma de maravedis, ó otros qualesquier bienes, con algun gravamen, que en los tales maravedis, y bienes, los Padres, ó disponientes ponian á los tales apartados: Y muchas vezes se dudaba, si el dicho gravamen se podia poner, por que parecia que los tales bienes, y maravedis sucedian en lugar de la legitima, en la qual no ha lugar gravamen, y se seguian Pleytos sobre ello: Y por quitar las dichas dudas, y evitar los dichos Pleytos, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los Padres, ó otros qualesquier disponientes en vida, ó en muerte, no puedan poner en perjuicio de la legitima, y de lo que se debe á aquellos en quien la tal disposicion se hace gravamen alguno, vinculo, suñision, ni restitucion en aquella tierra raiz, con que hacen

la dicha apartacion, y exclusion: Porque la tal tierra de apartacion, sucede en lugar de la legitima, y de los bienes debidos: Y si lo pusieren no valga, y sea como sino lo huvieran puesto. Pero si los tales Padres, ó otros qualesquier disponientes en vida, ó en muerte (allende la tierra de la tal apartacion) dieren, donaren, ó mandaren á los tales Hijos, ó Hijas, ó profincos, ó otros qualesquiera, alguna suma de maravedis en quanta quier cantidad que sea, ó otros qualesquier bienes muebles, rayzes, semovientes, derechos, y acciones (aunque sean para dote, ó donacion, proterhuncias, ó arras de los tales Hijos, ó Hijas, ó descendientes, ó profincos, ó otros qualesquiera apartados) valga, y haya lugar qualquier vinculo, sumision, restitucion, ó otro qualquier gravamen, y disposicion, que los tales Padres, ó dispo-

nientes en vida, ó en muerte pusieren, y dispusieren en los dichos maravedis, y bienes dados, ó dexados, allende la tierra rayz de la tal apartacion.

§. *Ley VIII. De la sucesion abintestato en bienes rayzes, y muebles.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que si algun Home, ó Muger muriere sin hacer Testamento, ni otra postrimera voluntad, y dexare Hijos legitimos, ó descendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado, y orden: Y á falta de los Hijos, y descendientes, le sucedan, y sean herederos los ascendientes por su grado, y orden (es á saber) los bienes rayzes, los de aquella linea de donde dependen los tales bienes rayzes, ó tronco: Y á falta de ascendientes, los parientes

mas

mas profincos, ó cercanos de la linea de donde dependen los tales bienes rayzes, y si el tal Defunto dexare bienes rayzes, que huvo heredado, ó adquirido de parte del Padre, hereden los parientes de aquella linea, por su orden, y grado, aunque viva la Madre, y si huviere bienes rayzes, que haya heredado de partes de la Madre, los parientes de parte de la Madre, en siguiente los hereden por su orden, y grado, sin parte del Padre, si vivo fuere: Y si fuere muerto, sin parte de los parientes, de parte del Padre, aunque sean mas cercanos en deudo, ó sangre. Pero en los bienes muebles, le sucedan todos los parientes del Padre, y de la Madre, igualmente por su orden, y grado, no habiendo ascendientes; y si los parientes de partes del Padre, fueren mas que los de partes de la Madre, ó en contrario en

tal caso, los de partes del Padre, hereden la meytad, y los de la Madre la otra meytad. Salvo, si en su vida huviesse hecho el tal defunto, manda, ó donacion de los tales bienes muebles, á alguno de los sus parientes, ó á otro extraño; y habiendo ascendientes, los ascendientes por su orden, hereden todos los bienes muebles, y semovientes, que el tal muerto dexare, que en qualquier manera los haya havido, y adquirido.

§. *Ley IX. Como puede disponer el padre de los bienes, que heredò de algun hijo, quando tienen hijos de otro Matrimonio.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acacciere, que turbada la orden natural del padre, ó la madre (haviendo dos, ó tres, ó mas hijos) á alguno de los tales hijos heredare,

ó haya heredado los bienes, y herencia, que así tenia el hijo por fin y muerte de su padre, ó madre, y así heredando el tal padre, ó madre á su hijo, se casare segunda, ó mas vezes, y huviere hijo de el tal Matrimonio segundo, ó tercero; que en tal caso, el tal padre, ó madre, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte ningunos bienes rayzes, que así heredó del hijo del primero Matrimonio á hijo, ni descendiente alguno del segundo, ni tercero Matrimonio; salvo á los hijos del primer Matrimonio: Con que entre ellos pueda dar á quien quisiere, ó repartir como quisiere, así en vida, como en fin de sus dias.

§. Ley X. De lo que se puede mandar por el Anima.

Otrosí dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que Home, ni Muger, que no

haya herederos descendientes, ni ascendientes, no pueda dar, ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no habiendo bienes muebles: Ca si oviere mueble, que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte de los bienes raizes, aunque sean comprados, ó de otra qualquier manera adquiridos por el Testador, salvo á sus herederos profincos, y tronqueros, que conforme á este Fuero deban heredar, y que el Testador eligiere, y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado mas remotos, que otro, ó otros profincos tronqueros mas cercanos, aunque sean comprados, ó adquiridos en vida, apartando á los otros parientes profincos con algo de rayz, poco, ó mucho; y que de lo mueble pueda hacer lo que quisie-

TITULO VEINTE Y DOS, DE LOS MENORES, Y DE SUS BIENES, y Gobierno.

§. Ley I. A quien pertenece la tutela, y curaduria de los huerfanos.

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que fallecidos marido, ó muger, y quedando hijos, ó descendientes de ellos; el padre, ó madre, que vivo quedare, sea legitimo Tutor, y Administrador de los tales hijos: con que en el termino de la Ley, haga el inventario, y solemnidad, y con la caucion, y fianza, que la Ley manda al Tutor extraño: Y que así hecha la dicha solemnidad, & inventario, tome á su poder á los tales Menores, y á sus bienes, y el tal padre goze, y lleve el usufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo, que él, ó sus hijos, ó qual-

quier de ellos estuviere sin casar: Con tal, que sea tenudo de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las personas, y bienes de ellos, y de los criar, y alimentar, y enseñar, y vezar, leer, y loal, segun que conviene al tal padre para con sus hijos; y así se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otrosí, que la madre no goze, ni lleve el tal usufruto, ni sea tenuda de alimentar á los hijos (sino quisiere) en caso que ellos tengan con qué; sino que hecho el dicho inventario, y la dicha solemnidad de tutriz, tenga en su poder á sus hijos, y á sus bienes, governandolos, y criandolos, y arrendando, y aliñando los bienes de ellos, todo el tiempo que estuviere en habito viudal; y esto, porque el pa-

padre tiene poderío paternal en los hijos, en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar; pero no la madre. Y si acaeciere, que el tal padre quisiere renunciar al tal usufruto por se exonerar de los alimentar; que en tal caso, no pueda ser tutor, ni administrador de los tales Hijos, y sean proveídos por el Juez de tutores, y administradores idoneos y de los parientes mas cercanos, uno de partes del Padre, y otro de parte de la Madre, á los quales se les entreguen los menores, y sus bienes, con el inventario, y solemnidad debida de derecho; y lo mesmo sea si la Madre quisiere escusarse de la dicha tutela, y administracion: Y lo susodicho haya lugar en tutela. Pero siendo los menores salidos de edad pupilar, y de poder nombrar curador, espire la tutela, y administracion de la Madre: Con que dando cuenta de la administracion que tuvo con pago á sus Hijos, y si ellos la nombraren por curador, lo pueda ser: Con que faga la solemnidad, que en tal caso el derecho manda. Pero que el Padre, aunque salgan sus Hijos de la dicha edad pupilar (pues no se casa, y los tiene en su poderío, y es usufrutuuario de los bienes de ellos) pueda ser libremente su legitimo administrador, hasta que ellos sean emancipados. Pero en cansandose Padre, ó Madre, los menores sean luego proveídos de otros tutores, ó defensores, uno de partes del padre, otro de la madre, segun de suso está declarado. Y que todo lo suso dicho haya lugar, en caso que el padre no haya proveído en su Testamento á sus hijos de tutor, ó defensor: cá en tal caso, aquellos afsi proveídos se prefieran á la madre, y á todos los otros parientes, ó profincos.

* * * * *
Ley

§. Ley II. Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes, se le entreguen, siendo de edad de diez y ocho años.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que no embargante, que segun derecho, los tales Curadores tienen en su poder á los tales menores, y á sus bienes, fasta que hayan los veinte y cinco años; pero acacese, que hay algunos menores, que antes del dicho tiempo son suficientes, sagazes, & diligentes, y tales, que pueden gobernar á sí, y á sus bienes. Por ende, dixeron, Que ordenaban, y establecian por Ley, que qualquier Home, ó Muger, que sacre de edad de diez y ocho años cumplidos, pueda parecer ante su Juez, y darle informacion de como es de la dicha edad, y de tal entendimiento, sa-

gaz, y diligente, que bien puede por sí regir, y guardar, aliñar, y administrar á sí, y á sus bienes, sin los tales Curadores; y el Juez, havida informacion (constandole de la dicha edad, y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderío de los tales Curadores, y que dén, y entreguen los Curadores al tal menor, todos sus bienes, con sus frutos, y rentas.

§. Ley III. De lo que han de haver por la administracion los Tutores, y Curadores

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que los tales Tutores, y Curadores de los tales menores, sean satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, que tuvieron de los dichos menores,

res, y sus bienes á alvedrio del Juez, considerando el respeto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos Tutores, ó Curadores tomaron moderadamente.

TITULO VEINTE Y TRES,

DE LOS ALIMENTOS, Y MANTENIMIENTO de los Padres. y Abuelos.

§. *Ley I. De lo que se ha de hacer, quando muere el Donatario en vida de el Donador, que le dió sus bienes con carga de alimentos, dexando el Donatario hijos menores, para que el Donador haya sus alimentos, y los menores no sean defraudados.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de serlo, y establecian por Ley, que por quanto acaeciere, que algunos dán lo suyo en su vida á hijos, ó parientes en casamiento, ó por otra vía, con cargo de sus alimentos, y obsequias: Y en vida de los Donadores mueren los hijos, ó De-

natarios, á quien donaron los tales bienes, dexando hijos, ó sucesores menores; y los Donadores á veces por defraudar á los tales menores, y hacer heredar lo que así donaron á sus hijos, ó á alguno de ellos, que quedan vivos, agora por otras causas, que á ellos los mueven, hacen llamamientos en la Iglesia, quien los quiere alimentar, y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos, y lo hacen ocultamente: Y los Tutores, y Administradores de los tales menores, agora por no lo saber, agora por participar en el fraude, disimulan, y consienten, que los

tales bienes se rematen en algunos estraños, ó en algunos de los hijos de los Donadores; y tambien dicen los tales Donadores, que sus alimentos no los han de tomar de manos de estraños, sino de sus hijos, ó de parientes cercanos. Y por obviar los dichos fraudes, y dar remedio al uno, y al otro, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que los tales llamamientos hagan los tales Donadores en la Iglesia Parroquial, donde son los tales menores, con mandamiento de su Juez, notificando á los tales menores, y á sus Tutores, y Administradores (si los huvieren) y sino los huvieren, haciendolos proveer de defensores legitimos, y así hechos los tales llamamientos, los tales Tutores, y Administradores sean tenidos de ponerse, y de dar los tales mantenimientos, y fiadores llanos para ello, y sino los dieren, ni hicieren la diligencia que de-

bieren, los donadores pidan licencia del Juez, para que mande hacer de los tales bienes lo que quisiere; y el Juez mande, que nombren sendos Hombres buenos, y él les dé un comun demedio, & les mande, que vean los tales bienes, y á los que piden alimentos, para ver si los piden con alguna cautela, y si se pueden proveer de los frutos de los bienes, ó no: Y si el Juez viere que por cautela se piden, defendiendo que no se enagenen, en perjuicio de los tales menores: Pero si viere que sin fraude los piden, y con necesidad, no se pudiendo mantener con el usufruto de ellos, declare que libremente los puedan dar á otro hijo, ó heredero, ó á quien les pareciere; y lo que así dieren, vala, sin embargo de la primera donacion: Con que los tales menores, hayan su recurso contra sus Tutores, y Administradores

res de la negligencia que pusieron. Y si el Abuelo donador fuere muerto, y la Abuela viva, ó en contrario, el que vivo quedare, pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, salvo, si por contrato, ó convencion de partes fuere puesto, y assentado otra cosa.

§. *Ley II. Que los que donan sus bienes, con carga de alimentos, sean preferidos à todos los otros Acreedores de los Donatarios en aquellos bienes.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que los Padres, ó Madres, ó otros algunos dan lo suyo à sus Hijos, ó profincos, en casamiento, ó por otro titulo, con la dicha carga de alimentos, y obsequias: Y los tales Donatarios que assi reciben los dichos bie-

nes con el dicho cargo, y sus Hijos, ó successores en vida de los donadores hacen, y contrahen deudas, y obligaciones: Con que despues los Acreedores hacen execucion en los tales bienes, y los quieren vender, y enagenar, y se oponen à la execucion los donadores, con su contrato, ó hypoteca anterior: Pero alega el Acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate: Y porque no está en razon, que los tales donadores (especialmente siendo Padre, ó Madre de los tales donatarios, de quien havian de recibir sus alimentos) los reciban de estraños. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que en vida de los tales donadores, ó de qualquier de ellos, que pretenda semejante hypoteca, ó titulo de alimentos (sin consentimiento del tal donador) por ninguna deuda, ni delito del di-

cho

De los Alimentos, y Mantenimientos. 169
cho Donatario, ni de sus descendientes se pueda vender, ni enagenar los bienes assi donados, ni parte alguna de ellos.

§ *Ley III. De lo que ha de hacer, quando los que donan sus bienes con carga de alimentos, se queixan de que no son bien alimentados,*

OTrosi, dixeron: Que muchas vezes algunos dán, y donan sus bienes à sus hijos, ó à otros qualesquiera por titulo de dote, ó donacion propter numpcias, ó en otra manera con cargo de sus alimentos, vestido, y calzado; y despues, ó por mal contentamiento del donador, ó porque el tal hijo, ó donatario no dá bien al tal donador sus alimentos, vestido, y calzado, intervienen diferencias, y Pleytos sobre la manera como

le ha de dar los dichos alimentos, vestido, y calzado: Y por obviar los semejantes pleytos, proveyeron, y ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron: Que cada, y quando semejante pleyto se moviere, entre el tal donador, y el donatario; que el Corregidor, ó su Teniente, ó Alcalde del Fuero, ó otro Juez, ante quien pendiere la causa (havida consideracion à la persona del donador, y à la cantidad mucha, ó poca de los bienes que donó) tasse moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calzado: Con tanto, que el tal donador se pueda mantener honestamente de aquello que le tassare, de forma, que por falta de alimentos no pueda venir à peligro de muerte, ni enfermedad.

TITULO VEINTE Y QUATRO, DE LAS LABORES, Y EDIFICIOS.

§. *Ley I. De lo que se ha de hacer, quando un parcionero quiere reparar, y reparare Ferrería, ó Molienda, y los otros no.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si muchos parcioneros tuvieren alguna Ferrería, ó Molienda; y la tal Ferrería, ó Molienda se desbaratare, & hiciere algun tiempo afsi desbaratada, sin moler, ni labrar; y alguno, ó algunos parcioneros quisieren, que se repare, y muela, y labre, y los otros parcioneros no quisieren: Que en tal caso ordenaban, y ordenaron, que el tal parcionero, que quisiere reparar, requiera por ante Escribano público á los otros parcioneros á que vengan á lo reparar: Y si asi requeridos, no lo quisieren

hacer, el tal parcionero, que afsi requiere, pueda reparar la tal Ferrería, ó Molienda, y hacer que labre, y muela; y afsi reparado, la haya, y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisieren poner la costa de su parte, y llevè la renta, y frutos de ella, sin desquento alguno, ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo, hasta que le paguen lo que ende puso, cada parcionero su rata; y pagandosela, les dé corriente, y moliente.

§. *Ley II. Que qualquier Vizcayno pueda edificar en su heredad, y como se ha de proceder, si le fuere denunciada la nueva obra.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qual-

qualquier Vizcayno pueda hacer en Vizcaya, en su heredad propria, Casa fuerte, ó llana, qual quisiere: Y si alguno, alguna contradicion le hiciera, ó le denunciare nueva labor, que luego vayan ante el Juez las partes; y el Juez sumariamente con audiencia de partes, dentro de ocho dias, tome, y haya informacion, si el tal suelo donde quiere edificar, posee pacíficamente el edificador, con algun titulo por suyo propio; y constandole, dentro de los dichos ocho dias, dende al tercero dia provea, y mande, y dé licencia al edificador, para que edifique: Con que primero dé, y preste Fianzas, que desmolera lo afsi edificado, pareciendo en el pleyto ordinario haver edificado en lo ageno; sin que sea tenuto de atender los noventa dias: Por manera, que dentro de los diez dias, se expida el negocio de sobre el dicho articulo,

por el Juez, reservando á las partes su derecho, para el articulo principal, ó propiedad en via ordinaria: Só pena, que el Juez que mas dilatare, ó lo contrario hiciere, pague á la parte edificadora todos los daños, & intereses.

§. *Ley III. Como el que edificare, puede passar los materiales por heredad agena.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Vizcayno que huviere de edificar Casa fuerte, ó llana, si huviere menester de passar por heredad agena, viga de lagar, ó otra madera, ó piedra, lo pueda hacer, pagando al dueño de la heredad, el daño, á vista, y exámen de dos homes buenos: Con que no haya camino razonable, y conveniente para el tal acarrear, sin entrar en agena heredad.

§. *Ley III. Como se han de echar las Bidigazas, y poner Abeburreas en lo comun.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los exidos, y usas de Vizcaya, son de los Hijos Dalgo de ella; y algunos echan bidigazas en los rios, y arroyos que pasan por los tales exidos, y ponen afsimesmo abeburreas (que son señal de Casa) para poner en aquel lugar, do aquellas señales echan, pressa de Herreria, ó Molino, ó rueda, ó la tal casilla, para edificar ende Ferrería, ó Molino, ó rueda; y lo hacen ocultamente, y á fin de apropiarse á sí mesmos la tal heredad, teniendo la tal bidigaza echada en agua, en año, y dia, ocultamente, porque no se lo sepan. Por ende, dixeron, que ordenaban, y ordenaron, que

el que huviere de echar la tal bidigaza, ó poner abeburreas, lo ponga publicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad está sita, en presencia de Escrivano, en dia Domingo, en tiempo de Missa, y á la hora del ofrecer, y tañendo, y dando tres golpes á la Campana mayor, y declarando como tiene echadas, y alcanzadas las tales bidigazas, y abeburreas, y nombrando el lugar de donde á donde. Y en tal caso, si ninguno se le opusiere, ó contradixere dentro de año, y dia, haya ganado derecho de hacer, y edificar ende presa, Herrería, ó Molino, ó rueda (qual quisiere) como en su heredad propria. Y si alguno de la Ante-Iglesia se contradixere dentro del dicho año, que no pueda hacer la tal labor, ó edificio de herrería, ó molino, ó rueda. Y sino huviere contraditor, ó opositor, haya ganado (como

di.

dicho es) y sea tenudo de comenzar, y hacer su labor, y edificio, hasta un año cumplido, despues que assignare el agua, y continuare su obra. (si quisiere) Y si dentro del año, y dia no quisiere comenzar, ni hacer la tal labor, otro qualquier Vizcayno de aquella Ante-Iglesia lo pueda hacer, haciendo las mesmas diligencias que el primero, y ganando el agua como él, sin contradiccion de aquel que afsi ganó el agua, ni de otra persona alguna, si primero llegare á hacer, despues de pasado año, y dia. Y si el que ganare el agua, hiciere el dicho edificio, y labor, no pueda en aquel año ganar, ni haver en otro lugar de exido, ó usa otro edificio, ni obra alguna: Pero en lo suyo propio, pueda la hacer.

§. *Ley V. Como se han de echar las bidigazas, y poner abeburreas en las heredades de Parcioneros.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que un suelo, ó heredad, do se puede hacer, y edificar ferrería, molienda, ó presa, es de muchos parcioneros; y alguno de ellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echas sus bidigazas, y pone sus abeburreas en los lugares de la presa, y ferrería, sin los otros parcioneros, sobre lo qual entre ellos crecen debates. Por ende, por los quitar de Pleytos, y contiendas, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el parcionero que afsi quisiere con las dichas diligencias ganar el agua, notifique por ante Escrivano público á todos los parcioneros de la heredad, ó here-

P 3

heredades, do han de estar en presa, ó ferrería, ó molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echada, y puesta su bidigaza, y abehurrea. Y si del dia que assi notificare, dentro de treinta dias no se le opusieren, ó contradixeren los parcioneros, ó alguno de ellos, pueda hacer su labor sin contradiccion alguna de los otros; aunque digan, y aleguen, que quieren hacer su parte: con que les pague á los otros parcioneros el precio de tal heredad, que les cupiere doblado á exâmen de tres homes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treinta dias, le hicieren contradiccion, qualquier parcionero, ó parcioneros, que assi le contradixere, haya cada uno de ellos (segun heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra, y labor, y hagan todos la obra, y el edificio, luego como se concertaren; Y sino se pudie-

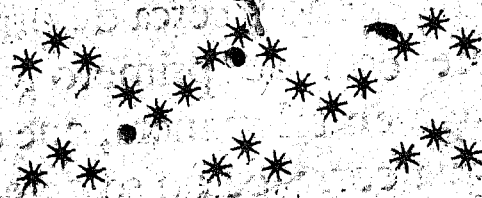
ren concertar del tiempo en que han de comenzar, parezca ante el Juez, y él les dé termino de quatro meses; y si dentro del dicho termino alguno de ellos no quisiere edificar, que los otros puedan edificar para sí, y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte, que há en el tal suelo, á exâmen de homes buenos; y lo mesmo se entienda en los molinos, que se edifican en las mareas; y el suelo, dó ha de estar el cuerpo de la ferrería, ó molienda, haya la meytad; y el suelo, dó ha de estar la presa, la otra meytad: y si las orillas de la presa fueren de dos, ó mas haya cada uno orilla su quarto. Pero, por haver parte entre las heredades de la presa, y la casa, dó ha de estar la ferrería, ó molienda, ó en las heredades de entre el cuerpo de la casa, y la madre del rio principal á la parte de abaxo, para passar el agua por los cal-

calzes, no hayan parte en el edificio, y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa, hasta el rio, pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado, á exâmen de tres hombres. Y lo que es dicho de suso en los Vizcaynos, y personas privadas, lo mesmo sea si en los tales suelos, y heredades fueren parcioneros Iglesia, ó el Señor.

§. Ley VI. De lo que se ha de hacer quando el sitio de el cuerpo de la herreria es de un dueño, y el sitio de la presa es de otro, sino se acuerdan en hacer el edificio.

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si acaeciere, que los suelos, y sitios, donde han de estar la presa, ó el cuerpo de la Ferrería, ó Molienda son de diversos; y que los del un sitio quieren edificar, y no los del otro; y es

duda qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar, ó impedir. Dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que en tal caso se preferian los dueños, y parcioneros del suelo, y sitio del cuerpo de la Casa de la Ferrería, ó molienda á los dueños del suelo de la presa, por via que puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la Ferrería, y Molienda á los del sitio de la presa á edificar, y no los dueños del sitio de la presa á los otros; y si los parcioneros de la presa (siendo requeridos por los dueños del Solar, y Casa de Ferrería, ó Molienda) no lo quisieren hacer, que los dueños del tal Solar, y Casa de Ferrería, ó Molienda, puedan hacer, y edificar; aunque contradigan los de la presa, diciendo: Que no quieren edificar.



§. *Ley XVII. Como han de dexar el corriente los que hacen Ferrerías, ó Moliendas nuevas, para que no reciban daño las Suseras antiguas.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto por haver en Vizcaya muchas Ferrerías, y Moliendas, hacen algunas perjuicio á las otras, en hacer las presas tan altas, que el retenimiento de la agua, no dexa labrar libremente á las Ferrerías, ó Moliendas, que de primero estaban hechas, por la parte de suso, sobre que hay muchos debates: Por ende, por los quitar, y evitar, dixerón: Que ordenaban, que qualquier, que de nuevo quisiere edificar Ferrería, ó Molienda, cerca de otra, que está de primero, la haga en tal manera, que el agua corra, & no se deten-

ga, ni el retenimiento de la agua de la presa, impida á la tal Ferrería, ó Molienda Susera: antes el que así edifica de nuevo, sea tenido de dexar al edificio de suso, que de primero estaba, espacio de tres xemes comunes, que corra el agua á examen de Maestros de Ribera. Y si así no se les dexare, sea tenido, el dueño del edificio yusero, de abaxar la presa, en tal forma, y manera, que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda de la agua de la presa debaxo.

§. *Ley VIII. En que manera los Dueños de las Ferrerías Suseras, puedan retener el Agua.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los tiempos de Estío las tales ferrerías,

rías, y moliendas tienen falta de agua, y los edificios suseros retienen el agua, recogendolo, para poder labrar, y de tal retenimiento, redunda perjuicio el edificio yusero, por no se dexar el agua correr libremente. Por ende, proveyendo en todo, que ordenaban, y ordenaron que los dueños del edificio susero, puedan hacer el tal retenimiento de agua libremente, constando, y averiguando, que el edificio yusero, fue postrero, y el susero primero; y cerrar toda la compuerta, por do encaminan el agua: Pero no constando, qual de los edificios es anterior, el edificio susero no pueda cerrar toda la compuerta; antes haya de dexar abertura de quatro dedos por do passe el agua libremente, para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de Ferrería, estos quatro dedos no sean de la compuerta de la rueda del mazo, sal-

vo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las moliendas; y que lo dexela dicha abertura como dicho es; só pena de los interesses de la parte, y de seiscientos maravedis por cada vez, para los reparos de los Caminos del Condado.

§. *Ley IX. Que ninguno quite vidigaza, ni abeurrea sin mandamiento de Juez.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto teniendo algunos así echadas, y puestas sus vidigazas, y abehurreas en exido, segun que de suso está declarado, algunos las quitan por su propia autoridad, furtible, y ocultamente. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ninguno sea osado de las quitar sin mandamiento de Juez; só pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda do-

blado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad para los reparos de las obras publicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello: Y essa mesma pena haya, & incurra el que las pusiere en heredad agena, salvo en los exidos.

§. *Ley X. De los que reedifican molino, ò ferrería donde antiguamente la hubo, y como no se lo han de impedir los que alli cerca han hecho otros, y como el que reedifica ha de gozar de el corriente del agua.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que algunos que tienen en su heredad, ferrería, ó molienda, las dexan caer, y hacer, y desbaratar, que no labran, ni muelen en grandes tiempos; y despues viendo otros que ya está desbaratada, y desampara-

da la tal ferrería, y molienda, se atreven á hacer por arriba, ó por abaxo otra ferrería, ó molienda, en perjuicio de la antigua, tomando, ó reteniendo el agua. Y despues el dueño de el tal edificio antiguo quiere, ó sus herederos quieren hacer, ó rehacer herrería, ó molienda, do de primero: Y se le oponen, y le contradice el dueño del edificio postero, diciendo: Que lo tiene edificado, y derecho adquirido, sobre que hay debates. Por ende, por quitar estas dudas, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio, estuviere desbaratado en qualquier manera, é por qualquier tiempo (aunque sea de ciento, y de docientos, é más años) y parecieren ende reliquias ó señales, como de primero hubo ferrería, ó molienda, assi como señal de presa, calzes, ó señal de

sue-

suelo de casa, ó arragoas, ó ciscos; y de molindas, calzes, y suelo de molino, ó alguna madera en la presa, ó otras señales claras, y ciertas, y evidentes de herrería, ó molienda; que en tal caso, pueda hacer el tal dueño del edificio antiguo edificio nuevo, ó rehacerlo, sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por de suso,

como de yuso: Y que este tal edificio haya en el agua debaxo del estol de los dichos tres xemes de corriente del agua; y que al edificio de suso no le faga impedimento alguno, assi como de retenerle el agua; antes los edificios posteros le quiten todo perjuicio á exâmen de Maestros aguanones.

TITULO VEINTE Y CINCO,

DE LAS PLANTAS DE LOS ARBOLES, y de los otros Frutos.

§. *Ley I. De los plantios hechos en plaza, ò exidio de parcioneros, y à quien pertenece el fruto de ellos.*

PRimeramente dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en muchos Lugares de Vizcaya hay dos, ó tres, ó más casas edificadas, que tienen sus delanteras, y

plazas, en que todos los Vecinos comunmente han derecho; y alguno, ó algunos de los tales Vecinos hacen en las tales plazas, plantar arboles de diversas maneras, con intencion de haver para sí el fruto de ellos, sin los otros Vecinos, que han parte en las tales plazas: Lo qual era en perjuicio de los otros. Por ende, que orde-

de-

denaban, y ordenaron, que ninguno de los tales Vecinos fuese ofendido de cortar tales arboles, y frutales, que afsi estuvieren plantados, ni los derramar, ni sacudir el fruto de ellos para los coger: Só pena, que el que afsi derrocara con vara, ó subiendo arriba, caya en pena de ciento y diez maravedis, para los otros parcioneros: Antes dexen caer de suyo el tal grano; y lo que afsi cayere, pueda coger quien mas pudiere, sin que le impida el que lo plantó, pues lo hizo en lo comun. Pero conformandose todos, ó los mas para lo derrocar, y coger, lo puedan hacer, requiriendo á los otros que vayan, y no lo queriendo, lo hagan los que quisieren: Y que la tal pena se haya de pedir por los otros parcioneros, dentro de treinta dias, y no despues. Y los tales arboles, frutos, y plantíos se estén en pie para el co-

mun. Y lo que es dicho de los frutos, y arboles de semejantes plazas, sea, y se estienda, y entienda de los frutos, y arboles que fueron, y están plantados en las usas, y exidos: Con que á los plantadores se les pague por los pueblos, y comuneros, y consortes, el plantío que hicieron, á exámen de Homes buenos, havida consideracion, solamente lo que costó, y valía al tiempo, y el dia que lo plantaron.

§. *Ley II. Del aprovechamiento de los manzanos que uno de los parcioneros de la heredad planta, sin sabiduria de los otros.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece dos, ó tres parcioneros tener alguna heredad comun sin partir; y alguno de ellos sin hacer saber á los otros sus consortes la planta de man-

De las plantas de los Arboles, &c. 181
manzanos, sobre que intervenian entre ellos debates. Por ende, dixeron: Que ordenaban, que si alguno tal plantía hiciere, y los otros consortes dentro de año, y dia lo contradixeren, queriendole pagar la costa; que todos hayan comunmente lo afsi plantado segun por la rata que hereda la heredad: & pasado el dicho tiempo sin contradicion, no hayan parte los dichos parcioneros en el tal plantío, aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolengo, ó profinques les quisiere dar otra tanta heredad, como la plantada, & hayala el plantador sin parte de los otros: Y sino pudiere darles otra tal de aquel abolengo, ó profinques, el plantador sea tenido de regir el tal manzanal, & acudir con la meytad del grano, y manzana á los parcioneros, segun que heredaren la heredad, durante el tiempo, que durare la dicha plantía: Y gastada la plantía, la heredad quede comun, segun que de antes: Y afsi se entienda en los otros arboles.

§. *Ley III. De como se ha de partir la manzana entre el plantador, y el dueño de la heredad, y de lo que el plantador es obligado á hacer, y quando el plantador ha de salir de la heredad.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si alguno que tenga heredad propia, la diere á otro que la plante (á media ganancia) manzanal, el plantador lo labre, y cabe, y crie, y estercole el tal manzanal: Y afsi criado, el dueño, y el plantador hayan á medias el grano de la manzana, por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los manzanos: Y que hasta en tanto el plantador lo cave en

cada año dos vezes, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doze años, y desde en adelante de cinco en cinco años: Só pena, que en el primer año que así no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad; y en el segundo año, que así no le labrare, sean todos los manzanos del dueño de la heredad, sin parte alguna del plantador. Pero labrando, y estercolando (segun dicho es) y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad, y lo dexé libre á su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de manzanos, el dueño de la heredad del dia que comenzaren á ganar en adelante lleve la meytad (que es de dos granos el uno) y que el tal plantador no sea ofiado de coger, ni llevar grano alguno de la tal heredad, sin sabiduría y requerimiento del dueño: Só pena, que lo que así llevare lo pague con el

doblo; y el dueño de la tal heredad pueda libre, y desembargadamente entrar en la dicha heredad á la vez como se rige, y á pedir su grano, y á requerir al plantador, que sea presente á lo coger, y partir.

§. *Ley III. De los que plantan en heredad agena.*

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ofiado de plantar en tierra, ni heredad agena arbol, ni fruto alguno, así como nozedo, castaño, ó fresno, ó otro arbol, sin licencia del dueño de la tal heredad: Só pena de forzador, & que pierda todo lo que así plantare; y quede para el dueño del suelo, ó heredad, sin parte del plantador; con que las Leyes, que de suso hablan, sobre, y en razón de la plantía de manzanos, quedén en su fuerza, y vigor.

Ley

§. *Ley V. Que distancia ha de haver entre los arboles, que se plantaren, y las heredades, á casas agenas, para que no reciban daño, y lo que sobre esto se ha de hacer.*

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y de uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto acaece que algunos plantan, ó tienen plantados arboles, y frutos cerca de las heredades agenas, y hay debates entre el dueño de los arboles sobre el daño, y perjuicio, que recibe en su heredad de los tales arboles, y de la sombra, y rayzes, & ramas de ellos, por no estar determinado por Fuero, dentro de qué espacio pueden estar los dichos arboles de la tal heredad. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ningun robre, ni arbol pueda estar, ni plantarse cerca de heredad de otro, que de la

bre (si fuere robre) dentro de doze brazas, y el fresno esso mesmo á doze brazas, y el castaño hasta ocho brazas, y el nogal á seis brazas, y el manzano, perales, niesperos, higueras, y duraznos, y otros frutos menudos, á braza y media. Y si mas cerca estuviere, siendo requerido el dueño del arbol, por el dueño de la heredad, sea tenuto de lo cortar, y arrancar; eceto si estuviere plantado de tanto tiempo acá, que los antecessores del mandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los arboles son ya finados: Ca á estos tales no los pueda compeler á los cortar, salvo hacergelos á limpiar al compás, y á medida con cordél de partes de donde es la heredad á que hace perjuicio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar, ó viña, ó manzanal, ó huerta, y sobre casa, estuviere algun arbol por do al dueño de la he-

edad venga gran daño, por causa del tal arbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del arbol viene poco provecho; en tal caso, las partes vayan ante el Juez, el qual les dé tres homes buenos, para que vean el tal daño; y si hallaren que el daño es tal, que el arbol de-

be estar, y no hace daño que no se corte: Pero si hallaren que hace daño, y el arbol es de poco provecho, que se corte, ó á limpie en la manera, por dó aquellos tres homes buenos fallaren, y aquello vala; y sobre casa agena, no plante dentro de treinta pies.

TITULO VEINTE Y SEIS, DE LAS OBLIGACIONES, Y PAGAS, quales deben valer, ó no.

§. *Ley I. De las obligaciones entre Padres, y Hijos, en fraude de las dotes.*

PRimeramente, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que Padre, ó Madre que tienen Hijos, casan á alguno de ellos, y le dotan, & mandan toda su casa, & casería: Y alguno de ellos antes que se case el Hijo, hacen hacer al tal Hijo en su favor alguna obligacion de alguna quantía, ó el

mesmo Padre, ó Madre al tal Hijo que casa, ó otro Hijo que tenga, se le obliga por alguna quantía; y esto hacen con cautela, y por defraudar, ó á la tal nuera que viene por casamiento, por haverla mejor, y mas honrada; y así ofreciéndole todo lo que tiene en publico, y de secreto, tomando del Hijo obligaciones; ó por defraudar á los Acreedores, que por aventura el tal Padre tenia de antes, ó busca despues, para que el Hijo como an-

De las Obligaciones, y Pagas, &c. 185
terior se les prefiera; y por obviar esto, y por semejantes obligaciones entre Padres, & Hijos no valen, y son simuladas, & fingidas: Pero porque de hecho los Vizcaynos no reciban fatiga de pleytos, dixerón: Que ordenaban, & ordenaron, que los tales fines de engaño no hayan lugar; y que ninguna obligacion que el Padre, ó Madre, ó alguno de ellos hiciere al Hijo, ó el Hijo al Padre, ó á la Madre no valga la tal obligacion, fuere antes, ó al tiempo del dicho casamiento; y lo que es dicho de los Hijos, sea de las Hijas,

§. *Ley II. De los que hacen execucion por las deudas que tienen cobradas.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algunos Acree-

dores estando pagados, & satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, & recaudos hacen á sus deudores execucion, & á vezes por no poder probar la paga el deudor, el Acreedor la cobra una, y dos, y mas vezes. Por ende, dixerón: Que ordenaban, que si el tal Acreedor hiciere entrega por la tal deuda pagada; y siendo la deuda de tres mil maravedis abaxo, el deudor pudiere probar la paga con dos Testigos varones, ó por carta de pago de Escrivano público; y siendo la cantidad de la deuda de tres mil maravedis arriba, por semejante carta de pago de Escrivano público, ó por cinco Testigos varones de buena fama; el deudor sea dado por libre, y el Acreedor condenado en costa, y en el doblo para el Acreedor.

TITULO VEINTE Y SIETE, DE LOS CAMINOS, Y CARRERAS.

§. *Ley I. Que no se passe Gueldo, por heredad agena.*

Primeraamente, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea offado de passar Gueldo por heredad alguna, que sea agena, salvo por camino real; só pena, que el que lo contrario ficiere, caya, & incurra en pena de mil maravedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, que recibe el daño, la otra meytad para los reparos de las obras públicas del Condado.

§. *Ley II. Que los Caminos sean anchos en cierta forma.*

Otrofi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los caminos reales se abran, que haya en ancho veinte pies; y porque los caminos de entre los Puertos, y Herrerías, y los caminos de los Puertos de Mar es necessario que sean mas anchos (porque quando se encontraren unos carros con otros, libremente puedan passar, sin que se impidan unos á otros) por ende, ordenaron: Que semejantes caminos sean en ancho quatro brazas, & media. Y si en algun lugar son mas estrechos, ó tales, que por mucho que los reparen, no pueden passar carros; en tal caso el dueño de la heredad mas cercana, sea tenido de dar, & cumplir los tales caminos á vista, y examen de tres homes buenos, pagandosele primeramente el precio á examen de los tales homes buenos, con el doble: Y el tal precio pague

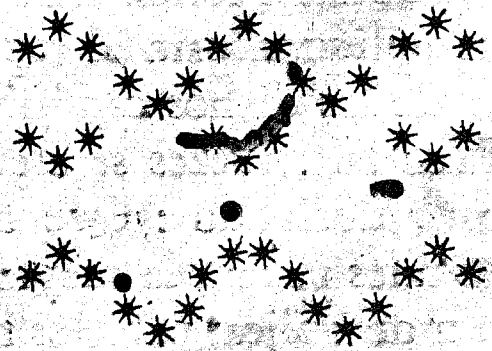
que haya en ancho veinte pies; y porque los caminos de entre los Puertos, y Herrerías, y los caminos de los Puertos de Mar es necesario que sean mas anchos (porque quando se encontraren unos carros con otros, libremente puedan passar, sin que se impidan unos á otros) por ende, ordenaron: Que semejantes caminos sean en ancho quatro brazas, & media. Y si en algun lugar son mas estrechos, ó tales, que por mucho que los reparen, no pueden passar carros; en tal caso el dueño de la heredad mas cercana, sea tenido de dar, & cumplir los tales caminos á vista, y examen de tres homes buenos, pagandosele primeramente el precio á examen de los tales homes buenos, con el doble: Y el tal precio pague

que el Pueblo de la Ante-Iglesia, donde está sito el lugar

§. *Ley III. Que ninguno embargue los caminos con arbol, ni otra cerradura, y lo que se ha de hacer si los embargaren.*

Otrofi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos se atreven á impedir los caminos públicos abiertos, con plantias de arboles, & otras cerraduras, & impedimentos, por apropiár á la tierra, y el suelo, de que resulta daño á la tierra. Por ende, ordenaron, que nadie sea offado de plantar arbol, ni poner seto en camino público abierto, ni embargarlo: Y si lo contrario hiciere (seyendo requerido por qualquier Vizcayno) arranque, y corte lo que así plantó, y desembargue el camino, hasta diez dias despues que fuere requeri-

do; só pena, de seiscientos maravedis, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los mismos caminos: Y los de aquella Ante-Iglesia (seyendo requeridos los Fieles de ella por el Prestamero, ó Merino) sean tenidos de lo arrancar, y cortar, y quitar el tal impedimiento, y desembargar el camino, fasta otros diez dias: Y á falta de la dicha Ante-Iglesia, y Pueblo, qualquier del Condado, pueda llevar al Prestamero, ó Merino á lo desembargar á costa de la tal Ante-Iglesia: Y que á falta de otros, el mesmo Prestamero, ó Merino lo pueda desembargar, y llevar la dicha pena.



§. *Ley III. Que se reparen los caminos à costa de las Ante-Iglesias dò estàn, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo*

OTrosi, dixeron; Que por quanto los Vizcaynos tenian de su Alteza para en el reparo de los dichos caminos, una Merced, & Provision Real, por la qual se manda à los Juezes del Condado, que apremien à los Pueblos à que reparen los caminos, cada Pueblo lo de dentro de su Ante-Iglesia, y hagan repartimiento, ó repartimientos necessarios para ello; y que todas las penas arbitrarias, de que han de hacer condenacion, las apliquen para el reparo de los dichos caminos. Y los tales Juezes se escusan, diciendo: Que de las tales penas, la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad,

para la Camara de su Alteza: Lo qual era en perjuicio de la tierra, & contra el tenor, y forma de la dicha Provision; porque por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende, que ordenaban, pues que assi tenian la dicha meytad, y en Vizcaya hay extrema necesidad del reparo de caminos, por ser muy fragosos, y la tierra muy lloviosa, y muy fragosa de andar; que todas las dichas penas apliquen los Juezes para los dichos reparos, sin diminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna à la dicha Camara; y porque para ello tengan mas causa de guardar esta Ley, y la dicha Provision, el traslado de la dicha Provision se ponga al pie de este Titulo en este Fueso, el tenor de la qual es este que se sigue.

Ley

§. *Ley V. Carta Real sobre lo mismo.*

DOña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgona, y de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ó fuere mi Corregidor, y

Juez de Residencia del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, ó à vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio, y à cada uno de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que los Procuradores Generales de esse dicho Condado, me hicieron Relacion por su peticion, diciendo: Que en el dicho Condado, y Tierra llana, hay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre, y esteril, no los han podido reparar, de que han sucedido, & suceden muchos daños, & inconvenientes; lo qual diz que se podria remediar con que vos, y los otros Juezes del dicho Condado, aplicasedes las penas pecuniarias, que condenassedes para el reparo de los caminos públicos: Por ende, que me suplicaban lo mandasse assi proveer, ó como la mi Merced fuesse. Lo qual visto por los del mi

mi

mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon; & yo tuvelo por bien. Por que vos mando, que luego veais lo susodicho, y llamadas, & oídas las partes, á quien atañe, proveais de manera, que los dichos caminos, que tienen necesidad de se reparar, y aderezar en esse dicho Condado, y Tierra-Llana, se adoben, y reparen, á costa de los Pueblos del dicho Condado, y Tierra-Llana, pagando cada uno de ellos por su pertenencia lo que le cupiere á pagar. Y porque de aqui adelante se puedan mejor aderezar, y reparar, vos mando, que todas las penas arbitrarias, que condenaredes, las apliqueis para el reparo de los dichos caminos, y las hagais cobrar, y depositar en poder de una buena persona de esse dicho Condado, que sea llana, y abonada, para que se gasten en lo susodicho, á

vista de vos el dicho mi Corregidor, y no en otra cosa alguna: só pena, que lo que en otra cosa se gastare, lo pagueis de vuestros bienes, y lo hagais ende al por alguna manera; só pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granateñ. Licentiatus de Santiago, Licentiatus Palanco, Fernandus, Episcopus Almeriensis, Licentiatus de Quoalla. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Licenciatus Ximenez, Castañeda, Chanciller.

§. *Ley VI. Que los Juezes Superiores, guarden lo proveido cerca de las penas, para el reparo de los caminos.*

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en las Apelaciones, que se interponen de semejantes condenaciones de la Ley ante de esta, para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agravio, & perjuicio, por razon, y causa que tienen, la sobredicha Merced de su Alteza, para que los dichos Juezes, semejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos; y acaece, que apela el condenado para Valladolid, y ende por Sentencia acrecientan, ó diminuyen la dicha pena, ó la confirman, & las aplican para la Camara de su Magestad, ó á donde bien visto les fuere. Lo qual, es contra la dicha

Merced, y en perjuicio de Vizcaya, y estorvo de los reparos de los caminos de ella. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias, de que fuere apelado para Valladolid, ante el Juez Mayor, y suplicando de él, para ante el Presidente, y Oidores en qualquier grado, & instancia, agora sea confirmada la Sentencia dada en Vizcaya, agora reformada, acrecentando, ó diminuyendo, sean tenudos los dichos Juezes de la dicha Corte, & Chancillería de aplicar las dichas penas, conforme á la dicha Merced, para los reparos de los caminos de Vizcaya, só las penas en la dicha Provision Real contenidas; y mas, que todo lo que en contrario se hiciere sea ninguno, y de ningun valor, y efecto.

TITULO VEINTE Y OCHO, DEL MANTENIMIENTO DE LAS Herrerías, y de los Pesos de ellas, y de las Venas.

§. *Ley I. Como las Herrerías han de ser bastecidas, y preteridas en la compra del carbon, y de la medida de los costales del Carbon.*

Primera mente, dixeron: Que por quanto en Vizcaya, de las Herrerías recrece á su Alteza gran servicio, y á los moradores de ella gran provecho: Y las tales Herrerías tienen necesidad de mantenimiento de Montes, para hacer carbon, para labrar Fierro. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley que qualesquier Montes, que son de comunidad en exido (si antes son cortados otra, ó otras veces para mantenimiento de Herrería) que los dueños de los tales Montes comu-

nes, y exidos, sean tenudos de los dar para las Herrerías, á dueños, y arrendadores de ellas, á precio, y exámen de tres homes buenos, considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no puedan haver los tales Montes, salvo los dueños de Herrerías, ó sus arrendadores: Y si otros algunos los compraren, que los tales compradores sean tenudos de los dar, y alargar á los dichos dueños de Herrerías, y arrendadores, pagando (segun dichos) el precio de tres homes buenos. Y si algun dueño de Herrerías, ó arrendador, comprare los tales Montes, y otro dueño de la mesma Herrería, ó de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador de

de ge lo dar al precio que le costó; porque comúnmente hayan mantenimiento las unas, y las otras. Pero ningun Vizcayno, que haya, y tenga su heredad propia, y mojonada de Monte, pueda ser compelido, ni apremiado de lo dar, sino quisiere: Y en siguiente, que los costales de carbon, que andan en las Herrerías, sean de la medida antigua, como se ha usado, y acostumbrado en cada Merindad, só las penas establecidas en derecho, contra los que usan con malos pesos, y malas medidas.

§. *Ley II. Donde, y quien puede tener peso de venas, y quien puede comprarlas, y quien no, y que la vena que se cargare sea buena.*

Otro si, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos hacen ventas, y reyentas de las venas, que van para las Herrerías,

de las veneras, en los caminos, poniendo ende pesos para comprar, y vender, lo qual era, y es en perjuicio de su Alteza, y en daño de los dueños de Herrerías de Vizcaya. Por ende, que ordenaban, y ordenaron que ninguno sea offado de poner, ni tener peso de vena, ni de hierro, salvo en las Herrerías, ó Puertos, donde se descarga la vena, y se carga el hierro. Y los tales pesos, havian de poner los dueños, y arrendadores de Herrerías, y Baxeleros, que traen vena, y que ninguno que no tuviere Herrería, ó parte de ella propia, ó arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino, ni en Herrerías, ni fuera de ellas; só pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere hallado, que haya comprado: La meytad para el que le acusare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y mas, que pierda la vena.

vena, que ansi comprare: La qual sea repartida en la dicha forma: ni sea ofiado de tener peso de vena, ni de hierro fuera de los dichos Lugares, ninguno que no fuere dueño, ó arrendador de Herrería, ó Baxelero; só la dicha pena, repartida en la forma susodicha, ni estos lo puedan revender. Otrosi, que los mulateros, que van á las veneras, por vena para las Herrerías, lleven buena vena marchante, & no piedra mala; ni los venaqueros consientan que cargue, sino vena marchante; só pena de seiscientos maravedis á cada uno por cada vez, repartida en la manera susodicha.

§. Ley III. De los pesos, y que sean iguales, y que los Diputados los visiten.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto el quintal de

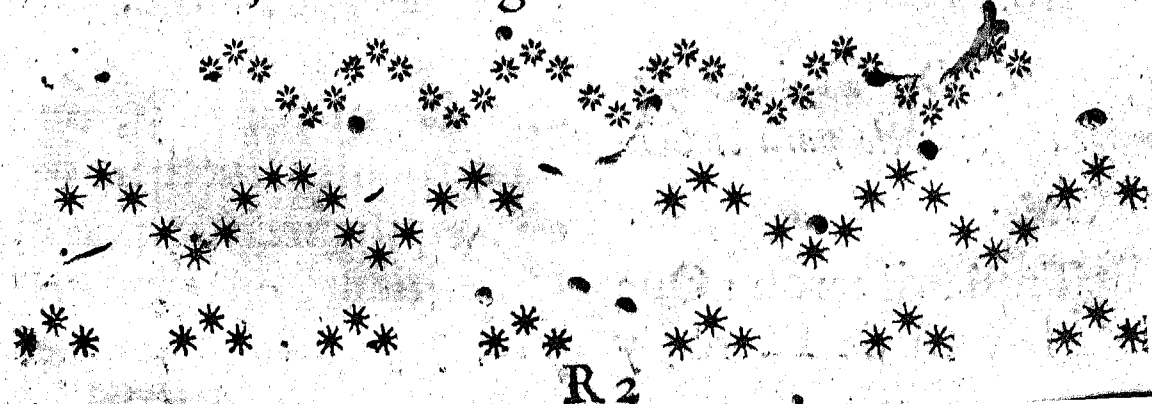
peso afinado del hierro, que se labra en las Herrerías, es de Vizcaya de ciento y quarenta y quatro libras, de cada diez y seis onzas la libra; y en algunas Herrerías suele haver menores, y en las renterías mayores pesos, sobre que recrecian debates. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que en las dichas Herrerías, y Renterías, haya peso del dicho grandor, y no mayor, ni menor; y que sea igual el peso de las Herrerías, con el peso de las Renterías; y que en cada Rentería, y Herrería, haya pesas de una libra; só pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual, y mayor, ó menor: La qual pena, pague el dueño de la tal Herrería, ó arrendador, ó el rentero, qualquiera de ellos, que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad para el acusador, y la otra meytad,

meytad, para los reparos de los caminos del Condado: Y que los Diputados de Vizcaya, ó qualquiera de ellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que hay necesidad, y hacerlos poner ciertos, y afinados.

§. Ley IV. Que los que arriendan sus casas, y lonjas, y se encargan de guardar los fierros, y azeros, no traten en ellos.

Otrosi: Ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron, que rentero alguno, que tenga casa, y cargo de Rentería, y guarda de fierros, y azeros en sus casas, y lonjas, no pueda tener, ni usar ningun trato de comprar, ni vender fierros, ni azero algu-

no; salvo solamente haya de usar de guardar con mucha fidelidad los hierros, y azeros, que en su casa, y lonja los dueños pusieren; pues por ello le pagan su rentaje, y salario; porque de haver usado los renteros, y longeros del trato de comprar, y vender hierros, y azero, por experiencia se ha visto los dueños de los tales hierros, y azeros haver recibido mucho daño: Y qualquier rentero, ó lonjero, que usare del dicho trato de comprar, ó vender hierros, ó azero, por cada vez que lo hiciere, caya, & incurra en pena de diez mil maravedis, la qual se reparta la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos.



TITULO VEINTE Y NUEVE, DE LAS APELACIONES.

§. *Ley I. Que del Alcalde de el Fuero se apele para el Corregidor, ò su Teniente.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia que fuere dada definitiva, ó interlocutoria (en caso que haya lugar Apelacion) por Alcalde del Fuero de Vizcaya, ó qualquier de ellos, haya lugar Apelacion, para ante el Corregidor de Vizcaya, ó para su Teniente General, á dómas quisiere el apelante; y que el Corregidor, ó su Teniente, ó cada uno de ellos conozcan en grado de Apelacion, conforme á Derecho, y Fuero.

§. *Ley II. Del Teniente General se apele para el Corregidor.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y

establecian por Ley, que de qualquier Sentencia, dada por el Teniente General de Corregidor; así definitiva, como interlocutoria (en caso que de derecho haya lugar) en lo civil, y crimen haya lugar Apelacion, para ante el Corregidor, el qual como Juez Superior, pueda conocer, y proceder en la causa, segun hallare por Fuero, y Derecho.

§. *Ley III. Del Corregidor se apele para Diputados; y como han de pronunciar Sentencia con el Corregidor, ò sin él, y de su Sentencia para Chancilleria.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero; y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia dada, y pronunciada por el Corregidor, en causa civil, y pecuniaria definitiva,

va, ó interlocutoria, de que de derecho haya lugar Apelacion, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos (si residen, y están en la Audiencia del Corregidor) reciba la tal Apelacion, y recibida se hagan los Autos, y Proceso de Apelacion, en la dicha Audiencia, hasta se concluir, para en definitiva, ó interlocutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados. Y el Pleyto concluso, los Diputados tomen el Proceso, y con consejo, y acuerdo de su Letrado Assessor, que sea Letrado conocido, y de dentro del Condado (porque el Fuero de la Tierra, y costumbre, y estilo de las Audiencias de ellas, ellos lo pueden mejor saber, y estar en ello mas experimentados) ordenen su Sentencia; con la qual, y con el Proceso hayan de ir al Corregidor, que dió, y pronunció; y sentenció

primero, y le requieran, que mande vér el dicho Proceso, y Sentencia de ellos: Y si le parece que se debe conformar con ellos, y con la dicha su Sentencia, que ellos así traen ordenada, la firme, y pronuncie con ellos: Y hecha la tal diligencia, si el Corregidor responde, que le entreguen el Proceso, y la dicha Sentencia, para que la vea, y delibere si lo debe así hacer, ó no; le atiendan los Diputados, hasta tres dias siguientes; & si respondiere que no se puede, ó no quiere conformarse con ellos, & con su Sentencia (sin atenderle mas) el dicho dia dén, y pronuncien la Sentencia, que así traen de su Assessor ordenada, & vala como si fuese dada, juntamente con el dicho Corregidor: Y que el Corregidor no tenga el dicho Proceso, & Sentencia mas del dicho termino; só pena de cinco mil maravedis, la meytad

para los Diputados, & parte apelante, & la otra meytad, para los reparos del Condado, & mas el interese de la parte, por cada vez que retuviere: De la qual Sentencia de Diputados haya lugar apelacion, para ante el Juez Mayor de Vizcaya, que reside en la Corte, & Chancillería de Valladolid, & de él, para ante los Señores Presidente, & Oidores de la dicha Corte: & que los plazos, & terminos de apelar, & presentar, & seguir la Apelacion, sean los mesmos que disponen las Leyes del Reyno: & si alguna de las partes recusaren á los Letrados de el Condado; que en tal caso, los Diputados tomen por Assessor á otro Letrado de fuera del Condado, sin sospecha.

§. *Ley III. Que de quinze mil maravedis abaxo, no hay Apelacion, para Chancilleria.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos siempre de su principio acá tuvieron por Fuero, que todos sus Pleytos civiles, & criminales, fuesen fenecidos dentro del Condado (por ser el Fuero de ellos de alvedrio, y exorbitante del derecho comun) & los Juezes Superiores de la Audiencia Real en las dichas causas, procederian mas conforme al derecho del Reyno, ó comun que de su Fuero: & porque hay en Vizcaya muchos Pleytos, de los quales casi está ocupada la dicha Audiencia Real; & los Vizcaynos se gastan, & fatigan mucho en Pleytos que allá salen por Apelacion. Por ende, y por evi-

tar

tar los dichos inconvenientes dixeron: Que porque de diez, ó doze años á esta parte se hacian las Apelaciones á la dicha Corte, y Chancillería, y á la causa tenian hecha una Ordenanza, confirmada por su Alteza, la qual querian haver por Fuero, y Ley, y era, y es la siguiente: Que ningun Pleyto civil, ni pecuniario, que sea de cantidad, ó de valor de quinze mil maravedis abaxo (sin las costas) agora sea cantidad, ó mueble, ó sobre tierra raíz, ó sobre otra qualquier demanda, no haya lugar Apelacion, ni nulidad, ni simple querella, ni otro remedio alguno de fuera del dicho Condado, salvo, que ende sean fenecidos, y acabados: Y que si de hecho fuere apelado al Juez Mayor de Vizcaya, ó Presidente, y Oidores, la remitan para Vizcaya, condenando en costas al apelante: Y los Diputados, y el Corregidor, sin embar-

go de la tal Apelacion executen la tal Sentencia.

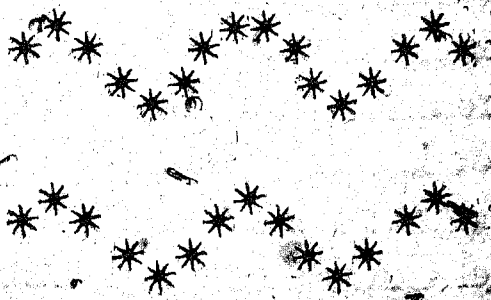
§. *Ley V. De la Apelacion en los Pleytos de quinze mil maravedis abaxo, y de la Sentencia que en este caso han de dar Corregidor, y Diputados.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en los dichos Pleytos de quinze mil maravedis abaxo (sin las costas) huviese las instancias siguientes. Que de qualquier Sentencia, ó agravio (de que de derecho haya lugar Apelacion) que hiciere qualquier Alcalde del Fuero, pueda el agraviado apelar ante el Corregidor, ó su Teniente General; & que en eleccion suya sea ante qual de ellos: & de la Sentencia, que en este grado diere el Teniente General, pueda apelar el agraviado para ante el Corregidor, & Diputados jun-

ta-

tamente, y no ante los unos, sin los otros; & que ende ante el Corregidor, & su Audiencia, se pueda hacer la presentacion, & fenecerse el Pleyto, hasta concluir para en definitiva: & el Pleyto concluso, se entregue el Proccesso al Corregidor, para que lo vea, y ordene en él Sentencia; & ordenada, el Proccesso (sin la dicha Sentencia) entregue el Corregidor á los Diputados, tassandoles la Assessoria: & los Diputados ordenen su Sentencia á consejo de su Assessor, & vengan con ella al Corregidor, & ge la muestren; y el Corregidor la suya á ellos, & comunicadas entre ellos las dos Sentencias (hallandose conformes) dén, & pronuncien Sentencia todos; & si en las dos Sentencias no oviere conformidad, el Corregidor haga parecer ante sí al tal Assessor, ó Letrado de Diputados, y ambos, y dos vean, y plati-

quen el Proccesso, y si se pudieren conformar en una Sentencia, la dén, y pronuncien: Y no se pudiendo conformar el Corregidor, y el tal Assessor, nombren un Letrado tercero á costa de ambas las partes litigantes, y el tercero así nombrado lo vea, y comuniquen con ellos; y aquella Sentencia, con la qual se conformare el tal tercero, se dé, y pronuncie, y firmen todos tres, así Corregidor, como Assessor, y tercero, Letrado, Diputado; y de la tal Sentencia no haya lugar Apelacion, ni nulidad, ni via de simple querrela, ni otro remedio, ni defension alguna; sino que aquella se execute, como si fuesse passada en cosa juzgada, y por partes consentida.



§. Ley VI. Del Alcalde del Fuero se pueda apelar para el Corregidor: Y de él para ante Diputados, y como se ha de hacer el Proccesso ante el Corregidor en audiencia de los Diputados, y como han de sentenciar.

Otrosi: Si de la tal Sentencia, ó agravio, de el Alcalde del Fuero, eligiere el agraviado apelar, para ante el Corregidor inmediatamente, que lo pueda hacer; y que el Corregidor la reciba, y proceda en la Causa, segun hallare por Fuero, y Derecho: Y que de la tal Sentencia del Corregidor, haya lugar Apelacion, para ante Diputados; y que la Apelacion se reciba en ausencia de ellos por el mismo Corregidor, y se proceda ante él, hasta concluirse para en definitiva: Y concluso, los Diputados tomen su Proccesso, con su Assessoria tassada, y bayan

á su Letrado Assessor, y traygan de él la Sentencia ordenada, y ge la muestren al Corregidor, y le requieran que se conforme con ellos, y la pronuncie, & firme; y si es conforme á la del Corregidor, lo haga: Pero si discrepare, el Corregidor haga parecer ante sí al tal Letrado Assessor (si le parece que lleva enmienda la Sentencia de Diputados) y la comuniquen con el Proccesso: Y si se conformaren en una Sentencia bien, y que la pronuncien el Corregidor, & Diputados; & sino se conformaren, nombren (segun que la Ley antes de esta) Letrado tercero, que con ellos lo comuniquen: Y que lo que entre los tres la mayor parte acordare, & ordenare, esso se pronuncie, & segun, y de la manera, & con la mesma dispensa, que en la Ley antes de esta: Y que lo mismo contenido en esta Ley, se haya, y cumpla, y se pro-

provea, quando en primera instancia el Theniente General comenzare á conocer, y fuere apelado de él para el Corregidor, y despues á los Diputados, segun, y de la manera que dicha es de suso; de forma, que en Pleyto que no exceda la dicha suma, y quantia de los quinze mil maravedis (sin costas) y se comenzare fuera de la Audiencia del Corregidor, no pueda haber mas de las dichas tres instancias.

§. *Ley VII. Que lo mismo se haga en los Pleytos de menos quantia de quinze mil maravedis que se comenzaren ante el Corregidor.*

OTrosi: en los dichos Pleytos, y Causas, que no exceden la dicha cantidad de quinze mil maravedis (sin las costas) y se comenzaren ante el Corregidor, que el Corregidor dé Sentencia, segun hallare por Fuero, y por De-

recho; y de la tal Sentencia haya lugar Apelacion, para ante Diputados, los quales Diputados, concluso el Pleyto en la manera, que dicha es, tomen su Proceso con su Assessoria, y ordenen Sentencia, á consejo de su Letrado Assessor, con la qual requieran al Corregidor que la dé, y pronuncie con ellos; y si fuere conforme á la suya, lo haga, y sino, que se tenga, y guarde la forma, y orden, y solemnidad de suso, en las dos Leyes antes de esta declaradas. Y que así en este caso, como en los otros casos suso declarados en las dos Leyes antes de esta, al tiempo que los dos Letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor les tome juramento, que bien, y fielmente, y sin odio, ni parcialidad, y sin dadia, ni cohecho entenderán en el sentenciar de aquel Proceso; y la tal Sentencia, que así se diere, se mande

de executar por el Corregidor, segun se contiene en las Leyes antes de esta.

§. *Ley VIII. De la orden, y grados que ha de haver en los Pleytos de tres mil maravedis, y dende abaxo.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los Pleytos Civiles, que no exceden de cantidad, y valor de tres mil maravedis, ha havido hasta aqui, & háy tantas instancias, como en los Pleytos de mayor quantia, de que son fatigados los Litigantes. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que en ningun Pleyto, que sea de cantidad mueble, raíz, ó semoviente, que en cantidad, y valor no exceda de tres mil maravedis (sin costas) no pueda haver en Vizcaya mas de dos instancias: en las quales dos instancias se haya de tener, y tenga,

la forma, y orden siguiente: Que si el Pleyto fuere comenzado, ante el Alcalde del Fuero, de la Sentencia, ó agravio, que el tal Alcalde hiciere, el agraviado pueda apelar para ante el Corregidor, y Diputados de Vizcaya juntamente, ó para ante el Teniente General, y Diputados de Vizcaya juntamente: Y que en eleccion sea de la parte para ante qual de ellos quisiere apelar: Y si se apelare para ante el Corregidor, y Diputados, el Corregidor reciba la apelacion, en presencia, ó ausencia de Diputados, & oya la Causa, y se concluya ante él para en definitiva (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos á prueba; salvo, sentenciar con el mesmo Proceso, conforme á la Ley del Ordenamiento) y que concluso el Pleyto el Corregidor vea el Proceso, y ordene Sentencia, y llame á los Diputados, y les

les tasse la Assessoria, & les mande que traygan su Letrado, y Assesor, y traydo ante el Corregidor, él, y el tal Letrado comuniquen el Proccesso, y Sentencia. Y si se conformaren, bien, y que la dén, y pronuncien el Corregidor, y Diputados: Y sino se conformaren el Corregidor, y el tal Letrado, nombren otro Letrado del Lugar, el qual tercero á costa de ambas partes litigantes, venga, y se junte con ellos, y lo comuniquen: Y entre los tres el juicio, & Sentencia de la mayor parte se dé, & pronuncie, y se execute sin remedio de Apelacion, ni defension, ni de nulidad, ni de otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar, para ante el Teniente General de Corregidor, & Diputados, el tal Teniente reciba la Apelacion, en presencia, ó ausencia de Diputados, & proceda en la Causa hasta hacer concluir para en definitiva, no dando lugar á probanzas, segun está declarado. Y concluso, vea el Proccesso, y visto lo mande entregar á Diputados con su Assessoria, mandandoles que la traigan dentro de un breve termino los dos, ó el uno de ellos, firmada de ellos, & de su Assesor, & si se conformaren la suya, y la del Teniente, pronuncienla: Y en discordia, se tenga, y guarde la mesma orden, que se declara en la instancia de ante el Corregidor, y Diputados: Con que para la pronunciar con el Teniente General baste el un Diputado, en tal, que firmen los dos con el tal Assesor: Pero si el Pleyto fuere principiado ante Corregidor, de su Sentencia haya lugar Apelacion para ante Diputados, y el mesmo Corregidor la reciba, segun de supo está declarado: y proceda hasta concluir para en definitiva: y el Proccesso

con-

concluso se entregue á los Diputados con la Assessoria: Los quales ordenen Sentencia, y á consejo de su Letrado Assesor; y ordenada, requieran con ella al Corregidor: El qual si fuere conforme á la suya que él dió, la pronuncie, y confirme; y sino fuere conforme, haga llamar al tal Letrado Assesor, y comunicandolo (sino huviere en los dos concordia) nombrando á otro tercero Letrado, se tenga la mesma forma, y orden, que de fuso está declarado, en los casos, que el Pleyto no sea principiado ante Corregidor. Y que los terminos para apelar, & intimar, y presentar, y concluir, y fenecer, sean los mesmos terminos, y plazos, como disponen las Leyes del Reyno, y só la pena en ella contenida. Y que en las dichas Causas en la tal segunda instancia, que pronuncien por el mesmo Proccesso, sin nuevas probanzas, conforme á la dicha Ley Real: Y que el Corregidor, y Teniente General en las dichas Causas, compelan al Escribano de la Causa, para que dé el Proccesso Original para en cada instancia; y cada vez que á las partes fuere necesario, pues acabandose el Pleyto en la segunda instancia, se les ha de bolver su Proccesso Original, con los Autos despues suseguidos, y es de poca cantidad.

§. Ley IX. Como se ha de hacer averiguacion del valor de la cosa litigiosa, para ver si excede de los quinze mil maravedis.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto la cantidad de los quinze mil maravedis, de que no se puede apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado; y es Pleyto sobre heredad raiz, ó otra cosa, cuyo

S

va-

valor comunmente no llega á quinze mil maravedis, ni diez mil maravedis; y podria ser que por no estar averiguado el precio se otorgaria Apelacion, ó se retenia en Valladolid: Por ende, que ordenaban, & ordenaron, que el Juez de acá, de quien fuere apelado, ante que otorgue, ó la deniegue (siendole pedido por la parte apelada) llamadas las partes, tome informacion de tres Homes buenos, del precio comun de la cosa litigiosa, con juramento que hagan, y lo haga assentar en el Proceso, y assi provea de respuesta, deferiendo, ó denegando, conforme á la dicha Ley, só pena de seiscientos maravedis, la meytad para los pobres del Hospital del Lugar, la otra meytad, para los reparos de los caminos.

§. *Ley X. En qué casos se puede apelar para Chancilleria en lo Criminal, y la orden que se ha de guardar en los casos, que no se puede apelar para Chancilleria.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto la experiencia monstraba que en las Causas Criminales los Vizcaynos por qualquier pena, por pequeña que fuesse, solian, y suelen apelar fuera del Condado, y seguir las Apelaciones fasta el fin; por do redundaba á los Vizcaynos costa, y fatiga. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que en ninguna Causa Criminal, en que por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente fuere dada sentencia (en que no intervenga pena de muerte, ni de efusion de sangre, ni de mutilacion de miembro, ni de azotes,

ó de verguenza, ó otra alguna corporal, ó de infamia, ó destierro de medio año fuera del Condado, ó de un año dentro en él, ó de confiscacion de bienes, ó condenacion de pena pecuniaria de tres mil maravedis arriba) no haya lugar Apelacion para fuera de Vizcaya, ni de nulidad, ni de simple querella, ni defension, ni otro remedio alguno, para ante el Presidente, & Oidores, ni Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Corte residen; ni los Juezes de acá la otorguen; antes en las dichas Causas se guarde, y tenga en el apelar, & sentenciar la forma, & orden siguiente: Que de la tal sentencia, que el Teniente General diere, la parte que se sentiere agraviada, pueda apelar para ante el Corregidor, & Diputados, juntamente; y que el Corregidor reciba la tal Apelacion, en ausencia, ó presencia de Diputados; & re-

cibida, proceda en la Causa por sí, sin Diputados, fasta concluir el Pleyto, hasta la Sentencia Definitiva, assi para captura, como para la soltura, como para recibir á prueba; & concluso, para en definitiva, el Corregidor tome el Proceso, y ordene su Sentencia, y entregue el Proceso con Assessoria á los Diputados; los quales trayan al Corregidor, su Letrado Assessor, para que comunique con él la Sentencia, que ellos con el Corregidor han de dar, & pronunciar: Y si oviere entre ellos concordia, la pronuncien, firmandola todos: Y en discordia del Corregidor, y el tal Assessor Letrado, los dos, Corregidor, y Letrado, elijan, & nombren Letrado tercero del Lugar, á costa de ambas las partes; & discurrida por los tres, y examinada la Causa, los votos de la mayor parte, se prefieran entre los tres, y

la Sentencia se dé, y pronuncie, conforme al consejo, y Sentencia de la mayor parte: Con que el tercero haya de sentenciar, & firmar, conforme en las otras Causas, & Pleytos de quinze mil maravedis abaxo: Y que antes que á comunicar la tal Sentencia, el Corregidor reciba el juramento, & solemnidad del tal Letrado de Diputados, & tercero segun que está declarado en las dichas Leyes, que hablan, & disponen de los Pleytos, & Causas de quinze mil maravedis abaxo: Y la tal Sentencia que dieren, quede firme; y que en la tal segunda instancia se proceda á prueba, & por los terminos, y plazos, y de la forma que en las Leyes de este Fuero, que hablan en las Causas Criminales, está declarado. Pero si la dicha Causa fuere principiada ante el Corregidor, haya lugar Apelacion, pa-

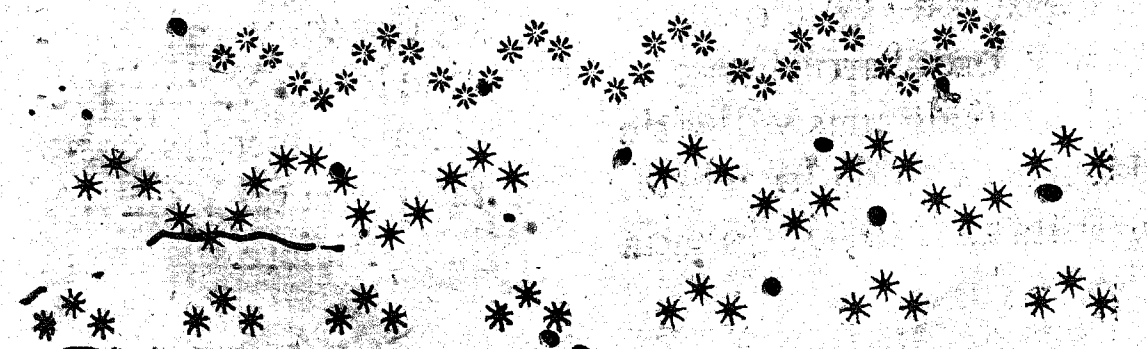
ra ante Diputados, juntamente con el Corregidor, y el Corregidor reciba la Apelacion, & proceda en la Causa, ó en presencia, ó ausencia de Diputados, segun que está proveído en el caso que se apela de su Teniente General, fasta la Sentencia difinitiva, excepto que en la soltura, ó captura de el acusado, los Diputados, & su Letrado, & Assessor entiendan, & conozcan juntamente con el Corregidor: Y si entre el Letrado Assessor de ellos, y el Corregidor oviere concordia, aquello se provea; & in discordia se guarde la forma de suso declarada, y lo mismo para la Sentencia difinitiva. Y por que acaece, que los Corregidores, ó su Teniente General en las dichas Causas, en las Sentencias quedan, sobre, y en razon del destierro, pronuncian, y declaran, que el Reo sea desterrado fuera del Con-

dado,

gado, por medio año de tiempo, y dentro del Condado, de su Pueblo un año de tiempo, exprimiendo clausula de mas, ó menos, quanto la voluntad de los tales Juezes fuere: Lo qual es, ó puede ser en perjuicio, ó en fraude de la dicha Ley, para perturbar la Jurisdiccion de los dichos Diputados; que en tal caso, el Corregidor, ó su Teniente, no pueda acrecentar el tal año, ó medio año, ó tiempo de destierro. Y que sin embargo de la dicha clausula, los Diputados puedan cono-
cer con el Corregidor, ó su Teniente General, segun está declarado.

§. Ley XI. En qué manera los Diputados pueden proveer antes de la Difinitiva.

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en todas las Causas, que afsi estuvieren debueeltas, por Apelacion, ó nulidad, ó por otro remedio alguno, ante los Diputados de Vizcaya, & antes de la difinitiva, se pidiere por alguna de las partes inhibicion, ó reformation de atentado, ó de otro agravio, que los Diputados lo puedan proveer: Pero en el tal proveer; requieran primero al Corregidor, y se tenga la forma, & orden, & manera, que está declarado, & dado para en el sentenciar en difinitiva.



TITULO TREINTA

DE COMO SI ALGUN CONCEJO, & VILLA de Vizcaya prendare á algun Vizcayno, han de recurrir en su favor.

§. *Ley I. Como los Vizcaynos han de favorecer contra las prendas, que les hacen las Villas.*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Concejos de las Villas de este Condado, poderosamente hacen prendas, y talas; y otras muchas sinrazones á los Vizcaynos, y Moradores de la Tierra-llana, de hecho, & contra Derecho, por do reciben los Vizcaynos mucho daño, & injuria, y ofensa. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que si alguna, ó algunas Villas de el dicho Condado, algun levantamiento, ó asonada

hicieren contra algun Vizcayno, vecino de la Tierra-llana, haciendo algunas prendas, ó prisiones, ó otras sinrazones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya, que todos los Vecinos, y Moradores de la Tierra-llana, sean tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado, ó prendado, y de le hacer enmendar lo que así le fuere hecho por la tal Villa; y si fuere hallado el tal que así echare apellido, que fuere el culpante, y los de la dicha Villa ovieron justa causa; que pague todas las costas, daños, y menoscabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal Villa hiciere.

TITULO

TITULO TREINTA Y UNO,

DE COMO, Y DONDE, Y EN QUE manera han de correr Monte.

§. *Ley I. Que los Vizcaynos puedan seguir la Monteria que levantaren, aunque entren en otros terminos, y jurisdicciones,*

PRimeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y osos, y otros venados de montería, en sus montes, y terminos, do han usado, y acostumbrado de montar: Y acaece, que en levantando el puerco, ó venado, passa á otras partes, y montes, y van tras el puerco, ó venado los que lo levantaron á otros terminos, y jurisdicciones de otros Hijos-Dalgo: Sobre lo qual se recrecian debates. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordena-

ron, que qualquier Vizcayno, que puerco, ó venado levantare en su termino, y jurisdiccion, donde ha usado, y acostumbrado de correr monte, y el tal puerco, ó venado saliere á termino, y monte, y Jurisdiccion de otros Hijos-Dalgos; el tal que lo levantó, pueda ir tras él, y correr, y matarle á donde quiera, y fasta do quier que pudiere correr, y matar; y ninguno sea offado de ge lo estorvar, ni resistir por decir que aquellos montes, y terminos que corren son de aquel que lo quiere estorvar, só las penas establecidas en Derecho. Y si alguno matare el tal puerco, ó venado que otro corre, y despues el que lo levantare llegare en aquel dia, ó otro dia ante de medio dia que aquel puerco, ó venado

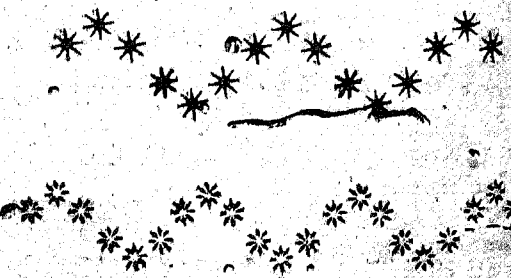
do matare, sea tenudo de lo dar á aquel que lo leyantó, y corria tras él enteramente, só la dicha pena. Pero si algun Vizcayno levantare puerco, ó venado en jurisdiccion de otro Vizcayno, donde ha acostumbrado de correr monte, y si otro alguno lo matare, que lo pueda matar, y haver para sí, sin pena alguna. Y si alguna duda, ó diferencia sobre ello oviere, que sea determinado, segun Leyes del Reyno, por el Corregidor de Vizcaya.

TITULO TREINTA Y DOS, DE LOS PATRONAZGOS, Y JUEZES Eclesiasticos, y Fiscales.

§. *Ley I. Que los Vizcaynos sean amparados en los Patronazgos..*

PRimeramente, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay Monasterios de Patronazgos, de ellos de Patronazgo Real; y de ellos deviseros, y devisas, que de antiguamente acá tuvieron, y poseyeron los Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo, por titulo, & devisa, consentiendolo, & aprobandolo todos los

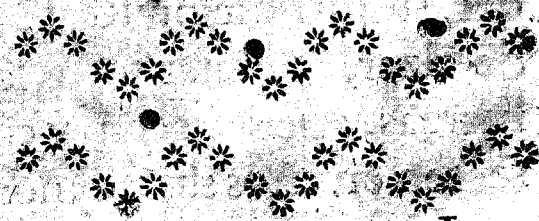
Santos Padres de Roma, y los Reyes, y Principes de España. Por ende, que ordenaban, & ordenaron, que los tales Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo, sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y devisas, segun que fasta aqui lo han seydo; Y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.



§. *Ley II. De las Bulas que se traxeren en derogacion de los Patronazgos, y que los deviseros no lleven mas de lo que suelen, y que Fuez competente sobre los Patronazgos.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto todos los Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya, siempre los tuvieron, y tienen los Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo de ella; los unos de su Alteza, & los otros de los deviseros; y que afsi havian de Fuero, y uso, y costumbre: y que algunos Clerigos, ó Legos, con osadia, & favores, ganan, & traen del Papa, ó de otro Prelado, Bulas, y Cartas desaforadas obreticias, para desposseer á los tales Vizcaynos de sus Monasterios: Lo qual era, y es en deservicio de su Alteza, y en daño de los tales Hijos-

Dalgo, Patrones, y deviseros. Por ende, ordenaban, y ordenaron, que los dichos Monasterios, y Patronazgos de ellos, hayan, y tengan los dichos Vizcaynos, afsi de sus Altezas, como de devisores, segun que en los tiempos passados: Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes Bulas, ó Cartas desaforadas, y leyeren en Vizcaya, sean obedecidas, y no cumplidas: Por quanto afsi lo havian de Fuero. Con que los deviseros de los tales Monasterios puedan demandar, y haver sus devisas, segun, y por la forma, que fasta aqui fue usado, y acostumbrado en Vizcaya ante el Corregidor, y Teniente General, y Alcaldes del Fuero: Los quales sean Juezes competentes sobre Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya.



§. *Ley III. En que casos puede conocer el Obispo, y Provvisor contra los Legos.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto el Obispo de esta Diocesis de Calahorra, y de la Calzada, y sus Oficiales se entremeten á conocer entre Vizcaynos Legos en muchos casos, y tales, que la Jurisdiccion pertenece á su Alteza, y á sus Juezes Seglares; y la causa era deservicio de su Alteza, & perturbacion de su Jurisdiccion Real, en gran daño de los Vizcaynos: Sobre lo qual los Vizcaynos ovieron recurso á su Alteza, y su Alteza, y sus Progenitores, como Reyes, y Señores, que de antiguamente acá están en posesion, vel quasi, de defender su Jurisdiccion Real, y de alzar, & quitar todas las fuerzas, que se hacen, y cometen en estos sus Reynos,

& Señoríos, aunque se fagan, & cometan por los Obispos, & Prelados á Legos; y aunque se hagan, y cometan entre los mismos Prelados Eclesiasticos, y contra ellos; y á la causa los Vizcaynos ovieron recurso á su Alteza, & su Alteza proveyó de Cartas, y Provisiones Reales, & Sobrecartas, y Executorias para con el dicho Obispo, & sus Oficiales, en que havia de conocer, y entender entre los Vizcaynos Legos, y no en mas, los quales dichos Capítulos son los que se siguen: Por ende ordenaban, & ordenaron, que el traslado de las dichas Provisiones Reales, y de los dichos Capítulos al pie de la letra se pongan, y se escriban, y asienten al pie de esto en este Fuero; y que por Ley, & por Fuero lo ordenaban, y establecian todo lo en ella contenido.

Carta Real primera.

§. *Carta Real sobre lo mismo, y de los Derechos de la Audiencia Episcopal de Calahorra, y en que casos puede proceder el Provvisor, y que no se arrienden las Fiscalías.*

DOña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, & de las Indias, Islas, & Tierra firme del Mar Occano, Princesa de Aragon, y de Navarra, y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Provvisores del Obispado

de Calahorra, y de la Calzada, y á los Arciprestes, y Vicarios, y otros Juezes de el dicho Obispado, que residis, ó residieredes de aqui adelante en el mi N. y L. Condado de Vizcaya, & á cada uno, & qualquier de Vos, á quien atañe, & atañer puede lo que de yuso en esta mi Carta será contenido, salud, y gracia. Bien sabedes, ó debedes saber, en como yo huve mandado dar una mi Carta para vosotros, inserta en ella otra del Rey mi Señor, y Padre, y de la Reyna, mi Señora Madre (que Santa gloria haya) su tenor de las quales, es este que se sigue: Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y Tierra firme del Mar Occano, Princesa de Aragon,

gon, y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, & de Tiról, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Provisores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y á los Arciprestes, & Vicarios, & otros Juezes Eclesiasticos, & Fiscales, y Notarios del dicho Obispado, que residis, ó residieredes de aqui adelante en el mi Noble, & Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, & á cada uno, y qualquier de Vos, á quien toca, y atañe lo en esta mi Carta contenido, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, & Padre, y la Reyna mi Señora Madre mandaron dar, & dieron, para el Obispado de essa Iglesia, y para vosotros una su Carta, & Cedula, su tenor de los quales, es este que se sigue: Don Fernando, y

Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruysellon, & de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A Vos los que sois, ó fueredes Promotores Fiscales de el Obispado de Calahorra, y cada uno, y qualquier de Vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escrivano público, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Vecinos del nuestro Muy Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, nos fue fecha Relacion por su Peticion, diciendo:

Que

Que vosotros, & alguno de Vos acusais á los Vecinos Legos de nuestro Condado, ansi Hombres, como Mugerres, por cosas muy livianas, y civiles; y que con amenazas que les haceis, diciendo: Que los quereis acusar, diz que los haveis cohechado, y cohechais en affaz quantías de maravendis; en lo qual diz que si asi oviesse de passar, diz que los Vecinos, & Moradores del dicho Condado recibirán mucho agravio, y daño; por ende, que nos suplicaban, y pedian por merced cerca de ello, con remedio de Justicia les mandassemos proveer, mandandoles dar nuestra Carta para Vos los dichos Fiscales, para que no acusades, ni ficiessedes acusar á ningun Vecino; ni Vecina del dicho Condado, que fuessen Legos, y de la nuestra Jurisdiccion Real, sino fuesse sobre caso que tocasse á nuestra Santa Fé Catholica, y que quando

los oviesseis de acusar, que primeramente lo notificassedes al nuestro Corregidor, ó Juez Pesquisidor del dicho nuestro Condado, y oviesseis de dar ante ellos tales Testigos de informacion, que les constasse, que era cosa justa acusar á las tales Personas que delinquieron, y que lo llevassedes por fee de Juez, como ante él distes la tal Informacion: Y desde en adelante, prosiguiefedes vuestra acusacion, & no en otra manera, ó cerca de ello, les mandassemos proveer lo que la nuestra Merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, y Nos tuvimoslo por bien. Por lo qual, os mandamos que agora, y de aqui adelante, Vos, ni alguno de Vos, no acuseis á ningun Lego que sea Vecino del dicho Condado, salvo de crímenes Eclesiasticos, en que segun

T De-

Derecho, se permite acusacion contra los Legos. Y que en otra manera, no intentedes acusacion alguna, contra las Personas Legas, que son de nuestra Jurisdiccion Real: Lo qual vos mandamos, que así hagades, y cumplades los que fueredes Clerigos; só pena de la nuestra Merced, y de perder la naturaleza, y temporalidades que havedes, y tenedes en estos nuestros Reynos, & seades havidos por agenos, y extraños de ellos; & los que fueredes Legos, só pena de confiscacion de todos vuestros bienes, para la nuestra Camara, y Fisco: Los quales desde agora (si lo contrario hicieredes) confiscamos, y havemos por confiscados, para la dicha nuestra Camara, & Fisco: Só la qual dicha pena mandamos á qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que desde al que vos la mostrare, Testimonio, signado

con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos, á catorce dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y noventa y un años. Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los Poderes que tiene del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruiz de Cueto, Secretario de sus Altezas, la fice escribir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisalvus, Licenciatus, Franciscus Doctor, & Abbas, Alonso de Quintanilla registrada, Francisco Ruiz, Francisco de Cisneros, Chanciller. EL REY. Venerables de los Cabildos de la Iglesia, & Obispado de Calahorra. Pero Martinez de Luno, en nombre del mi Noble, y

Leal

Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, me hizo Relacion, diciendo: Que el Obispo que fue de essa dicha Ciudad, & Obispado (no lo pudiendo, ni debiendo hacer, y seyendo contra las Leyes, y Ordenanzas de mis Reynos) diz que hubo puesto, y criado en el dicho Condado de Vizcaya, ciertos Fiscales, para que acusassen á los Legos, y ciertos Juezes, para conocer de sus Pleytos, y Causas, los quales diz que sacan á las tales Personas de su Jurisdiccion, & los llevan citados ante los tales Juezes, donde diz que son cohechados, y diz que los tales Fiscales, & acusadores, y Juezes son Personas, que debian ser punidos, y castigados de sus vicios, y defetos, de que redunda deservicio de Dios nuestro Señor, y mio, y daño de los Vecinos, & Moradores de el dicho Condado; y me suplicó, y pidió por Merced

en el dicho nombre, que porque el Licenciado de Astudillo, mi Corregidor que fue en el dicho Condado, havia declarado los casos, de que los Juezes Eclesiasticos debian entender contra Legos, mandasse que de aquellos conociesse, y no de otros algunos; y que los Juezes, que agora están fuesen quitados, y que los que de aqui adelante fuesen puestos, fuesen Personas de ciencia, y conciencia; & que las Personas Legas, que así huviesse de mandar, y acusar, los demandassen, y acusasen en su Jurisdiccion, y no fuesse sacados de ella, ó que sobre todo les mandase proveer de remedio con Justicia, ó como la mi Merced fuesse. Por ende, Yo vos ruego, y encargo, que veades las Cartas, y Provisiones, que sobre razon de lo susodicho, yo he mandado dar, y las guardedes, & cumplades, &

T 2

las

las hagades guardar, & cumplir, segun que en ellas se contiene; & de aqui adelante los Vicarios, & Juezes, & Fiscales, & otros Oficiales que por vosotros (en tanto que essa Iglesia está Sede-vacante, se huvieren de poner en el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, & los que el Obispo que fuere de essa Iglesia, & Obispado; afsimesmo los huviere de poner) los pongades, & pongan, que sean Personas honestas, y de buena fama, é conciencia, & tales, que sean pertenecientes para los dichos Oficios, & no consintades, ni dedes lugar vosotros, ni el dicho Obispo, que ellos, ni otro Juez Eclesiastico alguno se entremeta á conocer de Causas algunas, que pertenezcan á mi Jurisdiccion Real, salvo de aquellas cosas, y casos que de Derecho pertenecen al Fuero Eclesiastico, y afsimesmo no consintades, ni dedes lugar que los dichos Juezes Eclesiasticos en los casos que de Derecho les pertenecieren conocer, saquen á las Personas Legas, & de mi Jurisdiccion Real, fuera de sus Arciprestazgos, y Jurisdicciones, si fueren los casos tales, en que los Arciprestes, & Vicarios, & otros Juezes inferiores, suelen, & deben conocer en prima instancia, ni que sea fecho otro agravio alguno, de que tengan razon de se quejar.

¶ De la Villa de Madrid á veinte & siete dias de Marzo de noventa & nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. EL REY, & LA REYNA. Reverendo en Christo, Padre, Obispo de Calahorra, del nuestro Consejo. Pero Martinez de Luno, en nombre, & como Procurador de la Junta, Caballeros, Escuderos, & Homages Hijos-Dalgo del nuestro Noble, & Leal Condado,

dado, & Señorío de Vizcaya, nos hizo Relacion, diciendo: Que en vuestras Audiencias vuestros Juezes, & Vicarios, & Oficiales, & Notarios, diz que llevan de las Personas, que ante ellos tratan Pleytos, Derechos demasiados de los que han de haver injusta, y no debidamente: En lo qual los Vecinos de el dicho Condado han recibido, y reciben mucho agravio, y daño; y por ser los Derechos tan crecidos, & inmensos, muchas Personas dexan de seguir sus Pleytos, y pierden su derecho; porque muchas vezes acaece, que se les llevan mas derechos que valen las cosas sobre que pleytean. Y nos suplicó, y pidió por Merced sobre ello les proveyessemos de remedio con Justicia, ó como la nuestra Merced fuesse; y porque como veis esto es cosa que se debe remediar; porque gran cargo de conciencia es que los semejantes Derechos se lleven; por ende, Nos, vos rogamos, y encargamos, que luego hagais hacer, y hagais Aranzel de los Derechos que de aqui adelante hayan de llevar vuestros Juezes, Vicarios, Oficiales, & Notarios en el dicho Condado, & que sean conforme á los Aranceles de los Derechos que llevan nuestras Justicias, & Escribanos del dicho Condado, donde vuestros Oficiales Notarios estuvieren, & residieren; por manera, que de aqui adelante no se hayan de llevar, ni lleven mas los semejantes Derechos demasiados, que fasta aqui se han llevado, & llevan, conforme á los dichos Aranzeles, que tienen las dichas nuestras Justicias, & los nuestros Escribanos del dicho Condado. De la Ciudad de Toledo, á cinco dias del mes de Junio de mil & quinientos & dos años. YO EL REY. YO LA REYNA.

Por mandado del Rey, & de la Reyna, Gaspar de Gricio. La Reyna. Reverendo en Christo, Padre, Obispo de Calahorra, del mi Condado, & Señorío de Vizcaya, & de las Villas, & Ciudad, & Encartaciones de él, me fue fecha Relacion, diciendo: Que en vuestra Audiencia, vuestros Vicarios, y Provissores, Juezes, y Oficiales, y Notarios, diz que han llevado, y llevan á las Personas, que ante ellos han tratado, y tratan Pleytos, Derechos demasiados (de lo que han de haver) injusta, y no debidamente; en lo qual diz, que los Vecinos del dicho Condado, & Encartaciones han recibido mucho agravio, & daño, me suplicó, & pidió por Merced, sobre ello les mandassemos proveer, y remediar, o como la mi Merced fueffe; y porque como veis que esto es cosa que se deba remediar, porque gran cargo de conciencia es que los semejantes Derechos se lleven. Por ende, Yo vos ruego, y encargo que luego hagais hacer, y hagais Arancel de los Derechos, que de aqui adelante hayan de llevar vuestros Provissores, y Vicarios, y Juezes, y Notarios, que sean conforme al Arancel de los Derechos, que llevan los mi Escribanos, y Justicias del dicho Condado, y Encartaciones. Por manera, que de aqui adelante no hayan de llevar, ni lleven mas los semejantes Derechos demasiados que fasta aqui han llevado, y llevan conforme al dicho Arancel, que tiene la mi Justicia, y los dichos Escribanos publicos del dicho Condado, y Encartacion; lo qual (demas, y allende de hacer lo que sois obligados) yo lo recibiré en servicio. De la Villa de Alcalá de Henares á cinco dias del mes de Julio de mil & quinientos y tres años. YO LA REYNA.

REY.

REYNA. Por mandado de la Reyna. Gaspar Gricio. LA REYNA. Reverendo en Christo, Padre Obispo de Calahorra, del mi Consejo; ya sabeis como estando en la Ciudad de Toledo, el año pasado, quando se acordó que entrassedes en el Condado de Vizcaya, se assentó, que no pusiesseis en el dicho Condado, y Encartaciones, ó Tierra llana, sino dos Juezes, y dos Fiscales; y que no arrendassedes la dicha Fiscalía: Porque de arrendarse, el dicho Condado recibia mucho agravio, y daño. Por ende, yo vos ruego, y encargo, que no pongais mas de los dichos dos Juezes, y dos Fiscales, y no arrendeis la dicha Fiscalía; porque si se arrendasse, el tal Fiscal buscaría formas, y maneras, y achaques, con que fatigasse el dicho Condado, y Vecinos de él: En lo qual, demas, y allende de hacer lo que debeis, y sois obligado, Yo recibiré en ello servicio. De la Villa de Alcalá de Henares á diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Gricio. Y agora sabed, que el Bachiller de Ugarte, y el Bachiller de Vitoria, y Juan Sanchez de Ariz, en nombre, y como Procuradores del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, me hicieron Relacion, diciendo: Que Vos los dichos Provissores, Arciprestes, y Vicarios, y Juezes Eclesiasticos, habeis conocido, y conoceis entre Legos de Casos, y Causas mereprofanas, usurpando mi Jurisdiccion Real, no vos perteneciendo el conocimiento; & que vos los dichos Escribanos, y Notarios, dais fee de ellas; & Vos los dichos Fiscales acusais ante Vos los dichos Juezes Eclesiasticos á los dichos Legos,

gos,

gos, haciendoles vexaciones, de que las tales Personas reciben agravio; & que afsimesmo los cohechais, & les condenais en penas pecuniarias, aplicandolas al Obispo de esse Obispado, & á vosotros, & á otros Oficiales, que en vuestras Audiencias se afsientan; & que les llevais Derechos demasiados de los contenidos en el Arancel de la mi Justicia, é haceis, é cometeis otros casos, & extorsiones, en perjuicio de la mi Jurisdiccion Real; & que en el dicho Condado residis mas Fiscales de los que debeis residir: De que los Vecinos del dicho Condado han recibido mucho agravio, & daño: Lo qual todo parecería por una Informacion, é por ciertos Testimonios, de que ante los del mi Consejo, fue hecha presentacion; & que como quiera que diversas veces vos ha sido mandado vos no entremetiesse-

des á conocer, ni conociessedes en Causas mereprofanas, salvo de casos Eclesiasticos, & de aquellos casos que el conocimiento de ellos vos pertenece, las quales están declaradas, & especificadas por el Licenciado Astudillo, Oidor de la mi Audiencia; & que no arrendassedes los Oficios Eclesiasticos; & que no llevassedes mas Derechos de los contenidos en el Arancel de mi Justicia, & que en daño, & perjuicio de la mi Jurisdiccion Real, & de la dicha Carta, & Cedula suso incorporadas; todavia diz que usurpais mi Jurisdiccion Real, é mis Subditos, é Naturales son fatigados; é que si afsi huviesse de passar, el dicho Condado, é Vecinos de él, recibirian gran agravio, é daño. E por parte de los dichos Bachiller de Ugar-te, é el dicho Bachiller de Vitoria, é Juan Sanchez de Ariz, en nombre del dicho

dicho

dicho Condado, me fue suplicado, é pedido por Merced, cerca de ello, mandasse proveer de remedio con Justicia, ó como la mi Merced fuesse; lo qual visto en el mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y Padre, queriendo proveer, y remediar sobre todo ello, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta para vosotros en la dicha razon, & yo tuvelo por bien. Por la qual, vos mando, que veades la dicha Carta, & Cedula suso incorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene; y en guardando, y cumpliendo, las fagais luego hacer Arancel de los Derechos, que haveis de llevar, conforme al Arancel de las mi Justicias, y Escribanos Seglares, que nuevamente fue hecho, y le pongais, y mandeis poner en vuestras

Audiencias, y en cada una de ellas, para que conforme á él llevéis los Derechos; y mando á vos los dichos Fiscales; que no arrendéis los dichos Oficios, segun, y como en las dichas Cartas, y Cedula se contiene; y vos los dichos Juezes no conozcais de las dichas Causas mere profanas, y de los otros casos, que no vos pertenece el conocimiento de ello, demas, y allende de aquellos casos, & cosas, segun que fue declarado por el dicho Licenciado Astudillo, y no condeneis á las Personas Legas del dicho Condado en penas pecuniarias, ni las apliqueis para el dicho Obispo del dicho Obispado, ni para vosotros, ni para otra Persona: Lo qual, vos mando, que afsi fagades, & cumplades los que fueredes Clerigos, só pena de la mi Merced, y de perder la naturaleza, & temporalidades, que haveis, y tenedes en estos

Rey.

Reynos, y seades havidos por agenos, y estraños de ellos, y de caer en las penas, en que caen, & incurren los Juezes Ecclesiasticos, que no cumplen, ni obtemperan los Mandamientos Reales; y á los que fueredes Legos, só pena de cinquenta mil maravedis para la mi Camara, en los quales desde agora, (si lo contrario hicieredes) vos condeno, y he por condenados para la dicha mi Camara: Só la qual dicha pena, mando á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Madrid, á dos dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir, por mandado del Rey su Padre. Conde. Alferéz. Fernandus Tello, Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor Cabrerro. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller. Y agora, Juan de Arbolancha, en nombre, & como Procurador del dicho Condado de Vizcaya, me hizo Relacion por su Peticion, diciendo: Que estando por vosotros obedecida, y mandada guardar la dicha Carta de los dichos Rey, & Reyna mis Señores, & mi Sobre-Carta de ella, diz, que vos el dicho Provissor, que agora sois del dicho Obispado, diz que quereis hacer execucion en los Fiscales, en sus Fiadores, diciendo: Que tienen arrendada la dicha Fiscalía, no lo pudiendo, ni debiendo hacer de Derecho, & siendo contra el tenor, & forma

ma de la dicha Carta, y Sobre-Carta de ello: é que si así passasse, que los Vecinos del dicho Condado, recibirian mucho agravio, & daño; & me suplicó, & pidió por Merced cerca de ello con remedio de Justicia, les proveyessé, mandandoles dar mi Carta, para que la dicha Carta, & Sobre-Carta suso encorporadas fuesen cumplidas, & guardadas, segun que en ellas se contiene, ó como la mi Merced fuesse. Lo qual, visto en el mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta, en la dicha razon, & yo tuvelo por bien: por que vos mando á todos, y á cada uno de vos que veades la dicha Carta, que los dichos Rey, y Reyna, mis Señores, & mi Sobre-Carta de ella, que de suso van encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardandolas, y cumplendolas, no arrendedes la dicha Fiscalía á Persona alguna: Y si está arrendada, deis por ninguno por qualquiera arrendamiento, que de ella tengades, ó esté fecho, en qualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades, ni mandedes hacer execucion en el dicho Fiscal, ni en sus Fiadores; mas que pongais una Persona fiel, y llana, y abonada, que tenga la dicha Fiscalía, & la use, y exercite, sin hacer de ella arrendamiento á Persona alguna, y los unos, ni los otros no hagades, ni fagan ende por alguna manera, só pena de la mi Merced, y de las penas contenidas en la dicha Carta, y Sobre-Carta; & de como esta mi Carta vos fuere notificada, & la cumplieredes, mando á qualquier Escribano público, só la dicha pena, que para esto fuere llama-

do, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la Ciudad de Segovia, á catorce dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil & quinientos & quince años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatu de Santiago. Licenciatu Aguirre. Episcopus de Almería. Doctor Cabrero. Yo Luis del Castillo, Escribano de Camara de la Reyna nuestra Señora, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los Oidores del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

§. Otra Carta Real, sobre lo mismo, y que no arrienden las Fiscalías, ni el Obispo proceda contra los Legos, sino en ciertos casos.

CARTA REAL segunda.

DOña Juana, y Don Carlos su Hijo, por la Gracia de Dios, Rey, & Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, & de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, & Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruisellon, & de Cer-

Cerdania, Marqueses de Oristan, & de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol, &c. A Vos los Provisores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y los Arciprestes, & Vicarios, & otros Juezès del dicho Obispado, que residis, ó residieredes de aqui adelante en nuestro Noble, & Leal Condado, & Señorío de Vizcaya, & á cada uno de Vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público, salud, y gracia. Sepades, que Diego Gris, en nombre del Reverendissimo Cardenal de Oristán, Obispo de Calahorra, del nuestro Consejo, y del Licenciado de la Torre, su Provisor, & Vicario General, se presentó ante los del nuestro Consejo, en grado de Suplicacion, y Apelacion, nulidad, y agravio, y en

aquella mejor forma, y manera que podia, y de Derecho debia, de ciertas Cédulas, y Cartas, y Sobre-Cartas, que fueron dadas para que hiciessedes Aranzel de los Derechos que llevais, conforme al Aranzel de las nuestras Justicias, y Escribanos Seglares, y segun aquel llevassedes los Derechos. Y que los Fiscales no arrendassen la Fiscalía, y diessedes por ninguno, qualquier arrendamiento que tuviessedes hecho, ni hiciessedes execucion alguna por los maravedis, del dicho arrendamiento; y si estaba fecho la diessedes por ninguna; y que no conociessedes de otras cosas, salvo de los declarados por el Licenciado Astudillo, ni conde-nassedes en penas pecuniarias, ni las aplicassedes para la Camara del Obispo, segun, & mas largamente en las dichas Carta, y Sobre-Carta se contiene; las quales dixo (hablando con

el acatamiento, y reverencia que debia) que eran contra los dichos sus partes muy injustas, y agravadas; porque no se havian impetrado á pedimiento de parte, ni el dicho Cardenal, ni los Obispos que antes de él fueron, ni algunos de ellos no havian sido llamados, ni oidos para dar las dichas Cédulas, y Cartas, y Sobre-Cartas que havian seydo ganadas con Relacion no verdadera, y callando la verdad; y que el Prelado, no tiene otros Derechos algunos en el dicho Condado, salvo los de la Audiencia, los quales se havian llevado, y cobrado desde tiempo immemorial á esta parte, y por Aranzales antiguos usado, y guardado; y no era cosa nueva, antes se usaba en otros Obispados de estos Reynos, en que los Derechos de las Audiencias Eclesiasticas son mayores, y doblados, que en las Audiencias Seglares; y que se

ría notorio agravio disminuir los Derechos, que desde tiempo antiquissimo se havian llevado, y llevan; y que los dichos Oficios de Fiscalías, siempre se havian arrendado desde el dicho tiempo immemorial; y que sería gran agravio á la dignidad Episcopal, y sería ocasion que no se castigassen los pecados públicos, porque los Fiscales no tenían el cuidado, que tienen de los saber, & acusar; y que en otras muchas partes se arriendan los Oficios de Alguacilazgos, y Oficios, y Escribanías, especialmente en tierras de Señoríos, y se toleran por ser cosa antigua, & que así se debia hacer en este Oficio; porque demas de haverse arrendado antiguamente, havia de ello gran necesidad: Y en se mandar, que no conocieffedes, salvo de los casos que declaró el dicho Licenciado Astudillo, no se les debiendo poner esta limitacion,

por-

porque en la verdad ellos no conocian de cosas mereprofanas, ni demas, & allende lo que les pertenecia: Y que esto procuran los Clerigos, & otras Personas del dicho Condado, porque los dichos Clerigos están metidos, & obstinados en pecados públicos, teniendo Manzebas á pan, & cuchillo en sus casas, y que los Legos dexan sus Mugeres legítimas, & hacen vida con sus Manzebas, sin temor de Dios nuestro Señor; que no querian Fiscal, que los acusasse, ni Juez que los condenasse: & que havia pocos dias, que se havian quejado los del dicho Condado, de que los Fiscales, & Juezes les hacian agravios, & robos, y se les havia dado un Juez en el Condado, para que hiciessé pesquisa sobre ello, & no havia usado de la comission; antes se havian concertado con los dichos Juezes, viendò que no tenían que pro-

bar contra ellos; y que vosotros en los casos que tenéis Jurisdiccion para conocer contra ellos, les podriades condenar en penas pecuniarias, & aplicarlas al Obispo, y que así se havia usado, & acostumbrado desde el dicho tiempo immemorial, y que no era contra Derecho; y que sobre poner Fiscales, y arrendar la Fiscalía, havia Pleyto en Roma, entre un Obispo, y el dicho Condado, y se havia dado Sentencia, y executoriales en favor del dicho Obispo. Por ende, que nos suplicaban en el dicho nombre cerca de ello, le mandassemos proveer, mandando anular, y revocar las dichas Cédulas, y Sobre-Cartas, y mandassemos, que se guardasse lo que fasta aqui se havia usado, y guardado, ó como la nuestra Merced fuesse: Sobre lo qual, Martín Ibañez de Gurunaga, Diputado, y Gonzalo de Goycolea, Re-

gidor, en nombre del dicho Condado, presentaron otra Peticion ante los del nuestro Consejo, en que dixerón: Que como quier que las dichas Cédulas, y Cartas, y Sobre-Cartas, os havian sido notificadas, y las haviades obedecido, fasta agora no las haviades cumplido, y haviades suplicado de ellas, & fecho execucion por la quantía de los arrendamientos de las dichas Fiscalías, & penas Fiscales, estando asegurados por el dicho Condado los dichos Arrendadores, por virtud de las dichas Cartas, y Sobre-Cartas: Por ende, que nos suplicaban, que sin embargo de la dicha Suplicacion, y de las razones en ella contenidas, mandassemos embiar una Persona de nuestra Corte á costa de culpados, que procediente contra los que hicieron las dichas execuciones, & las diese por ningunas, & hiciesse restituir qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les oviesse seydo tomados; y que aunque los Vecinos del dicho Condado cometiesse los dichos delitos (como la otra parte decia) podian ser acusados por los Fiscales, sin que oviesse arrendamiento de las dichas penas: Porque haviendo arrendamiento de ellas, se hacian muchos cohechos, y vexaciones, y los delinquentes quedaban impunidos, y nos suplicaban asilo mandassemos proveer, ó como la nuestra Merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos, tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que veais las dichas Cartas, y Cédulas, & Sobre-Cartas, de las que de suso se hace mencion, y sin embargo de la Suplicacion, que de ellos fue interpuesta, por parte de los

los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre, su Provisor, y Vicario General, en quanto toca á que las dichas Fiscalías no se arrienden, & que conozcais solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, & guardéis, & cumplais, & hagais guardar en todo, & por todo, segun que en ella se contiene: & contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido, no vayais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera. E asimesmo, vos mandamos, que de aqui adelante vosotros, ni los otros Escribanos, & Notarios, y otros Oficiales de vuestras Audiencias, no lleveis, ni consintais que lleven á los Vecinos del dicho Condado de los Pleytos, & Negocios, que ante vosotros traxeren, mas Derechos de los que llevais á los otros Vecinos de las otras Ciu-

dades, Villas, & Lugares de esse Obispado. Y los unos, ni los otros, no hagades, ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid, á diez & ocho dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil & quinientos & diez y seis años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Doctor Guevara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, Escribano de Camara de la Reyna, & del Rey su Hijo, nuestros Señores, la fiz escribir, por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

§. *Ley III. En qué casos no se han de leer Excomuniones.*

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos hacian leer sobre hurtos de hortalizas, y manzanas, & fruta, y entradas de heredades, Excomuniones, y Censuras: De que (allende que era en perturbacion de la Jurisdiccion Real, traer á Legos por esta via, ante los Juezes Eclesiasticos) era en gran daño de las Animas. Por ende, ordenaban, & ordenaron, que no se lean tales Cartas, só pena de seiscientos maravedis á cada uno, que la leyere, para los reparos de el Condado: Salvo, que puedan pedir, & proceder civil, & criminalmente ante los Juezes Seglares, conforme á Derecho. Otrosi, que no se lean Excomuniones sobre Pleytos, y

Causas Criminales de qualquier calidad que sean, só la dicha pena.

§. *Ley IIII. De los Juezes, y Fiscales del Obispo, y donde han de hacer sus Audiencias, y de los Derechos de sus Notarios.*

Otrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto el Obispo de esta Diocesi, embia á Vizcaya Oficiales, Fiscales, y Juezes de ellos, y no solamente uno, pero tres, ó quatro, y mas: Y socolor que dicen que entienden sobre delitos Eclesiasticos, & concernientes á pecado; & por evitar de pecado á los Vizcaynos, hacen muchas extorsiones, y los cohechan, y (lo que peor es) porque tengan mucho mas aparejo para afsi robar, y cohechar, los tales Juezes tienen, & facen sus Audiencias por las Ante-Iglesias, ó en Lugares yermos,

y despoblados; porque los Legos que ván citados no fallen ende copia de Letrado, ni Abogado, ni de Procurador que los defiendan, debiendolo facer (segun Derecho) en los Lugares mas insignes, & poblados, dó están, & residen el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente General: Porque las veces que los dichos Fiscales se entremeten entre Legos á conocer de Pleytos, y Causas mere profanos, los Legos han recurso al Corregidor, ó su Teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerza, y vejacion; & como el Corregidor, y su Teniente, como Juezes de su Alteza están en posesion, vel quasi, de siempre acá, de quitar, y alzar toda fuerza, que por los Prelados, y Juezes Eclesiasticos se facen, y cometen á los Legos (estando residiendo en su Lugar el Corregidor, y su Teniente, y los tales Juezes Fisca-

les) luego el Corregidor, y su Teniente, se ajuntan con los tales Juezes Fiscales, para ver el Proceso, y Causa sobre que se procede contra Legos: Y si es Eclesiastica, ó Espiritual, y tal, que el conocimiento de ella pertenece al Juez Eclesiastico, se lo remiten: Y sino, mandanlo retener, y administrar Justicia: Y tambien, porque el Corregidor, y su Teniente, residen en las Villas, y Lugares mas poblados, y principales del Condado, dó siempre hay copia de Letrados, & Procuradores, que defienden las Causas. Por ende, que ordenaban, & ordenaron: Que en Vizcaya no puedan usar, ni exercer el dicho Oficio de Fiscalía del Obispo mas de dos Fiscales en las Villas, y Tierrallana; y que el uno de ellos esté, & resida (al menor su Juez haga las Audiencias) dó residiere el Corregidor, y el otro esté, y resida, ó haga su Juez las

Audiencias, do residiere el Teniente General, & no en otra parte alguna: Porque el Corregidor, y Teniente General, siempre están cada uno en su partida, & tienen casi á medias toda Vizcaya; & así están en dos partidos de ella; & porque con esto se evitan los dichos inconvenientes, & otros muchos, que sucederían, si ende no residieffen; que sobre esto suplicaban á su Magestad,

mande proveer así, & que el Obispo aprobandolo así provea los dichos Fiscales, & Juezes: Porque de otra manera habria en Vizcaya escandalos intolerables: Y en siguiente, conforme á las dichas Provisiones Reales, ordenaban, & ordenaron, que los Escribanos, & Notarios de los dichos Oficiales, sobre, y en razon de llevar sus Derechos, guarden el Arancel del Reyno.

TITULO TREINTA Y TRES,

DE LAS VITUALLAS, Y MANTENIMIENTOS
que vienen al Condado.

§. *Ley I. Que los bastimentos, que vinieren á Vizcaya, no se saquen, sino en ciertos casos.*

PRimeramente dixerón: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto de siempre acá

tuvieron los Vizcaynos, costumbre antigua, franqueza, y libertad (por ser Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra, ni co-ge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra, que se puedan sustentar, y se mantienen, y sustentan de pan, & carne, y pescad-

do,

De las Vituallas, y Mantenimientos. 237

do, y de las otras vituallas que se les vienen de Francia, y de Portugal, & Inglaterra, y de otros Reynos; y acacçe, que despues que así vienen las dichas vituallas por Mar, y se descargan en los Puertos de Vizcaya, algunos Vizcaynos, ó de fuera parte, sacan las dichas vituallas para las vender fuera de la tierra; y así queda la tierra defraudada. Por ende, que ordenaban, & ordenaron, que las tales vituallas de pan, y vino, y de otras qualesquier cosas de comer, y de beber (despues que así fueren descargadas en los dichos Puertos de Vizcaya, para vender) ningunos sean oñados de las sacar, ni llevar á fuera parte, comprandolo para lo revender, ni en otra forma, sin expressa licencia, y mandado de su Alteza para proveer de bastimentos sus Castillos, y Lugares fronteros, ó para su Exercito, y Arma-

da, y no en otra manera; só pena, que el que lo contrario hiciere, pierda la Fusta, y el Navio, en que lo sacare, y llevare, & la tal mercaderia; la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya, y la otra meytad, para el acusador, & el Juez que lo sentenciare, á medias,

§. *Ley II. Como los Navios que vinieren á Vizcaya con vitualla, han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en que forma lo han de vender, y de los Navios que se probare que llevan la vitualla á los Enemigos.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que todo Navio; ó Fusta, que viniere con la tal vitualla, de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apremiado á que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y

la

la venda en la manera, que entendiere que le cumple; con que la otra meytad pueda llevar á do quisiere, con que no sea para los Enemigos de su Alteza: Ca en tal caso (siendo probado) cada uno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el Fuste, y Navío en que lo llevare, & lo haya para sí, y que la tal vitualla que afsi viniere á qualquier Puerto de Vizcaya, esté en su plancha (sin lo descargar) vendiendo á los Vizcaynos que la quisieren comprar, nueve dias naturales, sin ponerle mas de un precio; y passados los dichos nueve dias, la pueda descargar, y vender lo mejor que pudiere en la tierra, só pena, que el que le diere Casa, ó lugar para lo longear durante el dicho término, pague diez mil maravedis, la meytad para los reparos del Condado, y la otra meytad para el Acusador, y el Juez, que lo executare á medias,

y que el que lo comprare todo ello, ó la mayor parte en gruessó, pierda el precio de la tal mercadería, & la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena de el precio, sea, y se reparta en la manera susodicha; y que durante el término de los nueve dias, no se ponga Siffa, ni imposicion á la vitualla.

§. *Ley III. Que los Navios que vinieren á Vizcaya con bastimentos, vengán libremente, y lleven su retorno en mercaderias no vedadas, sin que sean repressados por ninguna Persona.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaesce, que á Vizcaya, & Puertos de ella, & Abras, vienen por Mar Fustas, y Navíos con las tales vituallas, afsi de Franceses, como de Bretones, & de otros Reynos, amigos,

gos de su Alteza; y en llegando á las tales Abras, y Puertos, algunos que tienen de su Alteza represarias, ó marca, ó contra-marca, toman las dichas Naos, & vituallas, por do no osan venir libremente con vitualla á Vizcaya, por do los Vizcaynos reciben muy gran daño, & fatiga, por la dicha esterilidad de la tierra. Por ende, que ordenaban, & ordenaron, que ningunos, que hayan, y tengan represarias, ni marca, ni contra-marca, sean offados de tomar á los tales Navíos, & Fustas, que afsi llegaren con vituallas algunas, ó cosa de mantenimiento á Vizcaya, & á sus Abras, y Puertos: Antes los dexen venir, y entrar, y vender libre, y essentamente, y segun dicho es en las Leyes antes de está, sus Mercaderias de vitualla, & comprar, & llevar de retorno Hierro, ó qualquier mercaduria, que no sea vedada por las Leyes

de estos Reynos á do quisieren, y por bien tuvieren: Con que no lo lleven para los Enemigos de su Alteza: Só pena, que todo lo que en contrario hicieren, ó intentaren hacer, contra lo que dicho es, sea en sí ninguno, & de ningún valor, y efecto: & los Juezes, & Justicias de Vizcaya, sin embargo de qualquier semejante represaria, ó marca, ó contra-marca, les hagan volver á los que afsi vienen con vitualla á Vizcaya, y hacer que la vendan essentamente.

§. *Ley IIII. Como cada uno puede vender vituallas en su casa, sino huviere Ordenanza en contrario.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y libertad, y establecian por Ley, que todo Vizcayno en Vizcaya, sea essento, & libre de vender en su casa, ó comarca de ella, pan, & vino, y carne, y toda otra qual-

qualquier vianda, ó vitualla, á precio de los Fieles de aquella Ante-Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: Salvo, si el Pueblo, ó las dos partes del Pueblo, se concertaren á hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, & vala lo que afsi ordenaren, sin embargo de esta Ley.

TITULO TREINTA Y QUATRO,

DE LAS PENAS, Y DAÑOS.

§. Ley I. Como se han de haber los Ganados al monte, y la pena del daño que hicieren.

Primera mente, dixerón: Que havian de Fuero, y uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay copia de muchos ganados, y cria, & la tierra es derramada, & las caserías tiene cada uno por sí, con sus heredades, sitas en montaña, y en lo baxo; y porque los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y cabras, y de otra manera de ganados, los echan á pacer, cerca de sus casas

sin guarda: Y los tales ganados, destruyen las heredades, no solamente de sus dueños, pero aun de los Vecinos, lo qual se evitaria, si los dichos ganados sus dueños los echassen á los montes, y exidos altos con guarda, & piertiga, segun el Fuero viejo, y uso, & costumbre antigua. Por ende: Dixerón, que ordenaban, y ordenaron, que todo, y qualquier Vizcayno, que haya, y tenga tal ganado, sea tenudo de lo echar una vez al dia por la mañana á los montes, y exidos altos, y pastos acostumbrados, con guarda, & piertiga, que los guar-

guarde, y traya de Sol, á Sol: Só pena de cinquenta maravedis por cada vez, para los reparos de caminos de su Pueblo. Y vueltos de noches, los tengan encorralados los Ganados menudos, asi como Cabra, Oveja, y Puercos, y tambien los Ganados mayores, si se baxaren de los tales exidos, y pastos, só pena, que el dueño de el tal Ganado mayor, afsi como cavallar, y cabras, y otros Ganados mayores, paguen quatro maravedis, y mas el daño, solamente por lo de dia. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que averiguando la entrada del tal Ganado por dicho de un Testigo, ó indicios, que igualen á dicho de un Testigo (en quanto á la dicha pena, y daño) se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho, & juramento: & sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad

Y que la susodicha pena, sea por cada una cabeza de ellos.

§. Ley II. Como se ha de hacer prender, yá por el daño en el Ganado que le hizo.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los tales Ganados hacen muchos daños en heredades ajenas, afsi en panes, como en las viñas, manzanales, viveros, y huertas, por mala guarda de los dueños de los tales Ganados. Por ende, ordenaban, y ordenaron, que los tales dueños, guarden los tales Ganados, en tal manera, que no hagan daño. Y si daño hicieren en heredad ajena, entrando de dia, paguen las penas contenidas en la Ley ante de esta: Y el dueño de la tal heredad pueda encorralar, y prender á los tales Ganados, pudiendolo ha-

cer, y tener las prendas, hasta en tanto que sea pagado, y satisfecho, ó se le dé prenda que lo vala; y sino las pudiere encorralar, porque le huyeron, en tal caso, con la dicha informacion, y juramento, el dueño de los tales Ganados, ge los dé, y entregue luego los dichos Ganados, para que los tenga encorralados, ó prendas que lo valan; para que los tenga hasta que sea pagado, satisfecho: & habiendo la dicha informacion, no se le alze sin lo afsi hacer el tal dueño de Ganados, só pena de cien maravedis por cada vez, para el dueño de la tal heredad.

§. *Ley III. En qué manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena, y el daño.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que

por quanto acaece, que los dueños de las tales heredades se quejan de los dueños de los Ganados, que les hacen daño; & los dueños de los Ganados se quejan, que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que hay debates. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, & que ordenaban, y ordenaron, que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del Ganado, que cierre su heredad; que en tal caso, el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar á vista, y exámen de tres Hombres buenos, elegidos, cada uno el suyo, y el tercero elegido, y nombrado por los dos afsi nombrados. Y si afsi á exámen de ellos no la cerrare, el dueño de el Ganado no sea obligado á pena alguna, salvo al daño que afsi le hicieron los Ganados. Pero si acaeciere, que despues del dicho re-

queri.

querimiento, y pagado el dicho daño, otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun está declarado, el dueño del Ganado, no sea tenuto á daño alguno,

§. *Ley III. Que el que sembrare en sierra alta, que sea comun, se páre al riesgo, sino fuere hecho á sabiendas el daño.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno cerrare, ó hiciere alguna llosa de pan, y sembradura en sierra, que sea usa, y exido comun, y algunos Ganados le hicieren daño por ser los exidos en alto, y montaña, & comunes; que el tal que afsi sembrare, se páre á su riesgo, y ventura: Y ningun dueño de Ganado, le sea tenuto de pagar daño alguno, ni pena alguna, eceto si se averiguare que alguno le metió el tal Ganado á sabiendas: Ca en

tal caso, sea obligado á las dichas penas, & daños: Y si la tal llosa hiciere en exido, no pueda cerrar con valladar, ni pared, salvo, con seto: & cogido el pan, lo dexé abierto en tres partes de portillos, para que los Ganados entren, y pazcan libremente, hasta que otra vez siembren.

§. *Ley V. Que no se trayga Ganado de fuera para revender, y que esto no se entienda con los Carnizeros publicos.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por los Ganados, que vienen á Vizcaya de bueyes, y bacas de Asturias, y de otras partes, de mal de pulmon, recrecen muchos daños en los Ganados de la tierra, y en los montes, y xaras, & pastos de la tierra. Por ende, que ordenaban, y ordenaron,

X2 que

que ningun Vizcayno de Villas, y Tierra-llana, sea offado de traer á Vizcaya Ganado alguno de fuera parte, para lo vender, y engordar, & revender, salvo para su Casa, para labranza, & provisión de ella. Y si acaeciere, que algun Estrangero lo trugere para vender, ningun Vizcayno de Tierra-llana, & Villas, sea offado de lo comprar, para lo revender, salvo para la provisión de su Casa: Só pena, que el que lo contrario hiciere, pierda el tal Ganado que truxere, ó comprare, y que sea adjudicado, la tercia parte para los reparos de Caminos públicos de aquella Ante-Iglesia, do fuere tomado el tal Ganado, & la otra tercia parte, para el Juez que lo executar, & la otra tercia parte, que sea para el acusador, que lo acusare: Con que qualquier Carnizero público del Condado, sea libre para lo poder traer,

y comprar, y traer en los dichos pastos á engordar, para que lo pueda vender él mismo, y en su tabla de Carnizería, sin lo poder vender á Carnizero, ni otro alguno en gruelo, y baca, y buey, entero en el Condado, ni fuera de él, só pena de cinco mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la dicha forma.

§. Ley VI. *Que ninguno tome de los montes bueyes, ni bestias de trabajo, sin licencia de sus dueños, y como se ha de proceder contra los que lo hicieren.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto muchos se atreven offadamente en Vizcaya á llevar bueyes agenos, ó mulas, ó rozines, ó otras bestias de carga de los montes, y pastos, por su propia autoridad, sin licencia

cia de su dueño, y esto no con intencion de hurtar, salvo de labrar con ellos sus labores; & á las vezes se pierden los tales bueyes, & bestias, & á las vezes no. Y lo que peor es, por llevar dos, ó tres bueyes, ó bestias en la dicha forma, llevan muchos mas (con que no trabajan) ó para en compañía de los que quiere llevar, ó porque los siguen detras los tales bueyes, y bestias que así llevan; y acaece, que se pierden, y enagenan: Y porque allende de ser esto contra Derecho, es en gran perjuicio de la tierra, & daño de los dueños de los tales ganados, y por lo evitar, y tambien los Pleytos, y debates que sobre ello acaecē: Dixeron, que ordenaban, y ordenaron que ningun fuesse offado de llevar, ni tomar de los tales montes, & pastos, ni de otra parte por su autoridad, sin licencia de su dueño, bueyes, y seme-

jantes bestias de trabajo agenos, ni de los junzir, ni trabajar con ellos, só pena de trescientos maravedis, por cada buey, y por cada mula, ó rozin, ó bestia, que así llevaren, y lo truxeren con carga, ó en camino, ó los junciere por cada vez, para el dueño del tal buey, ó ganado: Y allende de la dicha pena, sea obligado á pagar con el doblo el valor, y precio al tal dueño de qualquier buey, ó ganado, ó bestia de los que así fueren llevados, y se perdieren; y en siguiente, por el otro ganado que siguiendo tras el ganado que así llevan, se ausentare, y perdieren, constando de como los llevó: Y en defeto de probanza, el Reo sea tenudo de jurar en su Iglesia juradera, que él, ni otro por su mandado no llevó ni junció, ni cargó tales bueyes, ni bestias que le fueron demandados, si dentro de año, y dia sobre

ello fuere convenido, y no despues: Ca si los lleuó con intencion, ó proposito de furtarlos, haya la pena del ladron.

§. *Ley VII. Como se han de prender los puercos agenos, que alguno tiene à cebar, si salen de su amojonado.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algun Vizcayno, que tiene algun monte, ó término mojonado, do hay grano, y vellota, acacce, que trae de fuera parte, puercos para engordar en aquel su mojonado, por precio que le dan los dueños de los tales puercos; y afsi traídos à las veces, los tales puercos se passan del tal mojonado del que los trae, à otros mojonados, y términos de otros; y los dueños de los tales términos, do passan, y los hallan, los toman, y encorralan, y no los quie-

ren volver, ni restituir à aquel que los tiene à engordar, aunque les quiera pagar la pena, ó el daño, diciendo, que no son dueños de los tales puercos, en que el tal dueño, y Señor de lo mojonado, ó monte, recibia agravio, y aun sobre ello havia debates. Por ende, por los evitar, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquiera que afsi hallando los tales puercos en su mojonado, & monte, donde hay vellota, ó en alguna heredad cerrada; que requiriendo el tal que los tiene à engordar, que los dé, y torne, sea tenuto de ge los volver, & dar queriendole pagar la pena, ó calumnia, en que hayan los tales puercos caído, que es la siguiente (es à saber) dos maravedis de cada puercos, que hallare en su mojonado, do huviere grano, ó bellota por cada vez de dia; & de noche quatro maravedis, aunque el due-

due-

De las Penas, y Daños
dueño principal de los puercos no los pida; y esto dandole prenda el tal que los trae à engordar: La qual dicha pena sea para el dueño del tal monte que los prendó. Pero si los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada, & los encorralare, que dando Fiador el tal, que trae los puercos à engordar de estar à Derecho, y pagar lo juzgado, ó el daño, obligado sea el que los encorraló de los dar, & alargar luego, só pena de todos los daños, & interresse à la parte, y dueño de los tales puercos, y de cien maravedis por cada un puercos, para aquel que los trae à engordar.

§. *Ley VIII. Como se puede entrar, y passar por las heredades agenas.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya

hay mucha copia de heredades cerradas, & mojonadas, y muchos entran, y passan por tales heredades, con intencion de no hacer daño, ni injuria al dueño. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que qualquier persona pueda ser libre, para entrar, y passar por qualquier heredad que otro haya, & tenga; y esto, por su Persona, aunque que la tal heredad esté cerrada, ó mojonada: Pero si alguno entrare con carro, ó con bestia errada por heredad agena cerrada, ó mojonada, contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez, cien maravedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, & la otra meytad, para los reparos de los caminos de aquella comarca, & mas el daño, y el interresse à la parte. Y si alguna Persona entrare en heredad agena, y algun daño hiciere, que pague el tal daño doblado: & si el due-

ño

ño de la heredad (siendo presente) vedare á qualquier Persona, que no entre por la tal su heredad, y sin embargo de ello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en Derecho) pague de pena cien maravedis, repartidos segun dicho es.

§. *Ley IX. La pena de los que tiraren, ó mandaren tirar tiro de polvora contra alguna Persona.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Vizcayno en Vizcaya sea offado de sacar, ni tirar con ningun tiro de polvora contra amigo, ni enemigo, en tregua, ni fuera de tregua, só pena, que qualquiera que tirare á otro con tiro de polvora, haya pena de muerte de alevoso, aunque no haya hecho daño con tal tiro; y que essa mesma pena haya

el Señor, ó pariente mayor, que lo mandare tirar.

§. *Ley X. Pena de los incendiarios.*

OTrosi, dixeron; Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea osado en Vizcaya poner fuego á sabiendas á los panes, y mieses del campo, ó casas para quemar, en tregua, ni fuera de tregua, só pena de muerte de alevoso.

§. *Ley XI. Como se ha de poner fuego á las heredades para que no haga daño, y la pena del que lo pusiere.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algunos ponen fuego, y encienden las sierras, & pastos que están rasos sin arboles por amor de la yerva. Pero acaece,

que

que el tal fuego, que así ponen, sale de las tales sierras á algunos montes, ó heredades cercanas, y hace gran daño; y porque los tales, que ponen el tal fuego, sepan en qué tiempo, & lugar, y de qué forma le han de poner. Dixeron, que ordenaban, y ordenaron, que pongan el tal fuego en tiempo, y forma, que no salga de las sierras raras á los montes poblados, y heredades cercadas, por manera, que pueda hacer daño: Só pena, que si así salido el tal fuego en montes, ó heredades hiciere daño alguno, el que pusiere el tal fuego (si fuere mayor de catorce años) pague el tal daño doblado á la parte dañada, & mas de pena seiscientos maravedis por cada vez, la tercera parte para los reparos de los Caminos, y la otra tercia parte, para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo executare. Y si fuere me-

nor de catorce años, & no tuviere bienes de qué pagar (constando que lo hizo por mandado de sus Padres, ó Amos) que los tales Padres, ó Amos, paguen la dicha pena, & daño, aunque conste solo por dicho, ó confesion del tal mozo, ó moza: Y sino pudiere constar, que el tal mozo, ó moza sea desterrado de aquella Ante-Iglesia por un año: & si qualquiera de aquella Ante-Iglesia, dentro del dicho año de destierro le acogiere en casa, que pague la dicha pena, & daño. Y si fuere mayor de la dicha edad, esté preso en la Carcel pública, hasta que lo pague.

§. *Ley XII. En qué Lugares no se puede poner fuego,*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por el poner de el tal fuego en las sier-

ras

ras, y exidos altos, donde están cerca arboles, y plantíos, la experiencia muestra que en los tales montes, saliendo el tal fuego hace gran daño. Por ende, por evitar el dicho inconveniente, dixerón: Que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuese osado poner fuegos en las tales sierras, y exidos altos á sabiendas: Só pena, que el que tal fuego pusiere, aunque no haga otro daño (solo por la ofladia) pague cinco mil maravedis, repartidos en la forma contenida en la Ley antes de esta: Y si fuere menor, y tal que no tenga con qué pagar la dicha pena, sea desterrado de todo el Condado de Vizcaya, por cinco años.

§. Ley XIII. Como se ha de poner fuego á heredad propia.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que

qualquiera fuesse libre de poner fuego á su elgueral, ó argomal, ó heredad, en tal manera, que el tal fuego no passe á otra heredad agena, ni á exido alguno: Só pena, que si passare el tal fuego á heredad agena, ó exido, pague las sobredichas penas, y daños doblado, repartido en la forma en la Ley antes de esta declarada.

§. Ley XIII. Que no se quiten las Cortezas á los Arboles agenos, y la pena de ellos.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por el desollar, y quitar la Corteza á los Arboles en los montes exidos, ó mojonados, recrece gran daño á los tales dueños, y Pueblos; porque luego se secan, y se pierden. Por ende, dixerón; Que ordenaban, y ordenaron, que nadie sea oflado

oflado de desollar, & quitar Corteza á Robre, ni Arbol en mojonado, que tenga alguno, ni en exido: Só pena, que si desollare de cinco Arboles abaxo, pague al dueño el daño doblado, y mas seiscientos maravedis para los reparos de los Caminos del Condado; y si desollare de cinco Arboles arriba, haya pena del talador.

§. Ley XV. Sobre los taladores de Arboles, & Viñas agenas.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que fuere talador, y despoblador de heredades agenas á sabiendas, que muera por ello. Y porque se puede dudar, qual se diga despoblador de heredades agenas: Dixerón: Que ordenaban, & ordenaron, & declaraban, y declararon, que aquel fuesse havido por tal des-

poblador el que cortare de veinte pies de Arboles frutales arriba, y los que cortaren dende abaxo, sean desterrados de todo el Condado de Vizcaya por dos años, y pague con el quatro tanto el daño al dueño de la heredad: & los tales Arboles frutales, se entiendan, zepas de viñas, y manzanos, y castaños, y nogales, ó otro Arbol que llevare fruta de mantenimiento. Pero sino lo cortare, ó talare con dolo, salvo, pensando que es suyo, y no ageno; que en tal caso, no haya la dicha pena, salvo, que pague el daño, con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria, qual le pareciere al Juez. Pero si lo que así cortare en heredad agena, ó arrancare, ó talare, ó rozare, no fuere de los dichos Arboles no frutales, que pague el daño, con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seiscientos maravedis de pena,

pena, para los reparos de los Caminos : y de cinco pies arriba, sea desterrado de todo el Condado por dos años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seiscientos maravedis, para los Caminos: Y si cortare algun pie de Robre, ó Arbol que estuviere sobre alguna heredad, ó en otro lugar por impedimento, ó enojo que le hace, sin autoridad de Juez, ó licencia de la parte, que pague al dueño el daño, con el quatro tanto, y sea desterrado por un año: Pero sino cortare Robre, ó otro Arbol por pie, salvo lo rozare por rama, ó esquilmare, que pague al dueño del tal Robre el daño, y mas cien maravedis de cada rama, fasta diez ramas en cada Robre, la meytad para la parte, y la otra meytad, para los reparos de los Caminos de el Condado.

§. *Ley XVI. En que casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto socolor de las cortas, y talas de montes, y frutales suso declaradas, muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas, y rozas de poca cantidad, & importancia, afsi por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco que se corta, y se hacen Processos grandes, y se fatigan unos á otros; y por evitar lo tal, dixeron, Que ordenaban, & ordenaron, que por corta, ni roza, ni arrancar de lo semejante nadie pueda denunciar criminalmente, ni el Juez reciba denunciacion (si en ello no interviniere fuerza) salvo, que lo pida civil, y pecuniariamente.

Ley

§. *Ley XVII. Pena de los que arrancan, ó ponen mojones sin licencia.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que pusiere, ó arrancare mojones en heredad agena, ó entre la agena, & la propia por su propia autoridad, sin mandado del Juez, ó licencia de la parte, caya, & incurra en pena de seiscientos maravedis por cada mojon por la primera vez, & por la segunda vez, pague doblado, la meytad sea para el dueño de la heredad, en cuyo perjuicio puso, ó arrancó, y la otra meytad, para los reparos de los Caminos del Condado, y sea desterrado por un año de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello.

§. *Ley XVIII. Pena de los que entran por fuerza en heredad que otro posee.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que entrare en heredad agena, por fuerza del dueño, ó poseedor, que otro tenga, y posea por año, y dia en haz, y faz del tal forzador, que por la tal offadia (allende de las otras penas establecidas por Fuero, y Derecho) pague, & restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor, y allende de ello pierda qualquier derecho, y accion, que ende havia, ó pretendia.

§. *Ley XIX. Pena de los que quebrantaren las berrerias, ó molinos, ó calzes, ó anteparas*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en haver ferre-
Y rias

rias en Vizcaya, redundá á su Alteza gran servicio, y á la tierra gran utilidad, y provecho, & á la causa conviene que sean defendidas, & guardadas de los malhechores; y porque todas, ó las mas están apartadas en despoblado. Por ende, dixerón: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquier que quebrantare Ferrería, ó Molienda, ó Calzes, Anteparas de ellas, ó rompiere, y foradare Barquines á sabiendas por su propia autoridad, muera por ello, y pague el daño doblado al dueño.

§. *Ley XX. Pena de el que derramare cuba agena, y en que caso será hurto.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que á sabiendas trastornare, ó vertiere Sidra, que estuviere en cuba agena, cortandola, ó forandola, de tal manera, que se

vierta toda, ó la mayor parte, caya, & incurra en pena de forzador, y pague el daño doblado á la parte; y esto sino lo hiciere con intencion de la llevar furta-da: Ca si con intencion de la hurtar lo hiciere, haya la pena de ladron, y pague el daño doblado á la parte.

§. *Ley XXI. La probanza que se tiene por bastante, contra los que hacen los daños contenidos en las Leyes de este Titulo en los campos, y despoblados.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los montes, y sierras (do semejantes cortas, y talas se hacen, y con semejante fuego se encienden, y en la dicha forma los Arboles se desuelan, y se les quita la corteza) son los tales Lugares montañas, y despoblados, do con dificultad se podrían haver Testigos de

vista: Y á la causa por falta de probanza, quedan los dichos delito, y maleficios sin punir, & castigar, y los dueños de los montes, & heredades dagnificados. Por ende dixerón: Que ordenaban, y ordenaron, que semejantes maleficios, y daños hechos en los tales montes, & Lugares apartados se puedan probar (aunque no haya Testigos de vista) por presunciones violentas, & indicios, con fama pública, & que por las tales presunciones, y indicios que probablemente se presuman contra el delincuente, y se pueda proceder á le condenar al tal delincuente en las penas suso declaradas, y execucion de ellas: Con que no excedan de destierro, & pena pecuniaria: El qual destierro no exceda de un año de fuera del Condado, y la pena pecuniaria, de tres mil maravedis, allende del daño de la parte.

§. *Ley XXII. Pena de los donatarios ingratos.*

OTrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si qualquier Hijo, ó descendiente, ó pariente, ó extraño, á quien Padre, ó Madre ó otro alguno le haya hecho heredero, ó donado todos sus bienes, ó la mayor parte de ellos, pusiere mannos ayradas en el Padre, ó en la Madre, ó en aquel quien le donó, ó dotó lo suyo, ó cometiere otras causas de ingratitud, por las quales el Derecho manda desheredar, ó denegar alimentos, ó revocar la tal dote, ó donacion; que constando de esto, y quejandose de ello el tal injuriado, y ofendido, dentro de año, y dia, pierda el tal Fijo, ó descendiente, pariente, ó donatario la tal herencia, ó bienes, que así le fueron dotados, y donados: Con que el tal ofendido no le

haya remitido, ó perdonado la tal ofensa, ó injuria al injuriador, afsi como comiendo, y bebiendo con él en una mesa, ó hablando amigablemente, ó por otros semejantes actos, que inducen remission, y perdon, ó disimulacion: Y que los tales bienes se vuelvan al tal donador ofendido, ó injuriado.

TITULO TREINTA Y CINCO, DE LOS JUEGOS, Y PECADOS PUBLICOS.

§. *Ley I. Que sobre los juegos no se haga pesquisa passados dos meses, no haviedo parte.*

OTrosi, dixeron: Que en razon de las penas de juego, tenian una Provision, y Merced de su Magestad, la qual havian guardado, y usado, y que adelante ordenaban, y ordenaron, y establecian que valiese por Ley; El tenor de la qual dicha Provision Real, es este que se sigue.

§. *Ley II. Sobre lo mismo.*

CARTA REAL.

Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, & Reyna de

Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano. A Vos el que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de Residencia del nuestro Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, ó á vuestro Alcalde en el dicho ofi-

oficio, y á cada uno de Vos, salud, y gracia. Sepades, que Juan Lopez de Escoriaza, Diputado del dicho nuestro Condado, en nombre de esse dicho Condado, y Vecinos de él, nos fizo Relacion por su Peticion, que en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo: Que el Prestamero con Mandamiento del Lugar-Teniente de Vos el dicho nuestro Corregidor diz, que anda haciendo pesquisa general en cosas vedadas, segun las Leyes del Fuero de esse dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y Privilegios de ella, en especial preguntando, que digan, quien, y quales personas han jugado dinero seco en qualquier manera, á lo qual, si por Nos le fuesse dado lugar, sería causa de se destruir la Tierra, y que si afsi passasse, que el dicho nuestro Condado, y Vecinos de él recibirían en ello mucho agravio, y daño, y nos suplicó, y pidió por Merced, sobre ello les mandasemos proveer, & remediar con Justicia, mandando que no se ficiesen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, ó como la nuestra Merced fueffe: Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual, vos mandamos, que de vuestro Oficio, sin pedimiento de parte sobre los dichos juegos no fagais, ni consintais hacer pesquisa en esse dicho Condado de mas tiempo de lo passado de dos meses, ni de lo de mas tiempo pidais, ni demandeis á los Vecinos de esse dicho Condado de Vizcaya de vuestro Oficio, sin pedimiento de parte, pena, ni achaque, ni sobre ello les fagais costas, ni otros daños, & no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra Merced, & de diez mil ma-

ravedis para la nuestra Camara; y demas mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostrar, que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos de el dia, que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena: Só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil & quinientos & un año. El Conde de Cabra. Don Diego Fernandez de Cordova. Conde de Cabra, por virtud de los Poderes, que tiene del Rey, & de la Reyna nuestros Señores, la mandó dar con acuerdo del Consejo

de sus Altezas, yo Christoval de Vitoria la hice escribir. Ioannes, Doctor. Franciscus, Licenciatus. Petrus, Doctor. Registrada. Pero Gonzalez de Escobar. Francisco de Ribade Neyra, Chanciller.

§. *Ley III. Que se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna.*

OTrosi, dixerón: Que á cerca de los juegos, en que se juega dinero seco (por muy poca cantidad que jueguen los dichos Homes Hijos-Dalgo, por su passatiempo) los Juezes executores del dicho Condado, y Señorío, acusan á los tales jugadores de las penas de las Leyes de estos Reynos, & de ello los Vizcaynos recibian mucha fatiga, & perjuicio. Porque ordenaban, y ordenaron, y de aqui adelante querian haver por Ley, y establecian por Fuero, que aunque se ha-

llaf-

llassen afsi jugando, ó jugassen, ó ovieffen jugado hasta en cantidad de dos reales (aunque fuesse en dinero seco) no puedan ser acusados, ni denunciados, ni penados, ni executados: Salvo si lo tal fuesse jugado en taberna, ca por el tal juego de taberna sean punidos, sin embargo de esta Ley.

§. *Ley IIII. Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados públicos, y amancebadas, y como se ha de proceder contra las amancebadas.*

OTrosi, dixerón: Que algunos executores de Vizcaya, con codicia de cohechar á algunos, denuncian generalmente algunos pecados públicos, afsi como juegos, y mancebas de Clerigos, & Hombres casados, y toman sus informaciones con Escribanos favorables para su proposito, y despues, ó to-

man Testigos odiosos, ó sobornados, ó dexan de saber la verdad, porque les den algo: & de esto se deservia Dios, y su Magestad, y la tierra recibe daño. Por ende, por evitar semejantes casos, ordenaban, y ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante, Prestamero, ni Merino alguno, no pueda semejante pecado público denunciar, ni acusar generalmente, salvo particularmente, y el Corregidor, ó su Teniente, ante quien fuere denunciado, cometa la recepcion de la probanza, ó informacion á un Escribano, y al Fiel de el tal Pueblo, do fuere vecino el tal acusado, y tome por testigos sobre las tales mancebas á las personas que el Fiel le truxere, que sean de los Vecinos de el dicho Pueblo, de buena fama, & vida, y abonados, & no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos, que las tales

Mu-

Mugeres están amancebadas, el Juez proceda, & haga Justicia; & no consienta que sean cohechadas sin sentencia. Y que si la tal Muger, no fuere probado, que al tiempo que se acusó, ó seis meses primero estaba por tal manzeba (por haver seydo de ante de los dichos seis meses tal manzeba, y se probare que está apartada del tal pecado, y ha hecho en los dichos seis meses vida honesta, y la hace al presente) no sea punida, ni le dé el Juez la pena de la Ley, ni otra alguna.

§. *Ley V. Quienes pueden ir à las Missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su Parroquia.*

Otrosi; dixerón: Que por experiencia se ha visto, que en Vizcaya se han recrecido muchos daños, & inconvenientes, y escandalos de haver ido combidados á Misas nue-

vas, & á bodas, & bateos, & á mortuorios, & honras (que por ser los dichos inconvenientes notorios, aqui no se declaran) y por los evitar, dixerón: Que ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante ningun Vizcayno, Hombre, ni Muger pueda ir á fuera de su Parroquia á ninguna Missa nueva, ni á Epistola, ni Evangelio, ni en la tal su Parroquia, ni á fuera de ella á bodas, ni á bateos algunos, Hombre, ni Muger, que no sea acendiente, ni decendiente de el tal Missa cantano, ó Pariente transversal, afin, ó consanguineo, dentro del tercero grado, combidado, ni por combidar; só pena de diez mil maravedis al pariente mayor de linage, que fuere; & á cada persona particular mil maravedis por cada vez, que fuere. Otrosi, que no vayan á Mortuorio, ni Honra alguna fuera de su

Parro-

Parroquia, salvo los sobredichos parientes, y afines del tal muerto de dentro del quarto grado, só la dicha pena: Y que los Parientes mayores puedan ir á la Honra, & Mortuorio de sus Parientes, & de su linage (aunque sea fuera de su Parroquia) con los criados que tuviere en su casa, & con seis Hombres mas, quales él quisiere, sin incurrir en la dicha pena, & si mas llevare, él, & los que con él fueren, incurran en la dicha pena: Et la pena se reparta en la forma siguiente; la tercia parte para la Camara, y Fisco de sus Magestades, y otra tercia parte, para los reparos de los Caminos del Condado, y la otra tercia parte para el acusador, y el Juez que lo executare, á medias.

§. *Ley VI. En qué manera se puede hacer llanto, y poner luto por los Difuntos.*

Otrosi, dixerón: Que en Vizcaya de muchos llantos, y otros actos deshonestos, que se hacian (quando alguno muere) se deservia mucho Dios nuestro Señor, y sus Magestades; lo qual era en gran cargo de conciencia, daño, y perjuicio, y deshonestidad de las tales personas, que semejantes llantos, y actos deshonestos hacian, y de toda la tierra. Y por obviar, y quitar lo tal, ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante, quando quier que alguno muere en Vizcaya, ó fuera de ella, por Mar, ó por tierra persona alguna de toda Vizcaya, Tierra llana, Villas, & Ciudad, no sea osado de hacer llanto alguno, mesandose los cabellos, ni rasgando la cara, ni descubriendo la ca-

be-

beza, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga, só pena de mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere por cada vez: La qual pena sea repartida segun, & como en la Ley antes de esta se contiene. Pero permitimos, que cada uno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si quisiere) llorando honestamente, con que no dé las dichas voces, ni rasgue la cara, ni mese los cabellos. Y la Muger por el Marido, y el Marido por la Muger, y los Hijos, y Yernos, & Nueras por los Padres, puedan hacer su llanto honesto, sin caer en pena por ello. Pero despues que la Cruz, ✠ & los Clerigos venieren á do el tal cuerpo muerto estuviere á dar los Responsos (durante el tiempo que la Cruz, ✠ y Clerigos ende estuvieren, & despues que el cuerpo metieren en el Cimiterio de la Iglesia, á do se ha de enterrar) todos cesen los

tales llantos honestos, y callen, y no digan palabra pública alguna de llanto, só la dicha pena: Y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia, ninguna Muger haga llanto alguno público en ningun tiempo por el tal finado, só la dicha pena: Porque no es honesto, que en lugar de orar, y hacer limosna por el tal finado, en las Iglesias estén llanteando en deservicio de Dios. Y (lo que peor es) estorvando los Divinos Oficios.

§. *Ley VII. Que las Mugeres que visitaren á las paridas no lleven Mozas cargadas de presentes.*

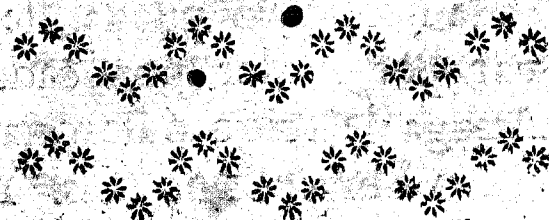
OTrosi, dixeron: Que en Vizcaya acostumbra las Mugeres ir á visitar á otras Mugeres (quando están paridas) acompañadas, & con presentes, llevando las Mozas cargadas de presentes, y de esto tal resulta daño en la tierra.

ra. Y por lo evitar, ordenaron, & mandaron, y establecieron por Ley, que de aqui adelante, ninguna Muger, ni Moza sea offada de ir, ni vaya pública, ni secretamente á visitar ninguna otra Muger, que esté parida, con presentes públicos, llevando Mozas cargadas con cestas, ni en otra manera; só pena de seiscientos maravedis á cada Muger, ó Moza por cada vez, repartida la dicha pena, segun, y en la manera que en las Leyes antes de esta se contiene.

§. *Ley VIII. En qué forma los Molineros han de tener los pesos, y que reciban, y tornen los zurriones por peso.*

OTrosi, dixeron: Que ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante todo Molinero, ó Molinera que sea en Vizcaya, haya de tener, y tenga en su Molino pesos para pesar los zur-

rones de qualquier zebera, que le llevaren á moler que sea balanza, y pesas, & no romana: Y que las pesas sean todas unas en todo el Condado, & marcadas con los Fieles de la Ante-Iglesia y todos los tales zurriones reciba afsi pesados, y quando los molieren, los tornen á dar pesados: Só pena, que el Molinero, ó Molinera, que afsi no tuviere cada uno en su Molino el dicho peso con sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurriones de pan para moler, y no los tornare á dar afsi pesados, caya, & incurra por cada vez que lo contrario hiciere, en pena de seiscientos maravedis; la meytad para los reparos de los caminos, & la otra meytad para el executor, & Justicia que lo executare, & para el acusador que le acusare.



§. *Ley IX. Tassa de lo que han de llevar los Molineros.*

OTrosi: Por quanto en Vizcaya, por no haver tassa de las libras, que han de llevar los Molineros por el moler del pan, han havido gran confusion de robo de los tales Molineros: Et porque en algunos Pueblos hay mas abundancia de agua, & moliendas, que en otros: Et en un Pueblo, ó Valle acostumbran llevar en mas cantidad el derecho de tal moler, y en otros menos: Y en fin los Molineros hacen á su voluntad por no haver tassa en Pueblo alguno, de que en los Pueblos se recete mucho daño; & por lo tal obviar, dixeron: Que ordenaban, & ordenaron, & establecian por Ley, que cada Molinero pueda llevar por moler por cada Anega de Trigo, ó Borona, cinco libras, & no mas. Y

en las partes do acostumbran llevar menos, que llevan lo acostumbrado, & no mas: & por esta Ley no pueda llevar mas de lo que acostumbran llevar: & afsi sea guardado, & cumplido; só pena de seiscientos maravedis por cada vez á cada Molinero, que lo contrario hiciere, repartida en la manera susodicha.

§. *Ley X. Que los Fieles cada año visiten los Caminos, y den Memorial al Corregidor de los que tuvieren necesidad de reparo.*

OTrosi, dixeron: Que porque los Caminos Reales, en cada Pueblo estén mejor reparados, & conservados en el dicho reparo (porque de ello redunda gran servicio á Dios, & á su Magestad, & mucho bien al Condado) que ordenaban, & ordenaron, y establecian, y establecieron por Ley, que de aqui adelante en cada un año lo

Fieles de cada Pueblo, por el mes de Mayo, en todo el dicho mes, visiten todos los Caminos Reales de su Pueblo, & tomen por Memorial las partes, donde hay necesidad de reparar los dichos Caminos, & lo que costarán poco mas, ó menos los tales reparos. Y este tal Memorial los dichos Fieles de cada Pueblo, ó el uno de ellos sea obligado de traer, & presentar al Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente, y entregar al Escribano de la Junta, & Regimiento de Vizcaya, que residiere do el dicho Corregidor, ó su Teniente, dentro de quinze dias, que se cumplirán en quinze dias del mes de Junio siguiente, para que el dicho Corregidor, ó su Teniente, provea sobre ello, conforme á la Provision Real, que de ello tiene Vizcaya, como mejor viere, que cumple al reparo de los dichos Caminos: Só pena, que los Fieles de cada Pue-

blo, que afsi no hicieren, y cumplieren, cayan, & incurran en pena de seiscientos maravedis cada uno de ellos, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los Caminos: Y en esta mesma pena cayan, si la dicha informacion no truxeren verdadera.

§. *Ley XI. Que en los Rios de agua dulce, no se eche red barredera, ni cal, ni corteza de nuez.*

OTrosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto con redes barrederas, que echan los Vizcaynos en las Rias canales de Vizcaya, destruyen, y despoblan todos los Rios de pescado; y en siguiente con cal, & corteza de nuez, que echan en los tales Rios. Por ende, por obviar esto, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse offado de lanzar red

barredera en el agua dulce de ninguna Ria canal, ni echar cal, ni corteza de nuez, para matar, y tomar pescado; só pena de seiscientos maravedis por cada vez á cada uno, que lo contrario hiciere, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los Caminos. Pero que desde la Mar salada (es á saber) de la Barta arriba, hasta do alanza la Mar salada, que puedan echar red barredera libremente.

§. Ley XII. Que no se hagan Monipodios.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningunos Particulares, ni Concejo, ni Universidad, hagan Monipodios algunos, contra otra Universidad, ni Persona singular, ni particular, só las penas establecidas en tal caso por las Leyes de estos Reynos.

§. Ley XIII. Que los Taberneros no tengan naypes, ni dados, ni bolas, ni otro juego, ni consientan jugar, ni reciban para dormir en su Casa á ningun Vecino de su Ante-Iglesia.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas (segun que por experiencia se ha visto) han recrecido, y recrecen de cada dia muertes, y feridas, y blasfemias, y pérdidas de hacienda; y escandalos, & inconvenientes. Por ende, por evitar lo susodicho, dixerón: Que ordenaban, y ordenaron, que Tabernero alguno, ni Tabernera, no sea offado de tener en su Casa, naypes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego, ni consienta, ni dé lugar, que en su casa, ni comarca de ella se juegue di-

nc.

nero, ni vino, ni otra cosa alguna en poco, ni en mucho; ni sea offado acoger de noche en su Casa á ningun Vecino del mismo Pueblo, y Ante-Iglesia, só pena de dos mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos, la tercia parte para el Hospital, y Pobres de aquella Ante-Iglesia, do fuere la tal taberna, la otra tercia parte, para los reparos de los caminos de la mesma Ante-Iglesia, la

otra tercia parte para el Juez y acusador, que acusaren, y executaren á medias.

Y los tales jugadores (por qualquier de los dichos juegos, que se hallare, que hayan jugado dinero, vino, ó fruta, ó pan, ó otra cosa alguna en poco, ni en mucho) paguen la pena, que dispone la Ley del Reyno, contra los que juegan dinero seco, repartida en la forma susodicha.

Contra los que juegan en las Tabernas.

TITULO TREINTA Y SEIS, DE LOS QUE DESAMPARAN LOS SOLARES que deben el Censo de los cien mil maravedis á su Alteza.

§. Ley I. Como las Casas, y Caserías que deben el Censo de los cien mil maravedis á su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser compelidos á ello.

Otrosi, dixerón: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya,

hay algunas Casas, y Caserías, que deben el Censo de los cien mil maravedis de los buenos á su Alteza (por quanto están sitas, y puestas con cargo del dicho Censo en tierra, y lugar del Señor) y los tales maravedis suelen repartir entre sí los que tienen, y poseen estas tales Casas, y Caserías; y al-

Z2

gu-

guno de ellos por se escusar de contribuir con los otros desampara, y dexa de vivir en la tal Casa, que debe, y ha de contribuir: Y hace Casa, ó vá á morar á Casa de Infanzonazgo libertada; y de allí rige, & grangea la Casería, & heredades, que havian de contribuir; y aun dexa caer á la Casa de allí: Y á la causa crecia á su Alteza diminucion en la dicha su renta, & á los otros que contribuyen daño, & perjuicio; porque subtraydos unos de asi contribuir, conviene á los que quedan de pagar, & contribuir toda la dicha suma. Por ende, por evitar lo susodicho, dixeron: Que ordenaban, & ordenaron, que todas las tales Casas, y Caserías, que deben, & han de contribuir en el dicho Censo, estén en pie, & no sean desamparadas, ni asoladas. Y para en esto sea requerido qualquier de los tales, que así ha salido desamparando el tal Solar al

Lugar Infanzonado, y franco, & libertado por el Prestamero de Vizcaya, ó su Teniente, para que vuelva á edificar, y poblar el tal Solar, que ha de contribuir, & que sea tenudo, & obligado de lo hacer, dentro de seis meses primeros siguientes despues que fuere requerido: Só pena, que (pasado el dicho término, & constando del dicho requerimiento por Escribano público, y por probanza bastante, como el tal Solar que ha de contribuir está despoblado, y asolado) el Corregidor de Vizcaya á pedimiento del Prestamero, ó de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho Censo, haga al que así desamparó, y despobló el dicho Solar, que lo torne á su propia costa á edificar, y poblar, y morar. Por manera, que sepan los otros que contribuyen á quien pedir en el tal Solar su parte, que le cabe de la dicha contribucion; & le prenda

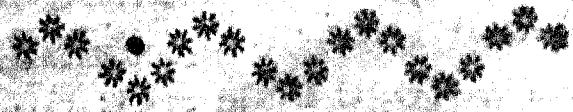
por

por ello, y esté preso hasta que lo haga, & cumpla.

§. Ley II. Que los dueños de las Caserías, que deben el Censo á su Magestad, no puedan enagenarlas, sino en los casos de esta Ley.

Otrosi, dixeron: Que tenian de Fuero, uso, & costumbre, y establecian por Ley, que ninguno que posee, y tuviere, y possedere alguna de las dichas Casas, y Caserías, que deben el dicho Censo á sus Magestades, no pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal Casa, y Casería: Y que siempre esté entera, y sana, para pagar á su Magestad en cada año el dicho Censo que debe. Porque por experiencia se ha visto, que enagenando, se disminuyen las tales Caserías, y el Rey recibe perjuicio en su Censo, y renta; & si alguno de fecho vendiere, ó enagenare tal

parte de Casería, ó tierras, que no vala; y el que las comprare, haya perdido el precio que por ello dió, y torne al que sucediere en la tal Casa, y Casería, todo lo que así comprare, sin recibir el dicho precio que dió, y pagó por ello. Pero pueda el tal Señor, y poseedor de la tal Casa, y Casería dar, & donar en casamiento, ó en otra manera á uno de sus Hijos legitimos, y herederos, apartando á los otros con tierra raíz, segun que hacen, & usan los moradores de las Casas, & Caserías de lo Infanzonazgo con el dicho cargo del dicho Censo; y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho Censo; pero parte de ello no se le pueda vender, salvo todo; porque siempre esté sana, y entera la tal Casa, y Casería.



§. *Ley III. Que todos los Fueros en los Pleytos de Vizcaya, guarden las Leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes del Reyno.*

O trosi, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos son libertados, y essentos, y privilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus progenitores, por los muy grandes, y leales servicios, que hicieron, y hacen de cada dia á su Alteza, por sus personas, y haciendas, por Mar, y por Tierra; y por ser la tierra de trato, & la gente dada á pleyto, & toda tierra raíz de ella troncal, & privilegiada, y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su Fuero: El qual es mas de alvedrio, que de sotileza, & rigor de derecho, & á los Vizcaynos aprovecharía poco, ó nada si en Viz-

caya, ó fuera de ella (alsi en el Consejo Real, como en la Corte, & Chancillería de su Alteza) no se huviesse de guardar el dicho Fuero á los Vizcaynos; & si los Juezes de Vizcaya, ó fuera de ella, huviesse de sentenciar en los pleytos, & causas de ella, contra el dicho Fuero, & no segun el tenor de él, & se huviesse de guiar en las tales Sentencias por otras Leyes del Reyno, ó de Derecho comun Canonico, ó Civil, ó opiniones de Doctores. Por ende, que ordenaban, & ordenaron, que ningun Juez, que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, & Chancillería, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya, (los que por ellas se pueden determinar) y los que por ellas

De los que desamparan los Solares. 271

ellas no se pudieren determinar, determinen por las Leyes del Reyno, & Pragmaticas de su Alteza: Con que las Leyes de este Fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de Vizcaya, y Encartaciones siempre se prefieran á todas las otras Leyes, & Pragmaticas del Reyno, y del Derecho comun; y que todo lo que en contrario se sentenciare, y determinare, ó se proveyere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y que aunque venga proveído, & mandado de su Alteza por su Cedula, & Provision Real, primera, ni segunda, ni tercera jusion, & mas, sea obedecida, & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra; y el tal Letrado, & Abogado, que derechamente abogare contra Ley alguna de este Fuero, caya, & incurra en pena de seiscientos maravedis por cada vez, & mas que pague las costas de la parte por quien alegare; & en la sentencia que se dicre en aquel pleyto, se haga la condenacion contra el Abogado, sin mas le citar, ni llamar, ni oír sobre ello, pues su decision será clara por la Ley del Fuero, y por lo que el tal Letrado alegare; y que la pena de los seiscientos maravedis, sea la meytad, para los reparos de los Caminos, & la otra meytad para el Juez que lo sentenciare.

§. *Ley IIII. Que el Corregidor vea el salario que merecen los executores.*

O trosi, dixeron: Que por quanto los executores de este Condado, no executan los mandamientos en las Causas Criminales tan diligentemente, como se debian executar, á causa de ser pocos los Derechos, que el Arancel manda. Por ende, por obviar lo susodicho, ordenaron, y mandaron, que el Corregidor, que es, ó fuere de Vizcaya,

caya, vea el salario que el tal executor debe haver por su trabajo, por executar el tal mandamiento.

Corregido, y concertado fue este Fuero, & reformation con el Original, que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados, por Nos Martin Ibañez de Zarra, & Pedro Ochoa de Gallarza, Escribanos, seyendo Testigos á ver corregir, & concertar el Licenciado Pedro Girón, Corregidor de Vizcaya, & el Licenciado Gudiel de Cerbatos, su Theniente, Thomás de Goycolea, & otros. Y yo Pedro Ochoa de Gallarza, Escribano de sus Magestades, & su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, y de la Audiencia de el Corregimiento, Junta, y Regimiento de Vizcaya, presente fui á to-

do lo que de mi hace mencion en uno con Martin Ibañez de Zarra, Escribano de la dicha Junta, y Regimiento, y lo hecimos escribir, y sacar este dicho Fuero del dicho Registro Original, que afsi queda firmado en nuestro poder, en estas ciento y siete foxas con ésta, en que vá mi Signo, y al principio vá una plana en blanco con ciertas rayas; y por ende fiz aqui este mio Signo. En Testimonio de verdad: Pedro Ochoa de Gallarza.

Y yo el dicho Martin Ibañez de Zarra, Escribano de sus Magestades, y de la Junta, y Regimiento de Vizcaya, presente fui á todo lo susodicho, en uno con el dicho Pedro Ochoa de Gallarza, Escribano; y por ende fiz aqui este mio Signo. En Testimonio de verdad: Martin Ibañez.

TRATA EN RAZÓN DEL USO, Y CUMPLIMIENTO DE UNA Real Cédula, librada por su Magestad en San Lorenzo á onze de Octubre de mil setecientos y cincuenta y quatro, sobre que á los Vizcaynos, como á Nobles Hijos-Dalgo, notorios de Sangre, no se les impongan penas afrentosas, que lastimen su pundonor.

REAL CEDULA.

EL REY. Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que al presente son, y adelante fueren, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Memorial, que puso en mis Reales manos, me representó: Que á expensas de aquella piadosa

benignidad, con que la natural clemencia mia le conservaba su nativa libertad, y originaria Nobleza, podia subsistir en el terreno mas esteril de quantos poseia en estos vastos Dominios: Que este concepto, y el amor, con que me dignaba distinguirle, mantenía gozosos á los Hijos del Señorío, que siempre havian sido leales en los Egercitos, y Reales Armadas, sin embidiar la fecundidad de otros Países, porque el honor havia sido siempre el único premio á que havian aspirado: Que se sentían lastimados en él con la pena vil de azotes, que algunos Juezes imponian á los Reos, de que eran esen-

tos todos los Hidalgos de otras partes, que no tenían la prerrogativa que los Vizcaynos: Que éstas estaban bien patentes en las Leyes decimatercia, y decimasexta, Título primero; en la nona del Título nono, y en la tercera, y quarta del Título decimosexto del Fuero, confirmado por mi Real Persona, y mis gloriosos Progenitores: Que por las referidas Leyes se declaraba á los Vizcaynos la posesion inmemorial de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, notorios de sangre, por sí, y todos sus Autores: Que tan estimada havia sido siempre en el Señorío la distincion del honor, que se havia preferido la muerte á la difamacion; pues en la Ley decima del Título nono se prescribia, que habiendo indicios, y motivos para poner al Vizcayno á quession de tormento, fuesen bastantes para imponerle la pena ordinaria de muerte natural; y tal

vez algunos Juezes, por mitigar el rigor de esta Ley, menos instruídos de las del País, que eran estrañas de las de Castilla, havian conmutado el castigo en la pena de azotes, sin tener presente el sentido, y fin de la misma Ley, y sus fatales resultas contra las Familias difamadas, que perdian la estimacion para los enlaces: y de Vasallos honrados, que podrian ser, degeneraban en perdidos, y delinquentes, porque la nota con que quedaban les hacía aborrecidos, separandolos de toda comunicacion, y comercio: Y para evitar estos daños, me suplicó el Señorío, fuese servido mandar á las Chancillerías, y Tribunales, que los castigos que se huviesen de imponer á los Vizcaynos, fuesen correspondientes á los que se imponian á los Caballeros Hijos-Dalgo notorios de Sangre, para que alentados con esta distincion, que era conforme á

las

las citadas Leyes del Fuero, pudiesen mantener el honor, que siempre les havia movido á derramar gustosos la sangre en servicio de su Soberano, distinguiendose valerosos en todos los combates de Mar, y Tierra, por cuyos servicios havia merecido siempre el Señorío la primera estimacion de sus Reyes, y Señores naturales. Y habiendo sido servido remitir el referido Memorial á el mi Consejo, para que en el asunto me consultase su parecer á este fin. Mandó, que la Chancillería de Valladolid informase lo que sobre él se le ofreciese, y diese su dictamen, como asi lo practicó. Que visto por el mi Consejo, á Consulta suya de doze de Septiembre próximo pasado, conformandome con su parecer, y el de la nominada mi Chancillería (esto sin embargo de las restricciones expuestas por el mi Fiscal, dirigidas á lo que se debía observar

en caso de que se concediese á la pretension del Señorío.) He resuelto, que siendo los Originarios del Señorío de Vizcaya, Nobles por sus Fueros, aprobados por mí, y mis gloriosos Progenitores, es conforme á las Leyes de Castilla, y practica de sus Tribunales, se les exíma, y liberte, como por esta mi Real Cedula les liberto, y exóncero de que sufran las penas afrentosas, que no padecen los Hijos-Dalgo, pudiendo los Juezes, en los casos que á los del Estado Llano correspondan semejante castigo, aumentar éste á proporcion para satisfaccion de la vindieta pública, sin que la qualidad de la pena lastime, y ofenda á el pundonor de tan honrados Vasallos, y prive por esta causa de sus apetecidos enlaces, entre los propios del País, que tan escasamente puede ofrecer lo convido de su terreno: baxo la calidad, de que para el punto de la pro-

ban;

banza, quiero se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorío. Por tanto, os mando, que siendoos presentada, ó hecha notorio esta mi Cedula, veais mi Real Resolucion, que queda expresada, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declaro, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad: como tambien, que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Josef Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo, á onze de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Agustin de Montiano y Luyando.

COPIA DE LA PROVISION Real, ganada por el Señorío de Vizcaya, en favor de su Nobleza.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Auzpurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Jus-

ticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, é gracia. Sepades, que Francisco Ibañez de Mallea, en nombre de el nuestro Muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya, nos hizo relacion, diciendo, que el Licenciado Juan Garcia, nuestro Fiscal en la Chancillería de Valladolid, havia escrito, é impreso un Libro cerca de la Nobleza de España, y en él havia escrito en perjuicio de la antigüedad, y Nobleza del dicho Señorío: y aunque era ansi que Nos le haviamos mandado escribir, que no havia que tomar tanto cuidado de ello, pues era opinion de un Hombre, todavia por la opinion del vulgo, y de los que no advierten, y consideran tan bien las cosas le será, y podrá ser de gran

daño, é inconveniente: y por ésta, y por otras justas causas, que el dicho Señorío refería en la Carta que nos escribía, suplicandonos le hiciésemos la merced que se esperaba, y se debia á su antigua Nobleza, y servicios que nos ha fecho, y hacia cada dia, y actualmente nos estaba haciendo, no permitiésemos poner dificultades, y dudas en la Nobleza del dicho Señorío, nombrando en él, y refiriendo muchas cosas de él, que eran contrarias al hecho, y no conforme á derecho: y la opinion de algun Autor podiase permitir, y passar por ella, quando no tocasse al honor de alguna particular Ciudad, ó Provincia, y de otra suerte, convenia, y era necessario que se quitasse. Y para que todo esto huviesse efecto, nos suplicó mandasemos se expurgase, y viesse con particular cuidado el dicho libro, y que se quitase de él todo lo que tocaba al dicho

ñorio, Casas, y Solares de él; y que las conclusiones, y opiniones del dicho Autor quedasen generales, pues el titulo, y materia del dicho libro lo era: y que esto se cometiese á la Persona que fuesemos servido, para que conforme á su censura, y enmiendas, ansi en los libros que están impressos, que se debia mandar recoger para este efecto; como en los que de aqui adelante se imprimiesen, se pusiese, y dexasse solamente lo que fuese necesario, quitado lo que era en tanto daño, y perjuicio del dicho Señorío, y Nobleza de él, é como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho libro, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. Por la qual mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho

es, que siendo con ella requerido, hagais recoger, y recojais el dicho libro original, y los que por él se huvieren impreso, que se hallaren en vuestra Jurisdiccion, hechos por el dicho Juan Garcia, nuestro Fiscal, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate, & exemptione*: Y ansi recogidos los hagais emendar, y emendéis, testando, y quitando de ellos lo contenido en la Certificacion, y Testimonio, que con esta nuestra Carta os será mostrada, firmado de Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de los que residen en nuestro Consejo. Y hecho lo susodicho los hagais volver, y volvais á las Personas cuyos fueron, y no fagades ende al, só pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: Só la qual mandamos á qualquier nuestro Escribano vos la notifique, y dé Testimonio de ello, porque Nos sepamos como

se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á treinta dias del mes de Enero de mil quinientos y noventa años. El Conde de Barajas. El Licenciado Tayade. Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado Don Juan de Acuña. El Doctor Amezqueta. E yo Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo del su Consejo; Registrada, Juan del Horregui: Chanciller Juan del Horregui.

CERTIFICACION, Y
Testimonio del Secretario
Juan Gallo.

Yo Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo: Certifico, y hago fee, que habiendose visto por los Señores del Consejo de su Magestad una Carta, que parece haverse escrito por

el Señorío de Vizcaya á su Magestad, en que suplica por las razones, y causas que en ella dice, fuese servido de mandar expurgar el libro fecho por el Licenciado Juan Garcia, Fiscal de su Magestad en la Chancillería de Valladolid, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate, & exemptione*, y quita de él lo que tocaba al dicho Señorío, y ansi mesmo un memorial dado por su parte, y el dicho: mandaron quitar, y testar de él, asi del original, como de los impresos por él lo siguiente. En la gloss. 7. n. 23. fol. 196. en el versicu. *Et bis quia* en Vizcaya, hasta donde dice, *sino tienen los dichos requisitos*, inclusive, que son quarenta y quatro renglones: y han de testar, y borrar los dichos quarenta y quatro renglones: y diez renglones mas abaxo, desde adonde dice, *en Vizcaya*, hasta donde dice, *que resulta de possession*, inclusive, que son quatro renglones,

se han de testar, y borrar los dichos quatro renglones: y mas abaxo doze renglones, la palabra que dice, *aquella*, se ha de testar la dicha palabra *aquella*: y luego otro renglon mas abaxo, la palabra *en Vizcaya*, se ha de testar, y borrar la dicha palabra: y mas abaxo en el n. 25. versiculo: *Y con esta resolution*, al quarto renglon del versiculo, desde adonde dice, *solo queremos probar*, hasta donde dice, *Hijos Dalgo Vizcaynos*, todo inclusive, que son poco mas de quatro renglones y medio, se han de testar, y borrar los dichos quatro renglones y medio: y en el mismo numero, cinco renglones mas abaxo, desde donde comienza, *nombraré aqui algunas para exemplo*, hasta el cabo del versiculo, *ni de España no hay dar Hidalguia*, todo ello inclusive, que son veinte y dos renglones y medio; se han de testar todos los dichos veinte y dos renglones y medio: y en el

mismo num. 25. el versiculo que comienza, y por esso año de 45. hasta en fin de él, y acaba, y en fin es verdadero, que son quinze renglones y medio, se han de testar, y borrar todos los dichos quinze renglones y medio: Y en el dicho libro en la gloff. 18. num. 43. f. 266. en el versiculo: *Et postremo*, en la plana primera, á los onze renglones del dicho versiculo, desde adonde dice, *para que aunque Vizcaya*, hasta el fin del dicho versiculo, que acaba, *lo que hemos traído*, no requiere mas, que son cerca de nueve renglones, todos estos nueve renglones inclusive, se han de testar, y borrar. Y para que se quite, y teste lo suso referido, mandaron dar, y se ha dado Provision de su Magestad. Y para que de ello conste, lo firmé de mi nombre, en Madrid á treinta y uno de Enero de mil y quinientos y noventa años.
Juan Gallo de Andrada.

TRATA EN RAZÓN DE LA REAL CEDULA LIBRADA POR su Magestad, sobre que no se les impongan penas afrentosas á los Vizcaynos, por lo respectivo á los Reynos de Indias, que anteriormente está impresa, por lo tocante á los Reynos de esta Peninsula.

EL REY.

Por quanto sobre Consulta de mi Consejo de Castilla, de doze de Septiembre de este año, fui servido de mandar expedir la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que al presente son, y adelante fueren, á quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que el M. N. y M. L. Señorío de Viz-

caya, en Memorial, que puso en mis Reales manos, me representó: Que á expensas de aquella piadosa benignidad, con que la natural clemencia mia le conservaba su nativa libertad, y originaria Nobleza, podia subsistir en el terreno mas esteril de quantos poseia en estos vastos Dominios: Que este concepto, y el amor, con que me dignaba distinguirle, mantenía gozosos á los Hijos del Señorío, que siempre havian sido leales en los Egercitos, y Reales Armadas, sin embidiar la fecundidad de otros Países, porque el honor havia sido siempre el único premio á que havian aspirado: Que se sentían lastimados en él con la pena vil de azotes, que al-

gunos Juezes imponian á los Reos, de que eran esentos todos los Hidalgos de otras partes, que no tenian la prerrogativa que los Vizcaynos: Que éstas estaban bien patentes en las Leyes decimatercia, y decimasexta, Titulo primero; en la nona del Titulo nono, y en la tercera, y quarta del Titulo decimosexto del Fuero, confirmado por mi Real Persona, y mis gloriosos Progenitores: Que por las referidas Leyes se declaraba á los Vizcaynos la posesion inmemorial de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, notorios de sangre, por sí, y todos sus Autores; Que tan estimada havia sido siempre en el Señorío la distincion del honor, que se havia preferido la muerte á la difamacion; pues en la Ley decima del Titulo nono se prescribia, que habiendo indicios, y motivos para poner al Vizcayno á question de tormento, fuesen bastantes para

imponerle la pena ordinaria de muerte natural; y tal vez algunos Juezes, por mitigar el rigor de esta Ley, menos instruídos de las del Pais, que eran estrañas de las de Castilla, havian conmutado el castigo en la pena de azotes, sin tener presente el sentido, y fin de la misma Ley, y sus fatales resultas contra las Familias difamadas, que perdian la estimacion para los enlaces; y de Vasallos honrados, que podrian ser, degeneraban en perdidos, y delinquentes, porque la nota con que quedaban les hacía aborrecidos, separandolos de toda comunicacion, y comercio; Y para evitar estos daños, me suplicó el Señorío, fuese servido mandar á las Chancillerías, y Tribunales, que los castigos que se huviesen de imponer á los Vizcaynos, fuesen correspondientes á los que se imponian á los Caballeros Hijos-Dalgo notorios de Sangre, para que

al-

alentados con esta distincion, que era conforme á las citadas Leyes del Fuero, pudiesen mantener el honor, que siempre les havia movido á derramar gustosos la sangre en servicio de su Soberano, distinguiendose valerosos en todos los combates de Mar, y Tierra, por cuyos servicios havia merecido siempre el Señorío la primera estimacion de sus Reyes, y Señores naturales. Y habiendo sido servido remitir el referido Memorial á el mi Consejo, para que en el asunto me consultase su parecer á este fin. Mandó, que la Chancillería de Valladolid informase lo que sobre él se le ofreciese, y diese su dictamen, como así lo practicó. Que visto por el mi Consejo, á Consulta suya de doze de Septiembre próximo pasado, conformandome con su parecer, y el de la nominada mi Chancillería (esto sin embargo de las restricciones expuestas

por el mi Fiscal, dirigidas á lo que se debia observar en caso de que se condescendiese á la pretension del Señorío.) He resuelto, que siendo los Originarios del Señorío de Vizcaya, Nobles por sus Fueros, aprobados por mi, y mis gloriosos Progenitores, es conforme á las Leyes de Castilla, y practica de sus Tribunales, se les exima, y liberte, como por esta mi Real Cedula les liberto, y exonco de que sufran las penas afrentosas, que no padecen los Hijos-Dalgo, pudiendo los Juezes, en los casos que á los del Estado Llano correspondan semejante castigo, aumentar éste á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la qualidad de la pena lastime, y ofenda á el pundonor de tan honrados Vasallos, y prive por esta causa de sus apetecidos enlaces, entre los propios del Pais, que tan escasamente puede ofrecer lo ceñido de su ter-

reno; baxo la calidad, de que para el punto de la probanza, quiero se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorío. Por tanto, os mando, que siendoos presentada, ó hecha notorio esta mi Cedula, veais mi Real Resolucion, que queda expresada, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declaro, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad: como tambien, que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Josef Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo, á onze de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del

Rey nuestro Señor, Don Agustin de Montiano y Luyando. Y habiendome ahora suplicado Don Joachin Ignacio de Barrenechea, Marqués de Santa Sabina, y Diputado en esta Corte de el mencionado Señorío de Vizcaya, que respecto de ser la Resolucion, que comprehende dicha Cedula, general para todos mis Reynos, y Dominios, me sirva de mandar librar la presente, á fin de que se observe, y cumpla en los de las Indias. Visto en mi Consejo de ellas, con lo expuesto por mi Fiscal, he venido en condescender á su instancia. Por tanto, ordeno, y mando á mis Vi-Reyes del Perú, Nueva España, y nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera mis Juezes, y Justicias de aquellos Reynos, á quienes de qualquier modo toque, ó

tocar pueda el contenido de la expresada Cedula, le guarden, cumplan, y executeen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo inviolablemente, sin contravenir, ni consentir se contravenga á ello en manera alguna, por ser asi mi voluntad; y que á los traslados impresos de ésta, firmados respectivamente de Don Miguel Gutierrez de Lara, mi Secretario, y de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secre-

taria del enunciado mi Consejo, y Camara de Indias por lo tocante á las Negociaciones del Perú; ó Don Pedro de la Vega, asimismo mi Secretario, y Oficial Mayor de la Nueva España, se les dé la propia fé, y crédito, que á el original. De Buen-Retiro á doze de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor, Don Joaquin Joseph Vazquez y Morales.

CONFIRMACION,

Y JURAMENTO

DE LA REYNA

CATHOLICA.


Doña Isabel, por la gracia de Dios, Princesa de Asturias, legitima heredera, y subcesora de los Reynos de Castilla, y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon: Por parte de

Lope de Quinceozes, mi Guarda, y Vasallo, y Vecino de la mi Villa de Bilbao, por sí, y en nombre del Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, y Homes buenos

nos de la hermandad de las Villas, y Tierrallana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, & sus adherencias, sellado con el sello de la dicha Hermandad, y signado de Escribano público, que ante mi mostró, me havia obedecido, y recibido por Princesa, y legitima heredera, & subcessora de estos Reynos de Castilla, y de Leon, & por Señora de las dichas Villas, & Tierrallana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, y sus adherencias, en los dias, y vida del Señor Don Enrique mi Hermano; y despues de sus dias, por Reyna, & Señora de ellos: Lo qual por sí, & en el dicho nombre me havia fecho pleyto omenage, é juramento en forma debida, en mi presencia, segun que todo mas largamente havia passado, & passó por ante Alonso de Avila, mi Secretario; que usando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse aprobar, & confirmar generalmente á los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, y Hombres buenos de la Hermandad de las dichas Villas, y Tierrallana de el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, & sus adherencias, todos los Privilegios generales, y especiales, y Fueros, usos, y costumbres, & franquezas, & libertades, segun, y en la manera, y por la via, y forma que les fueron otorgados, & confirmados por los Reyes de gloriosa memoria, que hayan Santo Paraíso, mis progenitores, donde yo vengo, & por las otras Personas, que han teñido, & tuvieron en Señorío las dichas Villas, y Tierrallana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias en los tiempos pasados. Y yo, acatando su gran lealtad,

ted, de que han usado los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, & Hombres buenos de la dicha Hermandad, como sus antepasados, y el zelo de su mucha fidelidad que les movió á me dar, y prestar la dicha obediencia, y Señorío de las dichas Villas, y Tierrallana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, & sus adherencias, como á Princesa, & legitima heredera, y subcessora de estos dichos Reynos; porque no fuese exímido, ni apartado de la Corona Real de ellos, como de fecho ya estaba exímido, y apartado de la dicha Corona Real, por causa de las Mercedes que el dicho Señor Rey mi Hermano tenía hecho de las dichas Villas, & Tierrallana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, ó de la mayor parte de ello, á algunos Caballeros de estos dichos Reynos, yendo contra los dichos sus Privilegios, y contra lo que les tenía jurado de nunca eximir, ni apartar las dichas Villas, & Tierrallana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, & sus adherencias de la dicha Corona Real: Y la dicha supplicacion, & peticion por el dicho Lope de Quincozes á mi fecha, por sí, y en el dicho nombre ser justa, tuvelo por bien, y mandé dar esta dicha mi Carta en la dicha razon; por el tenor de la qual de mi proprio motu, y cierta ciencia, y expressamente lo apruebo, ratifico, & confirmo, y (si necesario es) de nuevo otorgo á las dichas Villas, y Tierrallana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, y á cada una de ellas todos los dichos sus Privilegios generales, y especiales, y cada uno de ellos, y todos sus Fueros,

usos, y costumbres, franquezas, & libertades, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Reyes, mis Progenitores, & por las otras personas que han tenido, & tuvieron en Señorío las dichas Villas, y Tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, y por cada uno de ellos les fueron concesos, y aprobados, y confirmados, segun el tenor, y forma de los dichos Privilegios, y de cada uno de ellos. Y quiero, y es mi Merced, y voluntad, que aquellos, & cada uno, & qualquier de ellos sean guardados, & observados á las dichas Villas, & Tierra llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, & sus adherencias, y cada uno de ellos: De manera, que gozen de ellos enteramente, sin diminucion alguna, segun, & por la via, & forma que gozaron de ellos, & de cada

uno de ellos en los tiempos passados. Los quales dichos Privilegios generales, y especiales, Fueros, usos, y costumbres, franquezas, y libertades: Yo, como Princesa, Reyna, y Señora de las dichas Villas, & Tierra llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, hágo pleyto oménage, una, & dos, & tres vezes; una, & dos, & tres vezes; una, & dos, & tres vezes, segun Fuero, & costumbre de España, en manos de Gomez Manrique, Caballero, & Home Hijo Dalgo, que de mi lo recibe, & juro á nuestro Señor Dios, é á la Virgen Santa MARIA su Madre, y á esta señal de la Cruz  que corporalmente tengo con mi mano derecha, & por las palabras de los Santos Evangelios (do quier que están) de haver por ratos, gratos, firmes, y valederos, para agora, y en todo tiempo, los dichos Privilegios generales,

y especiales, Fueros, usos, y costumbres, franquezas, y libertades de las dichas Villas, y Tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, y de cada una de ellas; y que no iré, ni verné contra ellos, ni contra cosa alguna de ellos, agora, ni en ningun tiempo que sea, por los menguar, ó quebrantar en todo, ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, ó ser pueda de fecho, y derecho: Y ansi mesmo, que no daré, ni trocaré, ni cambiaré, ni enagenaré, agora, ni en ningun tiempo que sea las dichas Villas, y Tierra llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, & sus adherencias, ni cosa alguna de ello en persona, ni personas algunas de qualquier Ley, estado, ó condicion que sean, Salvo, que siempre las guardaré, & conservaré para mi servicio, & para la dicha

mi Corona Real de estos dichos Reynos, por manera, que no sean exímidas, ni apartadas, agora, ni en algun tiempo que sea de la dicha Corona Real. Y afsi mesmo, que defenderé, y ampararé agora, & de aqui adelante, y en todo tiempo que sea á las dichas Villas, & Tierra llana, con las dichas Encartaciones, y sus adherencias de todas las personas del mundo, con mi persona, y estado á todo mi leal poder; y prometo ansi mismo, que quando por permission de nuestro Señor Dios, Yo fuere Reyna, y Señora de estos dichos Reynos, & Señoríos, ratificaré, aprobaré, & confirmaré esta dicha mi Carta de Privilegio, y todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte de ello, y mandaré dar de ello mi Carta de Privilegio la mas fuerte, y firme, que ser puoliere: De lo qual mandé dar esta dicha mi Carta, firmada de mi nombre, y sellada con

Confirmacion, y Juramento
mi Sello. Dada en la mi Vi-
lla de Aranda á catorce dias
del mes de Octubre año del
Nacimiento de nuestro Se-
ñor Jesu-Christo de mil &
quatrocientos & setenta y
tres años. YO LA PRINCE-
SA. Yo Alfonso de Avila,
Secretario de nuestra Seño-
ra la Princesa, la fice escri-

JURAMENTO, Y CONFIRMACION

DE EL REY
CATHOLICO.

EN la Iglesia de Santa
MARIA la Antigua, que
es cerca de la Villa de Guer-
nica del Noble, y Leal Se-
ñorío, & Condado de Viz-
caya, á treinta dias del mes
de Julio año del Señor de
mil y quatrocientos y seten-
ta y seis años, estando en la
dicha Iglesia presente el
muy alto, y muy esclareci-
do, y muy poderoso Rey
Don Fernando nuestro Se-
ñor, Rey de Castilla, de
Leon, de Sicilia, y de Por-
tugal, Primogenito de Ara-

gon (á quien Dios dexé vi-
vir, y Reynar por muchos,
y largos tiempos, con Vic-
toria de sus enemigos, y
acrecentamiento de mu-
chos mas Reynos, y Seño-
ríos.) En presencia de Nos
Gaspar Darino, Secretario
del dicho Señor Rey, y del
su Consejo. Y Juan Ibañez
de Unzueta, Escribano del
dicho Señor Rey, y de la
Audiencia del Corregidor,
y de los Testigos de yuso
escritos, parecieron ante el
dicho Señor Rey, los Seño-

Juramento, y Confirmacion 291
res Corregidor, & Alcaldes
de la Hermandad, y Presta-
mero Mayor, y Alcaldes
del Fuero, y Procuradores
Emanes, y Diputados del
dicho Condado, viniendo
de su Junta General, que
juntamente este dicho dia
havian tenido, y tenian só
el Arbol de Guernica, ayun-
tados en la dicha Junta Ge-
neral, aplazada, y asigna-
da para lo de yuso conteni-
do. El dicho Corregidor,
& Alcaldes de la Herman-
dad, y Prestamero Mayor,
y Alcaldes del Fuero, y Pro-
curadores, & Diputados
Emanes, & Caballeros, y
Escuderos, & Hijos-Dalgo,
y Hombres buenos de las
Villas, y Tierra-llana, y
Ciudad de Orduña, del di-
cho Noble, y Leal Señorío,
& Condado de Vizcaya:
especialmente estando en
la dicha Junta el honrado
Doctor de Villalón, del
Consejo del dicho Señor
Rey nuestro Señor, y su
Corregidor, & Veedor en
el dicho su Señorío, y Con-

firmacion 291
dado de Vizcaya, y Encar-
taciones, y Sancho Lopez
de Ugarte, y Ochoa Lopez
de Arana, Alcaldes de la
Hermandad de el dicho
Condado, y Encartaciones,
y Ciudad de Orduña, y sus
adherentes, y el Noble Ca-
ballero Ruy Diaz de Men-
doza, Prestamero Mayor
de la dicha Vizcaya, y Pe-
dro de Avendaño, Valles-
tero mayor del dicho Señor
Rey, é Fortun Garcia de Ar-
teaga, Vassallo del dicho
Señor Rey, & Pedro de Sa-
lazar, Vassallo del dicho
Señor Rey, y el Bachiller
Alonso Gonzalez de Ezija,
Teniente de Corregidor, y
Fortun Sanchez de Villela,
y Diego Lopez de Anunci-
bay, y Martin Iniguez de
Zugasti, y Pero Martinez
de Alviz, y Juan Iniguez de
Ibarguen, Alcaldes de el
Fuero de la dicha Vizcaya,
por el dicho Señor Rey, é
Ochoa Sanchez de Goros-
tiaga, Alcalde de el dicho
Fuero por el dicho Diego
Lopez de Anuncibay, y

Gonzalo Gomez de Butron, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Tristan Diaz de Leguizamón, y Rodrigo Ibañez de Mucharaz, Vassallos del dicho Señor Rey, é Rodrigo Martinez de Alviz, Merino en la Merindad de Busturia, por el dicho Señor Rey, é Rodrigo Adán de Yarza, Prevoste de la Villa de Lequeytio, é Martin Ruiz de Barroeta, y Hernan Ruiz de Ugarte, é Sanchó Martinez de Castillo, é Lope de Unzueta, é Rodrigo Ibañez de Madariaga, é Fortun Ibañez de Alviz, é Martin Ruiz de Mezeta, é Ordoño de Zamudio, é Juan Perez de Ivieta, é Martin Sanchez de Villela, é Rodrigo de Gareca, é Mendoza de Arteaga, é Ochoa Ruiz de Alviz, é Fernando Ibañez de Jauregui, é Inigo Ximenez de Zangroniz, é Juan Sanchez de Asua, é Juan Lopez de Berriz, é Martin de Vizcarra, é Juan Sanchez de Tornotegui, Vassallos del dicho Señor Rey; é Juan Ortiz de Arescurenagua, y Hernan Martinez de Hermendurua, é Juan Ibañez de Arostegui, é Juan Fernandez de Gijón por la Villa de Bermeo; y el Bachiller Juan Alonso de Toloño, & Juan Sanchez de Arana, & Martin Sanchez de Zumelzu, por la Noble Villa de Bilbao, é Juan Perez de Otalora, é Juan Ibañez de Asteyza, é Ochoa de Arandoño, é Lope Martinez de Unda por la Villa de Durango, é Juan Sanchez de Ibarra por la Villa de Balmaseda, é Ochoa Sanchez de Orozco, é Pedro Fernandez de Arbieto, & Pedro Martinez de Mimenza, y Martin Lopez de Aguiñaga por la Ciudad de Orduña, é Juan Martinez de Amezqueta, & Juan Ruiz de Olea, & Inigo Ximenez de Arteyta por la Villa de Lequeytio, é Miguel Ibañez de Arancibia, é Nicolás Ibañez de Licona, por la Villa de Ondarroa, é Diego Perez de Castro, por la

la Villa de Castro de Urdiales, é Hurtun Iniguez de Iburguen, & Hurtun Sanchez de Barraondo, & Lope Ibañez de Mugaguren, & Juan Perez de Guiliz, & Juan Perez de Varaya, por la Villa de Guernica, & Juan Inglés, por la Villa de Placencia, & Juan Ibañez de Unzueta, & Lope de Capitillo, por la Villa de Portogalete, é Martin Perez de Alza, & Lope de Ibaseta, por la Villa de Marquina, é Juan Ortiz de Espilla, por la Villa de Hermua, & Pedro Ibañez de Leniz, por la Villa de Elorrio, é Fortuño de Viteri, por la Villa de Villaro; y Rodrigo de Zuasti, por la Villa, & Tierra de Larravezua, & Juan de Arandia, & Fortun Ibañez de Igoa, por la Villa de Miravalles, & Juan Ochoa de Menchaca, y Fortuño de Villela, por la Villa de Munguia, é Inigo Lopez de Axcarreta, por la Villa de Guerricaiz, & Martin Perez de Mendiola, por la Villa de Regoytia, & Juan de Ochandiano, por la Villa de Ochandiano, & Pero Martinez de Hermendurua, é Pero Martinez su primo, é Martin Ochoa de Basarán, é San Juan de Garunaga, é Fortun Ortiz de Auquiz, é Diego de Tellaeché, & Juan Perez de Madalbe, & Ramiro de Murueta, & Juan de Guiliz, & Martin Perez de Olaeta, & Juan de S. Juan Duarana, & Ochoa Martinez de Olaeta, & Pedro Lopez de Elguezabal, & Rodrigo de Aguirre, & Martin Ruiz de Goycolea, & Pedro Fernandez de Murgertegui, & Juan Martinez de Arreseta, & Pedro de Leniz, y Pedro de Zuri de Acuriola, y Pedro Ibañez de Legarra, é Martin Ochoa de Urquiza, y Martin de Jauregui, y Juan de Ibeyaga, é Juan Sanchez de Cobeaga, & Inigo de Terliguiz, por la Merindad de Busturia, é Fortun Sanchez de Llano, y Martin Sanchez de Landaburu, é San-

cho Ruiz de Ugarte, & Sancho de Jauregui, é Martin de Madariaga, é Juan Perez de Goyri, é Martin Sanchez de Gutialo, é Andres de Usunsolo, é Juan Ortiz de Aguirre, é Juan de Mustriauri, & Martin Perez de Basabil, é Pedro de Rotaeta, é Inigo Ximenez de Cangroniz, é Ochoa de Zaballa, & Martin Sanchez de Asua, é Hortuño de Beraza, é Pedro de Aquea, é Diego Perez de Zangroniz, é Juan Iniguez de Mendieta, & Ochoa de Salcedo, & Juan de la Rentería, & Juan Perez de Arteta, é Juan de Ugarte, é Inigo Ortiz de Sarachaga, & Juan Perez de San Pedro, por la Merindad de Uribe, é Fortuño de Jauregui, & Fortuño de Cirruista, y Juan Perez de Artabe, & Sancho de Ibarra, por la Merindad de Artatia: & Fortuño de Torreababal, por la Merindad de Bedia: & Fernando de Traña, y Rodrigo de Andicoana, é Juan Mallea, & Martin Sanchez de Urizar, é Ochoa de Zubita, & Martin de Murueta, & Martin de Uriarte, por la Merindad de Durango: & Ochoa Ortiz de Guisasa, é Juan de Virecha, por la Merindad de Zornoza, é Lope de Artibay, é Ochoa de Ibaseta, é Garcia de Ibayguren, por la Merindad de Marquina: & Diego Fernandez de Ugarte, & Pero Ortiz de Anuncibay, por la Merindad de Llodio: & Ochoa Sanchez de Guinea, por la Merindad de Orozco, y otros muchos buenos Hombres, y Escuderos del dicho Condado, los dichos Señores Corregidor, y Alcaldes, y Diputados de las dichas Merindades, todos juntos de una concordia, y suplicación, por sí, y en nombre de todos los Cavalleros, y Escuderos, Hijos-Dalgo, & Labradores, y de todas las otras Personas de qualquier estado, y condicion que sean, de los Vecinos, y moradores en las Vi-

llas,

llas, y Tierra-llana, & Ciudad de Orduña del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango; dixeron, y notificaron al dicho Señor Rey, que por quanto ellos havian, y han de Fuero, y de uso, y de costumbre, loada, y aprobada de diez, é veinte, y treinta, y cinquenta, y ochenta, y cien años á esta parte, y mas tiempo, y tanto tiempo, que memoria de Hombres no es en contrario, que quando viene nuevamente Señor en el dicho Condado de Vizcaya á recibir el Señorío de ella, el tal Señor les ha de hacer juramento en ciertos Lugares acostumbrados del dicho Condado de les confirmar, y guardar todos sus Fueros, y Privilegios, y buenos usos, & buenas costumbres, é franquezas, y libertades, y mercedes, y tierras, y lanzas, y acostamientos, y Privilegios, y Monasterios que han, y tienen de los Señores de Vizcaya, sus antecessores, ó de su Alteza; é que ya su Señoría sabia como seyendo su Alteza, y la Reyna nuestra Señora Principes, herederos de estos Reynos (por no ser ausentados de su Corona Real) se alzaron por su Alteza, y estuvieron á su obediencia, y mandamientos; y luego que la muy Serenísima, y esclarecida Reyna Doña Isabel, como legitima heredera, y subcessora heredó estos Reynos de Castilla, y de Leon, á su Alteza, como su legitimo marido, los Procuradores del dicho Condado fueron á la Ciudad de Segovia, á le prestar la obediencia, juramento, é fidelidad que como á su Rey, & Reyna de Castilla, y de Leon, y como á Señores de Vizcaya, ya eran tenudos, y obligados; y le suplicaron, que veniesen á hacer el dicho juramento: Y por quanto su Alteza despues que tuvo el Regimiento, ha estado muy ocupado en la guerra contra el

el Rey de Francia, y su adversario de Portugal; no ha podido venir en persona á hacer el dicho juramento; y su Alteza les seguró, y prometió, que lo mas ayna que pudiesse vernia en persona al dicho Condado á hacer el dicho juramento; y que pues su Señoría era yá venido en la dicha Iglesia de Santa MARIA la Antigua de la dicha Villa de Guernica (que era uno de los Lugares en que su Alteza havia de hacer el dicho juramento) que le suplicaban, & pedian, y suplicaron, y pidieron por merced, que les hiciese el dicho juramento, segun que lo han de Fuero, y de la dicha costumbre. Y el dicho Señor Rey, dixo: Que era alli venido para ansi como Rey de Castilla, y de Leon, & como Señor de Vizcaya á hacer el dicho juramento, & que le placía de lo hacer, y luego dixo: Que juraba, y juró á Dios, y á Santa Maria, y á

las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están) y á la señal de la Cruz ✠ que con su mano Real derecha corporalmente tañó en una Cruz, que fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia con un Crucifijo en ellas; que su Alteza juraba, y confirmaba, y juró, y confirmó sus Fueros, y quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y franquezas, y libertades, y mercedes, y lanzas, y tierras, y oficios, y Monasterios, que los Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores, y otras personas de qualquier estado, y condicion que sean de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores, que han sido del dicho Condado. Y otrosi, dixo: Que juraba, y juró, que no enajenaria al

dicho Condado, ni Villas, ni Tierra-llana, ni Ciudad, ni ningun Castillo, ni Fortaleza, ni Puente alguna del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango: Y si algo de ello está en poder de algunos Grandes, que su Alteza lo porná en su libertad para su Corona Real. Y otrosi, dixo: Que juraba, y juró, que por quanto despues que su Alteza reyna, veyendo sus necesidades, y la guerra injusta, que los Reyes de Francia, y Portugal contra su Real Persona, y sus Reynos han movido, los Caballos, y Escuderos, & Hijos-Dalgo, & Dueñas, y Doncellas, y Labradores, y cada uno en su estado de los Vecinos, & moradores de este Condado, y Encartaciones, é Durangueses, con gran amor, y lealtad le havian, & han servido, y seguido, é sirven, é siguen, é poniendo sus personas, y caudales, & haciendas á todo riesgo, & peligro, como buenos,

& leales, & señalados Vassallos, y con aquella obediencia, & fidelidad, & lealtad, que le son tenudos, & obligados, y aun demas, & allende de lo que sus Fueros, & Privilegios les obligaban, y apremiaban: Y por tanto, que juraba, y juró, & declaraba, y declaró, que por los tales tan grandes, & tan altos, & señalados servicios, que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, ó le querrán hacer de aqui adelante, ansi por mar, como por tierra; que por los servicios, que durante las dichas necesidades á su Alteza han hecho, ó hicieren de aqui adelante, no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos sus Fueros, & Privilegios, & usos, & costumbres, & franquezas, & libertades que por los dichos servicios, que ansi han hecho, & harán de aqui adelante,

lante, durante las dichas necesidades, su Alteza no se llamará á posesion, ni les mandará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus Fueros, & Privilegios: & que pues los dichos servicios le han hecho, & harán de aquí adelante, durante las dichas necesidades con gran amor, y lealtad que tienen á su servicio, y á la honra, & defensa de los dichos Reynos, y Señoríos, & á la restitucion de la Corona Real de ellos, allende de lo que les obliga los dichos sus Fueros, y Privilegios; y por tanto, que todos los dichos sus Fueros, y buenos usos, & costumbres, & franquezas, & libertades, que su Alteza les havia, & ha jurado, y confirmado, les finquen, & queden firmes, y en su fuerza, & vigor para adelante. Y luego incontinentemente, el dicho Señor Rey nues-

tro Señor el dicho dia, y hora salió de la dicha Iglesia, & só el Arbol de Guernica, que está junto con la dicha Iglesia, su Alteza se asentó en una silla de piedra, que está só el dicho Arbol en su estrado, & aparato Real de brocado: Y estando alli los dichos Corregidor, y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Caballeros, y Escuderos, y Hijos-Dalgo de suso nombrados, por sí, y en nombre de los ausentes, dixeron: Que lo recibian, y recibieron (afirmandose en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano; y hicieron Vala sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya: El qual dicho juramento, y recibimiento ansi hecho por los dichos Corregidor, y Alcaldes de la Hermandad, y Prestame-

ro mayor, & Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Caballeros, y Escuderos Hijos-Dalgo de suso nombrados á una voz, dixeron que por sí, y en nombre de todos los ausentes, ansi Merindades, como Concejos, y Ante-Iglesias, & personas singulares de los Vecinos, & moradores de las Villas, y Tierra llana, y Ciudad del dicho Condado, y Durango, y Encartaciones, pidieron á Nos los dichos Secretario, y Escribano susodichos, que les diese mos de ello un Testimonio, ó dos, ó mas, quantos les cumpliesen en pública forma. Testigos que fueron presentes, Pedro Lopez de Padilla, Adelantado mayor de Castilla, y Don Enrique Enriquez, hermano del Almirante, Tio del Rey nuestro Señor, y Rodrigo de Ulloa, Contador mayor del dicho Señor Rey, y del su Consejo, y Don Pedro de Estuñiga, Hijo mayor del Conde de Miranda, y el Do-

tor Juan Diez de Alcocer, del Consejo del dicho Señor Rey, & Don Diego de Acuña, Hijo del Obispo de Burgos, y Don Fernando de Ayala, Hijo del Mariscal Don Garcia de Ayala, y Pedro de Camañas, & Luis Gonzalez, y Juan del Castillo, Secretarios del dicho Señor Rey. YO EL REY. E yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor, y del su Consejo, & su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, en uno con el dicho Juan Ibañez de Unzueta, Escribano fiel del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y de los Testigos suso nombrados, presente fuí á todo lo sobredicho, & ví jurar al dicho Rey nuestro Señor; y le ví firmar aquí su nombre: Y de su mandado á ruego del dicho Condado hice aquí este mi signo acostumbrado: En Testimonio de verdad.

Gaspar de Ariño.

CON.

**CONFIRMACION,
DE LOS FUEROS, Y PRIVILEGIOS
DE VIZCAYA,
POR LA REYNA
DOÑA JUANA.**

DOña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por vos el Bachiller Bricianos, en nombre de la Junta, Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo del mi Noble, y Leal Condado, & Señorío de Vizcaya, me hicistes relacion, que bien sabía como por parte del dicho Condado me havia seydo suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuesse á hacer en el dicho Condado el juramento de guardar sus Privilegios, y libertades, & usos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, como lo havian hecho los otros Reyes, mis antecéssores, & me suplicó, & pidió por merced, que pues por agora no havia disposicion para poder ir en persona á hacer el dicho juramento, que mandase confirmar los dichos Privilegios, usos, y buenas

Confirmacion de los Fueros. buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, ó proveyese en ello, como la mi merced fuesse: Y visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, & Padre, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon: & Yo tuvelo por bien. Y por la presente, confirmo, & apruebo los Privilegios, Fueros, y usos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, segun, & como los juraron, & confirmaron el Rey mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que Santa Gloria hayan) & los otros Reyes mis Predecesores: é mando, que sean guardados, & cumplidos, segun, & como en ellos se contiene, y fasta aqui han seydo guardados: De lo qual vos mandé dar esta mi Carta, firmada del Rey mi Señor, y Padre, y sellada con mi sello. Dada en la Ciudad de Burgos á tres dias del mes

de los Fueros. 301
de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y doze años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazán, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por mandado del Rey su Padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada: Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

**PRESENTACION
de el Fuero.**

EN la Villa de Valladolid, á ocho dias del mes de Abril de mil & quinientos y veinte & siete años, presentaron este Fuero en Consejo, Inigo Urtiz de Iburguen, y Pedro de Baraya, en nombre del Señorío de Vizcaya. *Ranero del Campo.*

CONFIRMACION DE EL EMPERADOR.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol, &c. Por quanto vos Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del nuestro Muy Noble, & Leal Señorío de Vizcaya, & vos Iñigo Ortiz de Iburguen, Procuradores del dicho Señorío de Vizcaya, y en nombre de él nos hicistes relacion por vuestra Peticion, diciendo: Que los Caballeros, y Escuderos, & Hijos-Dalgo de la Tierra-llana del dicho Señorío, tienen sus Leyes, & Fuero, & franquezas, y libertades, por donde se rigen, y gobiernan, & se administra la Justicia en el dicho Señorío, por los Juezes de él; el qual dicho Fuero estaba confirmado, y mandado guardar, por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, nuestros Señores Padres, y Abuelos (que Santa gloria hayan) é por mi la Reyna, y por los otros Reyes de buena me-

memoria, que antes de Nos fueron: E que afsi se ha usado, é guardado hasta agora: Y porque mejor se guarde, & cumpla de aqui adelante, nos suplicastes, y pedistes por merced, mandassemos aprobar, y confirmar el dicho Fuero, del qual hicistes presentacion ante Nos, sellado con el Sello del dicho Señorío, é signado de los Escribanos de la Junta, é Regimiento de él: Y Nos tuvimoslo por bien.

Por ende por hacer bien, y merced al dicho Señorío de Vizcaya, é vecinos de él por esta nuestra Carta de nuestro propio motu, é cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos, é aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, & los Privilegios, & franquezas, y libertades del dicho Señorío, & Tierra-llana, & Villas, y Ciudad de él, segun, é por la via, y forma, que por los Catholicos Reyes nuestros Señores

Padres, y Abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, & Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, é al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, é Merinos, Escuderos, & Hommes buenos del dicho Señorío, é Tierra-llana, é á otros qualesquier nuestros Juezes, & Justicias, é á cada uno de ellos en su jurisdiccion, que guarden, y cumplan lo en esta nuestra Carta contenido; é que contra el tenor, & forma de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar por alguna manera: Y los unos, ni los otros, no fagades ende al, só pena de la nuestra merced, y de diez mil ma-

ravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid á siete dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y siete años
YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesareas, & Catholi-

cas Magestades, la fice escribir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

*LICENCIA DEL EMPERADOR,
 para imprimir el Fuero.*

EL REY.

POr quanto vos Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del Muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya. Y vos Iñigo Ortiz de Ibarguen, Procuradores del dicho Señorío, y en nombre de él me hicistes relacion, que los Catholicos Reyes, mis Señores Abuelos (que Santa gloria hayan) confirmaron, y aprobaron, & mandaron guardar el Fuero de Vizcaya, y que agora lo haviades traído ante mi, sellado con el sello del di-

cho Señorío, y firmado de los Escribanos de la Junta, y Regimiento de él; y así mismo por nuestra Carta lo he confirmado, y mandado guardar: Y me suplicastes, que por hacer mas merced al dicho Señorío de Vizcaya dieseamos licencia para que el dicho Fuero se imprima en molde, é Yo tuvelo por bien, y por la presente doy licencia á qualquier de los Impresores de estos nuestros Reynos, con quien os concertaredes, pa-

ra que puedan imprimir, é impriman en molde el dicho Fuero de Vizcaya, & Confirmaciones de él, y daroslo impreso por el precio que con él asentaredes, sin que por ello cayan, ni incurran en pena alguna; con tanto, que no puedan imprimir mas de los que se

concertaren con vosotros para el dicho Señorío, & no los puedan vender á otra persona. Fecha en Valladolid á primero dia del mes de Junio de mil é quinientos y veinte y siete años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

EL AUTO DE LA JUNTA,

*COMO SE PRESENTO EL FUERO, CONFIRMADO
 por su Magestad en la Junta General, y se recibió,
 y obedeció, y mandó imprimir.*

SO el Arbol de Guernica, donde se usan hacer las Juntas Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, oy dia que se contaron tres dias del mes de Julio del año de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é veinte y siete años, estando en Junta General de los Caballeros, & Procuradores de la Tierra del dicho Señorío de Vizcaya, asignada, & aplazada, segun Fuero, uso, & costum-

bre para lo de yuso contenido. El Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor, y Veedor de este dicho Señorío, & sus Encartaciones, por sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Cerbatos, su Teniente General, y el Señor Don Juan Alonso de Muxica, é Buytron, Señor de Aramayona, y el Señor Don Juan de Arteaga & Gamboa, cuya es la Casa, & Solar de Arteaga, y Ochoa Urtiz de Guerra,

por el Señor Martin Ruiz de Avendaño, & Gamboa, Señor de Villa-Real, y otros muchos Caballeros, y Escuderos, & Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Fortun Sanchez de Susunaga, Diputados de Vizcaya, & Pedro de Solazabal, Fiel de la Ante-Iglesia de Mundaca, & Juan de Arana, Fiel de la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedernales, & Martin Perez de Echavarria, Fiel de la Ante-Iglesia de Busturia, é Martin de Landacta, Fiel de la Ante-Iglesia de Murueta, & Inigo de Olaeta, Fiel de la Ante-Iglesia de Forua, y Pedro Ibañez de Arribalzaga, Fiel de la Ante-Iglesia de Luno, y Fernando de Zabala, Fiel de la Ante-Iglesia de Ugarte de Muxica, y Martin Sanchez de Monesterio, Fiel de la Ante-Iglesia de Arrieta, y Pedro de Sagargazte, Fiel de la Ante-Iglesia de Mendata, é Juan de Azto-bieta, Fiel de Ajanguiz, &

Rodrigo de Zubieta, Fiel de la Ante-Iglesia de Arrazua, & Juan de Gueztaraen, Fiel de la Ante-Iglesia de Hereño, & Lope de Acorda, Fiel de la Ante-Iglesia de Ibaranguelua, & Juan de Hea, Fiel de Nachitua, & Fernando de Aldamiz, Fiel de Gautiguiz, & Pedro de Lachaga, Fiel de Cortezubi, y Juan de Gallate, Fiel de Izpaster, y Martin de Jauregui, Fiel de Bedarona, & Pedro Martinez de Iturrioz, Fiel de Murclaga, & Rodrigo de Larrinaga, Fiel de Nabarniz, é Juan Ochoa de Acuriola, Fiel de Guizaburuaga, & Martin de Aldeco, Fiel de Amoroto, & Fortuño de Leaegui, Fiel de Mendexa, y Lope de Aguirre, Fiel de Zenarruza, y Juan de Garro, Fiel de Arbazegui, y Miguel de Axpee, Fiel de Xemein, y Andrés de Maguregui, Fiel de Echavarria, y Martin de Sarasua, Fiel de Amorebieta, y Pedro de Isasi, Fiel de Echano, &

Martin de Burdaria, Fiel de Ibaruri, y Juan Sanchez de Oca, por la Ante-Iglesia de Gorocica, y Gonzalo de Susunaga, por la Ante-Iglesia de Baracaldo, & Martin de Echaso, Fiel de Abando, y Pero Martinez de Helorza, Fiel de Galdacano, & Martin de Burdaria, Fiel de Arrigorriaga, y el mismo Martin de Burdaria, por Arrancudiaga, y Pedro de Basabil, por Lezama, y Juan Ochoa de Lucundiz, Fiel de Zamudio, & Diego de Verria, Fiel de Zondica, y el mismo Diego, por la Ante-Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura, Fiel de Herandio, y Diego de Archabaleta, Fiel de Lexona, y Juan de Larraondo, Fiel de Sopelana, y Juan de Garay, Fiel de Urduliz, y por Maruri, y Martin de Astui, Fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre, Fiel de Lauquiniz, y Juan Perez de Ugalde, Fiel de Basigo, & Juan Perez de Errotaeta, Fiel de Meacaur, & Inigo de Ville-

la, Fiel de Munguia, & Martinez de Olagorta, Fiel de Gamiz, & Sancho de Mandaluniz, Fiel de Fruniz, y Fortuño de Landacta, Fiel de Fuica, & Juan de Echavarria, Fiel de la Ante-Iglesia de Santa Maria de Meñaca, & Rodrigo de Arraño, Fiel de Lemona, & Juan de Izaga, Fiel de Yurre, y Pedro Iniguez de Lequerica, por Aranzazu, y Pedro de Lexarazu, por la Ante-Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Iniguez, por Ceanuri, é por Castillo, y Ubidea, & Domingo de Sautuola, por Olavarrieta: Todos Fieles, y Procuradores de los dichos Concejos, y Ante-Iglesias de la Tierra-llana de Vizcaya, estando asi juntos só el dicho Arbol en Junta General, segun que lo han de uso, & de costumbre, en presencia de Nos Martin Ibañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza. Escribanos de sus Magestades en todos sus Reynos, & Señoríos, y Es-

Auto de la Junta.

cribanos fieles de la Junta, y Regimiento del dicho Señorío, y de los Testigos y sus escritos, parecieron presentes en la dicha Junta: El Licenciado Gudiel de Cerbatos, Teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero de Vizcaya, & Iñigo Urtiz de Ibarguen, Procuradores de la dicha Junta, nombrados para suplicar á sus Magestades, confirmasen los Privilegios, Fueros, y franquicias, & libertades, que este Señorío de Vizcaya tiene. E así parecidos hicieron relacion, como ellos en nombre del dicho Señorío, & Junta, Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo de él, havian suplicado á su Magestad del Emperador Rey nuestro Señor, confirmase el Fuero, Privilegios, franquicias, & libertades de Vizcaya, presentado el dicho Fuero, que Vizcaya tiene, que les fue á ellos entregado, signado de Nos los dichos Escribanos, &

que su Magestad, con acuerdo de los Señores de su muy alto Consejo, lo havia con firmado, & mandado que para que mejor fuese guardado, fuese imprimido en molde, & porque por vista lo viesen, presentaron el dicho Fuero, que á ellos fue entregado con cierto Auto, que parece por Testimonio que dá Ramiro del Campo, Secretario de su Magestad, como el dicho Fuero fue presentado ante su Magestad en el su alto Consejo. Y así mismo presentaron una Carta, & Provision Real, firmada de su Cesareo nombre, & sellada con su Sello Real, refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario, y en las Espaldas firmada de algunos del Consejo de su Magestad, la qual dicha Provision, y Confirmacion vá, y está en fin del dicho Fuero. Y así presentada, leer hicieron á Nos los dichos Escribanos. Yo el dicho Pero Ochoa de Ga-

Auto de la Junta.

Galarza, la leí á voz alta, é inteligible de forma que todos entendieron. Y así leído, el dicho Señor Corregidor, & los dichos Señores Don Juan Alonso de Muxica y Butrón, & Don Juan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Urtiz de Guerra, por el Señor Don Martin Ruiz de Avendaño y Gamboa, & los dichos Diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha Junta, y de todo el dicho Señorío de Vizcaya, tomó la dicha Carta, & Provision Real de Confirmacion en sus manos, & quitados sus bonetes la besaron, & pusieron encima de sus cabezas, & la obedecieron con el acatamiento debido, rogando á Dios nuestro Señor la Cesarea, y Catholica vida de su Magestad alargue, & guarde con acrecentamiento de su Imperio, & Reynos, como por su muy alto corazon es deseado: Y en quanto al cumplimiento del dicho Corregidor,

Caballeros, Diputados, Fieles, y Procuradores, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que el dicho Fuero de Vizcaya, y todo lo en él contenido en juicio, & fuera de él en todo, y por todo de oy en adelante fuese usado, y guardado, segun, y de la manera que estaba escrito, & mandaban, y mandaron, que el dicho Fuero fuese imprimido, segun, & como su Magestad por otra su Cedula mandaba con la dicha Confirmacion, & con este su Auto: é mandaron á los Señores del Regimiento de Vizcaya, que luego diesen forma como el dicho Fuero se imprimiese, & de todo pidieron Testimonio, y que este Auto fuese asentado al pie del dicho Fuero: A lo qual fueron presentes, Juan Urtiz de Zarate, Teniente General de Prestamero, y Rodrigo de Zarate, & Fernando de Navea, Teniente de Merino, y Prestame-

ro, y Fortun Iñiguez de Iburguen, y S. Juan de la Rentería, y otros muchos. E yo el dicho Martin Ibañez de Zarra, Escribano, presente fuí á todo lo suso-

AUTO DE LA JUNTA,

DEL AÑO DE MIL Y QUINIENTOS, Y setenta y cinco.

SO el Arbol de Guernica, donde siempre se han hecho, y se usan hacer las Juntas Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya á catorce dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en Junta General de la Justicia, y de los Caballeros, y Diputados, & Procuradores Generales, é particulares de las Republicas de la Tierra llana, y Villas, y Ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, que fue asignada, y aplazada, y ayuntada, segun, y como, y con la solemnidad que se ha usado, y acostumbrado en este di-

dicho en uno con el dicho Pero Ochoa, Escribano, y Testigos, & por ende fiz aqui este mi signo: En Testimonio de verdad.

Martin Ibañez,

cho su Señorío, de se juntar en semejantes Juntas Generales, para tratar, y conferir, y dar la orden, que mas convenga, ende en las cosas tocantes, y cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y del bien universal de este dicho Señorío; especial; y nombradamente, siendo asi ayuntados con otros Caballeros, Escuderos, & Hijos-Dalgo del dicho Señorío, los Ilustres Señores el Licenciado Ginés de Peréa, Corregidor, y Veedor del dicho Señorío, y de sus Encartaciones, y adherentes por su Magestad; y Don Martin de

Aven-

Avendaño, Señor de la Casa de Arandia, y Gracian de Meceta, Señor de la Casa de Meceta, Diputados de él, y el Licenciado Urtiz de Zornoza, y Juan de Murueta, y Juan Perez de Aguirre, Letrado, y Sindicos Procuradores Generales de la Tierra llana del dicho Señorío, y de su Regimiento, y otros Regidores, y Oficiales de él, con los Procuradores particulares de las dichas Republicas, de las Ante-Iglesias del dicho Señorío, y sus Villas, y Ciudad, cuyos nombres, y conombres de los dichos Procuradores, que de yuso serán nombrados, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia, y Puebla de Mundaya, Pedro de Arecheta, y por la Ante-Iglesia de S. Andrés de Pedernales, Pedro de Abia, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Axpé de Busturia, Cristobal de Alegria, Fiel de ella, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Murueta, Rodrigo de Murueta, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Forua, Domingo de Aguirre, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Lunno, San Juan de Echeandia, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Vicente de Ugarte de Muxica, Juan de Isusquiza, y Martin de Zabala, por la Ante-Iglesia de San Martin de Libano de Arrieta, Martin de Otazu, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Miguel de Mendata, Juan Lopez de Urquiza, y San Juan de Olavarrieta, Fieles Sindicos de ella, y por la Ante-Iglesia de Santo Thomás de Arrazua, Martin de Isasi, y Martin de Barrenechea, y por el Concejo de Ajanguiz, Pedro Galindez de Mendieta, Fiel Sindico de él, y por la Ante-Iglesia de San Miguel de Hereño, Hortuño de Uriarte, y Francisco de Sarria, y por la Ante-Iglesia de

de San Andrés de Ibarra-
 guelua, Juan de Apraiz, y
 Martin de Bengoechea, y
 por la Ante-Iglesia de nues-
 tra Señora Santa Maria de
 Gautiguiz, Juan de Meau-
 rio, Fiel Sindico de ella, y
 por la Ante-Iglesia de San-
 tiago de Cortezubi, Juan
 de Barrenechea de Idoqui-
 liz, y por la Ante-Iglesia de
 nuestra Señora de Nachi-
 tua, Juan Perez de Longa,
 y por la Ante-Iglesia de S.
 Miguel de Izpaster, Pedro
 de Echavarria, y Juan de
 Echavarria, y por la Ante-
 Iglesia de San Pedro de Be-
 darona, Pedro de Echavar-
 ria, Fiel Sindico de ella, y
 por la Ante-Iglesia de San
 Juan de Murelaga, Martin
 Perez de Arranguiz, Procu-
 rador de ella, y por la Ante-
 Iglesia de Santa Maria de
 Navarniz, Juan Perez de
 Hormaeche, Fiel Sindico
 de ella, y por la Ante-Igle-
 sia de Santa Cathalina de
 Guizaburuaga, Pedro de
 Lariz, Fiel Sindico de ella,
 y por la Ante-Iglesia de San

Martin de Amoroto, Juan
 Asubieta, Fiel Sindico de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de San Pedro de Mendexa,
 Juan Gonzalez de Aldaso-
 lo, Procurador de ella, y
 por la Ante-Iglesia de San
 Pedro de Berriatua, Pedro
 de Sustaeta, Fiel Sindico de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de nuestra Señora de Ze-
 narruza, Juan de Aranza-
 mendi, Fiel Sindico de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de San Vicente de Arbace-
 gui, Martin de Cubialde,
 Fiel Procurador General de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de nuestra Señora de Xe-
 mein, Pedro de Lezarán,
 Fiel Sindico de ella, y por
 la Ante-Iglesia de San An-
 drés de Echavarsia, Martin
 de Bereincua, y por la An-
 te-Iglesia de Amorevieta,
 Martin de Herrementeria,
 Procurador de ella, y por
 la Ante-Iglesia de Santa
 Maria de Echano, Martin
 de Herteano, Fiel Sindico
 de ella, y por la Ante-Igle-
 sia de Corocica, Hortuño

de

de Goyri, Fiel Sindico de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de Ibarriuri, Rodrigo Mar-
 tinez de Albiz y de Egui-
 zabal, Procurador de ella,
 y por la Ante-Iglesia de San
 Vicente de Baracaldo, Juan
 Ruiz de Landaburu, Fiel
 Sindico de ella, y por la
 Ante-Iglesia de San Vicen-
 te de Abando, Gregorio
 de Amezola, Escribano, co-
 mo Procurador de ella, y
 por la Ante-Iglesia de San
 Pedro de Deusto, Juan de
 Arriaga, como Procurador
 de ella, y por la Ante-Igle-
 sia de Santa Maria de Bego-
 ña, Juan de Adaro, Fiel Sin-
 dico de ella, y por la Ante-
 Iglesia de San Estevan de
 Echavarri, Juan de Garate,
 como Procurador de ella,
 y por la Ante-Iglesia de Sta.
 Magdalena de Arrigorria-
 ga, Martin de Urquiza, co-
 mo Procurador de ella, y
 por la Ante-Iglesia de Sta.
 Maria de Arrancudiaga,
 Iñigo Urtiz de Arbide, Fiel
 Sindico de ella, y por la
 Ante-Iglesia de Santa Maria

de Lezama, Juan de Goyri,
 Fiel Sindico de ella, y por
 la Ante-Iglesia de San Mar-
 tin de Arteaga de Zamu-
 dio, Francisco de Zamu-
 dio de Elorriaga, como Pro-
 curador de ella, y por la
 Ante-Iglesia de San Juan de
 Zondica, Ochoa Lopez de
 Jauregui, Fiel Sindico de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de San Pedro de Lujua,
 Juan Ochoa de Ansouri,
 Fiel Sindico de ella, y por
 la Ante-Iglesia de Heran-
 dio, Juan de Alzaga, Fiel
 Sindico de ella, y por la
 Ante-Iglesia de San Juan de
 Lejona, Juan de Acaeche,
 Fiel Sindico de ella, y por
 la Ante-Iglesia de Sta. Ma-
 ria de Guecho, Iñigo de
 Goynia, Fiel Sindico de
 ella, y por la Ante-Iglesia
 de Sta. Maria de Berango,
 Pedro de Sustacha, Fiel Sin-
 dico de ella, y por la Ante-
 Iglesia de San Pedro de So-
 pelana, Juan de Argaluz,
 Fiel Sindico de ella, y por
 la Ante-Iglesia de Urduliz,
 Sancho Martinez de Echa-

Dd

var.

varria, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Barrica, Juan de Gana, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Gorliz, Juan de Hormaza, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lemoniz, Juan de Achutegui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lauquiniz, Juan Gonzalez de Menchaca, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Llorente de Maruri, Ochoa de Torrontegui, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Maria de Basigo, Martin de Osoategui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Meacaur de Morga, Gonzalo de Rotaeta, como Procurador, que dixo ser de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Munduja, Bartholo de Iturribalzaga, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Gamiz, Anton de Elorriaga, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Igle-

sia de San Martin de Fuica, Iñigo de Mendoza, como Procurador de ella, que dixo ser, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Meñaca, Domingo de Domica, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lemona, Juan de Arrate, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Maria de Yurre, Jacobe de Isafsi, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Maria de Aranzazu, Jacobe de Isafsi, y por las Ante-Iglesias de Castillo, y Elexabeytia, Sancho de Arrespecueta, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Zeanuri, Juan Sierra de Gortazar, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Dima, Hortuño de Guerra y Hiraargui, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Olavarrieta, Martin de Areilza, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de

de S. Juan de Ubide, Juan de Echavarria, Fiel Sindico de ella, y no parecieron los Procuradores de las Ante-Iglesias de Galdacano, y Fruniz, y los susodichos Fieles Sindicos Generales, y Procuradores particulares de todas las demas Republicas, y Ante-Iglesias de la Tierra-llana del dicho Señorío, y en su nombre, que afsi parecieron, y se juntaron con Poderes especiales que los huvieron presentado para asistir en la dicha su Junta, con la dicha Justicia, y Diputados, y Sindicos Generales, y Oficiales del dicho Señorío, y de su Regimiento, y con otros Caballeros, Escuderos, y Hijos-Dalgo, que con ellos se juntaron, que por su polixidad no ván aqui nombrados, y con los Procuradores particulares que por las Villas, y Ciudad del dicho Señorío, que venieron en su nombre de ellas á la dicha Junta, cuyos nombres, y conombres

ván escritos, y declarados en su Libro de su Regimiento, por Auto, y Testimonio de Juan de Usola, su Escribano, en que en efeto son los dichos Procuradores de las dichas Villas, y Ciudad: Por la Villa de Bermeo, Mendoza de Arteaga, y Sancho de Arteaga, y por la Villa de Bilbao, Ochoa de Larrinaga, y Martin de Telacche, y por la Villa de Durango, Ochoa Ruiz de Arteaga, Alcalde de ella, y el Licenciado Ubieta, Procurador de la dicha Villa, y por la Ciudad de Orduña, Juan de Angulo, y por la Villa de Lequeytio, Hernando de Barrera, y por la Villa de Guernica, Ochoa de Arana, y por la Villa de Placencia, Juan de Marecheaga, y por la Villa de Portogaleta, Juan del Casal, por la Villa de Marquina, Martin Ruiz de Ibarra, Alcalde de ella, y por la Villa de Hondarroa, Miguel Ochoa de Berriatua,

Alcalde de ella, y por la Villa de Hermua, Juan de Espilla, y por la Villa de Elorrio, Juan Martinez de Estey, Barralcalde de ella, y por la Villa de Villaro, Hortun Ochoa de Vildosola, y por la Villa de Munguia, Lope de Elguezabal, Alcalde de ella, por la Villa de Guerricaiz, Ochoa Lopez de Auleztia y Huriona, Alcalde de ella, y por la Villa de Miravalles, Sancho de Arezandiaga, Alcalde de ella, y por la Villa de Larravezua, Rodrigo de Lezama, Alcalde de ella, y por la Villa de Regoytia, Sancho de Aracche, Alcalde de ella, y por la Villa de Ochandiano, Gaspar de Usaola. Y estando así juntos á son de Universidad en voz, y en nombre de todo este dicho Señorío de Vizcaya, en la dicha Junta General, en presencia, y por ante Nos Simon de Barrutia, y Martin Ruiz de Solarte, Escribanos públicos de su

Magestad, y de la dicha Junta, y Regimiento, los dichos Señores Corregidor, y Diputados, y Síndicos Procuradores Generales, y Oficiales del dicho Señorío, y los dichos Fieles, y Procuradores particulares de las dichas Republicas de la dicha Tierra llana, y Villas, y Ciudad de él, con los demas Caballeros, Escuderos, Hijos Dalgo, que así ocurrieron á la dicha Junta, para los casos, y efectos para que ha sido assignada la dicha Junta, que á todos les son notorios, y de nuevo se les hizo relacion de los dichos casos, y negocios á qué, y sobre qué son llamados, y juntados, de que de yuso por otros Capítulos se hará aquí particular mencion, y especialmente, para tomar, y recibirles cuenta, y razon al dicho Gracian de Meceta, Diputado del dicho Señorío, y á Martin Ruiz de Mucharaz, Prebostes de la

Villa de Durango de la solicitacion, y diligencias, que por este dicho Señorío, y su Regimiento les fueron encargados, y les dió por instruicion para la Confirmacion de sus Fueros, y Privilegios, y para otros efectos, y negocios, y asistiendo en ello el dicho Gracian de Meceta, dando cuenta, y haciendo relacion de lo que así havian negociado con su Magestad, y con los Señores del su muy alto, y Supremo Consejo, y en la Real Audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombre del dicho Señorío, entre otras cosas, y recaudos lo que primero exhibió, y entregó, es una Carta, y Provision Real de Confirmacion, firmada del Rey Don Felipe nuestro Señor,

á quien Dios nuestro Señor le dé larga vida, con aumento de muchos mas Reynos, y Señoríos, y buen suceso en las cosas, como la Christiandad lo ha menester, sellada con su Real Sello, y refrendada de Antonio de Erasmo, su Secretario, y señalada, y firmada de algunos de los Señores del dicho su muy alto, y Supremo Consejo, por la qual en efecto confirma el Fuero, y Privilegios, y libertades, y franquezas, y essempciones, con todos los buenos usos, y costumbres del dicho Señorío, y de sus Villas, y Ciudad, y adherentes, como por la dicha Carta, y Provision consta, y parece, cuyo tenor es como aquí se sigue.

CONFIRMACION, DE EL REY DON PHELIPE SEGUNDO.

DON Felipe segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quan-

to por parte de Gracian de Mezeta, cuyo diz que es la Casa, y Solar de Mezeta, é Martin Ruiz de Mucharaz, nuestro Criado, y Preboste mayor de la Villa de Durango, como personas Diputadas por la Junta, y Justicia, y Regimiento de los Caballeros, Homes Fijos-Dalgo del nuestro Muy Noble, é Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre nos hicieron relacion por su Peticion, diciendo: Que los Caballeros, Escuderos, Homes, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, tienen sus Leyes, & Fueros, y franquezas, & libertades, por donde se rigen, gobiernan, & se administra la Justicia en el dicho Señorío, por los Juezes de él; el qual dicho Fuero y Privilegios, estaban con-

fir-

firmados, & mandados guardar por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabél, y por la Catholica Reyna Doña Juana, y el Emperador, y Rey, mis Señores Abuela, é Padre, que hayan gloria, é por los otros Reyes nuestros predecesores, como lo podiamos mandar vér por el dicho Fuero impreso, & otras Provisiones de Confirmacion, que ante los de el nuestro Consejo fueron presentados; y que como bien sabiamos por parte del dicho Señorío se nos havia sido suplicado, que cumpliendo lo que eramos obligados, fuésemos á hacer en el dicho Señorío el Juramento de guardar todo ello, como lo havian hecho los dichos Reyes Catholicos, y los otros Reyes nuestros predecesores, y nos suplicaron, y pidieron por Merced, que pues agora no havia disposicion para poderlo ir en persona á hacer el dicho Juramento, mandásemos confirmar, y aprobar los dichos Fuero, y Privilegios, y usos, y costumbres buenas, que el dicho Señorío tiene, porque mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante, ó como la nuestra Merced fué, todo lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien, por ende acatando los muchos buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace el dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, por hacer bien, y Merced al dicho Señorío de Vizcaya, y Vecinos de él por esta nuestra Carta, ó su traslado, signado de Escribano público de nuestro propio motu, & cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, & Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, loamos, y ratificamos,

mos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, y franquezas, y libertades del Señorío, y Tierra-llana, y Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Catholicos Reyes, Don Fernando, y Doña Isabél, y por la Catholica Reyna Doña Juana, y el Emperador, é Rey mis Señores Abuela, é Padre, que hayan gloria, fueron confirmados, é aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: E mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, & Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, & Chancillerías, & al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, & al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, & á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Pres-

tameros, Merinos, Escuderos, & Hijos-Dalgo del dicho Señorío, y á otros qualesquier nuestros Ministros, & Juezes de estos nuestros Reynos, & Señoríos, así á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, & todo lo en ella contenido; & contra el tenor, y forma de ello, no vayan, ni consientan ir, ni pasar por agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de la nuestra merced, & de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á veinte & dos dias del mes de Febrero de mil & quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraso, Secretario de su Magestad Catholica, la fice escribir

bir

bir por su mandado. D. Episcopus Segoviensis. El Licenciado Fuen-Mayor. El Doctor Francisco de Avedillo. El Licenciado Francisco de Chaves. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Covarrubias. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara.

La qual dicha Carta, & Provision Real de Confirmacion, que de suso vá incorporada, siendo por mi el dicho Simon de Barrutia, Escribano, en alta, é inteligible voz, leída verbo ad verbum, como en ella se contiene, toda la dicha Junta conformes, respondió, y dixo: Que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron con toda la reverencia, & acatamiento debido, tomandola, como en efeto la tomaron, por lo que toca á todo el dicho Señorío, y á sus Republicas, y á la dicha su Junta Gene-

ral en sus manos los dichos Señores Corregidor, & Diputados, & Procuradores Generales, y quitando sus bonetes la besaron, & pusieron encima de sus cabezas, como á Carta, & Provision Real de su Rey natural, recibendolo con la alegria, & humildad que deben, & son obligados, la merced que su Magestad les ha hecho en hacerles la dicha Confirmacion, segun, y como era obligado, y lo hicieron sus predecesores de gloriosa memoria, y les hará el Juramento, y lo que mas deba en su tiempo, y lugar, conforme á sus Privilegios, y como lo merecen tantos, y tan leales servicios, y animos tan aventajados, con que este dicho su Señorío, y Vassallos, & Subditos de él han servido siempre á la Corona Real de España, con tanto derramamiento de sangre, & peligro de sus personas, é lealtad, é ventaja, como lo harán siempre;

pre;

pre; y para que segun, y como su Magestad lo manda por la dicha su Carta, & Provisión Real de Confirmación, les sean guardadas, & observadas en todas las partes, é Ciudades, y Villas, & Lugares de todos los Reynos, y Señoríos, y las dichas sus Leyes, y Privilegios, & franquezas, y libertades, y essempciones, como en ellas se contiene, & porque mejor sean guardadas, y se manden guardar, y observar, como hasta aqui siempre se ha hecho, sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha Junta General dixo: Que le pedian, y suplicaban humilmente á su Magestad les haga merced en mandar, y conceder su licencia, á que en los libros, y quadernos de las dichas sus Leyes, que con su licencia expressa, está dado orden de que se imprima, se incorpore la dicha Confirmación, y este

Auto al pie de las demas Confirmaciones hasta aqui por sus Predecesores hechas, para que como de todo lo demas de ésta les conste, y les sea notorio á todos de todo lo susodicho, y para que en la dicha razon se haga la diligencia debida, de manera, que haya cumplido efecto, fue remitido al Regimiento General del dicho Señorío, y se mandó se dé la orden, que cerca de ello sea necesario, & convenga, y en que en todo, y por todo sean guardadas, & observadas las dichas sus Leyes, del dicho su Fuero, y Privilegios, franquezas, y libertades, sin derogación, ni alteración alguna, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y afsi lo pidieron, é suplicaron en fee, y Testimonio de todo ello en pública forma, y con lo que de suso está pedido, y ordenado, y proveído en los dichos Capítulos, se dió por

acabada la dicha Junta General, y fue despedido en el dicho dia, y mes, & año susodicho, siendo presentes por Testigos, con otros muchos: El Licenciado Matienzo, Teniente General del dicho Señorío, y Lope Martínez de Mandajana, Teniente de Prestamero, y Juan de Varaya, Teniente de Merino en la Merindad de Busturia, y el Bachiller Mendoza de Arteaga, y los dichos Señores Corregidor, y Diputados, y Síndicos, por sí, & por toda la dicha Junta lo firmaron aqui de sus nombres por quitarse de prolixidad. El Licenciado Peréa. Don Martin de Avendaño. Gracian de Mezeta. Juan de Murueta. Juan Perez de Aguirre. Martin de Solarte, Escribano. Simon de Barrutia. E yo Simon de Barrutia, Escribano público de su Magestad en todos sus Reynos, & Señoríos, & del Número del Juzgado

de Vizcaya, en las Merindades de Busturia, y Marquina, Escribano Fiel de la Junta, y Regimiento de este dicho Señorío de Vizcaya, en uno con el dicho Martin de Solarte, Escribano, & Testigo, presente fui á lo susodicho, y de pedimiento del dicho Señorío, & por mandado del dicho Señor Corregidor fice sacar, y saqué este traslado, sin incorporar lo demás que pasó en la dicha Junta, con pie, y formas en estas tres foxas de medio pliego, sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto, sacado del Libro del dicho Señorío, donde asentado, & firmado está el original, & por ende fice aqui este mio Signo, que es á tal: En Testimonio de verdad: *Simon de Barrutia.*

Pedro de Urazandi, y Juan Martinez de Arrieta, Síndicos Procuradores Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de

de Vizcaya, y en su nombre, y de la Junta, Caballeros, Escuderos, y Hijos-Dalgo de él, decimos: Que como á V. M. es notorio, habiendo sucedido la Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, tercero de este nombre, que Dios guarde por muchos, y felices años, en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey Don Phelipe segundo, de gloriosa memoria, fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este Señorío, en cumplimiento de lo que las Leyes disponen, habiendosele suplicado, que conforme á las dichas Leyes hiciesse el Juramento, y solemnidad requisita, sobre que se libró esta Provisión, y Carta Real de Confirmacion, de que hacemos demostracion. Y como tambien á V. Mag. es notorio, en Junta General só el Arbol de Guernica, se huyo decretado que la

dicha Real Provisión confirmatoria se imprimiesse, y se pusiesse inserta en los Libros del dicho Fuero, y que sobre ello hiciessemos las diligencias que conviniessen: Y para que esto se lleve á debido efecto, conviene mande V. M. que la dicha Real Provisión se imprima, y en esta Villa de Bilbao hay Impressor, que lo pueda hacer, pedimos á V. Mag. mande que la dicha impresión se haga, la qual hecha, se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, assi en los que tuvieren particulares, como en los que están en poder de los herederos de San Juan de Fano, vecino que fue de esta Villa de Bilbao, á quien su Magestad huvo hecho merced, de que por su orden, y á cuenta suya se hiciesse la impresión de los dichos Libros, y que sin la dicha Confirmacion, no se vendan Libros algunos del dicho Fuero, y sea con insercion de este Pe-

di-

dimento, para lo qual, &c. *El Licenciado Aperribay.*

En la Villa de Bilbao, á diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho años, ante el Señor Licenciado Diego de Soto, Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por el Rey nuestro Señor, y en presencia de mi Juan de Zarraga, Escribano de su Magestad, y de la Junta, y Regimiento del dicho Señorío, Pedro de Urazandi, y Juan Martinez de Arrieta, Sindicos Procuradores Generales del dicho Señorío, y en su nombre presentaron esta Peticion, y peticion lo en ella contenido, y Justicia: El dicho Señor Corregidor con vista de la dicha Peticion, y de la Provisión, y Carta Real de Confirmacion de Fueros

en ella contenido, dixo: Que mandaba, y mandó, que el Impresor de esta Villa, imprima la dicha Real Provisión de Confirmacion del dicho Fuero, con este Pedimiento, y Auto, y lo ponga todo al pie de cada uno de los dichos Fueros, ansi en todos los que particulares tuvieren, como en los que están en poder de los herederos de San Juan de Fano, y no se venda ningun Fuero, que no tenga la dicha Confirmacion, ni ninguna persona se atreva á ello, só pena de cincuenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y que los dichos Sindicos, hagan las diligencias que convengan para ello, y lo firmó el Licenciado Diego de Soto. Ante mi: Juan de Zarraga.

Ee

CON-

CONFIRMACION, DE EL REY DON PHELIPE TERCERO.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y sus Vecinos, y Ciudad, y Encartaciones, y Merindad de Durango, y Don Antonio Gomez Gonzalez de Butrón y Muxica, en vuestro nombre, nos fue fecha relacion, que por la Ley primera del Fuero de esse Señorío, confirmado por los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros Predecessores, se establecia, que los herederos, y Señores de Vizcaya dentro de un año que heredasen, y sucedieren en sus Reynos, y siendo suplicado por parte de esse Señorío huviesse de ir, y fuesse á Vizcaya en persona, á hacer los Juramentos, y prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, usos, y costumbres, franquezas, y libertades, y Fueros, Tierras, y Mercedes, que tenían: Y por haver sucedido

do Nos en ellos, nos suplicastes fuesemos servido de ir á esse Señorío á la dicha Confirmacion, y Juramento, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace esse dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, y por hacer bien, y Merced á ese dicho Señorío, y Vecinos de él, por esta nuestra Carta, ó su traslado, signado de Escribano público, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Catholicos Reyes, que hayan gloria, fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, y á nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Preyostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, ansi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta,

Del Rey Don Phelipe III.

ta, y todo lo en ella contenido; y contra el tenor, y forma de ello, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, aora, ni tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de esta nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valencia de Don Juan, á quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y dos años. YO EL REY. Yo Don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara. El Conde de Miranda. El Licenciado de Boorques. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pero Diaz de Tudanca. El Licenciado Don Francisco de Contreras.

Domingo Ortiz de Dondiz, y Santorum de

Duo, Sindicos Procuradores Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en su nombre decimos: Que como consta de esta Real Carta, y Provisión de que ante V. M. hacemos demostracion, con la solemnidad necesaria. El Rey Don Phelipe nuestro Señor IV. de este nombre, que Dios guarde por largos, y felices años, habiendo subcedido en los Reynos de España, y este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Don Phelipe Tercero de gloriosa memoria, fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en orden á lo que disponen las Leyes de él, por haverselo suplicado, que hiciese el juramento, y solemnidad requisita, conforme á ellas: Y porque conviene que la dicha Carta, y Provisión Real de Confirmacion se imprima; pedimos, y suplicamos á V. M. en el dicho nombre,

que

Pedimiento de los Sindicos Generales.

que el Impresor de esta Villa lo haga, y hecha se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, ansi en los que tuvieren particulares, como en los que se han recibido de poder del Capitan San Juan de Fano, á cuya cuenta ha sido la impresion de ellos, para embiarlos á las Audiencias Reales de su Magestad, y otras partés, donde son necesarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella no se venda ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion de este Pedimiento, y su Auto, Justicia. Domingo Ortiz de Dondiz. Santorum de Duo.

Por presentada esta Peticion, y se manda al Impresor de la Villa de Bilbao, imprima la Confirmacion ultima de los Fueros, usos, y costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro Señor Don Phelipe IV. y hecho se ponga,

y asiente en todos los Libros de Fueros, afsi en los que compraren de San Juan de Fano, como en todos los demas que tuvieren particulares, y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos Fueros, sin la dicha Confirmacion: Proveyólo el Señor Licenciado Don Pedro de Guevara Unzueta, Teniente General por el Rey nuestro Señor en este dicho Señorío, que hace Oficio de Corregidor en él, por ausencia del Señor Licenciado Juan Gonzalez de Salazar, á Pedimiento de los Sindicos Procuradores Generales de este dicho Señorío, por Testimonio de mi Martin de Tellacche, Escribano de su Magestad, y de la Junta, y Regimiento de él, en la dicha Villa de Bilbao á veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y

330 Pedimiento de los Sindicos Generales.
cinco años; y la dicha im- to. El Licenciado Gueva-
presion sea con insercion ra Unzueta. Ante mi: Mar-
de este Pedimiento, y Au- tin de Tellaeché.

CONFIRMACION DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE IV. EL GRANDE.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nues-

tro M. N, y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, nos fue hecha relacion, que por la Ley primera del Fuero, confirmado por los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros Predecesores, estaba proveído, y dispuesto, que los Señores, que sucediesen en el dicho Señorío, huviesen de ir en persona á él, á hacer el Juramento conforme á la dicha Ley, y confirmarle sus Privilegios, usos, y costumbres, franquezas, y libertades, y Fueros, Tierras, y Mercedes, que tenían de

Nos

Confirmacion

331

Nos, y de los demas Señores Reyes: Y nos fue pedido, y suplicado, que ansi lo guardassemos, y cumpliessemos, y en el entretanto, mandassemos confirmar, y confirmassemos los dichos Privilegios, usos, y costumbres, franquezas, y libertades, Fueros, Tierras, y Mercedes, como lo havian hecho los demas Señores Reyes nuestros antecesores, ó como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace este dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, por hacer bien, y merced á ese dicho Señorío, y usos de él, por esta nuestra Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta pat-

te queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma que por los dichos Señores Catolicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen; y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Es-

cu-

cuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, ansi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere; y esta nuestra Carta, y otra que de su tenor, y forma dimos en diez y siete de Junio pasado de este año de mil seiscientos y veinte y uno, sea, y se entienda ser todo una mesma cosa, por quanto esta la mandamos dar, y damos por perdida. Dada en Madrid á diez y seis dias de el mes de Agosto de mil seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. El Arzobispo, Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Juan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. Licenciado Don Francisco de Tejada y Mendoza. El Licenciado Velenguer Daoiz. Registrada Don Pedro de Mesa, por Chanciller, Don Pedro de Mesa.

PEDIMIENTO

DE LOS SINDICOS GENERALES.

Francisco de Galbarriartu, y Domingo de Larriabe, Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya y en su nombre decimos: Que el Rey Don Carlos nuestro Señor, Segundo de

de este nombre (que Dios guarde por largos, y felices años) habiendo subcedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey Don Phelipe Quarto, el Grande (de gloriosa memoria) fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en orden á lo que disponen las Leyes de él, por haversele suplicado, que hiciese el Juramento, y solemnidad requisita, conforme á ellas, como consta de esta Real Carta, y Provision, firmada de la Reyna nuestra Señora, Gobernadora de dichos Reynos, y su Madre, y Tutora; y refrendada de Juan de Subiza, su Secretario, y firmada tambien de los de el su Consejo Real de Castilla, su data en Madrid, á los siete dias del mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete, de que ante V. Mag. hacemos demostracion, con la solemnidad necesaria, y en forma; y por causa de no haver havido en este Señorío Impresor, no se ha impreso la dicha Carta, y Provision Real de Confirmacion: Y por quanto aora le hay en este Señorío, conviene que se imprima. Pedimos, y suplicamos á V. Mag. mande, que el Impresor (que asi se halla en esta dicha Villa) imprima la dicha Carta, y Provision Real, y hecha se ponga en todos los Libros de el dicho Fuero, ateniende, y consecutivo á las Confirmaciones, que están en ellos, de los Señores Reyes de España (de gloriosa memoria) asi en los que tuvieren particulares, como en todos los demas que estuvieren impresos por cuenta de este Señorío, para embiarlos á las Audiencias Reales de su Magestad, y otras partes donde son necesarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella no se venda nin-

ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion de esta Peticion, y lo á ella decretado: En todo pedimos cumplimiento de Justicia, y para ello, &c. Francisco de Galbarriartu. Domingo de Larrimbe.

Por presentada esta Peticion; y se manda al Impresor de este Señorío, imprima la Confirmacion ultima de los Fueros, usos, y costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, que contiene la dicha Peticion, y hecha se ponga, y asiente en todos los Libros del Fuero, asi en los que tiene este Señorío, como en todos los demas que tuvieren particulares, y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos Libros, sin la dicha

Confirmacion. Proveyólo asi el Señor Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor en este dicho Señorío, á Pedimiento de los Sindicos Procuradores Generales de él, por Testimonio de mi Joseph de Arbayza, Escribano de su Magestad, y perpetuo del Número de la Merindad de Durango, y Secretario de las Juntas, y Regimientos de el dicho Señorío. En la Villa de Bilbao, á veinte y dos de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Y la dicha Impresion, manda, asibien, sea con insercion de este Pedimiento, y Auto. Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu. Ante mi: Joseph de Arbayza.

CON.

CONFIRMACION DEL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS II. DE ESTE NOMBRE.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Auspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Rey-

na Doña Mariana de Austria, su Madre, como su Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señoríos. Por quanto por parte de vos el nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se nos ha representado, que la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, mi Padre, y Señor (que Santa gloria haya) havia hecho Merced á esse Señorío de Confirmarle sus Fueros, usos, y costumbres, franquezas, libertades, y exempciones, como se havia hecho por los Señores Reyes sus Predecesores, segun, y en la forma que se contenia en la Provision que se presentaba original, su fecha de diez

Confirmacion del Rey nuestro Señor
 diez y seis de Agosto del año de mil seiscientos y veinte y uno, en cuya consideracion, y de los muchos, y grandes servicios que haciades á nuestra Corona, nos suplicasteis fuesemos servido de confirmar, y aprobar, y ratificar los dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, franquezas, libertades, y exempciones, como se havia hecho por la Provision referida: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultados sobre ello, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace ese dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, por hacer bien, y merced á ese dicho Señorío, y Vecinos de él, por esta nuestra Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y

usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad, segun que por los Señores Catolicos Reyes, (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y el que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del

di-

el dicho Señorío, así á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y cada uno, y qualquier de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Ma-

drid á siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. YO LA REYNA. Yo Juan de Subiza, Secretario de su Magestad, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Castillo. El Conde de Casarrubias. Doctor Don Benito Trellles. Licenciado Don Gabriel de Chaves y Soto-Mayor. Licenciado Don Alvaro de Venavides. Registadra Don Garcia de Villagran y Marban. Por Chanciller Mayor, Don Garcia de Villagran y Marban.

*ULTIMA CONFIRMACION
 DEL REY NUESTRO SEÑOR
 DON CARLOS II.
 DE ESTE NOMBRE.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-

Confirmacion del Rey nuestro Señor de siete de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y siete; se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año, desde que heredasen, y subcediesen en sus Reynos, siendo suplicado por parte de ese Señorío, hayan de ir en persona á Vizcaya á hacer los Juramentos, que se previenen por el Fuero, y á confirmarles sus Leyes, Privilegios, costumbres, franquezas, y libertades, Tierras, y Mercedes que tienen; suplicóme, que respecto de haver yo subcedido en el Señorío, y entrado en el Gobierno de mis Reynos, sea servido de ir á ese Señorío á hacer el dicho Juramento, y Confirmacion; y en caso que haya algun impedimento para ello, ratificar, confirmar, y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas, y libertades, que tiene el dicho Señorío como se contiene en el dicho Fuero, ó como la mi Merced fuese: Y habiéndose

Por quanto por parte de vos el mi M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relacion: Que por la Ley primera de los Fueros del dicho Señorío, que están confirmados por los Señores Reyes, de gloriosa memoria, mis Predecesores, y ultimamente por mi, por Cedula firmada de la Reyna mi Madre, y Señora, siendo mi Tutora, y Gobernadora de estos mis Reynos; y Señoríos,

de siete de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y siete; se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año, desde que heredasen, y subcediesen en sus Reynos, siendo suplicado por parte de ese Señorío, hayan de ir en persona á Vizcaya á hacer los Juramentos, que se previenen por el Fuero, y á confirmarles sus Leyes, Privilegios, costumbres, franquezas, y libertades, Tierras, y Mercedes que tienen; suplicóme, que respecto de haver yo subcedido en el Señorío, y entrado en el Gobierno de mis Reynos, sea servido de ir á ese Señorío á hacer el dicho Juramento, y Confirmacion; y en caso que haya algun impedimento para ello, ratificar, confirmar, y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas, y libertades, que tiene el dicho Señorío como se contiene en el dicho Fuero, ó como la mi Merced fuese: Y habiéndose

se

se visto en el mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, he tenido por bien, y por la presente á mayor abundamiento, y para en caso que sea necesario demas de la dicha mi Cedula de siete de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete, en que confirmé los dichos Fueros, y Privilegios, atendiendo á los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y cada dia hace ese dicho Señorío, y á mi Real Corona, y por hacerle bien, y Merced, por esta mi Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de mi proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, y ratifico, y apruebo de nuevo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de

el dicho Señorío, Tierra-llana, y Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Señores Catholicos Reyes, (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen: Y mando á los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, ansi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido.

340 Confirmacion del Rey nuestro Señor y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consentan ir, ni pasar, agora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, só pena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara, cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á diez y siete de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno años. YO EL REY. Yo Don Juan Tesan y Monfaráz, Secretario de el Rey mi Señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada. Don Joseph Velez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Velez. Don Juan Obispo de Avila. Don Garcia de Medrano. Don Pedro Gil de Alfaro.

PEDIMIENTO

DE LOS SINDICOS GENERALES.

Don Domingo de Tellaecche, y Don Joseph de Asturiazaga, Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en su nombre decimos: Que como consta de esta Real Carta, y Provision de que ante V. M. hacemos demostracion, con la solemnidad necesaria. El Rey Don Carlos Segundo nuestro Señor, (que Dios guarde.) Haviendo subcedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por

muerte, y fin del Señor Rey Don Phelipe IV. (de gloriosa memoria) ha sido servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en orden á lo que disponen las Leyes de el, por haverse lo suplicado, que hiciese el juramento, y solemnidad requisita, conforme á ellas: Y porque conviene que la dicha Carta, y Provision Real de Confirmacion se imprima; pedimos, y suplicamos á V. M. en el dicho nombre,

que

Pedimiento de los Sindicos Generales. 341
que el Impresor de esta Villa lo haga, y hecho se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, ansi en los que están impresos, como en los que en adelante se imprimieren, para embiarlos á las Audiencias Reales y otras partes, donde son necesarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella no se venda ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion de esta Peticion, y su Auto, Justicia, &c. Domingo de Tellaecche, Joseph de Asturiazaga.

En la Villa de Bilbao á veinte y cinco dias de el mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y un años, ante el Señor Licenciado Don Juan Gonzalez de Lara y Eguia, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor en este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Por Testimonio de mi Miguel de Certucha, Escriba-

no Real de su Magestad, y uno de los del Número perpetuo de esta dicha Villa, y Secretario de este dicho Señorío, de sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales: Se presentó la Peticion de suso, y estotra parte, juntamente con la Cedula Real despachada en favor de este dicho Señorío, por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo de este nombre (que Dios guarde muchos años.) y el dicho Señor Corregidor obedeció la dicha Real Cedula, como de su Rey, y Señor natural, besandola, y poniendola sobre su cabeza; y en su cumplimiento mandaba, y mandó al Impresor de este dicho Señorío, imprima la Confirmacion ultima de los Fueros, franquezas, y libertades, buenos usos, y costumbres de este dicho Señorío en los Fueros de él, en la forma que contiene la dicha Peticion; y hecha la dicha impresion

se ponga, y asiente en todos los Libros de Fueros, asi en los que tiene este dicho Señorío, como en todos los demás que tuvieren particulares, y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante no se venda, ni se reparta ninguno de los dichos

Fueros sin la dicha Confirmacion, para que en todo tiempo conste de ella. Y este dicho Auto, junto con el Pedimiento, á cuyo tenor se proveyó se imprima tambien en el dicho Fuero. Asi lo mandó, y firmó. *Licenciado Don Juan Gonzalez de Lara. Ante mi: Miguel de Certucha.*

CONFIRMACION DE LOS FUEROS DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de G

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el M.

N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relacion: Que por la Ley primera de vuestros Fueros se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año, despues que heredan estos mis Reynos, hayan de ir á jurar vuestros Fueros, pidiendolo primero el Señorío, suplicandome; que en consecuencia de ello sea servido de ir á ese Señorío á jurar los Fueros de él, ó que en caso que en esto haya algun impedimento, se le ratifiquen, confirmen, y aprueben, como lo hizo el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que Santa gloria haya) por Despacho de diez y siete de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno, ó como la mi merced fuese. Y habiendose visto en el mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, he tenido por bien, y por la

presente, atendiendo á los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y hace ese Señorío á mi, y á mi Real Corona, y por hacerle bien, y merced, por esta mi Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta presente quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico, y apruebo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma que por los Señores Reyes mis Antecesores fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Cor-

Corte, y Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni pasar, ahora, ni

en tiempo alguno, ni por ninguna manera; só pena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara, cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á dos de Mayo de mil setecientos y dos. El Cardenal Portocarrero. Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario de el Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada, Don Joseph Gonzalez. Por el Chanciller, Don Joseph Gonzalez. Licenciado Don Manuel Ariaz. El Conde de Gondomar, de el Puerto, y Humanes. Don Manuel de Arze y Artete.

345

REAL CEDULA DE CONFIRMACION, DEL REY NUESTRO SEÑOR

D. FERNANDO VI.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

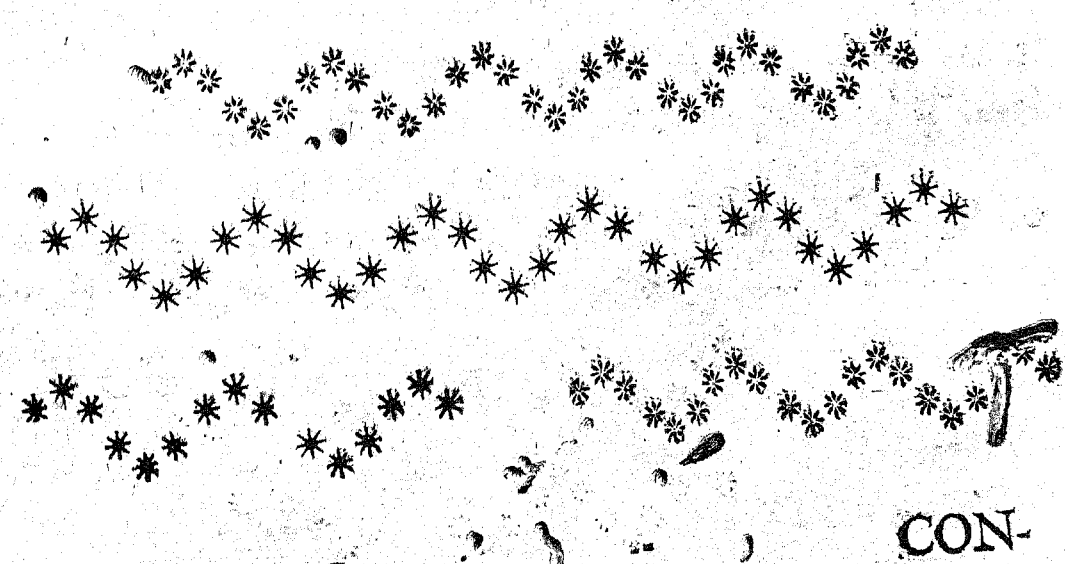
Por quanto por parte de vos el mi M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relacion, que por la Ley primera de los Fueros de ese dicho Señorío, que están confirmados por los Señores Reyes de gloriosa memoria mis Predecesores, y ultimamente por el Rey mi Señor, y Padre, por Cedula de dos de Mayo de mil setecientos y dos, se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año desde que heredasen, y sucediesen en sus Reynos, si no supliedado por parte de ese Señorío, hayan de ir en persona, á hacer los Ju-
ra-

346 Confirmacion del Rey nuestro Señor
raimentos que se previenen por el Fuero, y á confirmarles sus Leyes, Privilegios, costumbres, franquezas, libertades, Tierras, y Mercedes, que tienen; suplicandome, que respecto de haver yo subcedido en el Señorío, y entrado en el gobierno de mis Reynos, sea servido de ir á ese Señorío á hacer el dicho Juramento, y Confirmacion; y en caso que haya algun impedimento para ello, ratificar, confirmar, y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas, y libertades, que tiene el dicho Señorío, como se contienen en el mencionado Fuero (ó como la mi Merced fuese) y habiendose visto de mi Real Orden en el mi Consejo de la Camara por resolución mia, á consulta suya de quince de Febrero próximo pasado, lo he tenido por bien, y por la presente atendiendo á los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y cada dia hace ese dicho Señorío, á mi, y á mi Real Corona, y por hacerle bien, y merced, por esta mi Carta, ó su traslado, signado de Escribano público, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico, y apruebo de nuevo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma que por los dichos Señores Catholicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen; y mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, Chancillerías, y á mi Juez Mayor de

Viz-

Vizcaya, y al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de dicho Señorío, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por ningun

na manera, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara cada uno que lo contrario hiciere, que asi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro treinta de Marzo de mil setecientos y cinquenta y uno. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyaondo, Secretario de el Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Registrada, Don Lucas de Garay, Teniente de Chanciller Mayor, Don Lucas de Garay. El Obispo de Sigüenza. El Marqués de Lara. El Marqués de los Llanos.



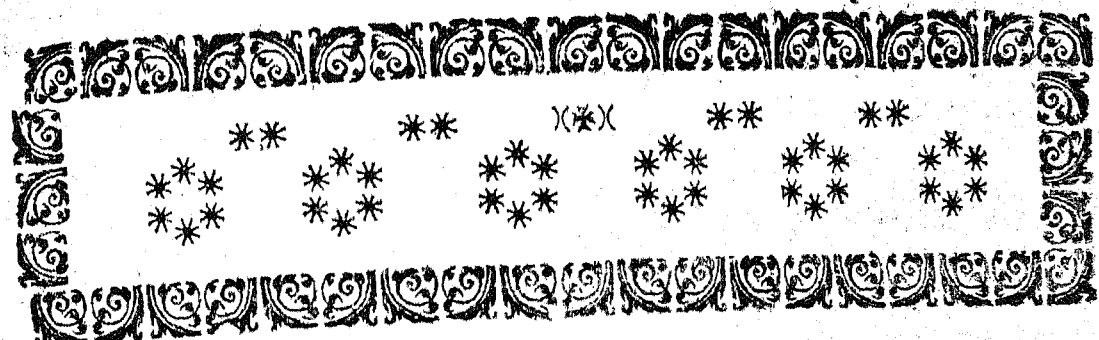
CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS III.

ENterado el REY de la Representacion de V.S. de treinta de Noviembre proximo pasado, en que despues de manifestar su fiel reconocida obediencia, solicita que su Magestad pase á ese Señorío en persona, quando le permita el grave peso de la Corona, á hacer sus Juramentos, y prometimientos, en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden, y confirmen éstos.

Ha resuelto su Magestad confirmar á V.S. todos los Fueros, y Privilegios, en la forma que sus Predecesores los confirmaron. Lo que de su Real Orden participo á V.S. para su inteligencia. Dios guarde á V.S. muchos años, como deseo. Buen-Retiro diez y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta *El Marqués del Campo de Villar.* M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



REPORTORIO, O TABLA DE LOS TITULOS

DEL FUERO DE VIZCAYA.

Titulo primero. De los Privilegios de Vizcaya, à fol. 17.

Titulo quinto. Que no entre en Regimiento Executor, ni otro, sino Oficial de Regimiento, à fol. 51.

Titulo segundo. De los Fuezes, y Oficiales del dicho Condado, & Señorío, & Salario de ellos, y Fuezes Pesquisidores, à fol. 36.

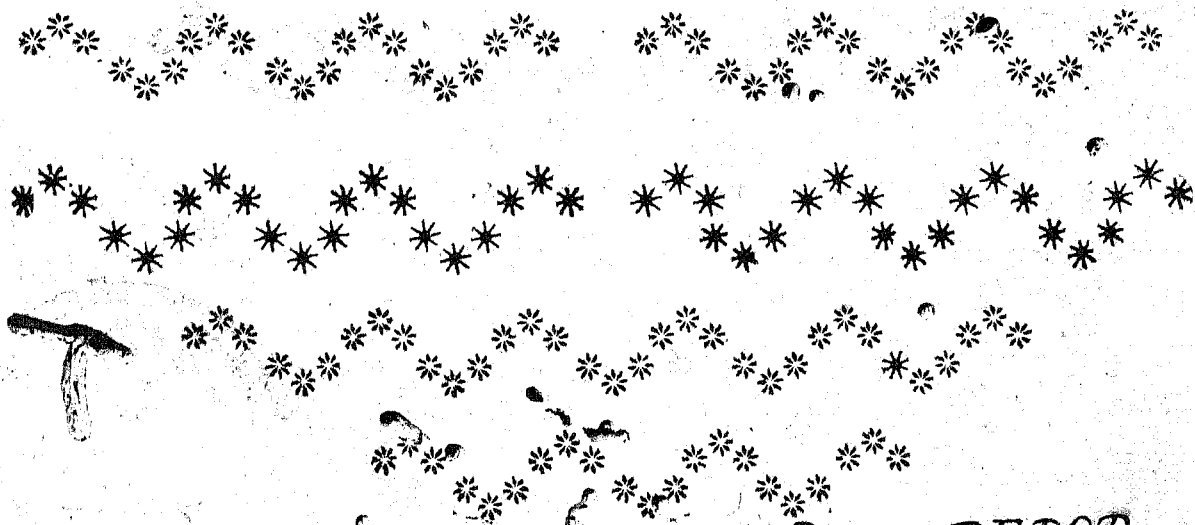
Titulo sexto. De los Escribanos del Numero, & Instrumentos, que hacen fee, ò no, & de sus derechos, & Procuradores de las Audiencias de Vizcaya, à fol. 52.

Titulo tercero. Que los Fuezes Ordiparios, y Pesquisidores, otorguen Apelacion, y no executen, à fol. 47.

Titulo septimo. De los Juicios, y Demandas, à fol. 69.

Titulo quarto. De la residencia de los Alcaldes, y Executores, à fol. 49.

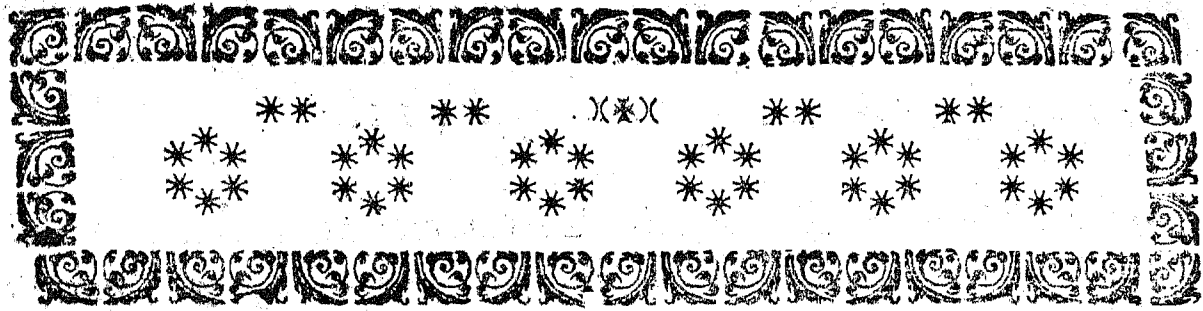
Titulo octavo. De la forma, & orden del proceder en las Cau-



- Causas Criminales, y de los Casos de Oficio de Fuez, à fol. 72.*
- Titulo diez y siete. De las Venidas, fol. 127.*
- Titulo diez y ocho. De los Troques, y Cambios, fol. 136.*
- Titulo diez y nueve. De los Empeños, fol. 137.*
- Titulo diez. De los Receptadores, fol. 87.*
- Titulo veinte. De las dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias entre Marido, y Muger, fol. 140.*
- Titulo onze. De la Carcel pública del Condado, fol. 89.*
- Titulo veinte y uno. De los Testamentos, y Mandas. y Abintestatos., fol. 153.*
- Titulo doze. De las Prescripciones, fol. 113.*
- Titulo veinte y dos. De los menores, y de sus bienes, y gobierno, fol. 163.*
- Titulo treze. De los Juramentos, fol. 115.*
- Titulo veinte y tres. De los Alimentos, y Mantenimiento de los Padres, y Abuelos, fol. 166.*
- Titulo catorze. De las Sentencias, fol. 117.*
- Titulo veinte y quatro. De las Labores, y Edificios, fol. 170.*
- Titulo quinze. De las Recusaciones, fol. 118.*
- Titulo diez y seis. De las Entregas, y Execuciones, fol. 119.*

- Titulo veinte y cinco. De las plantas de los Arboles, y de los otros frutos, fol. 179.*
- Titulo veinte y seis. De las obligaciones, y pagas, quales deben valer, ò no, fol. 184.*
- Titulo veinte y siete. De los Caminos, y Carreras, folio 186.*
- Titulo veinte y ocho. Del mantenimiento de las Herrerías, y de los Pesos de ellas, y de las Venas, fol. 192.*
- Titulo veinte y nueve. De las Apelaciones, fol. 196.*
- Titulo treinta. De como si algun Concejo, & Villa de Vizcaya, prendare à algun Vizcayno, han de recurrir en su favor, fol. 210.*
- Titulo treinta y uno. De como, y donde, y en qué manera han de correr Monte, fol. 211.*
- Titulo treinta y dos. De los Patronazgos, y Fuezes Eclesiasticos, y Fiscales, fol. 212.*
- Titulo treinta y tres. De las Vituallas, y mantenimientos que vienen al Condado, fol. 236.*
- Titulo treinta y quatro. De las penas, y daños, folio 240.*
- Titulo treinta y cinco. De los juegos, y pecados publicos, fol. 256.*
- Titulo treinta y seis. De los que desamparan los Solares, que deben el Censo de los cien mil maravedis à su Alteza. f. 267.*

FIN DE LOS TITULOS.



REPORTORIO

DE LAS LEYES DEL FUERO

DE VIZCAYA.

A
Abehurreas, y Vidigazas, como se han de poner en lo comun l. 4. tit. 24. fol. 172. col. 1.

Abehurreas, y Vidigazas, como se han de poner en las heredades de Parcioneros. l. 5. tit. 24. fol. 173. col. 2.

Abehurreas, y Vidigazas, ninguno las quite, sin mandamiento de Juez. l. 9. tit. 24. fol. 177. col. 2.

Abintestato, como se ha de suceder. l. 8. tit. 21. fol. 160. col. 2.

Abogados, ni Procuradores, no sean los Escribanos. l. 6. t. 6. fol. 55. col. 2.

Abolicion, sea tenido de conceder al Juez pidiendo la parte que. Ante. l. 2. tit. 11. fol. 109. col. 1.

Acreeador, quando quiere vender la prenda, porque el deudor no la quiere quitar, que se ha de hacer. l. 3. tit. 19. fol. 138. col. 1.

Acumulacion de Pleyto fenecido, à otro, en que casos no se pueda hacer. l. 10. tit. 11. fol. 97. col. 2.

Acusador, como se puede apartar de la querella, y que no se ponga Fiscal. l. 23. tit. 11. fol. 108. col. 2.

Acusados por una causa, no pueden ser acusados por otra, sino en cierta forma. l. 5. tit. 11. fol. 93. col. 1.

Acusacion contra Legos, no se admita ante los Eclesiasticos, sino es en Crimenes Eclesiasticos, sò las penas prevenidas en el caso. Carta Real primera. fol. 217. col. 2. y siguientes.

Acu-

Acusaciones, en que forma se han de poner, y que en ellas no se nombre al acusado. l. 1. tit. 9. fol. 75. col. 1.

Aforo de vituallas, se ha de hacer por los Fieles. l. 4. tit. 33. fol. 239. col. 2.

Agua, como la pueden retener los dueños de las Herrerías Suferas. l. 8. tit. 24. fol. 176. col. 2.

Alcabala, ni moneda martiniega, ni derechos de Puerto seco, servicios, ni otro pedido, no deben los Vizcaynos, assi en Vizcaya, como fuera de ella. l. 4. tit. 1. fol. 20. col. 2.

Alcabuetes, y que puedan proceder los Juezes contra ellos, sin los mandar llamar sò el Arbol de Guernica. l. 1. tit. 8. fol. 72. col. 1.

Alcalde Mayor de las Villas es el Corregidor. l. 2. tit. 2. fol. 36. col. 2.

Alcaldes de Herrerías, como, en que casos, y entre que personas ha de usarse. l. 5. tit. 2. fol. 38. col. 2.

Alcaldes del Fuero, quantos han de ser, y de su Jurisdiccion. l. 4. tit. 2. fol. 38. col. 1.

Alcaldes del Fuero, que salario han de haver, y de que se les ha de pagar, y que no lleven Assessoria. l. 11. tit. 2. fol. 43. col. 2.

Alcaldes del Fuero, como han de recibir

REPORTORIO.

353

las Peticiones. l. 6. tit. 8. fol. 75. col. 2.

Alcaldes, y executores de las Villas, no traygan Varas en la Tierra-llana. l. 9. tit. 2. fol. 42. col. 2.

Alcaldes de la Tierra, en que Merindades los ha de haver, y de que Causas pueden conocer. l. 4. tit. 2. fol. 38. col. 1.

Alcaldes del Fuero, pueden conocer sobre los Patronatos, y Devisas. l. 2. tit. 32. fol. 213. col. 2.

Aleposia, es caso exceptuado, por el que puede ser el Vizcayno extrahido de su Domicilio. l. 2. tit. 7. fol. 62. col. 1.

Alimentos, como se han de dar al que donò sus bienes con esta carga, quando el Donatario muere dexando Hijos menores. l. 1. tit. 23. fol. 166. col. 1.

Y si muriere sin Hijos, los bienes donados vuelvan al donador. l. 17. tit. 20. fol. 151. col. 1.

Y que los tales donadores, se prefieran à todos los otros acreedores de los donatarios, en los bienes donados. l. 2. tit. 23. fol. 168. col. 1.

Y que se ha de hacer si los tales donadores, se queixan de que no son bien alimentados. l. 3. tit. 23. fol. 169. col. 1.

Almirante, no le puede haver en Viz-

- Vizcaya. l. 9. tit. 1. fol. 25. col. 1.
- Amancebadas, y como se ha de proceder contra ellas. l. 4. tit. 35. fol. 259. col. 1.
- Amparados, sean los Vizcaynos en sus Patronatos, y Devisas, y ninguno los ponga en ello impedimento. l. 1. tit. 32. fol. 112. col. 1.
- Anima, lo que se puede mandar para ella. l. 10. tit. 21. fol. 162. col. 1.
- Apartar, pueden los Padres à todos los otros Hijos con tierra, y raiz, y dexar toda su hacienda à uno. l. 11. tit. 20. fol. 148. col. 2. l. 6. tit. 21. fol. 158. col. 2. l. 10. tit. 21. fol. 162. col. 2. y l. 13. tit. 20. fol. 148. col. 2.
- Apelacion del Alcalde del Fuero, vâ ante el Corregidor, ò su Teniente. l. 1. tit. 29. fol. 196. col. 1.
- Apelacion del Alcalde del Fuero, vâ al Corregidor, y del Corregidor à Diputados, y como han de proceder, y sentenciar. l. 6. tit. 29. fol. 201. col. 1. y l. 8. tit. 29. fol. 203. col. 1.
- Apelacion del Corregidor, vâ ante Diputados, y en que manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, ò sin el, y que de esta Sentencia vâ la apelacion à la Chancilleria. l. 3. tit. 29. fol. 196. col. 2. y siguientes.
- Apelacion en lo Civil de los pleytos à tres mil maravedis abaxo. l. 8. tit. 29. fol. 203. col. 1.
- Apelacion de pleyto de mil maravedis abaxo, no se admita. l. 11. tit. 7. fol. 69. col. 1.
- Apelacion en lo Criminal para la Chancilleria, en què casos ha lugar, y la orden que se ha de guardar en los casos, que no se puede apelar. l. 10. tit. 29. fol. 206. col. 2.
- Apelacion de quinze mil maravedis abaxo, no vaya à la Chancilleria. l. 4. tit. 29. fol. 198. col. 2.
- Y sobre la misma apelacion de quinze mil maravedis abaxo. l. 5. tit. 29. fol. 199. col. 2.
- Y como se ha de hacer la averiguacion del valor de la cosa, sobre que se litiga. l. 9. tit. 29. fol. 205. col. 2.
- Apelacion del Teniente General, vaya ante el Corregidor. l. 2. tit. 29. fol. 196. col. 2.
- Apelaciones de condenaciones pecuniaras, que se hacen por delitos livianos, se han de otorgar, y soltar de la Carcel al apelante, con Fianzas. l. 1. tit. 3. fol. 47. col. 1.
- Apelaciones de la sentencia dada en rebeldia, como, y en què caso se ha de proseguir. l. 11. y 12. tit. 7. fol. 69. y 70. col. 1.

- Arancel del Reyno, que le guarden los Juezes, y Escribanos. l. 3. tit. 14. fol. 118. col. 1.
- Arboles, que distancia hayan de tener de las heredades, y Casa. l. 5. tit. 25. fol. 183. col. 1.
- Arboles agenos, ò Viñas, no las tale ninguno, sò cierta pena. l. 15. tit. 34. fol. 251. col. 1.
- Y en què caso sobre las tales cortas, no se puede proceder criminalmente. l. 16. tit. 34. fol. 252. col. 2.
- Arcabuz, y que pena tenga el que tirare, ò mandare tirar con polvora. l. 9. tit. 34. fol. 248. col. 1.
- Archivo, ò Arca para custodia de Provisiones Reales, y Escrituras originales, este en la Antigua de Guernica, con el Fuero original. l. 18. tit. 1. fol. 33. col. 2.
- Armas, Casa de su morada, ni Cavallo, se pueden executar al Vizcayno, por deuda que no decienda de delito. l. 3. tit. 16. fol. 121. col. 1.
- Assentamiento, ò prueba, es à escoger del Actor, y en què caso. l. 12. tit. 7. fol. 70. col. 1.
- Assentamiento, que derechos se han de llevar de el. l. 15. tit. 7. fol. 72. col. 1.
- Assessor, no sea de fuera, y que quando se recusan los de Vizcaya, pueda ser de fuera, pero sin sospecha. l. 3. tit. 29. fol. 197. col. 1.
- Assessor, en què casos ha de comparecer ante el Corregidor. l. 5. tit. 29. fol. 200. col. 1. l. 6. tit. 29. fol. 201. col. 2. l. 8. del mismo tit. fol. 204. col. 1.
- Assessor de Diputados, despues del pleyto concluso, no pueda ser recusado. l. 1. tit. 15. fol. 118. col. 1.
- Assessorias, na se lleven por los Juezes. l. 2. tit. 14. fol. 117. col. 2.
- Assessorias, no lleven los Alcaldes del Fuero. l. 11. tit. 2. fol. 43. col. 2.
- Atentados que se cometieren, se pueden reformar por los Diputados, en todas las causas que estuvieren debultas por apelacion, ò nulidad ante ellos. l. 11. tit. 29. fol. 209. col. 2.
- Audiencias del Corregidor, quantas, y à què hora las ha de hacer. l. 5. tit. 7. fol. 65. col. 2.
- Audiencias, en què lugares los Juezes Eclesiasticos, que conocieren contra Legos Vizcaynos han de hacer. l. 4. tit. 32. fol. 235. col. 1.
- Ausentes en rebeldia, puedan presentarse purgando las costas. l. 20. tit. 11. fol. 106. col. 2.

disfentes, como se ha de proceder contra ellos. l. 13. tit. 11. fol. 100. col. 1

Y no observandose las circunstancias prescriptas en ella, el llamamiento quede circunscrito, ibidem.

Autos de la Junta, sobre la ordenacion del Fuero. fol. 1. col. 1.

Azotes, y demas penas afrentosas, no se impongan a los Vizcaynos, porque no se lastime su pundonor. Cedula Real. fol. 276. col. 1.

B

Bastimentos que vienen a Vizcaya, no se saquen fuera de ella, sino en ciertos casos. l. 1. tit. 33. fol. 236. col. 1. y siguientes.

Bestia errada, no pueda pasar por heredad cerrada, o amojonada, contra la voluntad del dueño. l. 8. tit. 34. fol. 247. col. 2.

Bestias, ni Bueyes de trabajo, ninguno los tome de los Montes, sin licencia de su dueño. l. 6. tit. 34. fol. 244. col. 2.

Baligazas, y abehurreas, como se han de poner en lo comun. l. 4. tit. 24. fol. 172. col. 1.

Baligazas, y abehurreas, como se han de poner en las heredades de parceros. l. 5. tit. 24. fol. 173. col. 2.

Baligazas, y abehurreas, nadie las quite, sin prececer mandamiento de Juez. l. 9. tit. 24. fol. 177. col. 2.

Bienes conquistados, el Marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la Ley del Reyno. l. 6. tit. 20. f. 144. col. 1.

Bienes de la Muger, no se pueden vender por delito del Marido, ni al contrario. l. 5. tit. 20. f. 143. col. 2.

Bienes del Marido, y de la Muger, se comuniquen si hubiere Hijos, y como se han de partir sino los hubiere. l. 1. tit. 20. fol. 140. col. 1.

Bienes dotados, como se han de partir, quando hubiere Hijos de otro matrimonio. l. 3. tit. 20. f. 141. col. 2.

Bienes muebles, y raizes, y tronqueros, como se puede disponer de ellos, habiendo Hijos, y no los habiendo, y como se han de pagar las deudas. l. 14. tit. 20. fol. 149. col. 1.

Bienes raizes comprados, sean como los heredados. l. 16. tit. 20. fol. 150. col. 2.

Bienes raizes del Infanzonado, son de la naturaleza, que llaman del tronco, al tronco, y la raiz, a la raiz. l. 25. tit. 11. fol. 111. col. 2.

Bienes de maletria, como se han de vender. l. 9. tit. 16. fol. 127. col. 2.

2. l. 18. tit. 11. fol. 103. col. 2. y l. 1. tit. 17. fol. 129. col. 1.

Bienes raizes de Vizcaya, no puedan ser confiscados. l. 25. tit. 11. folio 111. col. 2.

Bienes raizes, quando se venden voluntariamente, con que solemnidades, y circunstancias se han de vender. l. 1. tit. 17. fol. 127. col. 1. y siguientes.

Y sino se vendieren con las referidas solemnidades, no valga la venta, en perjuicio de los parientes. l. 6. tit. 17. fol. 133. col. 2.

Bienes conquistados por Marido, y Muger, se puedan dar, o donar a los Hijos de qualesquiera Matrimonios. l. 4. tit. 20. fol. 143. col. 1.

Bienes raizes contratados para primer matrimonio, no puedan haver parte los de segundo, ni tercero, sino que los hayan enteramente los del primero, y sus descendientes. l. 3. tit. 20. fol. 141. col. 2. y siguientes.

Blasfemos, como se ha de proceder contra ellos. l. 3. tit. 8. fol. 74. col. 2.

Bodas, y Misas nuevas, quienes pueden ir a ellas, siendo fuera de sus Parroquias. l. 5. tit. 35. fol. 260. col. 2.

Bulas Pontificias logradas obrepticia-

mente, para desposseer de los Patronatos a Vizcaynos, sean obedecidas, y no cumplidas, como desautoradas. l. 2. tit. 32. f. 213. col. 1.

C

Cavallo, Armas, y Casa de su morada, no se pueden executar al Vizcayno por deuda que no decienda de delito, vel quasi. l. 3. tit. 16. fol. 121. col. 1.

Cambios de heredades, no se puedan hacer si hubiere engaño, y si se reclamare dentro de año, y dia por el que cambio, habido engaño sea enmendado. l. 1. tit. 18. fol. 136. col. 1.

Caminos Reales, que anchura han de tener. l. 2. tit. 27. f. 186. col. 2.

Caminos, cada año los visiten los Fieles, y den memorial al Corregidor de los que tuvieran necesidad de reparo. l. 10. tit. 35. f. 264. col. 2.

Caminos, no se embarguen, ni embargen con Arboles, ni otras cerraduras. l. 3. tit. 27. f. 187. col. 1.

Caminos, se reparen a costa de las Ante-Iglesias, y las penas arbitrarias se apliquen para esto. l. 27. fol. 188. col. 1.

Y una Carta Real para lo mismo del mismo titulo. fol. 189. Y que lo mismo guarden los Juezes. Su-

- Superiores. l. 6. del mismo titulo. fol. 191.
- Cantares, y coplas, y como se ha de proceder contra las que los pusieren. l. 1. tit. 8. fol. 73. col. 1.
- Capitulado del Licenciado Astudillo, es nombrado, y citado sobre los crímenes de que puedan conocer los Jueces Eclesiásticos, en Carta Real primera. fol. 219. col. 2.
- Carbones de los Montes comunes, sean para mantenimiento de las Herreras de la Jurisdicción donde estudiaren sitas, à precio, y exámen de tres Hombres buenos, considerando el precio de la comarca. l. 1. tit. 28. fol. 192. col. 1.
- Carcel, puede elegir el llamado, l. 2. tit. 11. fol. 90. col. 1.
- Carcel, nadie sea detenido en ella por costas, ò despenas que haya causado, dando prenda, ò fiador abonado. l. 26. tit. 11. fol. 112. col. 1.
- Carcelero de la de Guernica, ha de ser de allende Ebro, y qual ha de ser. l. 1. tit. 11. fol. 89. col. 1.
- Y que pueda exercer Oficio de Prestamero. ibidem.
- Caseros, quanto pueden llevar à los presos por comida, y ropa. l. 3. tit. 31. fol. 91. col. 1.
- Carceles, ha de haver dos, y el Prestamero ponga Carcelero que no sea Vizcayno. l. 1. tit. 11. fol. 89. col. 1.
- Carro, no pueda passar por heredad agena, cerrada, ò mojonada, contra la voluntad del dueño. l. 8. tit. 34. fol. 247. col. 1. y 2.
- Cartas, y Provisiones Reales, que directe, ò indirecte fueren opuestas à las Leyes del Fuero, sean obedecidas, y no cumplidas. l. 11. tit. 1. fol. 26. col. 1.
- Y aunque sea por primera, segunda, tercera jusion, y mas, sea obedecida, y no cumplida. l. 3. tit. 36. fol. 271. col. 2.
- Casa fuerte, la puede qualquier Vizcayno hacer, ò edificar en su heredad propia, l. 2. tit. 24. fol. 170. col. 2.
- Casa de Vizcayno, y como ha de entrar el Ministro en ella. l. 4. tit. 16. fol. 121. col. 2.
- Casandose Padre, ò Madre en segundas nupcias, teniendo Hijos de primer Matrimonio, si heredare bienes rrazes de alguno de ellos por su muerte, no los pueda dexar à los Hijos de segundo, ni tercero Matrimonio, sino es à los del primero. l. 9. tit. 21. fol. 162.
- Casas, y Caserías, que deben à su Al-

- teza el Censo de los cien mil maravedís, han de estar edificadas, y los dueños han de ser compelidos à ello. l. 1. tit. 36. fol. 268. col. 1.
- Casas, y Caserías, que deben à su Alteza el Censo de los cien mil maravedís, no las puedan enagenar sus dueños, sino en ciertos casos. l. 3. tit. 36. fol. 269. col. 2.
- Casos de Corte, en los quales puede ser el Vizcayno extrahido de su domicilio. l. 2. tit. 7. fol. 61. col. 1.
- Causas Criminales, y de la forma de cometer la recepcion de la informacion, quando son de gravedad. l. 2. tit. 9. fol. 76. col. 2.
- Causas Criminales, se han de tratar ante el Corregidor, y sus Tenientes, y no ante otro Juez. l. 5. tit. 8. fol. 65. col. 1.
- Cazar Puercos monteses, Osos, y Venados, y segurarlos, como se puede. Ley unica. tit. 31. fol. 211.
- Censuras, ni Excomuniones, no se lean sobre hurtos de Hortalizas, Manzanas, ni Frutas, y entradas de heredades. l. 3. tit. 32. fol. 234. col. 1.
- Cesiones, no se hagan en el Escribano, ni en Procurador, ni Merino, sò ciertas penas. l. 8. tit. 6. fol. 58. col. 1.
- Cisiones, se han de notificar à los deudores. l. 2. in fine. tit. 16. fol. 120. col. 1.
- Clerigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios consagrado en las manos ha de ser el que ha de recibir del Señor de Vizcaya Juramento de guardar los Fueros. l. 2. tit. 1. fol. 19. col. 1.
- Clerigos, no puedan ser Procuradores, sino en ciertos casos, que se expresan en la Ley 9. tit. 6. fol. 60. col. 2.
- Clerigos, que bienes puedan dexar à los Hijos, havidos en dañado Ayuntamiento. l. 11. tit. 20. fol. 147. col. 2.
- Comissarios, y como puede elegir heredero. l. 3. tit. 21. fol. 155. col. 1.
- Comision de los Diputados para ordenar el Fuero. fol. 1. col. 1.
- Compañia, ò sociedad de bienes si hay durante Matrimonio entre Marido, y Muger que tuvieren Hijos. l. 7. tit. 20. fol. 144. col. 2.
- Comparecer el Vizcayno, en que caso deba, sin ser llamado sò el Arbol de Guernica, y que dando Fianza carcelera comentariense, sea libre. l. 3. tit. 9. fol. 78. col. 2.
- Comprador de los bienes executados ha de dar Fianzas, y como se ha de pro-

ceder, y hacer pago, habiendo oposición, y no la habiendo. l. 8. tit. 16. fol. 124. col. 2.

Compradores de los bienes executados en rebeldia, han de quedar seguros. l. 18. tit. 11. fol. 102. col. 2.

Comprando el Marido, y la Muger bienes que provienen del uno de ellos, quien, y en que manera los ha de llevar, disolviendose el Matrimonio sin Hijos. l. 8. tit. 20. f. 145. col. 1.

Comprandose bienes por Hombre, ò Muger, han de ser de la misma naturaleza, que si fuesen abolenços. l. 16. tit. 20. fol. 150. col. 2.

Comprobar, se debe con Testigos el Testamento que se hace sin Escribano en la forma que expressa la Ley. l. 4. tit. 21. fol. 156. col. 2.

Comunicacion de bienes raizes, y muebles entre Marido, y Muger, disuelto el Matrimonio con Hijos, assi en possession, como en propiedad. l. 1. tit. 20. fol. 140.

Comunicacion de bienes conquistados entre Marido, y Muger, y como se puedan vender, ò enagenar por el Marido para pago de sus deudas. l. 6. tit. 20. fol. 144. col. 1.

Confirmaciones Reales del Fuero. fol. 282. hasta el fin del Libro.

Confiscados, no pueden ser bienes raizes.

sitos en el Infanzonazgo de Vizcaya, ni tampoco los que estuvieren sitos en la Jurisdiccion de las Villas. l. 25. tit. 11. fol. 111. col. 2.

Corregidor, en que casos puede hacer comparecer à los Assessores. l. 5. 6. y 8. tit. 29. fol. 199. col. 2. fol. 201. col. 1. y fol. 203. col. 1.

Corregidor de Vizcaya, ha de ser Letrado, Doctor, ò Licenciado, y de Linage Caballero, ò Hijo Dalgo, y de limpia generacion, y que Tenientes ha de poner. l. 2. tit. 2. fol. 36. col. 2.

Corregidor, en que dias, y à que hora ha de hacer Audiencia. l. 5. tit. 7. fol. 65. col. 2.

Corregidor, y Oficiales, usen sus Oficios hasta que el Señor de Vizcaya venga à jurar. l. 3. tit. 1. fol. 20. col. 1.

Corregidor, es Alcalde Mayor de las Villas. l. 2. tit. 2. fol. 36. col. 2.

Corregidor, do quiera que se hallare ha de hacer Audiencia. l. 5. tit. 7. fol. 65. col. 2.

Corregidor, no ha de llevar salario de Vizcaya, y su Alteza se lo ha de pagar de su Casa, y pueda llevar los derechos del Arancel. l. 10. tit. 2. fol. 42. col. 2.

Corregidor, Veedor, Prestamero, Alcaldes, y Merinos los ha de poner su Alteza. l. 1. tit. 2. f. 36. col. 1.

Corregidor, vea el salario que merecen los Executores. l. 4. tit. 36. fol. 271. col. 2.

Corregidor, pueda conocer sobre Monasterios, Devisas, y Patronatos de Vizcaya. l. 2. in fine. tit. 32. fol. 213. col. 1.

Corregidor, puede cometer à alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun pleyto especial. l. 2. tit. 2. fol. 36. col. 2.

Corriente, en que manera la han de dexar los que hacen Molinos, ò Herrerias nuevas, sin perjuicio de las antiguas suseras. l. 7. tit. 24. fol. 176. col. 1.

Corteza de Nuez, Cal, ni Red barrera se echen en rio de agua dulce. l. 11. tit. 35. fol. 265. col. 2.

Cortezas, no se quiten à los Arboles. l. 14. tit. 34. fol. 250. col. 2.

Cortestas para Vino, que el Fuero llama pedires, se pueden castigar procediendo de Oficio contra los que las hicieren, sin ser llamados sò el Arbol de Guernica. l. 1. tit. 8. fol. 73. col. 1.

Costales de Carbon de que medida

de ser. l. 1. tit. 28. fol. 192. col. 1.

Costas de alimentos dados por los Carcereros, ninguno pueda ser retenido en la Carcel dando prenda, ò Fiador. l. 26. tit. 11. fol. 112. col. 1.

D

Dados, Bolas, ni Naypes tengan los Taberneros. l. 13. tit. 35. fol. 266. col. 2.

Daños que el ganado hiciere en agenas heredades se paguen al dueño de ellas en la forma que presinen. l. 1. y 2. tit. 34. fol. 240. col. 1. y 241. col. 2.

Dar, y donar puedan los Padres à los Nietos sus bienes, siendo fallecidos sus Hijos, y Padres respectivos. l. 11. tit. 20. fol. 146. col. 2.

Delegar puede el Corregidor por causas justas à alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun pleyto especial. l. 2. tit. 2. fol. 36. col. 2.

Delinquentes, como han de ser llamados, y como se ha de proceder contra ellos en rebeldia, y en que casos pueden ser presos sin ser llamados. l. 5. tit. 9. fol. 79. col. 1.

Delito fragante, ò con cubo, y carne, que llama el Fuero, es aquel en que

que se coje al malhechor en el mismo delito, ò dentro de veinte y quatro horas despues de hecho el maleficio, y se puede proceder contra el à prison. l. 5. tit. 9. fol. 79. col. 2.

Denunciacion de nueva labor, y de que modo ha de proceder el fuez, que conociere de ella. l. 2. tit. 24. fol. 170. col. 2.

Denunciaciones generales sobre pecados publicos, no se puedan hacer. l. 4. tit. 35. fol. 259. col. 1.

Derechos de lo que se cogiere por Mar, ni por Tierra, no se deben al Almirante, ni à sus Oficiales. l. 9. tit. 1. fol. 25. col. 1.

Derechos de las execuciones. l. 12. tit. 2. fol. 43. col. 2.

Y la declaracion de estos. l. 13. tit. 2. fol. 44. col. 2.

Y quando no bastan los bienes del executado para la entera paga, lo que se ha de hacer. *ibidem*.

Derechos de execuciones, quando hubo mudanza de los Oficiales, como se han de partir. l. 14. tit. 2. fol. 45. col. 2.

Derechos de executores, quales se deban habiendo acreedores, ò terceros depositores. l. 16. tit. 2. fol. 46. col. 1.

Y quando el mismo deudor ante el fuez dà por executados, ò aforados sus

bienes, dando Fiadores de raygamiento. l. 17. tit. 2. fol. 46. col. 2.

Derechos de execucion, no se lleven quando la execucion se hace en bienes de los Fiadores de remate. l. 15. tit. 2. fol. 45. col. 2.

Derechos de los Escribanos, y que entreguen los Procesos Originales à los Letrados. l. 4. y 5. tit. 6. fol. 54. col. 2. y 55. col. 1.

Derechos, y Rentas del Señor de Vizcaya. l. 4. tit. 1. fol. 20. col. 2.

Derechos de llamamientos que se hacen à los malhechores sò el Arbol de Guernica. l. 6. tit. 9. f. 81. col. 2.

Derechos de los Notarios de los Obispos. Carta Real segunda. tit. 32. fol. 229. col. 2.

Desplices, no hay en Vizcaya. l. 21. tit. 11. fol. 106. col. 1.

Destierro, se tiene por pena corporal, quando es perpetuo. l. 2. tit. 9. fol. 77. col. 2.

Destierro, y su calidad. l. 1. tit. 3. fol. 48. col. 1.

Deuda que estè cobrada, si otra vez se hace execucion por ella, que pena tiene el que la pide. l. 2. tit. 26. fol. 185. col. 2.

Deuda comun de Marido, y Muger. *suel.*

Suelto el Matrimonio, como se ha de pagar, si el que quedare viro fuere executado. l. 10. tit. 20. fol. 146. col. 1.

Deudas, se paguen de los bienes muebles, y no de los tronqueros. l. 14. tit. 20. fol. 149. col. 2.

Deudas, y que el Vizcayno no pueda ser preso, por las que no deciendan de delito, vel quasi. l. 3. tit. 16. fol. 120. col. 2.

Diferencia de maravedises de moneda vieja, à los maravedis de esta moneda. l. 4. tit. 2. fol. 38. col. 1.

Diputados, con el Corregidor, ò su Teniente juntamente, son Fuezes privativos para conocer sobre Genealogias, y sus informaciones. l. 13. tit. 1. fol. 26. col. 2.

Diputados de Vizcaya son Fuezes competentes sobre los Fuezes, en los casos prevenidos en la l. 6. tit. 6. fol. 57. col. 1. *in fine*.

Diputados Generales, pueden sacar el Sello del Señorío, y sellar las Cartas, que parecieron ser en utilidad, y provecho de el. l. 18. tit. 1. fol. 34. col. 1.

Diputados Generales, pueden conocer en apelacion, juntamente con el Corregidor, vease la palabra Apelacion, y el titulo 29.

Diputados de Vizcaya, ò qualquiera de ellos, sean tenudos de visitar los pechos de Renterias, y Herrerias cada vez que vieren que hay necesidad, haciendolos poner ciertos, y afinados. l. 3. tit. 28. fol. 195. col. 1.

Diputados, en grado de apelacion, en que manera pueden proveer antes de su sentencia definitiva, y si se pidiere inhibicion, ò reformation de atentado, ò otro agravio. l. 11. tit. 29. fol. 209. col. 2.

Donacion con cargo de alimentos, ha de volver al donador, si en su vida muriere el donatario sin hijos. l. 17. tit. 20. fol. 151. col. 1.

Y que el Donador puede vender estos bienes en cierta forma, y que se prefieran los proximos. l. 8. tit. 17. fol. 134. col. 2.

Y que se ha de hacer si el Donador se queixa que no es bien alimentado. l. 3. tit. 23. fol. 169. col. 1.

Donacion, ò manda, à quien, y de que bienes se puede hacer. l. 18. tit. 20. fol. 151. col. 2.

Donacion, se pierde si el donatario puso manos violentas en el donador, ò cometió alguna de las causas, por que de derecho el hijo puede ser desheredado, quejandose de ello el donador. l. 22. tit. 34. f. 255. col. 2.

Donaciones generalmente hechas, que dentro de la tal generalidad se com.

comprehendan, y se han visto comprehendirse fuezas, y asentamiento de la Iglesia, y otros qualesquier bienes raizes, pertenecientes à la tal Casa, y Caseria. l. 13. tit. 20. fol. 148. col. 2.

Donando algunos bienes raizes han de ir especificalos, y destinados ante Escribano. l. 12. tit. 20 fol. 148. col. 1.

Dote, y Donaciones, veanse en el tit. 20. fol. 140 y 141.

Dote, civilmente dentro de que tiempo puede pedir la Muger por el estrupo. l. 4. tit. 12. fol. 114. col. 1.

E

Edificando alguno, puede pasar la piedra, y madera por heredad ajena, pagando el daño. l. 3. tit. 24. fol. 171. col. 2.

Edificar, puede qualquiera Vizcayno en su heredad, y como se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva labor. l. 2. tit. 24. fol. 170. col. 2.

Empeñandose alguna cosa, y constando que es empeñada si el dendor, y acreedor difieren en la cantidad, que se dió sobre ella, el acreedor sea creído, jurando solemnemente. l. 2. tit. 19. fol. 137. col. 2.

Empeñandose alguna heredad, los próximos la pueden sacar dentro de año, y día. l. 1. tit. 19. fol. 137. col. 1.

Emplazamientos como se han de hacer. l. 7. tit. 7. fol. 67. col. 1.

Escribano Cuñado, ò Pariente del Delator, dentro de tercer grado, no pueda recibir probanzas à favor de él. l. 2. tit. 9. fol. 77. col. 2.

Escribano Vizcayno qualquiera pueda hacer Autos ante el Corregidor, y sus Thenientes. l. 2. tit. 6. fol. 52. col. 2.

Escribanos de los Pesquisidores, dexen los Procesos en Vizcaya. l. 3. tit. 6. fol. 53. col. 2.

Escribanos, en las Merindades estén por número, y no hagan fe las Escrituras que se otorgaren á otros. l. 1. tit. 6. fol. 52. col. 1.

Escribanos, que derechos han de llevar, y que entreguen los Procesos Originales al Letrado. l. 4 y 5. tit. 6. fol. 52. col. 2. y fol. 55. col. 1.

Escribanos, no sean Abogados, ni Procuradores. l. 6. tit. 6. fol. 55. col. 2.

Esquilmar, y rozar puede el donante usufructuario todos aquellos Arboles que estudiaren suficientes, y no

no sean de los que se dexaron para traer vellota. l. 9. tit. 17. fol. 135. col. 2.

Estrupo, dentro de quanto tiempo se puede pedir criminalmente, ò Dote por essa razon. l. 4. tit. 12. fol. 114. col. 1.

Excomuniones, en que casos no se han de leer. l. 3. tit. 32. f. 234. c. 1.

Execucion, se notifique dentro de diez dias. l. 6. tit. 16. fol. 123. col. 2.

Execuciones, que derechos se han de llevar por ellas. l. 12. tit. 2. fol. 43. col. 1.

Y la declaracion de esto, quando no hay bienes bastantes. l. 13. tit. 2. fol. 44. col. 2.

Executandose algunos bienes por delito, como se han de vender. l. 5. tit. 17. fol. 132. col. 2.

Executor, ni Merino, no puede entrar en las Casas à hacer execucion, sino en cierta forma. l. 4. tit. 16. fol. 121. col. 2.

Executores, y Alcaldes de las Villas, no traygan Varas en la Tierra-llana. l. 9. tit. 6. fol. 42. col. 2.

Executores, no entren en Regimiento, y si fueren Oficiales salgan quando se eratare cosa que les toque. l. 1. tit. 5. fol. 51. col. 1.

Executores, que salario han de haver en las Causas Criminales. l. 11. tit. 34. fol. 249. col. 1.

Exido comun, y como se pueden plantar Arboles, y percibir los frutos. l. 1. tit. 25. fol. 179. col. 1.

Exido comun, y como se puede sembrar en él, parandose à su riesgo, y ventura, y que no se pueda cerrar el valladar, ni pared, salvo con seto, y cogido el pan lo dexee abierto. l. 4. tit. 34. fol. 243.

Exidos, son de los Hijos-Dalgo, y Pueblos de Vizcaya. l. 8. tit. 1. fol. 25. col. 1.

Extranjeros del Señorío, vease la palabra Forasteros.

F

Falsa moneda, es delito exceptuado, por el que se puede proceder de Oficio, sin llamamiento sò el Arbol de Guernica. l. 1. tit. 8. fol. 73. col. 1.

Falsedad de Carta, ò Sello del Señor, es caso exceptuado, por el que en Vizcayno se le puede extraer de su Domicilio. l. 2. tit. 7. fol. 62. col. 1.

Fiadores, den los Escribanos de fuezas Pesquisidores, antes que comienzen à usar de su Oficio, de que

Homecillo, no haya en Vizcaya. l. 21. tit. 11. fol. 106. col. 1.

Huerfanos menores, en que forma han de ser proveidos de Tutores, y Curadores. l. 1. tit. 22. fol. 163.

Huertos, son de la naturaleza, que por ellos se pueda proceder de Oficio, y à prision. l. 1. tit. 8. fol. 72. col. 2.

I

Inventario de los bienes executados, en que manera se ha de hacer, y que el acreedor no los transporte. l. 5. tit. 16. fol. 122. col. 2.

Incendiarios à sabiendas, sean castigados con pena de muerte, y de alevofo. l. 10. tit. 34. fol. 248. col. 2.

Indicios, bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extraordinariamente en otros. l. 10. tit. 9. fol. 85. col. 1.

Informacion ad perpetuam rei memoriam, en causa civil, ni pecuniaria, no se tome sin citacion, y audiencia de parte. l. 11. tit. 9. fol. 86. col. 1.

Informaciones, y probanzas en las causas Criminales, en que forma se han de cometer. l. 2. tit. 9. fol. 77. col. 1.

Ingratos donatarios, pierden las donaciones, quando cometen los excesos prevenidos en la Ley 22. tit. 34. fol. 255. col. 2.

Interpretacion de las Leyes del Fuero, no ha lugar, sino que se han de observar à la letra. l. 13. tit. 7. fol. 70. col. 2. y l. 3. tit. 36. fol. 270. col. 2.

Interprete, quando se ha de nombrar. l. 2. tit. 9. fol. 77. col. 2.

Intestados, si murieren dexando Hijos legitimos, ò descendientes, estos hereden por su grado, y en falta los ascendientes por la linea, y tronco de donde dependan, y en falta los profincos. l. 8. tit. 21. fol. 160. col. 2.

J

Jabalies, ò Puercos Monteses, Osos, y Venados, como se pueden cazar, y seguir la caza, saliendo à otros terminos, y jurisdicciones. Ley unica. tit. 31. fol. 211.

Jemes, quantos, y quando se han de dexar por las Ferrerías, ò Moliendas, que de nuevo se hacen à las antiguas, para que corran las aguas. l. 7. tit. 24. fol. 176. col. 2.

J quando se reedifique Molino, ò Ferrería donde antiguamente hubo. l. 10. tit. 24. fol. 179. col. 2.

Judios, ni Moros, nuevamente convertidos, ni sus descendientes, no pueden vivir en Vizcaya, y la informacion que han de dar los que vinieren à vivir à Vizcaya. l. 13. tit. 1. fol. 26. col. 2.

Y Provision Real para ello, y que si algunos trageren Cedula de S. M. en derogacion, se suplique, y figa la suplicacion à costa del Señorío. l. 14. tit. 1. fol. 27. y siguientes.

Juezes de Vizcaya, apliquen las condenaciones de penas arbitrarias para reparos de Caminos. l. 4. tit. 27. fol. 188.

Y los de la Chancillería apliquen lo mismo. l. 6. tit. 27. fol. 191.

Juezes Eclesiasticos, si hacen fuerza la puedan alzar, y quitar el Corregidor, ò su Teniente. l. 4. tit. 32. fol. 235. col. 1.

Juegos, que no se haga pesquisa sobre ellos pasados dos meses, no habiendo parte, y que se puede jugar hasta dos reales, con que no sea en Taberna. l. 1. y 2. tit. 35. fol. 256. y siguientes.

Juramento decisorio, como se ha de hacer. l. 1. tit. 13. fol. 115. col. 1.

Juramento decisorio, se puede pedir contra los heredados. l. 2. tit. 13. fol. 116. col. 1.

Juramento de los Diputados para or

denar el Fuero. fol. 9. col. 1. y siguientes.

Juramento del Señor de Vizcaya, y lo que se ha de hacer sino viniere à jurar. l. 1. tit. 1. fol. 17.

Y en que lugares se ha de hacer. l. 2. tit. 1. fol. 19. col. 1.

L

Ladrones, y otros Malhechores, contra quienes siendo denunciados, se pueda proceder de Oficio à captura, y en rebeldía, sentenciados, acotados, y encartados, y por tales publicados, ninguno del Pueblo sea osado de receptorlos, ni favorecerlos, so las penas establecidas por Fuero, y derecho. l. 1. tit. 10. fol. 87. y 88. col. 1.

Y quando no incurre en ellas. ibidem.

Lanzas Mareantes, y Ballesteros, se han de dar à los Hijos Mayores, y en su defecto à naturales del Señorío, y Provision Real para ello. l. 6. y 7. tit. 1. fol. 22. y siguientes.

Leyes del Fuero, mas son de albedrio que de sovedez. l. 3. tit. 36. fol. 271. col. 1.

Y se han de guardar en todas las sentencias de pleytos de Vizcaya en qualquiera parte que litigaren, y en su defecto las del Reyno. ibidem.

Y no admitan interpretacion, y se han de

- de guardar al pie de la letra. l. 13. tit. 7. fol. 70. col. 2.
- Libelos infamatorios. vide Cantares.
- Libelos. vide Peticiones.
- Libertad Vizcaya, en comprar, vender, y recibir en sus Casas todas, y qualesquiera Mercaderias, es omnimoda. l. 10. tit. 1. fol. 25. col. 2.
- Llamados para que parezcan personalmente, como han de parecer, y como se ha de proceder contra ellos. l. 3. tit. 9. fol. 78. col. 2.
- Llamados sò el Arbol de Guernica, se pueden presenciar en la Carzel que quisieren, y de ella los pueden llevar una vez à su costa ante el Corregidor à decir sus confesiones, y luego han de ser vueltos à la misma Carzel. l. 2. tit. 11. fol. 90. col. 1.
- Llamamiento sò el Arbol de Guernica contra Malhechores, quando corresponde. l. 5. tit. 9. fol. 80.
- Y como se ha de notificar, y que diligencias se han de practicar. l. 6. 7. y 8. tit. 9. fol. 81. y siguientes.
- Y no las habiendo, segan se previene en ellas, quede el llamamiento circunscripto. fol. 82. y 83.
- Llamamientos, como, y quando se han de dar à los bienes raizes que se quieran vender. l. 1. tit. 17. fol. 127. col. 1.
- Lonjas, quien las arrendare para Fierro, ò Azero, no trate con ellos. l. 4. tit. 28. fol. 195. col. 1.
- Lugares en que se ha de jurar por el Señor. l. 2. tit. 1. fol. 18. col. 2.
- Luto, como se puede poner, y hacer llanto por los Difuntos. l. 6. tit. 35. fol. 261. col. 2.

M

Mancebas de Clerigos, y Casados, como se ha de proceder contra ellas. l. 4. tit. 35. fol. 259.

Mandamiento executorio no se dà en virtud de alguna cesion, sin que primero parezca haverse notificado al deudor, con tres dias antes. l. 2. tit. 16. fol. 120. col. 1.

Mandamiento executorio, como se ha de dar. l. 1. tit. 16. f. 119. col. 1.

Mandamiento executorio, como se ha de dar, quando la obligacion no contiene cosa liquida. l. 2. tit. 16. fol. 119. col. 2.

Manzanas, que producen los Manzanos plantados en heredad agena à media ganancia, entre el plantador, y el dueño de la heredad, como se han de cuidar, cabar, y es-

- tercolar, partir, y dividir. l. 3. tit. 25. fol. 181. col. 2.
- Marido, y Muger, comprando bienes que proceden de parte del Marido, ò de la Muger, no habiendo Hijos, como se han de dividir, y proceder. l. 8. tit. 20. fol. 145. col. 2.
- Marido, no pueda vender durante Matrimonio bienes algunos muebles, ò raizes, que no sean ganados en el, sin otorgamiento de la Muger. l. 9. tit. 20. fol. 145. col. 2.
- Marido, y Muger, pueden disponer de los bienes conquistados, habiendo Hijos de segundo, y tercer Matrimonio. l. 4. tit. 20. fol. 142. col. 2.
- Marido, si se vende su mitad de bienes comunes, la otra mitad es de la Muger enteramente, para alimentos de ambos, y como se ha de partir esta mitad suelto el Matrimonio, si hay Hijos, y sino los hay. Ley 7. tit. 20 fol. 144. col. 1.
- Marido, y Muger, juntos, y cada uno por si, pueden disponer de sus bienes, y darlos à uno de sus Hijos, apartando à los otros con tier-ra, y raiz. l. 6. tit. 21. fol. 158. col. 2. y l. 11. tit. 20. fol. 146. col. 2.
- Mejoras hechas en bienes raizes, con-
- tratados en primer Matrimonio, aunque haya Hijos de segundo, ò tercero, la propiedad de todas ellas hayan los Hijos del primer Matrimonio, baxo de las calidades que se previenen en la l. 4. tit. 20. f. 142. c. 2.
- Menores siendo suficientes para administrar sus bienes, se les entreguen, siendo mayores de diez y ocho años. l. 2. tit. 22. fol. 165. col. 1.
- Mercedes, y Monasterios, y Oficios de Vizcaya, su Alteza ha de hacer Merced de ellos à los Naturales. l. 6. tit. 1. fol. 22. col. 1.
- Merino, ni Executor, no puede entrar en las Casas à hacer execucion, sino en cierta forma. l. 4. tit. 16. fol. 121. col. 2.
- Merinos, donde los ha de haver, y de sus Tenientes. l. 7. tit. 2. fol. 41. col. 1.
- Merinos de Uribe. l. 8. tit. 2. fol. 42. col. 1.
- Misas nuevas, Bodas, y Mortuorios, quienes pueden ir à ellas fuera de sus Parroquias. l. 5. tit. 35. fol. 260. col. 1.
- Mojones, ninguno los puede arrancar, ni poner, sin licencia. l. 17. tit. 34. fol. 235. col. 1.
- Molineros, en que manera han de tener,

ner los pesos, y que reciban, y tornen los zurroneos por peso, y que derechos han de llevar por la Molienda. l. 8. tit. 35. fol. 263. col. 1.

Monipodios, que no se hagan. l. 12. tit. 35. fol. 266. col. 1.

Montería, pueden seguirla los Vizcaynos, si se les entrare en otro termino, o jurisdicciones. l. 1. tit. 31. fol. 211. col. 1.

Muger parida, que no la visiten, ni la lleven presentes. l. 7. tit. 35. fol. 262. col. 2.

Muger, puede servir por Testigo, en los Testamentos que en el Idioma Bascongado se llaman Iburucos, en la forma que prefine la l. 4. tit. 21. fol. 156. col. 2.

N

Naypes, Dados, ni Bolas, ni otro juego tengan los Taberneros. l. 3. tit. 35. fol. 259. col. 1. y l. 23. del mismo titulo fol. 267.

Naturales, deben ser los Escribanos que han de actuar en el Carregimiento. l. 2. tit. 6. fol. 53. col. 1. y l. 2. tit. 9. fol. 78. col. 1.

Navios que llegaren a Vizcaya con viualia, han de descargar la mitad, con que no lleven a enemigos

la otra mitad. l. 2. tit. 33. fol. 237. col. 2.

Navios, vengan libremente, y lleven su retorno en Mercaderias, que no sean vedadas, y no sean representados. l. 3. tit. 33. fol. 238. col. 2.

Nefando, es delito por el que sin ser llamado sò el Arbol de Guernica, se puede proceder de Oficio, y a captura, y prision. l. 1. tit. 8. fol. 72. col. 1.

Nobleza Vizcayna. l. 13. y 16. tit. 1. fol. 26. col. 2. y fol. 31. col. 2. y l. 9. tit. 9. fol. 84. col. 1.

Y que esta Nobleza no se pueda renunciar. ibi.

Y la Real Cedula. fol. 273.

Y la Real Provision. fol. 277.

Nombrado, no sea el acusado en la querrela. l. 1. tit. 9. fol. 75.

Nombramiento de las personas para ver, y reformar el Fuero. fol. 6. col. 1.

Notarios de Obispos, y de sus derechos. Carta Real segunda. tit. 32. fol. 233. col. 1.

O

Obispo, y Provisor, en que manera pueden proceder contra Legos. l. 3. tit. 32. fol. 214. col. 1.

Y dos Cartas Reales sobre ello. fol. 215. y siguientes.

Obispo

Obispo, si embiare Juezes, y Fiscales, donde han de hacer sus Audiencias, y de los derechos de sus Notarios. l. 4. tit. 32. fol. 234. col. 2.

Obligaciones entre Padres, e Hijos en fraude de las Dotes, no valgan. l. 1. tit. 26. fol. 184. col. 1.

Oficios, Monasterios, y Tierras, su Alteza los ha de dar a Naturales. l. 6. tit. 1. fol. 22. col. 1.

Orden judicial, y en que casos no se ha de guardar. l. 13. tit. 7. fol. 79. col. 2.

P

Padre, o Madre, casados segunda vez, si heredare a Hijo del primer Matrimonio, en que manera puede disponer de los bienes que heredare. l. 9. tit. 21. fol. 161. col. 2.

Padres, pueden dexar su hacienda a un Hijo, apartando a los otros con tierra, y raiz. l. 11. tit. 20. fol. 146. col. 2. y l. 6. tit. 21. f. 158. col. 2.

Paga de cantidad de tres mil maravedis abajo, como se ha de probar. l. 2. tit. 26. fol. 185. col. 2.

Parientes del muerto, en que manera pueden acusar la muerte. l. 23. tit. 11. fol. 108. col. 2.

Particion de la Manzana, quando uno

recibe heredad a media ganancia, en que manera se ha de hacer, y como ha de labrar la heredad, y quando ha de salir de ella. l. 1. tit. 25. f. 179. col. 1.

Pasar, pueden a pie por heredad cerrada. l. 8. tit. 34. fol. 247. col. 2.

Pasar pueden piedra, y madera por heredad agena, los que hacen algun edificio, pagando el daño. l. 3. tit. 24. fol. 171. col. 2.

Patronazgo, y Devisiones, y Bulas en derogacion. l. 1. y 2. tit. 32. fol. 112. y 113.

Pedidos, y tributos, no haya en Vizcaya. l. 4. tit. 1. fol. 20. col. 2.

Penal del que hiciere execucion por deuda que tenia cobrada. l. 2. tit. 26. fol. 185. col. 2.

Penal del Carcelero, por cuya mala guarda se van los presos. l. 6. tit. 11. fol. 94. col. 1.

Penal de los que venden Vena para Reynos estranos. l. 17. tit. 1. fol. 33. col. 1.

Penal de los Escribanos, que fueren Abogados, o Procuradores. l. 6. tit. 6. fol. 56. col. 1.

Penal, y costas de rebeldia. l. 14. tit. 7. fol. 71. col. 2.

Penal de los que entran por fuerza en

- heredad, que otro posee. l. 18. tit. 34. fol. 253. col. 2.
- Pena de los que derraman cuba agena, y en que caso ser à hurto. l. 20. tit. 34. fol. 254. col. 1.
- Pena del que sacare Vituallas de Vizcaya. l. 1. tit. 33. fol. 237. col. 2.
- Pena de los ganados que hicieren daño. l. 1. tit. 34. fol. 241. col. 1.
- Pena de los que tomaren de los Montes Bestias, ò Bueyes de trabajo, sin licencia de su dueño. l. 6. tit. 34. fol. 245. col. 2.
- Pena de los que pasan por heredades agenas con bestias erradas, ò carros. l. 6. tit. 34. fol. 247. col. 2.
- Pena de los que tiraren, ò mandaren tirar tiro de polvora, contra alguna persona. l. 9. tit. 34. fol. 248. col. 1.
- Pena de los que pusieren fuego à sabiandas en los panes, y mieses. l. 10. tit. 34. fol. 248. col. 2.
- Pena del que quitare las Cortezas de los Arboles. l. 14. tit. 34. f. 251. col. 1.
- Pena de los que arrancaren, y ponen mojones sin licencia. l. 17. tit. 34. fol. 253. col. 1.
- Pena de los que quebrantaren Molinos.
- Herrería, Calze, ò Antepara. l. 19. tit. 34. fol. 254. col. 1.
- Pena de los que juegan en las Tabernas. l. 13. tit. 35. fol. 267. col. 2.
- Pena de los que echan red barredera. Cal, ò Corteza de Nuez en los Ríos de agua dulce. l. 11. tit. 35. fol. 266. col. 1.
- Pena pecuniaria, y por ella si el conde-nado interpusiere apelacion, se le admita, y no pueda ser retenido en la Carzel, dando fianzas roggadas, que se presentará ante el Superior, y pagará lo juzgado. l. 1. tit. 3. fol. 47.
- Penas arbitrarias, se apliquen para reparo de Caminos. l. 4. tit. 27. f. 188. col. 2.
- Penas de los que talaren Viñas, ò Arboles agenos. l. 15. tit. 34. fol. 251. col. 2.
- Penas de los Navios, que llevaren Vitualla à los enemigos. l. 2. tit. 33. fol. 238. col. 1.
- Perdon de ~~heredades~~ heredades del muerto. l. 23. tit. 11. fol. 108. col. 2.
- Peso de los Molineros. l. 8. tit. 35. fol. 263. col. 2.
- Peso de Vena à donde ha de estar, y quien le puede poner, y que sea buena la Vena que se cargare. l. 2. tit. 28. fol. 193. col. 1.

- Pesos, sean iguales, y los Diputados los visiten. l. 3. tit. 28. fol. 194. col. 1.
- Pesquisa, no se puede hacer sino en ciertos casos. l. 1. tit. 8. fol. 72. col. 1. Y hecha la pesquisa como se ha de proceder en el pleyto. l. 5. tit. 9. fol. 79. col. 2.
- Peticiones, no se admitan, no siendo firmadas de Abogado. l. 6. tit. 8. fol. 75. col. 2. y l. 6. tit. 6. fol. 55. col. 1.
- Plantando Manzanos algun parcionero en el Manzanal comun, sin sabiduría de los otros Parcioneros, à quien pertenece el aprovechamiento. l. 2. tit. 25. fol. 180. col. 2.
- Plantandose Arboles cerca de casa, ò heredad agena, que distancia ha de quedar, y lo que sobre ello se ha de hacer. l. 5. tit. 25. fol. 183. col. 2.
- Plantio hecho en heredad agena, sin licencia de su dueño, quede para el dueño de la heredad. l. 4. tit. 25. fol. 182. col. 2.
- Plantios hechos en plaza, ò excido de parcioneros, à quien pertenecen. l. 1. tit. 25. fol. 179. col. 1.
- Posesion como se prescribe. l. 2. tit. 12. fol. 113. col. 2.
- Pregones, y aforamientos, y la forma de ellas. l. 8. tit. 16. fol. 125. col. 1.
- Prenda por el daño que hace el ganado, como se ha de hacer. l. 2. tit. 34. fol. 241. col. 2. y l. 13. tit. 7. fol. 71. col. 1.
- Prenda, puede venderla el acreedor, quando el deudor no la quita. l. 3. tit. 19. fol. 138. col. 2.
- Prendar se pueden los puercos, que andan en un amojonado, si se pasan à otro. l. 7. tit. 34. fol. 240. col. 1.
- Prendas, que hacen las Villas, han las de defender los Vizcayos. l. 1. tit. 30. fol. 210. col. 1.
- Prescripcion de la Posesion, con titulo, y buena fee se cumple por año, y dia. l. 2. tit. 12. fol. 113. col. 2.
- Prescripcion del derecho de executar, se cumple por diez años, y la hipotecaria, y mixta por quinze años. l. 1. tit. 12. fol. 113. col. 1.
- Prescripcion entre Hermanos, y coherederos, se cumple por quinze años. l. 3. tit. 12. fol. 113. col. 2.
- Prescripcion de estrupo. l. 4. tit. 12. fol. 114. col. 1.
- Presentandose algunos Reos de un delito, y quedando otros que no se presentan, en que manera se ha de dar el proceso à los que se presentaron. l. 8. tit. 1. fol. 95. col. 2.

Presentandose el Reo al llamamiento, se le dè el proceso en cierta forma. l. 7. tit. 11. fol. 95. col. 1.

Presentandose el Reo, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas. l. 20. 21. y 22. tit. 11. fol. 105. y siguientes.

Presentandose el Reo, en que manera se ha de hacer la probanza por ambas partes, y que despues de la publicacion el acusador en aquella instancia, ni en otra, no pueda hacer mas probanza. l. 9. tit. 11. fol. 96. col. 1.

Presentes, ni Mozas cargadas, no lleven à las paridas, ni las visiten. l. 7. tit. 35. fol. 262. col. 2.

Preso el Reo despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, y como se ha de proceder en este caso. l. 19. tit. 11. fol. 103

Preso, no sea ninguno sin mandamiento, ni detenido por las costas. l. 26. tit. 11. fol. 112. col. 1.

Preso, no puede ser ninguno sin informacion. l. 3. tit. 9. fol. 78. col. 2.

Preso, siendolo algun Vizcayno en alguna Villa por deuda, sea suelto, nombrando bienes en la Tierra llana, y dando Fiador de abono. l. 6. tit. 7. fol. 66. col. 2.

Presos, no pueden ser los Vizcaynos

por deuda que no descienda de delito, ni executadas las Casas de su morada, ni sus Armas, ni Caballo. l. 3. tit. 16. fol. 120. col. 2.

Prestamero, y que Tenientes, y donde los puede poner. l. 6. tit. 2. fol. 39. col. 2.

Prestamero, no detenga los presos por las costas, y mantenimientos. l. 26. tit. 11. fol. 112. col. 2.

Prestamero, que fuere Carcelero en Guernica, puede usar Oficio de Prestamero en ciertas Merindades. l. 1. tit. 1. fol. 89. col. 1.

Prestamero, tenga prisiones, y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro, y ha de dar Fianzas. l. 1. tit. 11. fol. 89.

Presunciones, que sean bastantes para poner al malhechor à question de tormento, sean suficientes para imponerle la pena ordinaria. l. 10. tit. 9. fol. 84. col. 2.

Prision, conforme à la qualidad del delito. l. 4. tit. 11. fol. 92. col. 2.

Privilegios, Escrituras, y Sello en que guarda han de estar. l. 18. tit. 1. fol. 33. col. 2.

Probanza, qual se tiene por bastante, contra los que hacen maleficio en despoblado. l. 21. tit. 34. fol. 254. col. 2.

Pro-

Probanza, que han de hacer los Vizcaynos, para gozar de su hidalguia, quando van à vivir fuera de Vizcaya. l. 16. tit. 1. fol. 31. col. 2.

Probanzas en Causas Criminales, en que forma se han de cometer. l. 2. tit. 9. fol. 77.

Proceso de pleyto fenecido, no se puede presentar en otro pleyto, sino en cierta forma. l. 7. tit. 11. fol. 95. col. 1.

Proceso, se ha de dar al Reo en cierta forma, habiendose presentado. l. 7. tit. 11. fol. 95. col. 1.

Procesos, se den à los Letrados. l. 4. tit. 6. fol. 54. col. 2.

Procuradores, no sean los Clerigos, sino en ciertos casos. l. 9. tit. 6. fol. 60. col. 2.

Procuradores, ni Abogados, no sean los Escribanos. l. 6. tit. 6. fol. 55. col. 2.

Procuradores, sepan leer, y escribir, y sean examinados por el Corregidor, ò su Teniente. l. 7. tit. 6. fol. 57. col. 2.

Provisiones, y Cartas contra la libertad de Vizcaya, sean obedecidas, y no cumplidas. l. 1. y 11. tit. 1. fol. 18. col. 1. y fol. 26. col. 1.

Q

Quintal de peso afinado del Hierro, que se labra en las Herrerías de

quantas libras, y la libra de quantas onzas. l. 3. tit. 28. fol. 194. col. 2.

Quinto de los bienes raizes, y no mas puedan dexar los que no tuvieran descendientes, ni ascendientes, y aun este quinto, no habiendo bienes muebles. l. 10. tit. 21. fol. 162.

Quinto de bienes muebles, y raizes, se pueda dexar à Espurios, con que del tal quinto salgan las animalias, y mandas gratuitas. l. 11. tit. 20. fol. 147. col. 2.

R

Rachaterias, y que se pueda proceder de Oficio por ellas. l. 1. tit. 8. fol. 73. col. 1.

Raer moneda, es delito exceptuado, y como se puede proceder contra el que le cometiere. l. 1. tit. 8. fol. 72. col. 1.

Raiz, que Marido, y Muger compraren, que venga por parte de uno de ellos, en que manera, y qual pro- finco la ha de llevar, suelto el Matrimonio. l. 8. tit. 20. fol. 145. col. 1.

Raiz, si algun Vizcayno de Villa la tuviere en la Tierra llana, ha de disponer de ella, conforme al Fuero de Vizcaya. l. 15. tit. 20. fol. 150. col. 1.

Raiz comprada, sea havida por troncal. l. 16. tit. 20. fol. 150. col. 2.

1113

Y como se ha de vender. l. 1. tit. 17. fol. 127. col. 1.

Raiz, no se pueda donar a extraño, habiendo profincos. l. 18. tit. 20. fol. 151. col. 2.

Raiz, quien la hereda abintestato. l. 8. tit. 21. fol. 160. col. 2.

Raiz, que el Padre, o la Madre heredare de algun Hijo, en que manera to ha de dexar; y la puede dexar a los Hijos de aquel Matrimonio. l. 9. tit. 21. fol. 162. col. 1.

Rapto, o fuerza de Muger, como se ha de castigar, y proceder contra el Raptor. l. 5. tit. 9. fol. 80. col. 2. l. 1. tit. 8. fol. 73. col. 1.

Rebeldes, no son los que parecen a la hora que el Corregidor havia de entrar en audiencia. l. 5. tit. 7. fol. 65. col. 2.

Rebeldia, como se ha de acusar a los llamados, sò el Arbol de Guernica. l. 13. tit. 11. fol. 100. col. 1.

Rebeldia, como se ha de acusar. l. 8. tit. 7. fol. 68. col. 1.

Rebeldia, y como se ha de proceder contra los rebeldes, y dar Sentencia. l. 10. tit. 7. fol. 68. col. 2.

Rebeldia de los llamados sò el Arbol de Guernica, y como se ha de proceder contra ellos. l. 14. tit. 11. fol. 100. col. 2.

Rebeldia, que pena tiene, y como se ha de sacar Sobre Carta. l. 9. y 14. tit. 7. fol. 68. col. 1. y fol. 71. col. 2.

Receptadores, en que manera incurren en pena. l. 1. tit. 10. fol. 93. col. 1.

Recusacion de Juez, ni Letrado Asesor no se admita concluso el pleyto. l. 1. tit. 15. fol. 118. col. 1.

Red barredera, Cal, ni Corteza de Nuez, no se eche en Rios de agua dulce. l. 11. tit. 35. fol. 265. col. 2.

Reedificio de Molino, o Herreria, donde antiguamente le hubo, como no se puede impedir. l. 10. tit. 24. fol. 178. col. 1.

Regimiento, se haga sin que se hallen presentes los Executores, salvo si fueren Oficiales, y que salgan si se tratare cosa que les toque. l. 1. tit. 5. fol. 51.

Remates de bienes muebles, y raizes por execucion, como se han de hacer. l. 7. tit. 16. fol. 124. col. 1.

Rentas, y derechos del Señor de Vizcaya. l. 4. tit. 2. fol. 20. col. 2.

Renteros de Renterias, y guarda Hierros, y Azeros, no puedan tener, ni usar de ningun trato de comprar, ni vender Hierros, ni Azeros. l. 4. tit. 28. fol. 195. col. 1.

Reo, condenado en rebeldia, si fuere pre-

preso, como ha de alegar su descargo, y como se ha de proceder en este caso. l. 19. tit. 11. fol. 103. c. 2.

Reo condenado, si se presentare como se ha de proceder sobre los bienes, y costas. l. 20. tit. 11. fol. 105. col. 2.

Reparo de Herreria, en que manera le puede hacer el parcionero, si los otros no lo quieren hacer. l. 1. tit. 24. fol. 170. col. 1.

Resguardo entre Padres, o Hijos es invalido. l. 1. tit. 26. fol. 184. col. 1.

Residencia, han de hacer los Alcaldes del Fuero, y de Herrerias, y los Diputados, al tiempo que el Corregidor la hiciere, y la orden que se ha de tener en sus Oficios, hasta que sea vista. l. 1. tit. 4. fol. 49. col. 1.

Y lo mismo han de hacer los Prestameros, y Merinos. l. 2. tit. 4. fol. 49. col. 2.

Retencion, y goze de frutos, ha de haver la Viuda, que huviese ido con dote a Caseria, fasta que le paguen su dote, y el sueldo alguno. l. 2. tit. 20. fol. 141. col. 1.

Retrato de bienes, vease todo el titulo 17.

Repenta de Venas, no se pueda hacer. l. 2. tit. 28. fol. 194. col. 1.

Repenta de ganado de fuera, no se

pueda hacer. l. 5. tit. 34. fol. 243. col. 1.

Revocacion de testamento, como se ha de provar. l. 2. tit. 11. fol. 154. col. 1.

Robles, que nunca se cortaron, no se pueden rozar. l. 9. tit. 17. fol. 135. col. 2.

S

Sala de Vizcaya, ha de haver cada semana el Jueves, y como se han de proseguir los pleytos comenzados. l. 20. tit. 1. fol. 35. col. 1.

Salario del Corregidor, le ha de pagar su Alteza. l. 10. tit. 2. fol. 42. col. 2.

Salario de los Alcaldes del Fuero, y que no lleven Asesorias. l. 11. tit. 2. fol. 43. col. 2.

Salario de los Executores en lo Criminal, vealo el Corregidor. l. 4. tit. 36. fol. 272. col. 1.

Sello, en que guarda ha de estar, y como se ha de sacar para sellar. l. 18. tit. 1. fol. 33. col. 2.

Señor de Vizcaya, no pueda haver sus rentas, o derechos, sino viniere a jurar los Fueros, siendo requerido, desde que subcede, dentro de un año cumplido. l. 1. tit. 1. fol. 17. col. 2.

Sentencia definitiva, ò interlocutoria, en que tiempo se ha de dar. l. 1. tit. 14. fol. 117. col. 1.

Sentencia en rebeldia en la Causa Criminal, como se ha de dar. l. 16. tit. 11. fol. 102. col. 1.

Y como se ha de notificar. Ley siguiente en la misma columna.

Y como se ha de egecutar, y que los compradores de los bienes sean seguros. l. 18. fol. 102. col. 2.

Sepulturas, y Asentamientos de la Iglesia, entran en la donacion general. l. 12. tit. 20. fol. 148. col. 2.

Sepulturas, sean de todos los Hijos. l. 19. tit. 20. fol. 152. col. 1.

Sindicos Generales del Señorío, son Poder-habientes para solicitar el cumplimiento de las Leyes 13. y 14. tit. 1. que hablan de Filiaciones, y Genealogias, segun la l. 15. del mismo titulo. fol. 35. col. 1.

Sobornadores, y corrompedores de Testigos, sean castigados por el Proceso, sea por confesion, variedad, ò contrariedad. l. 2. tit. 8. fol. 73. col. 2.

Sobre-Carta, como se ha de sacar. l. 9. tit. 7. fol. 68. col. 1.

Sobre-Carta, como se ha de notificar y proceder sobre ella. l. 10. tit. 7. fol. 68. col. 2.

Sobre-Carta, y condenacion de alla, co-

mo se debe notificar, y proseguir en la causa. l. 11. tit. 7. fol. 69. col. 1.

Succion abintestato en bienes raizes, y muebles. l. 8. tit. 21. fol. 160. col. 2.

T

T Aberneros, no tengan Naypes, ni Dados, ni Bolas, ni otro juego, ni reciban en su Casa à dormir Hom-bres de su Ante-Iglesia. l. 13. tit. 35. fol. 266. col. 2.

Talas, y cortas de poca cantidad, è importancia, y que por ellas no se pueda proceder criminalmente. l. 16. tit. 34. fol. 252. col. 2.

Talas de Arboles, y Viñas, que pena tienen los que las hicieron. l. 15. tit. 34. fol. 251. col. 1.

Teniente General, y el Corregidor tienen en su Jurisdiccion quasi toda Vizcaya. l. 4. tit. 32. fol. 236. col. 1.

Tenientes de Corregidor, y su Jurisdiccion. l. 2. tit. 2. fol. 36. col. 2.

Testamento, en que forma se ha de otorgar, donde no hay Escribano. l. 4. tit. 21. fol. 156. col. 2.

Testamento, que el Marido, y la Mu-ger hicieron juntos, en que manera

le puede revocar el que quedare vi-vo. l. 1. tit. 21. fol. 153. col. 1.

Testigos, ad perpetuam rei memoriam, no se tomen en Causa Civil, sin ser citada la parte. l. 11. tit. 9. fol. 86. col. 1.

Testigos contra los Rebeldes, como se han de reproducir. l. 15. tit. 11. fol. 101. col. 1.

Testigos de la sumaria informacion, ha los de examinar el Juez por si mismo, pidiendolo el Reo. l. 12. tit. 11. fol. 99. col. 2.

Testigos falsos, y sobornadores de ellos. l. 2. tit. 8. fol. 73. col. 2.

Testigos, recibidos en la informacion sumaria, puedelos dar el Reo por reproducidos, y como se ha de proceder en este caso. l. 11. tit. 11. fol. 98. col. 1.

Tierras, y Mercedes, y Monasterios, y Oficios, se han de dar à los Naturales. l. 6. tit. 1. fol. 22. col. 1.

Tiro de pavora, quien le tirare, ò mandare tirar, contra alguna persona, que pena tiene. l. 9. tit. 34. fol. 248. col. 1.

Tormento, ni amenaza, no se pueda dar à ningun Vizcayno, en Vizcaya, ni en otra parte. l. 12. tit. 1. fol. 26. col. 1. y l. 9. tit. 9. fol. 84. col. 1.

Tributos, no haya en Vizcaya, à ex-ception de las rentas, que tien-

tinadas el Señor. l. 4. tit. 1. fol. 20. col. 2.

Trocando alguno sus heredades, desaga-se el troque si hubiere engaño, pidiendose dentro de año, y dia, l. 1. tit. 18. fol. 136. col. 1.

Troque, en fraude de los profincos, no se puede hacer. l. 2. tit. 18. fol. 136. col. 2.

Tutela, y Curaduria de Huerfanos, à quien pertenece. l. 1. tit. 22. fol. 163. col. 1.

Tutores, y Curadores, lo que han de haver por la administracion. l. 3. tit. 22. fol. 165. col. 2.

V

V Ara, ningun Exeutor, ni Alcalde de las Villas la trayga en la Tierra-llana. l. 9. tit. 2. fol. 42. col. 2.

Vascongados, quando son Testigos, si no supieren la lengua Castellana, sean examinados por Interprete de la suya. l. 2. tit. 9. fol. 77. col. 2.

Veedor en Vizcaya es el Corregidor. l. 1. tit. 2. fol. 36. col. 1. y l. 3. y 13. tit. 1. fol. 20. col. 1. y fol. 27. col. 1.

Vena, no se saque à Reynos estraños. l. 17. tit. 1. fol. 33. col. 1.

Vena que se cargare, sea buena, y donde, y quien pueda tener peso de Vena. l. 2. tit. 28. fol. 193. col. 1.

Vender, no puede el Marido bienes raizes, que no sean gananciales sin otor-

- otorgamiento de la Muger. l. 9. tit. 20. fol. 145. col. 2.
- Vendiendo alguno la parte que tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio, por decir que no està hecha la division. l. 7. tit. 17. fol. 133. col. 2.
- Vendiendo el Marido su mitad de los bienes comunes, ò perdiendola, la otra mitad es de la Muger enteramente para alimento de ambos, y como se ha de partir esta mitad, suelto el Matrimonio, habiendo Hijos, y no los habiendo. l. 7. tit. 20. fol. 144. col. 1.
- Vendiendose bienes raizes, aunque sea por execucion, y concurriendo muchos parientes, qual se debe preferir. l. 2. tit. 17. fol. 129. col. 1.
- Y que el profinco se prefiera al comunero. l. 3. tit. 17. fol. 130. col. 2.
- Ventas de bienes, no valgan en perjuicio de los parientes, sino se hicieren conforme à la Ley. 6. tit. 17. fol. 133. col. 1.
- Y como se ha de publicar, para que lo sepan. l. 1. tit. 17. fol. 127. col. 1.
- Ventas despues de bechas no se desagan sino fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profinco tome todos los bienes, que se vendieren. l. 4. tit. 17. fol. 131. col. 2.
- Ventas de bienes raizes, como se han de publicar para que vengan à noticia de los parientes. l. 1. tit. 17. fol. 127. col. 1.
- Vecinos de las Villas, que tienen hacienda en la Tierra-llana, guarden el Fuero en los bienes tronqueros. l. 15. tit. 20. fol. 150. col. 1.
- Vecindad quien quisiere en Vizcaya ha de dar informacion. l. 13. tit. 1. fol. 26. col. 2.
- Via de prueba, ò de asentamiento. l. 12. tit. 7. fol. 70. col. 1.
- Villa nueva, en que manera la pueda mandar hacer el Señor de Vizcaya. l. 8. tit. 1. fol. 24. col. 2.
- Visitar, no puede nadie à las Mugerres paridas, llevando Mozas cargadas con presentes. l. 7. tit. 35. fol. 263. col. 1.
- ~~Vituallas, no se saquen de Vizcaya, despues que fueren descargadas, sino en ciertos casos, sò cierta pena.~~ l. 1. tit. 33. fol. 236. col. 1.
- Vituallas, puede vender cada uno en su Casa, sino huviere Ordenanzas en contrario. l. 4. tit. 33. f. 239. col. 2.
- Vituallas, que llegaren à los Puertos, se ha de descargar la mitad de ellas. l. 2. tit. 33. fol. 237. col. 2.
- Viuda, ò Viudo, que huviesen ido à Caseria con dote capital, ò arreo, sin Hijos, ò descendientes, puedan estar en la tal Caseria, hasta año, y dia estando en habito viudal, y gozar del usufructo de su mitad. l. 2. tit. 20. fol. 141. col. 1.
- Vizcaynos han de favorecer al apellidado, contra las Villas, que les hicieren

- ren prendas. l. 1. tit. 30. fol. 210. col. 1.
- Vizcaynos, no puedan ser sacados fuera de sus Arciprestazgos, y Jurisdicciones, en que los Arciprestes, y Vicarios, suelen, y deben conocer en primera instancia. Carta Real primera. tit. 32. fol. 220. col. 2.
- Vizcaynos, no paguen mas derechos en las Audiencias Eclesiasticas, que los prevenidos por Aranzel en las Seculares. Carta Real primera. tit. 32. fol. 221. col. 2.
- Vizcaynos, son esentos de todos pedidos, è imposiciones, fuera de ciertos derechos, y rentas. l. 4. tit. 1. fol. 20. col. 2.
- Vizcaynos, han de ir à servir al Señor de Vizcaya, y en que caso les ha de pagar el sueldo. l. 5. tit. 1. fol. 21. col. 1.
- Vizcaynos, son esentos, y libres para comprar, y vender, y recibir en sus Casas todas Mercaderias. l. 10. tit. 1. fol. 25. col. 2.
- Vizcaynos, que se a vecindan fuera de Vizcaya, han de gozar de su hidalguia, y como la han de probar. l. 16. tit. 1. fol. 35. col. 2.
- Vizcaynos, no pueden ser condenados, sino ante el Fuez Mayor, por qualquier contrato, ò delito que bagan fuera de Vizcaya. l. 19. tit. 1. fol. 34. col. 1.
- Vizcaynos, en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero, y Provision Real para ello, y otros Autos cerca de esto. fol. 50. y siguientes.
- Vizcaynos, no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada su Casa, Armas, y Cavallo. l. 3. tit. 16. fol. 120. col. 2.
- ~~Vizcaynos, como mas inmovible que el deshonor.~~ Cedula Real del Señor Don Fernando VI. fol. 275. col. 1. y siguientes.
- Usas, y exidos, son de los Hijos-Dalgo, y Pueblos de Vizcaya. l. 8. tit. 1. fol. 25. col. 1.
- Usufructo, suelto el Matrimonio en que caso le ha de gozar el Marido, ò la Muger. l. 2. tit. 20. fol. 141. col. 1.

FIN DE LA TABLA.

